

GOUERNO  
del Marques  
de Castel-  
fuerte.

Mss  
3109

J  
176

Mss.  
3109



RELACION QUE HECHO

... de la Real Audiencia de Lima ...  
... y Chichas ...  
... del Real Excmo. de ...  
... de ...  
... y ...

LA REAL AUDIENCIA DE LIMA

... de ...  
... y ...



ARRADO



# RELACION QUE FIZO

al Real Gobierno, el Excmo Señor D. José de Armentaria, primer Marqués de Castelluerte, Comendador de Montizon, y Chielana, en el Orden de Santiago, Teniente Coronel del Regimiento de Reales Guardias de Infanteria Española, Capitan General de los Reales Ejercitos Virrey Governador, y Capitan General de las Provincias del Perú, Tierra Firme, y Chile.

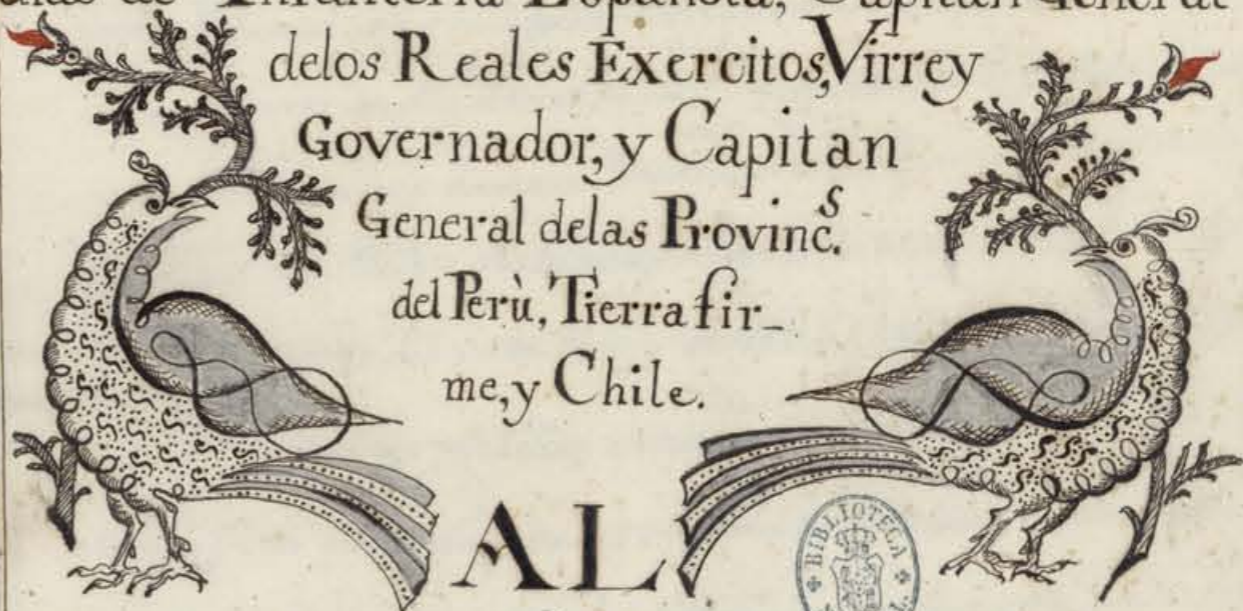
AL

Excellentísimo Señor Don José de Mendoza, Cavallero del Orden de Santiago, Marqués de Villa Garcia, Conde de Barrantes Es. su Subcesor.



RELACION QUE HIZO

de su Gobierno, el Excmo. Señor D. José de Armentariz, primer Marqués de Castelfuerte, Comendador de Montizon, y Chiclana en el Orden de Santiago, Teniente Coronel del Reximiento de Reales Guardias de Ynfanteria Española, Capitan General de los Reales Exercitos, Virrey Governador, y Capitan General de las Provincias del Perú, Tierra firme, y Chile.

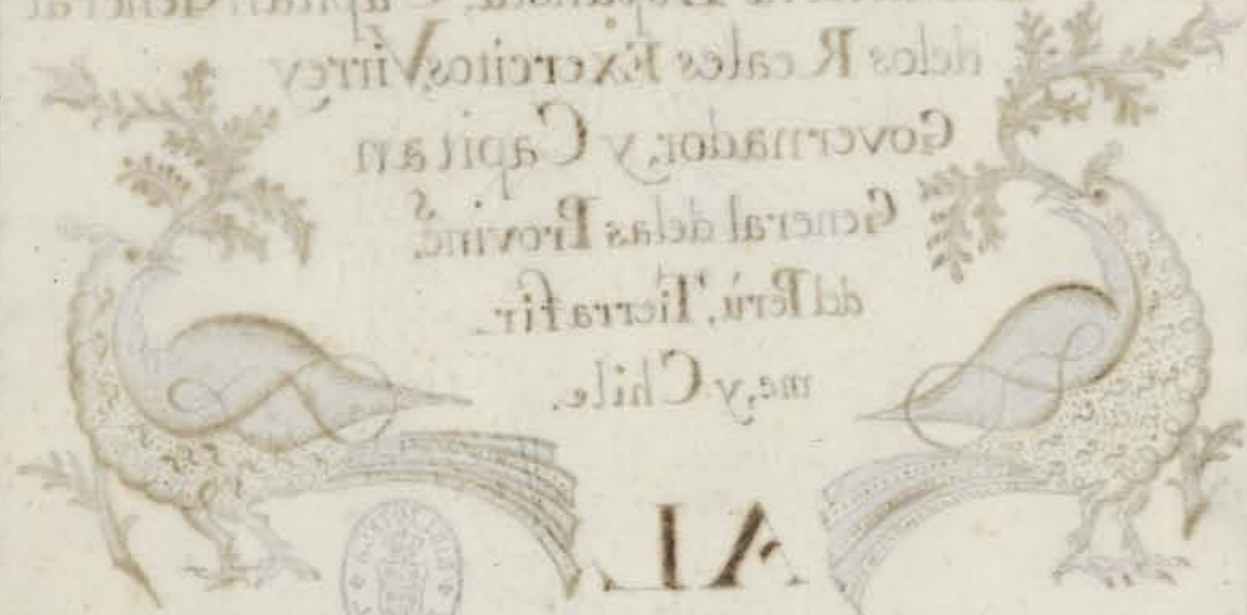


AL  
Excelentísimo Señor Don José de Mendoza,  
Cavallero del Orden de Santiago, Marqués de  
Villa Garcia, Conde de Barrantes *U.<sup>a</sup>* su  
Subcesor.



# RELACION QUE FINO

de su gobierno el Excmo Señor D. José de Alencar  
 de Marqués de Castellante, Comandador  
 de Montizon y Chicla en el Orden de Santiago,  
 Teniente Coronel del Real Excmo de Reales Armas  
 de Yndia Española Capitán General  
 de las Reales Armas de Yndia



Excelentísimo Señor Don José de Mendonça  
 Cavallero del Orden de Santiago, Marqués de  
 Villa García, Conde de Barrantes, etc. su  
 Superior



# Reverencia



*Q. D. G.*

Don Juan Manuel Marquis de Castelfuente, conde  
 de Montizon y de Chicla en el Orden de Santiago, Ca-  
 pitán General de las Reales Armas de Yndia Española, etc.  
 Recibió de V. M. el Real Excmo de Indias, etc.  
 para el Teniente Coronel Don Juan Manuel Marquis de  
 Castelfuente del Orden de Santiago, etc. etc.  
 del Perú, de V. M. el Rey, etc. etc.  
 de 30 en que se le dio el cargo de Teniente Coronel de  
 las Armas de Yndia Española, etc. etc.  
 con una facultad especial para que en las partes de  
 Yndia que le correspondiere, etc. etc.  
 de las Reales Armas de Yndia Española, etc. etc.  
 de las Reales Armas de Yndia Española, etc. etc.  
 de las Reales Armas de Yndia Española, etc. etc.

*Q. D. G.*

Concluido en el Excmo de Indias, etc. etc.  
 de 15 de Mayo de 1772, etc. etc.

# Preterencia.



El Señor Virrey Marqués de Castelfuerte, fue Comen-  
 dador de Montizon, y de Chiclama en el Orden de Santiago, Ca-  
 pitán General de los Reales Ejercitos, Teniente Coronel del  
 Regimiento de R. Guardia de Infanteria Española, y her-  
 mano del Teniente General Don Juan Juan. de Armentariz  
 Cavallero del Orden de Santiago. Sirvió los Cargos de Virrey  
 del Perú, desde A. de Mayo de 1724. hasta A. de Enero del  
 de 36. en que llegó el Señor Marqués de Villagarcía, su Sub-  
 cesor, para quien dispuso la siguiente Relación de su For-  
 xano, cuya formación encargó al Sario, e incomparable D. Don  
 Pedro de Texalta, y Barbuero, Catedrático de Prima de  
 Mathematicas en la Real Universidad de San Marcos  
 de Lima su Patria, y es la misma que se halla Archivée  
 en el Real, y Supremo Consejo de Indias, con grande es-  
 timación

Concluido su Forxano, pasó a España, y la Mag.  
 de Felipe 5. le confirió el Collar del insignie orden del  
 Foyson de Oro, por el año de 1738. en remuneración de lo

grandes Servicios que le haia practicado.

Fueron sus Confesores, el Venerable Padre Alonso  
Mesia, que murió con fama de Santidad en el año de 1732,  
de edad de 77 años, y el Padre Fr. N. Rotalde, ambos Provin-  
ciales de esta Provincia de Lima su Patria de la Compañia de  
Jesus; y tubo por Abogados a los Señores D. D. Tomas Dium  
y Normante, Colegial Huésped, y Rector en el Colegio mayor  
de San Vicente Mártir de la Ciudad de Ouesca Reyno de  
Aragon, Catedrático de Digesto Viejo, Instituta, Secro, Vis-  
perar de Sagrados Canones, y Juma de Leyes por S. M.  
en su Universidad Sextoriana, Provisor, Vicario General, y  
Examinador Synodal del Obispado de Ouesca, Protec-  
tor Fiscal de los Naturales, y Alcalde del Crimen de  
la Real Audiencia de Lima, y el Licenciado Don Fr. N.  
Navier de Salazar, y Castellon, Colegial en el mayor de  
Santa Cruz de Valladolid, y Alcalde del Crimen mas an-  
tiguu, en la expresada Real Chancilleria.

H

INDICE DE  
LOS  
ARTICULOS, Y PARRAFOS DE  
LA RELACION QUE CONTIENE  
ESTE LIBRO

Faded table of contents with multiple columns and rows of text, including page numbers and chapter references.

# INDICE DE LOS ARTÍCULOS, Y PÁRRAFOS DE LA RELACION QUE CONTIENE

## ESTE LIBRO

<p><b>E</b>ncordio..... folio... 1<sup>o</sup></p> <p><b>G</b>obierno Eclesiástico... 8<sup>o</sup></p> <p><b>P</b>rotección económica... 8<sup>ta</sup></p> <p><b>C</b>ontrabandias sobre prehemine... 29<sup>ta</sup></p> <p><b>C</b>ompetencias e Jurisdicciones... 35</p> <p><b>R</b>atonomato, y Regalias... 56<sup>ta</sup></p> <p><b>M</b>isiones... 76<sup>ta</sup></p> <p><b>H</b>ospitales... 80<sup>ta</sup></p> <p><b>I</b>nirexuidad... 84<sup>ta</sup></p> <p><b>P</b>oblacion el Reyno... 90<sup>ta</sup></p> <p><b>P</b>oblacion e Naturales... 91<sup>ta</sup></p> <p><b>F</b>undaciones delas e Lima, y Potosi... 95<sup>ta</sup></p>	<p><b>S</b>... II</p> <p><b>P</b>oblacion e Españoles... 97<sup>ta</sup></p> <p><b>M</b>edio para el aumento } de la Poblacion... 99<sup>ta</sup></p> <p><b>M</b>inas... 106<sup>ta</sup></p> <p><b>M</b>ina e Guancablica } explicacion del asiento, y } labox dela Mina... 111<sup>ta</sup></p> <p><b>M</b>ita xelos Indios... 114<sup>ta</sup></p> <p><b>L</b>abox dela Mina... 124<sup>ta</sup></p> <p><b>T</b>recio el Azogue... 129<sup>ta</sup></p> <p><b>M</b>ina e Potosi... 138<sup>ta</sup></p> <p><b>C</b>asas de Moneda... 154<sup>ta</sup></p> <p><b>S</b>... I</p>
---	---



§ II

Nueva Ordenanza sobre la labor de la Moneda, y Causa q. se hizo a Ministros de la Real Audiencia de Lima, y al Mexicano de plata

1586<sup>ta</sup>

Articulo VI

Hacienda Real 176

§ I

Situados 178<sup>ta</sup>

§ II

Pagos del Presidio del Callao, del Salario, y remision. a S. M. y otras extraordinarias y demas Partes precuros

183<sup>ta</sup>

§ III

Gobierno de la R. Hacienda de la Administracion de sus Derechos, e incorporacion de Encomiendas

185<sup>ta</sup>

§ IV

Plata labrada, y contrarios

193<sup>ta</sup>

Articulo VII

Defensa del Reyno

§ I

Defensa del Callao, y Lima 197

§ II

Navios de Guerra 208

Articulo VIII

Comercio 213<sup>ta</sup>

§ I

Asientos 215

§ II

Cuentas 219<sup>ta</sup>

§ III

Armadas 222<sup>ta</sup>

§ IV

Extremisimo del Comercio ilícito 239<sup>ta</sup>

§ V

Tempos de Buenos Ayres 248<sup>ta</sup>

Articulo IX

Gobierno Politico 258<sup>ta</sup>

§ I

Reales Audiencias de estos Reynos 264

§ II

Gobierno particular de Lima 267

§ III

Gobierno de las Provincias 273<sup>ta</sup>

§ IV

Fumitos de Cochabamba 277

Articulo X

Fumitos del Paraguay 285

§ I

Descripcion del Pais

§ II

Primera Alteracion del Paraguay, y Causa de Don Josef Antequera, y otros Reos 291<sup>ta</sup>

§ III

Segunda Alteracion del Paraguay 303

§ IV

Tercera alterac. del Paraguay 318

Apendize

Proteccion economica R. 323

Fuerras

334

Controversias e Ceremonias, y fiestas 340

Patrimonio Real 341<sup>ta</sup>

Mina de Huancavelica 348<sup>ta</sup>

Mina de Potosi 349

Minas Friales del Reyno 349<sup>ta</sup>

R. Cedula sobre los 4 granos de la nueva baja, y Auto del Real Acuerdo 354

Hacienda Real 353

Gobierno e Provincias: imbuaciones de los Indios Barbaros del Tucuman 355<sup>ta</sup>

Fumitos del Paraguay 364

Or  
Canto. I.



Entrego a V.ª en cumplimiento de la ley, y de el exilo, esta Relacion de Gobierno, como obligacion semu cargo, para que de el se informe V.ª, y como confianza semu concepto, para que lo mefoxe; deseando lo uno, y lo otro para cumplir tambien con las instancias semu celo: el qual quedaria tan satisfecho de la obediencia en lo primero, como agredido de el exilio en lo segundo.

Dividese este Gobierno como todo en Eclesiastico, y Politico; pero no como todo en lo xaxo en que ambos son tan semejantes, que parece que imitando la xaxon ala naturaleza contienen uno, y otro tantas singularidades

Num. 1.  
Es obligacion de los Virreyes dar Relacion de su Gobierno a los Sucesores para informarse de el.

reglar, como la Tierra la tiene e exco-  
lencias. Proposición con que parece tambien que  
un nuevo Rey, pedía nuevo regimen, debien-  
do ser en el tan descubridor el juicio, como el  
animo. Tantas e entras en la razon individu-  
al e aquellos; para se afixer a ver bre-  
vemente en mapa, la universal deste Reyno.

Es este Estado el mar barto etodo  
los Dominios: puer si toda la America no  
la hubieran hecho una parte del Rey, el solo  
pudiera formar otra: aun se extiende su Im-  
perio mas alla de sus terminos ougetandos  
del quanto extensión comienza allí donde  
la Tierra le labra un estrecho, y acaba allí don-  
de el Mar le forma otro: comprehendiendo a-  
si los dos Reynos de Tierra firme, y Chile  
que dirige su Gobierno, vno es el mar difícil,  
es el mar vario, y por esto mismo el menor fa-  
cíl. Sino tiene Guerras confinantes, tiene den-  
tro de sí otras e paz, que suelen fajar tanto  
mas, quanto es mas penoso contraxer lo

Num. 2.

Descripcion entom-  
pendio e el Forien  
no estos Reynos

Num. 3.

Su dificultad

interior que contraxa lo exterior: y vno ne-  
cesita e contemder politicas, requiere inren-  
darlas tanto mas prolixas, quanto es ma-  
xado en la razon, que disputarla. Demas  
de que la experiencia e las Guerras practicas  
que se han padecido casi todos los tiempos pre-  
cedentes (con excepcion del mio) de las de Chile,  
y otras alteraciones civiles, que ni el Mar es  
tan pacifico como lo viene se apellido, para su  
naturalidad, ni la Tierra es tan quieta, co-  
mo lo tiene e fama por vgenio.

Enfin, es un Gobierno tan ecorriadina-  
rio, que precisa aver Legislador, mas que  
Gobernador alguno le manda. Cada Decreto es  
una Sancion particular, y cada Providencia  
una Ordenanza, porque aung comunmente en  
otras partes, siempre son mas los negocios que  
las Leyes; aqui casi no ay negocio que no ten-  
ga la vrga: y a menor de ver proficia la pruden-  
cia, es imposible q. sea prevencion. Desuete q.  
el tiempo parece q. va avoraxa oca las conar

Numero 4.

Variedad neces-  
ria en las Providen-  
cias.

mas violento, y el Ingenio humano va a los  
pensamientos mas diversos. En otros Reynos  
las Oms. regulam<sup>te</sup> son estables; en este ha me-  
nera la Justicia para mantenerse constante,  
ser mudable: lo que ayer fue conveniente; es oy  
nocivo: y al contrario, lo que ayer fue vedado  
se haze oy permitido. La delicadeza que acom-  
paña ala codicia, es tan fecunda. El q. no deve  
imaginar, como es texil eloque deve conti-  
nuar. Conque en un Reyno en que todo es ex-  
traño, es preciso q. todo sea discutido: y asi cada  
dia ay inventores de nuevas malicias que obligan  
a nuevos reparos.

La extension de su Imperio, le fixa un cuer-  
po en miembros tan distantes q. para moverlos el  
Alma de el dictamen, necesita de los mas activos,  
y pronto espiritus. La revolucion, su corte es  
la mas dilatada, y la menor capaz de defen-  
derse, y con todo esto, haze ser la que defiende  
el Mar. Sugente Oiginaria, esto es, la de  
sus Naturales, es una duda involuble.

Num. 5.

Extension del  
Imperio de esta  
America Aus-  
tral. Su situacion  
y Naturales.

el tratamiento en que siempre se fluctua en-  
tre el rigor, y la piedad: y una pugna continua  
de servicio, en que siempre se combate entre  
la necesidad, y la extincion.

Asi para mantener el Reyno, es ne-  
cesario huirlo acabando: porque las Mimas q.  
producen la riqueza, hacen perder a aquellos  
mismos que la sacan: conque es la suma yor  
copia y suma yor pobreza con una fatal con-  
tradixion, por el consumo de los trabajos  
dones, es amenaza de la opulencia, la opulen-  
cia.

Los Obrages (que asi llaman los Fela-  
xes de Lima de la Sierra) son otros Mine-  
rales de trabajo, tan necesarios a un tiem-  
po, y tan molestos, que sin ellos no puede  
pasar el Reyno, y con ellos no puede du-  
rar.

Su fruto, es el mas precioso, y por esto  
el mas arrojado a extrangeros, y el mas  
solicitado a los permissos, y enanos, y en

3

Num. 6.  
Sus Mimas. La  
necesidad, y efecto  
de su trabajo.

Num. 7.  
Sus Obrages.

Num. 8.  
Su fruto principal  
en oro, y plata: y el  
cuidado que deve  
benenre contra  
sus fraudes, y ex-  
traño

Otro el mas expuesto a la malicia: conque  
lo que se escapa a las manos del fraude  
para dentro del Reyno, da en las de la  
negociación, y de el mismo fraude para fue-  
ra: y si ay vigilancia para evitar los uno  
como hijos de la usurpación; no puede haverla  
para contrariar los otros como paxos de la  
permutación, haciendole estos unos enganos  
privilegiados que destruyen aciemas, y pa-  
ciemas de Yuma.

Su Comercio, quando pudiera estar  
mas floreciente (como en la realidad huia)  
convalecido de la peste del ilícito por los anti-  
dotos de el desvelo, y de el rigor) se halla  
decaído a fuerza de fugarse poderoso: y ne-  
cesita que para reutilizarse, haga con el

la espera, lo que antes podia haver la diligen-  
cia.

Su Noblexa se ve en una lastimo-  
sa decadencia, cuyas causas son. La 1.<sup>a</sup> la  
falta de las Encomiendas, que aunque justa  
causa de su decaimiento, y sus re-  
medio.

Num. 9.

Su Comercio, y su  
Estado.

Num. 10.

Su Noblexa: cau-  
sa de su decaí-  
miento, y sus re-  
medio.

mente se han hido incorporando en el Real  
patrimonio; no por eso de la aquella se padecen  
esta misma justificación, como cuerpo, a quien  
lo que se le quita de alimento, no por que sea  
parcimoniosa, de lo deves de utilidad. La 2.<sup>a</sup> es: la  
esterilidad que ha anulado su Hacienda  
en los años pasados, exceptuando los de mi fo-  
rismo, en que la Sierra ha hido mejorando de  
este achaque, lo que es mas cierto la piedad  
Divina ha moderado esta calamidad. La 3.<sup>a</sup>  
yami parecen la mas eficaz es la falta de  
la prohibición de los Oficios que daban los  
Virreyes: cuyas conveniencias, no volo hexan  
lar de su manutención, de el mejor tratamien-  
to de los Indios, y conseqüentemente de su  
conservación, y aumento, y de la Población  
de esta Ciudad; sino (lo que era aun superior)  
lar de la mayor autoridad de los Virre-  
yes, y de el mayor servicio de S. M.  
es cierto que la prevención de menor costo  
en la conservación, produce menor actividad

Num. 11.  
Conveniencias de  
la provisión de los  
Corregimientos  
en este forismo  
y efectos contra-  
rios de su falta.

en el provecho, que esta haze el tratamiento de los ma-  
turales mas suave, y que la mayor suavidad  
del tratamiento los conuenga: por otra  
parte tambien lo es seguir a los Caballe-  
ros en este medio el auxilio de los  
Caravientos de sus hijos, y la finta de  
la propagacion de sus familias: reuare pobla-  
da la Ciudad de Ombres de luto: acudian  
estor a los Donativos que oy son impractica-  
bles, y antes heran un ramo del Obsequio,  
tanto mas seguro, quanto mas voluntario. Con-  
currían a las sagradas, y a las Reales vo-  
luntades con un esplendor solo propia de  
una Ciudad que es toda la America en com-  
pendio: punto no menor digno de aprecio por  
la grandeza de una Monarquia, que lo son  
la utilidad, y fuerza de su poder. Sus luxuriosos  
heran una opulencia reuista en lo  
Premio, y aun sus prodigalidades, heran  
utilidad de la Ciudad: y lo que hera mas im-  
portante en las ocasiones de apaxar.

El *Guerra contra Coruorios, ennyarores, hexan* 5  
los *Archeros mas prontos, y los auxiliares*  
mas seguros de un *Nixey*; no solo auerian  
dole como *Personas, Armas, y Caballos*, sino  
sustentando voluntarias *Tropas en Tierra, y*  
armando *Vageles en el Mar.*

Legabare estas conueniencias la precua  
razon de la atencion al premio de los benemeri-  
tos: motivo que para de la linea de congruen-  
cia de obligacion, y que aun en la primera  
es la primera, viendo siempre la buena paga  
de la Justicia, el credito del Duño de el Im-  
pexio: seguridad ados hacer de importancia,  
pues aun mismo tiempo es satisfaccion de  
lo que se ha hecho, y aliento para lo que se  
hade hazer. Por esto heran entonces los ofi-  
cios como unos actos positivos de Nobleza  
contra lo que oy se experimenta, habiendo  
pasado a empleos, los empleos, y conuenido  
se vin a carecer los pesos, y medidas en Bar-  
toner

Num. 12.  
Hexan los ofi-  
cios premio, y remu-  
neracion de los be-  
nemerados de este  
Reyno, y actos  
positivos de  
Nobleza: lo que  
oy no sucede.

Representadas a S. M. muchas dees-  
tas razones en los principios de la mudanza  
de esta provision, fueron tan apreciadas, que  
prevaleciendo con ellas el parecer de algunos  
Ministros de el Real Consejo al de los Re-  
yes, resolvió restituirla al primitivo estado, po-  
niendo por Ley Real su Deserucion, como lo ex-  
presa en su Relacion de Gobierno el Señor  
Duque de la Palata. Copiada alguna parte de  
lo que toca a este punto este Señor Virrey,  
podria ver que havendo huvido entonces  
motivos superiores para no atenderse, se hu-  
biera suspendido el cumplimiento de aquella  
Ley, por no haberse repetido la Representa-  
cion de los inconvenientes, y no haverse re-  
presentado todos: no habiendose hecho despues  
otra Relacion alguna semejante por haver  
muerto los sucesores en esta Ciudad, antes  
de fennecer sus Governos. Por ventura, o  
no hicieron en sus tiempos Informe alguno  
por el temor de parecerse interesados, o no

Num. 13.  
La representacion  
de estas razones,  
movió a S. M. a que  
se pudiese por Ley  
su restitucion  
a este Gobierno.

Numero 14.  
Sin embargo se sus-  
pendió su cumplimi-  
ento, y razones que  
pudo haver p. ello.

han sido atendidos por haver juzgado que lo  
hexam. Muchas veces no se oye el gemido por la  
distancia de el que peca, y no se remedia el dolor,  
por la ignorancia del acaque. Así pudiera ex-  
pexarse todavia, sabiendo que en los Imperios  
no ay prescripcion para las conveniencias del  
estado.

Tarece que no contenta la suerte continuada  
causar la decadencia de la Ciudad, y Rey  
no, le ha quedado otra en que ha suutilizado la  
desgracia, haciendo descaecimiento de el mismo  
aparato de Opulencia, y poniendo con una  
contrariedad de estado, el mayor gasto, en me-  
dio de la mayor ruina. El aumento que ha  
suvido el porte principalmente de las Muge-  
res, es tan grande, que destruye a las que  
quieren ostentarlo, y horroizara a las que  
no pueden conseguirlo: con que Jimenez  
que no enna agasto donde no ay grandezza,  
no favorecen a los que no latienen; y la des-  
poblacion va por la porta. El remedio es este.

Num. 15.  
Contrariedad de  
decadencia, y gasto  
en la Ciudad: y di-  
ficultad de el reme-  
dio de la profanidad  
por el Com.

mal, es tan difícil, que para a imposible, estando el Com.º por medio a favor de los Empleos, y quando alla se promulgan las Pragmaticas para la moderacion porque no se extraiga el Oro; acá es necesario que se ven para que se extraiga.

En Reyno de esta suerte, es preciso q.

sea un relampago de lucimiento, sin consistencia de esplendor, y un Relo de poder, y poca cuerda remanentacion: lo que debe causar bendixadamente grande lastima ala consideracion en unou Dominio setanta importancia ala Corona. Los demas que por e hia estrañou, le han flaxores, que mas que lo adornaban lo oprimian: con el peso le quitaban el valor. Pero estos que le han quedado fueran, sin lo que lo hazen, pueden hazer resplandeciente, y solida; y al contrario, la alibian el peso con el precio, no deben atenderse con tantos yiron de colonias que no merezcan el titulo de Imperio: y todo un nuevo orbe

Num.º 16.  
Necesidad de atender a esto y Reynos para su duracion con el cuidado que merecen sus riquezas

7  
pide una estimacion que lo haga estable, no debiendo considerarse como parte meramente integrante del Cuerpo de la Monarquia, sino como parte Príncipe de Poder: y sino como Careca de su Gobierno, como Corazon de su riqueza: grande heredad, en que es sumayou utilidad, no dea fructante, y fuente inmensa que es necesario que riegue mas, con dexar se menor: el juzgar se que no se deve mantener con el mismo cuidado que el Imperio yna Colonia que mantiene el Imperio, es que se que no se mantenga este.

Conozco que descubrio a V.ª un triv.º de viento: pero las arduidades con las fortunas de los grandes Nombres, y un pueblo difícil, es la empresa mejor de un gran Filoto. Ofrezco así mayor careca a su rigor, y mapa mas gloriosa a su dextera. Con todo esto de fo a V.ª descubierta mayor numeracion de Indios, aumentador los Tributos, fomentador las Minas, conuenen ambos

Num.º 17.  
Estado del Reyno



minexages, bien administrados los Reales  
Derechos, pagados los Salarios, remitidos los Situa-  
-dos, pacificados las Fronteras, seguro el Mar,  
construidos los Navios del Rey, y oronue-  
bamente fabricado, reedificada la Muralla de  
el principal Puerto, la Capital por la mayor par-  
te, no solo madurada sino tambien desota. Fo-  
do esto es convalar, no repetir, por que todo ha-  
-sido recibix, no hazer: puer para aquel inmen-  
zo Governador que todo lo dirige, el mismo pe-  
dix es recibix, por que da hasta el aliento  
mismo se rogan.

No seguix en esta Relacion m  
m metodo historico por conveguencia se añox  
por evitar la transición de unos puntos, a  
otros, y sus digresiones semejandove esta  
Obra mas al estilo de las leyes, que de lo  
Annales, por ven directiva mas que refe-  
rente, como lo conuio el sublime genio del  
Señor Duque de la Palata. Por esto la diri-  
dixé en sus principales Articulos, de quíenel

Num.º 18.  
Metodo de esta  
Relacion.

como Vamos propios reproducian los panxa  
fos en que subdividan. Començaria por la  
matexia que aun tiempo es lo mas profundo,  
y lo mas alto della, qual lo es, lo de la Reli-  
gion, y Gobierno Eclesiastico. Procequia con  
los principales fundamentos de una Republi-  
ca, como lo son, los de su Poblacion, sus frutos,  
y abundancia: puer sin esta formacion no na-  
ce el cuerpo de el Imperio que despues se  
hade educar con el Gobierno. De donde se pa-  
sara a los puntos conseqüentes que le compo-  
nen como miembros, o le sirven como brazos,  
y defensas.

## Articulo. I. Gobierno Eclesiastico.

Es el Gobierno Eclesiastico de este Reyno pa-  
ra un Vixrey, el mas singular de todo el Orbe  
Christiano, como que lo componen las mas espe-  
ciales circunstancias que pueden concurrir en  
otro estado. Dividase este en el de aquella pro-  
teccion, y cuidado con que los Reyes, y lo

Num.º 19.  
Definición del  
Gobierno Eclesi-  
tico, respecto de lo  
Vixreyes.

8 Governadores que inmediatamente los repre-  
sentan deben atender a todo el estado Eclesiástico  
-tío, no como Jueces, sino como Padres, y este  
es común a todos los Gobiernos de Amé-  
ricas: y en aquel más estrecho título  
de Patronato, que los de España poseen en  
estos Reynos, como fundadores, y mante-  
nidos para la Religión, y como un Templo in-  
memorable edificado a sus expensas: como es no-  
torio a todos.

### S. I.

#### Protección, y cuidado Pa-

trio económico Real

Es esta especie de atención en los Virreyes,  
la más natural, y la más ardua a su Gobiern-  
-no. La más natural, por que nació por Chri-  
-sto, y se encargó por sus Apóstoles, o no  
hambre sea los Eclesiásticos, hanitadose  
de el Imperio, o es preciso que sean obedien-  
-tes al Monarca: o no han de ser hijos  
de su potestad, o han de ser dirigidos

Num. 2o.  
Obligación, y necesi-  
-dad de la protec-  
-ción Real, para  
los Eclesiásticos

su economía. Nacen con el Varallage, y  
viven con el bien de la manutención: con que  
es justo, que reconozcan por dos obligaciones  
la Magestad, y aun deben tambien reconocer  
el 3.º beneficio de los, que es otro modo de fa-  
-vorcelos. Es la atención más ardua por  
que el Gobierno ha de ser un cuerpo con hom-  
-bror, y sin manos que ha de cargar tan gran-  
-de Esfuerzo, sin tocarla. Si no se sustentan,  
se quecan, y tambien se quecan si se atien-  
-den. Cada ciudad es un cuerpo de la immu-  
-nidad, y cada tolerancia es un grito de el  
-vicio. En fin es un modo de portarse el Go-  
-vierno en que ha de estar el hampazo pronto,  
como si se solicitara, y el cuidado reverente  
como si se pidiera.

La mayor parte de los Españoles, nacidos  
en esta Ciudad, por falta de otras se mandan por  
donde caminan, se aplican a la de el Estado  
Eclesiástico, que es la más ancha para el  
concurso, y la más segura para la convenien-

Num. 2.º  
La mayor parte  
de los Españoles,  
nacidos en esta  
Ciudad, se aplican  
al Estado Ecl. por  
el mayor numero  
de conveniencias p.  
Clerigos, y Religiosos  
principalmente en los  
Curatos donde se  
sepultan sus letinas.

La extension de las Provincias produce la  
multitud de los Curatos para los Seculares, y  
Regulares, en unas regiones que por la mayor  
parte son la Patria de la Barbarría, y la  
habitation de la licencia. La virtud corre allí  
la misma fortuna que la Razon, y la libe-  
tad vive tan acomodada, como la ignorancia.

Los mejores Estudiantes que tienen por su  
mayor felicidad entrar en un Curato, ha-  
zen morir las letras por vivir, y se van  
aperecer, para gamar. Son flores que se tra-  
plantan de el Vergel, al bosque, y no es mu-  
cho que vayan amarchitarse, donde no pue-  
den producirse. Son muchos veces Medi-  
cos que se contagian de los males que van  
a Curar, y Farsores que contraen el daño  
de la Grey, hallandose en partes donde por  
hix a enseñar los Misterios se olvidan  
los preceptos.

De que resulta que aunque en estos  
pueblos haya Eclesiasticos no solo Curas

sino otros particulares que vivan rectamente, es  
necesario que los Obispos, y Prelados, apliquen  
el mayor cuidado de su obligacion, o a impedir que  
nazcan, o hazer que se remedien los desorde-  
nes de las costumbres en sus subditos. Acuso  
fin informado S. M. de este daño, se vio de  
expedir la Real Cedula de 13 de Febrero de  
1731, por la qual encargo a los Superiores refe-

ridos la vigilancia en su remedio, y assi me man-  
do que por mi parte latubiese con las palabras,  
siguientes, Ten esta inteligencia os encargo,  
y mando que llameis pribadamente a cada uno  
de los Prelados regulares que residen en esta  
Capital, y les comuniquéis las noticias con  
que me hallo de los escandalos, y delitos  
practicados por sus Subditos, afin de que  
se apliquen con toda vigilancia, y cuidado en  
su remedio: Dirixiendoles que en caso de que  
reconocais grave omision en su cumpli-  
miento, os hallais con orden mia para remitir  
despues Reynos al Prelado que resultare

Quoque haya en  
ellos buenos Eclesiast-  
icos, es necesario  
que los Obispos, y  
Prelados velen sobre  
los procedimientos  
de los demas: a cuyo  
fin expedio S. M.  
su Real Cedula de  
13 de Febrero de  
1731, en que se les en-  
carga.

Delincuente en denuedo tan culpable.

En su cumplimiento pareciendome que no podia remediarle con alguna consola la advertencia general: pues esta la dan siempre las Leyes, y la obligacion, y sin embargo no basta si no se especifica (como no habia bastado que deciare de haber varios casos de que se informó al. M. y que no sabian los Señores Obispos, o veles designaban) fuese sea precisa la individual noticia. Y no pudiendo tampoco conseguirla por otros medios, que aquellos que por su puesto he- rian los inmediatos aun Vixeres, pues ni una vezia bien que se hixiere una averiguacion en cada Pueblo por el mejor vecino, ni decerme este deseno de el Govierno a qualquiera particular, fue tambien preciso servirme de los Corregidores, a quienes escribi la Carta circular siguiente.

Conveniendo al mayor agrado de Dios, y servicio de el Rey, el hallarme enterado

Num.º 23.

En su cumplimiento escribi Carta circular a los Corregidores, con todas las cautelas necesarias para que con la noticia que mediare en lo publico, avisase yo a los Prelados para el remedio.

Num.º 24.

Carta circular a los Corregidores.

de si los Curas Seculares, y Regulares viven

lucruosamente amancebados, y empleados

en arator, y contrator, o si ordeno Señor que

con el secreto, y verdad que pide materia

tan delicada, me avisase de los que hubiere

en la Provincia de su arzobispado, imitando

de en tan graves errores: en inteligencia

de que sobre ellos no habeis de recibir in-

formacion Juridica, sino que os habeis con-

ta de notoriamente, y con equidad que lo

cometereis: previniendolos, que con este motivo

no habeis de tener alguna pasion particular

de los que pudierdes tener con alguno de ellos.

Curas: porque se verificare esta averiguacion

de tanca os castigare gravemente. Por lo

que mira a los Mugeres que viven deso-

nestamente, procedereis rigurosamente con

de castigo, afin de que por este medio se eviten

de tan perniciosos escandolos, dandome puntual

de qual cuenta de lo que executareis en la

de expresada forma, sin excusaros, ni faltard



en ella. Dios Guarde &c.

Este modo estaba tan ageno

Num. 25.

Razones, modos

y buenos efectos

de este medio

al respecto de el Estado Eclesiastico quanto dura  
el arivar de el acuar, y el remediar, de he

rix. Y si bien se considera, mas respecta el que

reduce, que el que omite: pero aquel guarda el

respecto ala desercia de el mismo a quien con

tiene, <sup>del estado</sup> y este solo es avaro con el mismo de

- cordem que le estraga. No tienen los Ecle

- siasticos privilegio alguno para no producir

el mal exemplo, sino es que la inmunidad

de las Personar, separe tambien a los escan

dalos, amos son mayores: y esa fue la ra

zon porque dixo Constantino que los cubri

- xia con su Manto, porque no vixiesen

rependicion al Pueblo, y asi hablo alli de

las culpas secretas. Sus palabras fueron

estas: Los Vieos de los Sacerdotes no se

Num. 26.

Palabras de Con

tantino.

derem descubrir al Pueblo, porque con seme

lante exemplo no tome licencia de pecar:

aque amadio: que cubrixa con su Manto

el delio, por que no escandalizare a los que le

mirasen, quem hubiexa condenado en el

mismo Emperador, el que viendo publicar los

cargos, los hubiere arivado al Sumo Pontifice

para su remedio, como lo executo en todas las

acusaciones que los Donatistas hicieron varias

veces contra Cesario Obispo de Cartago

en Africa, las qualis remadio primero al Pa

- pa Melchioder, y despues a los Obispos que

- despachó para este fin a el Africa, y a los Pa

- dres de el Concilio de Arden? Quando lo tr

excessos son notorios, que amade un aviso re

- exeto aun vido publico, si ya el mismo que

excede se ha ofendido? La Carta a los Corne

- tidores (que fue solo la publica) no señalo a

ninguno, y qualquiera que esto señalare en

hexas aviso prohibido. La oposicion que muchas

veces suele haber entre estos, y los Bu

ras, confieso que pudiera ser inconvenie

niente; pero para eso se cautelo con la com

minacion de el Cartog. Fuera de que se

hexa falsa la noticia, siempre triunfaba la  
inocencia, y si cierta, que le amadía aquella  
oposición? Fuero que el hallarse la verdad  
donde vivía la pasión, hexa concurso acci-  
dental en que cada una estaxia separada  
como la luz, y la sombra en un espacio.

Sin embargo desto, atexo gravem.  
la Carta referida auno delos Prelados de  
este Reyno, que fue el Señor Obispo de Fru-  
-nillo: el qual se deu templeo residente en las  
Cartas que me escribió sobre este punto, q  
por su respeto callo aquí sus palabras. No  
-sè con que mayor aspexera pudiera haben  
tratado a qualquiera particular de su Dioc-  
-si, ni con que mayor ardor pudiera formar  
vna invectiva. No deve ser la corrección  
injuria, porque hade ser adrexiencia, y no  
declamación. El Pastor deve usar el Silvio  
para la Oveja, no delo Hombr; que esta solo  
latiene para el Lobo. Si esto es así para o-  
tra qualquiera Persona, que sea para conq.

Num. 27.  
De templo del  
Obispo de Frunillo  
en la Carta que  
me escribió.

tan inmediatamente representa al R. E. Y. 13.  
Para los casos que trae en su Carta de las im-  
paciones que han hecho a algunos Sobexanos los  
Obispos, ay los exemplos de los avisos que  
hubieron los Profetas a los Reyes: ay un Na-  
-tham, valentore se una Parabola: ay el pre-  
-cepto de Christo Señor Nuestro, que manda  
que se de al Cesar, y a su Imagen lo que es  
propio, en que es la principal Moneda su res-  
-peto: y ay el de San Pablo tan repetido que es  
una lección de el reconocimiento que deven  
los Prelados a los Príncipes. No por ser Supe-  
rior lo espiritual deve hacerse superior el  
tratamiento; ni el puesto agrado los exime  
de el Real Vasallage.

Alego el Señor Obispo el hecho tanto  
veces por dexado en semejantes casos de el  
ya referido, en quanto a haben entregado  
al Fuego los Memoriales que le presenten  
-taron contra los Obispos, con la respuesta  
que dio entonces, en que expresó seis cosas

Num. 28.  
Caso del Empera-  
dor Constantino  
Magno, alegado  
por el Señor Obis-  
po como se deve, en-  
tender.

Dioses, y que no podía juzgar de sus causas,  
en que ay dos partes. La una la de haberlos  
abrazado, y la otra la de la respuesta. En  
quanto a lo primero, por si sola no prueba  
de la falta de verdad, sino es de la sobra de  
prudencia, viendo acción que la han executado  
de otros Príncipes como Subditos Secula-  
res, como lo hizo antiguamente Pompeyo  
con las Caxas que se hallaron à Fexenna,  
y podian complicar en su levantamiento a  
muchos ignorados, y el grande Carlos V  
con el proceso del Alcalde de Corte fulmi-  
nado contra varios Personages de lebrant.

Tasí esta ocasión mira solo a lo máximo  
de no ver bien muchas veces, que sepa el  
Príncipe lo que no conviene castigar por no  
perder a muchos, y grandes, o por mantener  
en el temor con la ignorancia a los que pu-  
sieran en el desprecio la noticia, o por reducir-  
los a la enmienda, sin la nota. En quanto  
a lo segundo parte, que es la de la respuesta,

tiene muchas inteligencias: la 1.<sup>a</sup> es la ordinaria  
-ria que resalta a favor de la inmunidad E-  
-clesiástica que nadie ignora, y esta no es del  
presente caso, pues no se ha tocado en parte  
alguna dirigiendose todo el invento a lo  
el aviso por Caxas miradas sin Infirmi-  
-cion alguna: solo al ciudadano Patrio, y no al Ju-  
-rídico. La 2.<sup>a</sup> inteligencia es, la de ver a que  
-llos Memoriales de Obispos contra Obispos,  
en que no le pareció a Constantino conveniente  
entran por la autoridad sagrada de las par-  
-tes, viendo mas acertado que se ajustasen  
entre sí: pues veré que interpelado ante  
por los Obispos Donatistas contra Ceruliano,  
que (como se ha dicho) lo heró de Carthago en  
Africa, aunque al principio quiso escusar  
se de su conocimiento, por ultimo cedió a las  
instancias de los Aduerarios, y entró en  
la discusión, hasta que despues los remitió  
al Papa Melchíades. Mucho mas pertenece  
a la misma inmunidad en la elección

de los Pontífices: y sin embargo aun despues  
de aquel Sumo Pontífice, la confirmaban los Emperadores,  
conque se manifiesta que para ellos no  
juzgaxon tan decidida esta materia por aquel,  
hasta que sin necesidad de el exemplar de  
Constantino (que para esto no tenia autoridad)  
estableció, y gozó la Iglesia la inmunidad que  
por derecho Divino le tocaba. Tendiéndose el Señor  
Obispo el inconveniente ya expresado de el  
encuentro ordinario de los Corregidores con  
los Curas, por las tiranías que supone en  
los primeros: y no puro entre los motivos  
que asignó para disolución, el deseo quietamente  
regularmente los segundos de aumentar sus  
conveniencias, siendo el trabajo de los Indios  
y sus utilidades el premio competido para  
oposición mas que el objeto de su celo.

El mismo Señor Obispo dice en su primera  
Caxa que el Corregidor que dio parte de al-  
gunos Eclesiásticos que vivian comunales en  
candalo, no se la havia dado a el p.<sup>o</sup> el remedio  
Num. 29.  
Deo vanecere el in-  
conveniente notado  
axime por los Corre-  
idores, segun el  
mismo Señor Obpo.

conque desde luego supone que podia haberlo,  
de que nace que todo el exceso que arroye en  
la noticia que le dió, es el de haverse participa-  
do por mi mano: como si el Agua se hicie-  
se novra por ser mejor el conducto, para  
que lleve mas impulso, y lo que en un Cor-  
regidor fuera licito, no lo sea en un Virrey.

Fizo el Señor Obispo anotarme caxa a  
caxa de mi representacion sobre la tolerancia  
de los Corregidores: y en lugar de remediar  
los excesos segun le avisé (que hevan de  
su sagrado cargo) entró en lo que no hera de  
la questión, ni pertenecia a su obligacion, con-  
que acabó manifestar todo el descompleto:  
siendo cierto que el que arroye lo que no es  
del caso, no haze correccion sino injerencia.

Sobre cuos hechos di cuenta a V. M. y es  
notoria la entereza conque me he portado,  
no haviendo havido Gobierno en que ayamos  
valido con menor conveniencia los Corregi-  
dores. Tanto de que despues se hablaria con

Num. 30.  
Respondere a la  
tolerancia que me  
opuro sobre el pro-  
ceder de los Corregi-  
dores.



mas individualidad, y xaron.

Spaxa que se reconocia quam ex-  
dimaxio es el temperamento el que ex vive, y  
no el discursivo; esto que al Señor Obispo pa-  
recio tan digno de nota, y sentimiento, fue  
en los demas, digno de estimacion, y gratitud,  
como me lo expreso el Illmo. Sr. D. D. Alesso

de Rojas Obispo que fue de la Fax, en Carta

de 12 de Septiembre de 1728. con estas pala-

bras, Yo estimo a V. A. estas advertencias, por

que aunque estos, y otros casos han llegado a

mi noticia, pueden ocultarse otros, o por malicia,

o fines particulares que celan los delitos, de q.

puede remediarlos: por uño motivo v. p. l. c.

remediadamente a V. A. me mande avisar de

todo lo que pudiere corregir, ya que la preer-

picar vista de V. A. no volo mirar lo que

tiene cercano, sino que tambien se estiende

a los Retiros de otros Taxages; que mi agru-

decimiento cumplirá con tanta deuda: y

Vease aquí la suavidad con que aquel Señor

Num.º 31.

Prudencia, y agru-  
decimiento con que  
otros Obispos re-  
cibieron mi buen  
celo.

Obispo no volo admittir prudente el aviso, sino

que lo agradeció Christiano; y el celo con que es-

tubo tan leuor de ventur la advertencia para-

da, que paso apedirme las futuras. Anteced-

temente hauiá significado en la misma Carta

que no solo hauiá prevenido remediar los in-

conuenientes se que le adverti, sino otros mu-

chos que no habian llegado a mi noticia. Con que

se manifesta quam necesarias son las que

pueden dar alor Prelador los Virreyes. Vee-

se tambien el acierto de participalas, en el

de recibirlas, y de manifestalas (pues no se

siguió en este Obispado, ni otro alguno el me-

nor inconueniente; ni de Calumnia en el a-

viso de los Conueedores, ni de descreditó

en el remedio, de los Curas) y que quando

el celo pone el punto, y la prudencia tira,

jamás se yerra el blanco de el seruicio de

Dios a que señalan.

Este volo, y el de S. M. fueron lo

objetor a que miró mi prudencia: la qual

Num.º 32.

Mayon numero  
exortaciones que me  
movieron.

(aunque sobre materia tan delicada, como yo mismo lo expusere) notubo tanto peligro como pondió el Señor Obispo: quando (salva absolutamente la inmunidad) se reducía <sup>ya todo</sup> a la sospecha de los Corredores, y a la nota de los Eclesiasticos: y para la primera tenia yo en la mano su remedio, variando aquellos, bien que no hexan cumplimiento más caudelar, y que debían temer más lo universal de su aviso, que lo mismo seguíen como daba: y para la segunda se les imponía más secreto en la noticia que el que pudieran haver en los exco-  
cos, pues el orden se limitaba a solo los notorios y en parax ala averiguacion de los ocultos. Conque jamas pudo mi dictamen de atender en cosa alguna a quel cuidado conque igualmente me incumbia el proteger la estimacion, y la desercion de las personas Eclesiasticas; viendo contradiccion de ser el remedio, y ofender el estado, y ha-  
viendo prebenido los inconvenientes q. pudieran

seguirse, los quales fueron tan remotos, que niun-  
guro se atrevió a avomax como ya he dicho: no hauiendo habido otro que el que formó el Obispo con su enojo, haciendo el escandalo por evitarlo. De que se reconoce que ay quetiones rebulto, a quienes el Reyado levdá el cuerpo.

No puede dudarse, que por exco-  
do de la superioridad de la Dignidad Episcop-  
pal) en los Prelados Regulares, es tanto  
mas severa la obligacion de velar sobre sus  
Religiosos, y en estos tanto mas precisa la  
conexacion de su opinion, quanto en uno  
y otros es mas austera la profesion que si-  
guen: y sin embargo S. M. me mandó que  
llamase a aquellos, y que les encargase la  
vigilancia conque debian aplicarse al re-  
medio de los escandalos, y delitos de sus  
Subditos, hasta ordenarme que a los tenaz-  
mente omisos en la correccion, los despacha-  
se a España. No pudiendo reconocer esto  
ultimo sin la noticia de los mismos escanda-

Y sin ver arroyo; no debi juzgar ageno semé  
obligacion de obsequio lomurmo con los Cele-  
-stiaicos Seculares, en tiempo en que empe-  
-zando mi Gobierno me heva preciso aten-  
der al remedio de qualquiera desordenes  
que en ellos tambien se hallasen, por me-  
dio de la participacion de sus Prelados.

## Diversos casos de la proteccion Real.

Enquanto al hampazo que los Sacerdotes pue-  
den dar a los Ecclesiasticos, es el mas frequen-  
te el que se presenta a los Religiosos en los  
Capitulos, o elecciones que hacen de sus Pro-  
vincias: porque desde las Justicias conde acan-  
do de las Reales Audiencias en el exerci-  
cio de esta especie de Potestad economica,  
tiene tambien este Gobierno la singularidad  
que en lo demas, porque excediendo en estas  
partes la clave de los Regulares a la de  
los otros Ecclesiasticos, y siendo cada Provincia  
suya como un pequeño Reyno Religioso.

Num. 33.  
Hampazo, y pro-  
teccion economica  
prestada en las  
turbaciones de los  
Regulares en sus  
elecciones, y su ma-  
yor razon en estos  
Reynos.

se miran sus Prelados como unas Dignidades  
Superiores. No puede, por lo menos no se ha  
juzgado que puede, hasta ahora esta America  
mantener en la basta extension de sus Re-  
-giones el Gobierno Espiritual en la predica-  
-cion, Culto Divino, y Administracion de  
Sacramentos con todos los Ministerios  
que produce el Clero: porque no se aplican  
tantos a el, como al Estado Regular: y  
no se aplican muchas veces porque no hallan  
tan llano en el camino de el vivir, siendo  
un círculo de Estado, el de haver mucho  
Religiosos porque ay muchos Curatos, y el  
de ser estos muchos, porque lo son aquellos.  
Es verdad que el primer punto que este  
círculo se comenzó a formar, fue el de la ve-  
nida de los primeros Religiosos a estos  
Reynos, en que fueron tambien los primeros  
operarios para la mies de el Evangelio; y  
como los Conquistadores de su Imperio Espi-  
-ritual, fuera de la conveniencia de los Curatos.

tiemen las Religiones (exceptuando la de San Francisco) las Haciendas que necesitan para su manutencion, de cuyo Dominio son capaces en comun. De que naxa que siendo en ellas grande la copia y las comodidades en Casas, Administraciones, y Prelacias subalternas, se hazen mas controvecidas las Elecciones: pues sin otra empana la pretension, basta la importancia para la disputa.

Ordinariamente, para haverse en esta, y exigirse los Provinciales en duenos de aquellas (fuerza de otros motivos) multiplicaban Prelacias con temporales subditos que no merecian el nombre de tales: fundaban un Convento en una Casa, y creaban una Comunidad de un Religioso, o pocas. Procuo remediar esta estranxera, el Papa Paulo V. en Breve de 23 de Diciembre de 1611. mandando que en todos los Conventos de Indias debiesen haber por lo meno

Num.º 34.  
Motivos de la Bula Pontificia, y Cedula R.ª para el requisito de ocho Religiosos, en los Conventos, afin que sus Prelados tengan voto en los Capitulo

19  
ocho Religiosos. Atendio tambien S. M. a remediar las consequencias de este abuso, y por Reales Cedula que despacho dio la forma, en que aguri se debia practicar. Thaviendose expedido otra para que se observase asi en la Religion de San Fran.º y con tractandose en la Provincia de el Nuevo Reyno de Granada el modo de su execucion, se despacho asimismo otra de 6 de Febrero de 1703. en que no se aprobò lo determinado en la Junta que alla se hizo; sino que se mando generalmente, que se guardare en todas las de las demas Religiones y las Indias: declarando que los Conventos que no tubiesen el referido numero de Religiosos, no se juzgaren tales, ni sus Prelados gozaren voto alguno en los Capitulo: la qual ultimamente se volbio a mandar observarse indispensablemente, por la de 16 de Octubre de 1727.

Ofreciose pues en esta Ciudad, el  
 Capítulo que estaba para celebrarse en la Reli-  
 gion de San Agustín, por Julio de 1729, Al-  
 gunos Maestros segunre autoridad quise-  
 ron que se guardase este orden, y pidieron  
 que el R. P. Provincial actual Fr. Gaspar de  
 Quixos, abriere Definitorio para la califica-  
 cion de votos, que principalmente depen-  
 dia de este punto. Resistiólo el Provincial  
 y ocurrió a este Governno pidiendo (después  
 de una larga representacion) que se man-  
 tubiese en la posesion contraria, y se repe-  
 liere qualquiera Excoito que contra ella  
 se representare perturbando la paz de la Elecci-  
 on futura.

Presentaronse efectivamente a  
 aquellos, y seguidos con ferros Autos sobre  
 ello, expedió Decreto en que se rogó, y encargó  
 al dicho Provincial, que hubiese de guardar, y  
 cumplir lo dispuesto por S. M. segun la  
 forma prevenida por sus Constituciones

Num. 35.  
 Recurso de lo  
 Religioso en  
 Agustin, en un ca-  
 pitulo.

Num. 36.  
 Provision de Autos  
 y excoito al Pro-  
 vincial, sobre la  
 observancia de las  
 R. Cédulas, y  
 Constitucion.

Después de otras representaciones sobre  
 el modo de su execucion (la qual pretendió este  
 Prelado que se devia haver con los Jueces  
 que llaman de Cauvas, y no Definitorio) y de  
 otro Decreto en que en atencion a lo que re-  
 presentaba en contrario el Padre Maes-  
 tre Felis de Aranguren, y a lo que decía el  
 Señor Fiscal; declaró no haver cumplido el  
 referido Padre Provincial, con el Voto, y en-  
 cargo que se le havia despachado, remitién-  
 do este Juicio a los Jueces de Cauvas men-  
 cionados.

Seguio en mi presencia Junta  
 con el expresado R. P. y otros de la primera  
 autoridad de esta Religion, en que se eligió  
 el medio de substituir, o dar sus veces al  
 Definitorio referido a aquellos Jueces pa-  
 ra la calificación de los votos que devian  
 tenerse por vocales, con asistencia del  
 Presidente del Capítulo, para que dixiese  
 se qualquiera duda.

Num. 37.  
 Resurre el Pro-  
 y se declaró no ha-  
 ber cumplido con  
 el Voto, y en cargo.

Num. 38.  
 Junta de los Padres  
 echa en mi presen-  
 cia sobre el modo  
 de la calificación

Vuelto el Provincial a su antiguo dictamen, resivió el cumplimiento de su mismo medio definiendo abrio el Definitorio, para el acto de la substitucion, representando no tener autoridad alguna el para pasarla a otro, y pareciendole mejor el arbitrio de elegir quatro particulares Religiosos, con texero en discordia al fin que se deseaba.

Num. 39.

Vuelve el Provincial a su primera representacion.

Conque interpelado mi celo, de las representaciones de los Padres para el acierto, y demi deves hacia la paz con los estimulos de una razon que hacia piedad a su impaciencia, terminé este negocio, eligiendose despues de larga conferencia el modo, que por todos los mayores Padres, pareció el mas conveniente: como lo fue el que dicho Padre Provincial abriere Definitorio, en el qual se examinassen, y determinassen los Padres que debian sufragar, y que qualquiera que de ellos

Num. 40.

Ultima Provision de Nuego, y emargo para que el Provincial, abriere el Definitorio, en que se calificassen los Electores, con Apelacion al Presidente de el Capitulo, segun lo discutido con los Padres.

se sintiere agraviado recurrere al Padre Presidente, que lo era el R. P. Fr. Marcos Abcozer: para que en virtud de su Jurisdiccion, le oíese, y sentenciase, y se hiesse luego, y emargo al dicho R. P. Provincial para que asi lo executase en tiempo competente, en atencion a aquella misma tranquilidad Religiosa que tan propia hera a su Caraxer e Instituto.

21.

Despues de lo qual, haviendome pedido el referido Padre Presidente, el auxilio necesario para que la proteccion de este Gobierno, pudiese ser exercida qualquiera turbacion en la Eleccion que ya se hacia, tube por bien desimular al Senor D. Juan Naviero de Salazar, y Carreron Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia, para que en virtud de mi Decreto pasase al Convento de San Augustin, a prestar los auxilios que le pidiese el referido Presidente: con cuya asistencia se efectuó la Eleccion segun

Num. 41.

Auxilio prestado al Presidente del Capitulo, para la convocacion de la Paz con que se efectuó la eleccion

Las disposiciones Canonicas, y Reales, con  
el acierto, y quietud que se deseaba: como todo  
consta del Autor que para ello se siguió  
con.

Unos sensible suceso de es-  
ta clase, fue el que acaxió entre las Religio-  
sas de el Monasterio de la Encarnacion  
de esta Ciudad: digno segun lo escribieron  
borrando la pena. Aquel Espiritu que no  
ha perdido la oradion se introduxió  
en Parayso, logio que en este se encendie-  
ren etal manera los disturbios, con el  
motivo de una de sus elecciones de Aba-  
dessa, que habiendo se un Monasterio  
un talengue de contestacion, llego ca-  
si a hazerlo un abismo de un Religion.  
Havia reelegido la mayor parte de las  
Religiosas ala Prelada que tenian, y lo  
hizo la Madre Doña Maria de  
las Nieves; y la otra parte havia  
elegido ala Madre D.<sup>a</sup> Rosa de la Cruz.

Num. 42.  
Sucesos de  
en la eleccion de  
una Abadesa, y  
auxilio presentado  
al Sr. Arzobispo p.  
la quietud, y respe-  
to de el Convento, y  
sus motivos

ambas igualmente digna segun venera-  
cion, y (no hablando aqui de la razon del  
caso que no pertenece al Gobierno) el Sr.  
Arzobispo Virey que fue D. Fr. Die-  
go Morillo, invalidando la reeleccion  
como repugnante que la suyo sea al dere-  
cho particular del Monasterio, mandó  
que se diese la obediencia ala electa por  
la menor parte. Reclamó la contraria,  
y se formó un Cisma Monastico, no solo  
con la separacion formal de los animos,  
sino con la material de los lugares, man-  
teniendo cada partido el que cupo: ce-  
raronse las Puertas de el Convento por  
muchos dias, aun para los Alimentos  
necesarios. Fidióse el Señor Arzobispo  
auxilio de Soldados de à Caballo, y de  
Infanteria de mri Guardia, para que se  
hiciera por todo el Recinto, y Puertas  
reforçadas, afin se contenga qualquiera  
movimiento intencion, o extencion q. pudiere

producir a qualquiera turbacion. Yaunque  
la naturaleza del vicio, y del estado de  
bian haver oiaion los auxilios, las Cui-  
-das de varias Casas que en el comunia-  
-men en copioso numero, como en la mayor  
parte de los demas desta Ciudad, son tan  
libres, que viven en exaradas, y estan fuera  
de vuerza que estas, y el comunio que a el  
Pueblo se sumaba, haciao preciosa la cautela  
desta Custodia.

Resolvio el Sr. Arxobispo por  
-sax a la Madre D<sup>a</sup> Maria de las Nieves  
a otro Convento jurgando que quitado el obje-  
-to que parecia ser el motivo de la Magui-  
-na, cesaria su impetu. Y a la efectivamente  
te al Monasterio de las Descalzas  
San Jose en una Carraca se continas ex-  
-radas (en que haba arivada se don Freben-  
-dador) lo que dispuso con otros que igualm<sup>te</sup>  
hizo mudar a otros Conventos. En cui vuce-  
so es digno reparo el extremo a que

Num. 43.  
Para el Sr. Arxobis-  
po algunas Reli-  
gias a otros Con-  
ventos, interinam<sup>te</sup>  
para el novicio del  
Monasterio.

23  
llega el ardor de una competencia aun en la  
debota mano edumbre de vagadas Noveas:  
pues viendo el avulto la virtud de las que  
se querian eleair, se hizo exceso el empe-  
ño de eleairlas: y es que asi en esto co-  
mo en todo lo demas que se compete, el  
modo es otra substancia politica, y la a-  
prohemion otra realidad moral solo  
negocios.

Y en maneracion estas Religiosas  
en su division, con la muerte que immedia-  
-tamente sobrevino al Sr. Arxobispo, hav-  
-ta que haviendo venido a ocupar la Silla  
de esta Santa Iglesia el Illmo. S. D. Fran.  
Antonio de Escandon, logio con su celo,  
y discrecion disipar la tenacidad de esta  
discordia.

Siguio a estos recurron el que se in-  
-terpuso en el Capitulo de la Merced: en que  
divididos los Vocales con opuestas dictame-  
nes sobre la eleccion de Provincial, y

Num. 44.  
Mantienen la  
discordia, hasta  
q<sup>e</sup> el Arxobispo ac-  
tual las reduce a  
comordia

Num. 45.  
Recurro de los Re-  
ligiosos de la M<sup>ra</sup>.  
en otro Cap. a la pro-  
-teccion de los no-  
-vices votan varios  
Vocales, y el dicta-  
men de su Vicario  
General.



principalmente sus dos Prelados Superiores  
que lo hexan los R. R. P. P. Vicario General  
Maestro Fr. Miguel Antonio Rodriguez,  
y Provincial Maestro Fr. Gregorio Calvo, o-  
currió este ala Proteccion Real, para que  
aqualquiera se hiziere con la paz que devia  
desear, y con la obsequancia de sus Com-  
tituciones, Bulas Pontificias, y Cedula  
R. representando que estas se vulneraban,  
asi con las Nominaciones de Procurado-  
res Generales, y provisiones que havia he-  
cho el expresado R. P. Vicario General  
de Comendadores de nombres dirigidos al  
efecto de la eleccion, como con la admision  
de otros que lo hexan de Conventos que  
no havian venido el numero de ocho Reli-  
giosos

Y habiendo Decretado, yo que informa-  
se sobre esto el referido R. P. lo hizo pre-  
tendiendo repeler el primer paso del recurso,  
con los sagrados, pero mal aplicados obstacu-  
los

Num. 4. C.  
Contra dición de  
este fundada en los  
principios de justis-  
dición, no aplicables  
al caso.

24  
de la Oula de la Cena, y de la prohibición de  
sus Constituciones, procurando con ellas res-  
tringir el Real hampazo en casos seme-  
jantes, a los terminos de una actual violenta  
turbacion, y reservando los defectos substan-  
ciales en los votos que se arguyan de ilegi-  
timos

Lo que desbaneció el R. P. Provincial  
en su Informe de respuesta, con la dupli-  
cada fuente de la razon, y de la practica, sien-  
do cierto que la proteccion no se emienda  
en tan estrechos limites, extendiendose jus-  
tamente ala obsequancia de los institutos,  
segun Reales Cedula, y Leyes de los  
Reynos, en que se encarga a los Virreyes  
no solo que hagan mantener en las elec-  
ciones, la quietud, sino que cuiden de que  
se guarde en ellas lo dispuesto por sus Reglas,  
y por el Derecho: siendo este racional ham-  
pazo mucho mas necesario que el primero,  
como que la Guardia de la Justicia, es el

Num. 4. 7.  
Respuesta del  
Provincial, y lo  
demas recurren-  
tes.

origen de la custodia de la tranquilidad. Punto  
incontorno veritable como tan repetidas vezes prac-  
ticado.

En esta conformidad, con vista de los Es-  
critos de Recurso, informes, instrumentos e  
presentados, y Constituciones alegadas; y an-  
do de la facultad que en mi rejidia, para aten-  
der al cumplimiento de ellas, por los medios  
que con prudencia pareciere en precuros, revol-  
vi por via de la ciudad que me incumbia  
para su obsequancia, que se admitieren  
que no devian tener voto los Comendado-  
res de Conventos de proberidos de el nume-  
ro bastante de Regulares residentes se-  
gun la nueva Real Cedula que lo dispone, ni  
los Procuradores repelidos por el Provincial  
conforme las Constituciones referidas: y ena-  
le dos Señores Ministros de esta Real  
Audiencia, para que asistiendo a dicha  
eleccion, cuidasen de la obsequancia de refe-  
rido, haciendo mantener la paz en la

Num. 4.º  
Proteccion prestada  
sobre lo que se de-  
ria hazer que no vo-  
taren por via de el  
ciudad que comanga  
S. M. de los Virreyes  
para q. hagan quan-  
das de los Regulares  
sus Constituciones,  
y que se obexre la  
nueva R. Cedula  
sobre el numero de  
los Religiosos.

25  
la proximidad de los votos, y la paz en el procedi-  
miento de los animos. De que fue efecto el acen-  
to de la eleccion que se hizo de Provincial en la  
persona de el R. P. M. Fr. Jose de Castro Ca-  
tedraico de Prima de Santo Tomas en esta  
Real Universidad, Religioso en Noblezza,  
Virtud, Celo, talento, y letras, tan circunstan-  
ciado que es capaz de las mayores Dignida-  
des. Las de las otras Religiones se han he-  
cho con una paz, que no ha dado lugar a su-  
voluntad, en que jamas he querido tener o-  
tro influo, que el general para el mayor  
bien, correspondiendo a la atencion de el  
ofrecimiento que me han hecho, con la vene-  
rabilidad del Consejo: y aunque talvez  
he manifestado individual aceptación de  
alguno, ha sido como designacion de el me-  
rito, no como deves de la promocion.

Fuera de estas ocasiones que en es-  
ta Ciudad se ofrecieron de recursos sobre  
Elecciones Regulares, hubo otra producida

Num. 4.º  
Recurso a la Real  
proteccion, de los Re-  
ligiosos Augustinos  
de el Reyno de Chile,  
y sus providencias

de el Reyno de Chile que apesax el aso-  
-videncia que por su Governador, y Real  
Audiencia se dio para verax la tor-  
menta que alli corrió la paz en la Religión  
de San Agustín, con motivo de un Capitulo  
que en ella se celebró, en que fue elegido por  
Provincial el R. P. Fr. Juan de Anariva, fue  
tan riudora, que llegó el eco a su extremo has-  
ta el Ducal de este Governio, porque despues  
de la contienda que se tubo en la elección,  
fue tal el empeño con que se mantubo tenax la  
diversión, que como si el Convento en que se  
executó se hubiese echo una finca de la dis-  
cordia, se axiugó en el de manera que logró  
haxer que varios Religiosos le desaxen  
con una especie de desaxión escandalosa,  
revertiéndose apesax la obediencia al  
Provincial electo: con que desaparecidos por  
diversas partes, hicieron la inobediencia  
del Prelado, y una revelia de la Religión.  
Recurrió el referido Provincial a este

16.º del Real Governio, pidiendo que se le mandare a su valor 26.  
darse todo el auxilio necesario para reducir  
ala obediencia a aquellos Religiosos. Y  
considerando que la durera de el escandalo  
pedia la mas fuerte providencia, y que no  
haxa remedio el que se contempnaba con el  
mal, permitiendo que los contravenies die-  
sen la Ley a la composición, ni que capta-  
re el desorden la regla; despues de va-  
rias Caxas que sobre esto intervinieron,  
mandó que se diese al referido Prelado, to-  
do el auxilio necesario Militar, para que  
reduxese a su obediencia, y su Convento, lo  
dispensos, y que los reverentes se em-  
barcaren para este Reyno, puestas de va-  
-lo de Mercurio: cuyo expediente fue tan va-  
ludable, que tubo el sucesso que se deseaba,  
volviendo a entrar aquellos en el camino  
de su obligación con la quietud que difícil  
se esperaba.  
De esta manera es preciso proceder

De los disturbios de estos Capítulos Provinciales Num. 50.  
 interponiendo la autoridad sin el imperio, e ins-  
 -puxando la faz, sin el conocimiento; haviendo  
 que ellos hagan; no que haga el Governador.  
 digo Governador que determina, sin determinax  
 este: y en fin, compromiendo a las partes, opres-  
 tandoles el auxilio que ellas mismas piden.

Pues si esta regia economia no hubiere, se  
 poco les sobreviva el Alma en su Luxu-  
 -dicion desprobedida del braxo de la asisten-  
 -cia: siendo cierto que aun en lo mas sagrado  
 de la fe, en su propagacion todo es espi-  
 ritual, y todo libre, es bien que concurra  
 el respeto temporal, sin la violencia de lo  
 eterno.

Num. 51.

A la clase de estos negocios debe re-  
 -ducirse el que se ofrecio con ocasion de  
 un Tumulto que se levanto en la Prov.  
 de Andahuaylas contra su actual  
 Corregidor. Fue esta una alboroto  
 que intervinieron en ella los que meno-

Adición de otro ca-  
 -so perteneciente a la  
 ciudad de exomiso en  
 q. a los Ecles. en oca-  
 de un Tumulto exci-  
 tado p. alg. en cuenta  
 Prov. y empeño del  
 S. Obpo. de Guaman-  
 ga en su defensa

debieran por su estado, y pasando a los rez-  
 -minor se empenasse el animo de el Señor  
 Obispo de Guamanga (cuyo Obispado pertenece  
 aquella Provincia) con Cenurias, y Multas  
 contra el mismo Corregidor, me obligo a inter-  
 poner comparecer del Real Acuerdo, el  
 reparo de el fuego, y en cargo para que aquel  
 Prelado se abstubiere de penas venefantes  
 como ofensivas, y perturbativas de la juris-  
 diction R. y allamar a esta Ciudad de  
 de sus Curas por lo que los gravaban los  
 Actos remidos.

Fue esta providencia tan sensible al  
 Señor Obispo, que despues de haverlo defen-  
 dido con los mayores honores de virtud, llegó al  
 extremo de ponerse en camino para venir  
 a responder por ellos, con la desproporcion  
 de haver valer menos todo un Prelado, que  
 dos Subditos: y pesar mas en la valantia  
 del juicio una particular defensa, que una  
 obligacion publica, desandando su Gloria, sin

Num. 52.  
 Precede el Señor  
 Obpo. venir a esta  
 Ciudad, y ele adri-  
 -este lo contrario con  
 razones que devian  
 tener presentes por  
 su caracter, y su  
 obligacion.

preceder la licencia requerida. Acción q.  
procure evitar despachandole al Camino Carta,  
en que comparecerá asimismo del Real A-  
-cuendo, le adverti de ella, con todos los moti-  
-vos que la hanian mas extraña: por lo qual  
jamás se havia visto executada por nin-  
-no delos Prelados de este, ni de otro Reyno,  
mayormente quando suprevenia aunque  
tan venerable, no podia añadir eficacia al-  
guna a lo que pudiera por sus Cartas ex-  
-presar. Tem fin, le encargue que se retirase  
por sus mismos pasos a su Iglesia, con la  
intimacion que solo conozario no se le da-  
ria auilvenia alguna.

Este Expediente que se le embio se  
obstaculo, parece que se le volbio estímulo: q.  
que aunque los dixamenes demas respeto, en  
haviendo por fin el caminan donde no des-  
caen de dia claro, y se corrian con la guía.  
Foviguo el Señor Obispo pidiendo licencia  
para entrar en la Ciudad, y se le repitio la

Num. 53.  
Continua su viaje  
el Sr. Obispo y haviendo  
dado aseo a esta  
Ciudad, se le admite  
en ella. Se oye, y  
se le buelva a su Igle-  
sia encargado de  
la paz, y de su obliga-  
cion

reputa resolviendo que se guardase lo probado: 28  
hasta que continuando el Viage, y haviendo lle-  
-gado a las cercanias de Lima, y retirado lo  
-pedido fue preciso haverse de la necesidad con-  
-sentimiento. Entró este Prelado, y despues  
se haviendo admitido, y oido varias veces,  
encargado del sociego, de la paz, y de su obliga-  
cion, se despidio, sin haver echo otra cosa  
mas que el Viage. Vinieron los Curas llama-  
dos, y haviendolos detenidos aqui el tiempo que  
pareció conveniente fueron despachados, havi-  
-endo servido a contenerlos la misma reso-  
lucion se detenerlos.

Sin embargo desto, di cuenta al Sr. M. Num. 54.  
de todo lo executado en esta materia. Haviendo  
dado visto en su Real Consejo, con lo que ex-  
-puso su Fiscal, pareció a su Real animo por  
Cedula de 26 de Noviembre de 1728, que  
venir al referido Obispo, haverse visto, y se  
y su Real desagrado sus procedimientos en to-  
do los puntos que exprese: y encargarle  
Num. 55.  
Palabras de la  
Cedula.

22 contubérre en los irregulares con que habia obra-  
 23 do: que en adelante atendiere al Reino en  
 24 comendado ala paz, y ala quietud entre sus  
 25 Subditos, ala obsequencia del Real Patro-  
 26 nato, y buena correspondencia con sus Minis-  
 27 tros: que castigare, y corrigiere los delitos,  
 28 procediendo en todo conforme a derecho, no desan-  
 29 dose llevar de informes que no fuesen muy requi-  
 30 sos, y Chistianos. y viniendole expre-  
 31 samente esta resolusion, y de mandarme, que  
 32 estubiere ala mira de lo que este Arzobispo exe-  
 33 cutare, procurando suarivarle, y contenerle:  
 34 y que en caso de no arreglarse a lo que he-  
 35 ra su obligacion, diere cuenta a S. M. con  
 36 justificacion de todo.

De que se reconoce la buena fortuna

que corre un recto celo: y al contrario la des-  
 -gracia en que incurrir un proceder apasionado,  
 con un Monarca justo: y que para en ade-  
 lante se deve contener a los Arzobispos, asi  
 con la eficacia de la razon, como con la autoridad

Num. 56.

Reflexion univer-  
 sal, sobre los proce-  
 -dimientos enretra-  
 dos, y el modo con  
 que se deben conte-  
 ner

esta Real Cedula, para que no intenten 29

semejantes apoyos e inquietudes contra la

Jurisdiccion Real que reside en las Magistra-

das, y fornicaciones, como que son una empresa

que se hace para ganar el Imperio: ni

las resistencias que pueden oponer a las Pro-

-videncias que da el Gobierno para su remedio,

como tambien son una sedicion que se levan-

ta para mudar su Potestad.

No fue menos preciso contener a

otros Curas, y Eclesiasticos del mismo Obis-

pado, segun se ve que se dio Carta, por

los excohos, y agravios que habian a los In-

dios, procediendo cargados de Armas sin

embargo del remedio que havia voluntado

ocurrirle a su Arzobispo. Y asi, con parecer

del Real Acuerdo, se despachó Provision

de Nuego, y encargo, para que reflexion

semejantes desordenen. Sinoulan exortabio

de la obligacion, y de la mansedumbre Ecle-

-siastica, no volo maltratar la Grey, vino

Num. 57.

una providencia

dada para que el

Obispo reflexion

quiere los excohos

de unos Curas.

transformar el Estado, pasando lo sagrado a  
Militar.

**S. II.**  
**Controversias sobre prehemineras**  
Num.º 58.

Las prehemineras, como una Moneda  
de honor que corre en el Comercio del respe-  
to: y para las Comunidades, Tribunales, y  
Dignidades, son el distintivo de su estimacion,  
en que gobierna lo imaginario al real. En  
esta Capital, la Superior potestad Real  
de un Virrey, y la consulta de un Real A-  
cuerdo, son los dos fuertes Dignos que con-  
tienen dentro de sus Cauces las prehemine-  
ras: pero en las demas Ciudades, Cabeceras  
de Obispados donde el esplendor Episcopal  
esta mal sufrido con una representacion,  
que aunque excede en el original, no iguala  
en la copia, suelen ser mas frecuentes las  
disputas.

Definicion de las  
prehemineras  
y frecuencia de  
sus disputas por  
los Obispos.

La primera que se ofrecio en mi Go-  
bierno, fue la que tubo el Cabildo, Jurisdiccion  
y Residencia de la Ciudad de Fructillo

Num.º 59.  
Controversia del Señor  
Obispo de Fructillo con el  
Cabildo Secular sobre  
que este le vacase de  
su Casa.

con el Señor Obispo de ella, sobre pretender que  
aquel le acompañase desde la salida de su  
Casa, hasta la vuelta de ella en las funciones

de aquel asistire y Pontifical. Resuelto lo  
el Cabildo, y ocurrió a este Gobierno, representando  
sentando por Carta que me escribio que es-  
ta ceremonia havia costado, por no hallar  
se favorecida de costumbre, ni de ley al-  
guna, y perjudicial al Cabildo por serle  
onerosa.

Aunque excedió este en la manera  
de expresarse así al Sr. Obispo comparecer  
de el Real Acuerdo, le escribí Carta re-  
prehendiéndole el modo referido, y advirtiéndole  
le el respeto, y veneracion con que debía hablar  
de su Persona. Toda al mismo Prelado previ-  
niéndole haberse declarado no debia vacar  
el Cabildo de su Casa, ni volverse de ella en  
las funciones de Pontifical, y que le tratase  
con aquella suavidad, y templancia propia de  
su Alma. con que quedo disminuida esta cuestion



Num.º 60.  
Resolucion a favor  
del Cabildo, a quien  
se reprehendió ad-  
virtiéndole el  
respeto debido a su  
Prelado.

en que se dispuso quedasen en par la razon  
de el negocio, la reverencia al Sr. Obispo, y  
la estimacion de el Rescuerdo.

De todo lo qual di cuenta a  
S. M. y por su Real Cedula de 7 de Ju-  
nio de 1729. se vino a aprobar la executado.

Sucedio a estas otras competencias  
de precedencia que se formo entre el Comisario  
de la Santa Cruzada, y el Cavildo Ecle-  
siastico, ambos de la Ciudad de Cuzco. Fue  
así, que havendo exortado a este el refe-  
rido Comisario que lo era el D. D. Juan

Antonio de Ygnacio Cuna de Cuzco, a  
que asistiese a la Procecion, y solemnidad  
siguiente a la publicacion de la Santa Bula  
en la conformidad que se acostumbra en  
esta Ciudad, por delante de el Jallo, de aco-  
do de el qual, la lleba el Comisario en la forma  
ordinaria de estos sagrados actos; y  
respondido el Cavildo resistiendo a la a-  
sistencia, y contradiciendo el modo de ella.

Num.º 61.  
Aprueba S. M.  
la resuelta.

Num.º 62.  
Controversia en-  
tre el Cavildo Ecle-  
siastico, y el Comisario  
de la Santa Cruzada de la Ciu-  
dad de Cuzco, sobre  
el lugar del pri-  
mero en la publica-  
cion de la Bula.

por la posesion inmemorial en que se hallaba  
de la preeminencia se hizo siguiente al Jallo:  
sin que le obstare el acto de la Procecion de la  
publicacion antecedente (en que desvirtuó esta

impugnacion por los motivos que dello le obli-  
gacion) y havendo despues de cinco exortos  
y respuestas reducidos el referido Cavildo  
a executar lo mismo que havia practicado en

la solemnidad pasada, con las protestas que  
hizo por atender al proceso de la asistenci-  
cia en acto de que prendia el aumento de  
este Sagrado Ramo de la Obispania

Real; ovinio el Cavildo referido, por me-  
dio de su Procurador a este Gobierno, para la  
declaracion de su despojo, y la restitucion  
de su antigua posesion, fundando ante todas  
cosas la legitimidad de su recurso.

Habiendo con vista de lo que dixo el Sr.  
Fiscal, representado el dicho Tribunal, con  
una especie de respetuosa competencia,  
perteneciente probativamente la resolucion

Num.º 63.  
Alega el Cavildo  
la posesion se hizo  
inmediato despues  
del Jallo, y se redu-  
ce ahi adelante con  
protesta.

Num.º 64.  
Ovinio el Cavildo  
a este Gobierno, pi-  
diendo la restituci-  
on de su despojo.

Num.º 65.  
Pretende el Tribu-  
nal de Cruzada to-  
carle el conoci-  
miento de este negocio



Esta materia, y llevado, y el negocio al

Real Acuerdo por voto consultivo con lo

que asimismo respondió el Señor Fiscal:

se determinó en el, tocarme el conocimiento

de esta Causa. En cuya consecuencia,

remiti al expresado Tribunal los Autos,

para que me informase sobre lo sustancial

de este negocio.

Y habiendome hecho un dilatado

informe, como que dice el Señor Fiscal, resolví

acompañar el mismo Real Acuerdo,

haber excedido el dicho Comisario Subdele

gado D. D. Juan Antonio Argente en su pro

cedimiento, al examinar sin jurisdicción la con

tumbre en que constava haber estado el Ca

vilado Eclesiástico de la Ciudad del Cuzco,

enquanto al lugar que hasta entonces ha

bía llevado en el acto de la publicación de

la Santa Bulas, acompañandolo en la poses

ion, y mandando que enquanto a la pro

piedad de dicho lugar, ocurriessen las partes

Num.º 66.

Resuélvase por  
teneciente.

Num.º 67.

Declaré la prece  
dencia a favor del  
Cavildo enquanto  
ala posesion, y que  
enquanto a la propie  
dad, ocurriessen las  
partes ante mí.



antemí. Con esto juzgúe concluida esta materia

por entonces: pero el Tribunal de la Santa

Cruzada, celoso de aumentar su fuero, me

representó pertenecerle el conocimiento de la

propiedad, impidiendome que juzgase a propositio,

para que le ocurriessen en un confuso y de

su explicacion: el qual corrío despues por ha

berle escrito papel para que explicase su in

terion como lo hizo, expresando reduciendo

sus clausulas al sentido enunciado en las

Consultas precedentes, y al de dar el debido

cumplimiento al resuelto a favor del Cavil

do del Cuzco en el juicio posesorio, avisando

al Comisario de aquella Ciudad. Y por lo

que miraba a la propiedad referida, me pa

recia estar obligado a consultarle al S. M.

en su Real Consejo de la Santa Cruzada,

afirmandome a lo que se le está ordenado en

negocios de esta calidad. En que paso emon

ces el remido para reserba Comisaria.

Sobre que se debe advertir que

Num.º 68.

Precede el Tribu

nal de la Santa

Cruzada por tenen

cerle el conocimien

to de la propiedad,

y da cuenta sobre

ello a S. M.



poco justas son las de esta calidad, morida y con  
 tra una costumbre leuissima, pues no conten-  
 go el Tribunal que da ocasion a ellas con las  
 grandes prerrogatiuas concedidas, no haze  
 juicio de lo que porra, y solo paxee que apre-  
 cia lo que discurre que le falta. Alogue no  
 se deue dar lugar, siendo esta materia de  
 precedencias (por la naturaleza eclesiastica, y  
 odiosa que contiene) y no conuista de  
 que no pueden entrar, ni la paxiedad, ni el au-  
 gumento, porque solo la puede andar el pri-  
 uilegio.

Siguió a este Rexurso, el que despues se  
 interpuso por el Cabildo, Justicia, y Regi-  
 miento de la Ciudad de Guamanga, sobre ha-  
 berle denegado el Señor Obispo de ella la exco-  
 monia de la Paz que se le daba por un Sacerdo-  
 te, y la entrada a la Iglesia Cathedral para  
 la Yllo que de el Coro va al mismo Altar  
 mayor, uno, y otro mandado en dos con-  
 tribuciones Sinodales de lo que hauiá echo.

Num.º 69.  
 Reflexion sobre  
 el modo de proceder  
 el Foruero en estas  
 controuersias.

Num.º 70.  
 Otro rexurso in-  
 terpuesto por el Ca-  
 vildo Secular de la  
 Ciudad de Guaman-  
 ga, sobre la exco-  
 monia de la Paz.

33  
 Taxaque alego la posesion en que estaba se am-  
 bas prerrogatiuas, y especialmente de la prime-  
 ra, la qual se hallaba comprobada con un Despa-  
 cho xerre Real Foruero, expedido en caso de  
 semejante controuersia con el Abmo. S. D. D.  
 Fran.º Dera, en que se mando que no se in-  
 nouase la costumbre, ministrandose al Ca-  
 vildo la paz por Sacerdote en atencion de  
 debexse exercitar con el mismo que con el Ecles-  
 iastico a quien se ministraba en esta for-  
 ma. Aquí añadio lo que se haue, y  
 qualmente ordenado el referido Señor O-  
 bispo que quando estando en el Coro entrare  
 en la Iglesia dicho Cabildo, no se levanta  
 sen los Frebendados, contra la desusada exco-  
 monia de exbanidad, lo que ya hauián  
 executado antecedentemente.

Haviendo comparecido el Real  
 Acuerdo, librado de el Señor Obispo provision  
 de Yugo, y encargo para que no alterase la pre-  
 tension en que estaba el Cabildo de dicho

Num.º 71.  
 Despachore Provi-  
 sion de Yugo, y en-  
 cargo al Señor O-  
 bispo para que no  
 alterase la posesion  
 de el Cabildo, y remi-  
 tiere las Sinodales

de privilegios, y remitiéndose las Sinodales hechas  
para que se vieran como esta dispuesto, y su  
pendiese entre tanto su cumplimiento, y con  
su remisión seguídase Auto sobre su  
probación, veles día esta (exceptuando volam.  
tres) comprahendiéndose en las aprobadas  
las dos controversias: de que hauiendo suplica-  
do el dicho Cabildo, me escriuió Carta su Con-  
reccion, en que me representó que hauiendo exor-  
tado el Señor Obispo al Cabildo para q. asis-  
tiese a la fiesta que en la Dominica infraeterna  
de la Purísima Concepcion de Maria Santí-  
sima celebrada por S. M. con noticia de lo  
proveydo, exortó igualmente al Sr. Obispo so-  
bre que se le entregase el despacho dado. Y  
hauiéndome asimismo representado su Almo.  
lo ofendido que se hallaba. del Cabildo referi-  
do, cuyo excoor le hauiam obligado a salir  
de la Ciudad, hauiéndose fugitivo su respeto  
seu agrario, y pedido se le diese la satisfac-  
ción que se debía, y la precisa ejecución

Num. 72.  
Carta del Con-  
reccion, y Cabildo.

Num. 73.  
Carta del Sr. Obispo.  
queandose de los  
precedentes.

10

de lo mandado, se resolvió por Real Acuerdo  
do, que se diese cumplimiento a dichas Sinodales,  
y que para que se guardase la igualdad con-  
respondiente entre los dos Cabildos, se proce-  
diese allí lo que en esta Ciudad, usando  
los Colegiales con solemnidad a la Par al  
Eclesiástico, y uno con solemnidad a la Se-  
cular: y que en quanto al traslado de la Villa,  
se cortase esta por la parte inmediata al  
Pilón de el Crucero, para que por allí entrase  
el segundo: y que siendo yo excoor exco-  
biere Carta al Señor Obispo desaprobando el  
Auto en que hauiam mandado que asistiese  
el Cabildo, y las Demoras impuestas por  
su materia Secular, y no se obligasen  
Eclesiásticas, declarando hauiam excoorido es-  
te, y su Conreccion en el excoor despacho  
do, y mandados que se contubiesen en  
adelante con la comunicacion que conve-  
nia, con lo qual se vino a la discordia, el  
camino que hauiam abierto a los disturbios

Num. 74.  
Resueltose que  
se cumplan las Si-  
nodales, y el modo  
de la ceremonia de  
la Par al Cabildo,  
y el lugar para  
su entrada en la  
Iglesia.

Num. 75.  
Desaprobare al  
Señor Obispo el  
procedimiento con-  
tra el Cabildo, y  
asere el que tubo  
con su Almo.

34

En cuor aior se vivio S. M. e aprobar  
por un Real Cedula e 26. de Noviem

bre e 1728. todo lo executado en quanto alas  
Sinodalis referidas: y por otra del mismo  
ma data todo lo obrado en quanto alas pre  
hemerencias disputadas.

Ofreciere despues el informe que  
hizo el Cavildo Justicia, y Recimiento de  
la misma Ciudad de Guamanga, sobre el  
asiento que usaba el referido Prelado en el

Presbitorio de la Iglesia de Doñel con  
Canonigos asociados, sin oficio de Pontifical,  
en que hauyendo informado el dicho  
Cavildo con Certificacion de Escrivano, ha  
berse siempre exilado que los Obispos y  
antecesores, solo en las ocasiones en que  
havian exercido de Pontifical, habian  
puerto Doñel, ocupando en las demas ovi-  
-ento en el Coro: y hauyendo visto otro in-  
forme particular hecho en la misma con  
formidad, con lo que expuso el S. Fiscal

Num.º 76.  
Aprueba S. M.  
todo lo aprobado  
por este Govierno.

Num.º 77.  
Nuevo recurso  
de el mismo Cavil-  
do sobre otra pre  
hemerencia.

Num.º 78.  
Provision de Tuego,  
y emargo, al  
Señor Obispo, pa-  
ra que observase  
lo mandado por la  
Ley de Indias  
sobre el modo de su  
existencia en la  
Iglesia.

Num.º 79.  
Provision de Tuego,  
y emargo, al  
Señor Obispo, pa-  
ra que observase  
lo mandado por la  
Ley de Indias  
sobre el modo de su  
existencia en la  
Iglesia.

Num.º 80.  
Provision de Tuego,  
y emargo, al  
Señor Obispo, pa-  
ra que observase  
lo mandado por la  
Ley de Indias  
sobre el modo de su  
existencia en la  
Iglesia.

Num.º 81.  
Provision de Tuego,  
y emargo, al  
Señor Obispo, pa-  
ra que observase  
lo mandado por la  
Ley de Indias  
sobre el modo de su  
existencia en la  
Iglesia.

expresando que en la ceremonia nueva<sup>te</sup>  
introducida, contravenia el Señor Obispo  
ala costumbre, y por esto ala S. 3.º tit. 15.  
S. 3.º de la Recop. de Indias, que la man-  
daba guardar en tales casos; y pidiendo  
que se expediere Provision de Tuego, y en  
carga al referido Prelado, para que exacta-  
mente se observase, comparecer a el  
Real Acuerdo la mande despachar con  
intervencion de la Ley, para su mas puntual  
observancia, y cumplimiento.

Num.º 82.  
Provision de Tuego,  
y emargo, al  
Señor Obispo, pa-  
ra que observase  
lo mandado por la  
Ley de Indias  
sobre el modo de su  
existencia en la  
Iglesia.

Num.º 83.  
Provision de Tuego,  
y emargo, al  
Señor Obispo, pa-  
ra que observase  
lo mandado por la  
Ley de Indias  
sobre el modo de su  
existencia en la  
Iglesia.

Num.º 84.  
Provision de Tuego,  
y emargo, al  
Señor Obispo, pa-  
ra que observase  
lo mandado por la  
Ley de Indias  
sobre el modo de su  
existencia en la  
Iglesia.

Num.º 85.  
Provision de Tuego,  
y emargo, al  
Señor Obispo, pa-  
ra que observase  
lo mandado por la  
Ley de Indias  
sobre el modo de su  
existencia en la  
Iglesia.

Num.º 86.  
Provision de Tuego,  
y emargo, al  
Señor Obispo, pa-  
ra que observase  
lo mandado por la  
Ley de Indias  
sobre el modo de su  
existencia en la  
Iglesia.

Num.º 87.  
Provision de Tuego,  
y emargo, al  
Señor Obispo, pa-  
ra que observase  
lo mandado por la  
Ley de Indias  
sobre el modo de su  
existencia en la  
Iglesia.

Num.º 88.  
Provision de Tuego,  
y emargo, al  
Señor Obispo, pa-  
ra que observase  
lo mandado por la  
Ley de Indias  
sobre el modo de su  
existencia en la  
Iglesia.

Num.º 89.  
Provision de Tuego,  
y emargo, al  
Señor Obispo, pa-  
ra que observase  
lo mandado por la  
Ley de Indias  
sobre el modo de su  
existencia en la  
Iglesia.

Num.º 90.  
Provision de Tuego,  
y emargo, al  
Señor Obispo, pa-  
ra que observase  
lo mandado por la  
Ley de Indias  
sobre el modo de su  
existencia en la  
Iglesia.

### S. III. Competencias de Juris- diccion.

No ay suceso mas molesto en un Go-  
vierno, que el empujamiento de los Jurisdicciones:  
por que no ay otro mas delgado, ni mas re-  
-cio. Cada una, como si el mandar no fuera  
carga, quiere extender su espacio, y haice  
privilegio de el hombre la distancia. Esto

Yo he manifestado en algunos casos que se  
han ofendido durante mi Gobierno.

Fue el primero de ellos, el de los atenta- **Num. 79.**

dos que executó el Padre Fr. Luis de Ca-

brexa, Religioso de San Agustín, Comisario

del Tribunal del Santo Oficio, contra

Don Francisco de Antequera, y Sotomayor

Alcalde ordinario de la Ciudad de Guaman

ga, fivandole por publico Excomulgado, y

multandole en penas pecuniarias, sin qu-

axar claratamento conque las Leyes

Reales Ordenan se proceda con las Justicias

Seculares: de que hauiendome dado cuenta

el referido Alcalde, llevé el Negocio al A.

Acuerdo de Justicia por voto consultivo

donde con vista de lo que respondió el S.

Fiscal, pareció que yo escribiese Carta a

el expresado Tribunal, encargando a los

Señores Justices de los, que contribuisen a sus

Ministros, y Oficiales en proveyendo

tan injurios, y tan contrarios a las Leyes

Varios casos de com-  
petencia, en que fue  
el primero entre el  
Comisario del Santo  
Oficio, y un Alcalde  
ordinario de Guamanga.

**Num. 80.**  
Carta del Governador al Santo Oficio, para que con-  
tubiere a sus Mi-  
nistros.

referidas que declararen por nulo todo lo echo **36**

hasta restablecer a la Jurisdicción Real

en los límites de todo su respeto; y prubá-

sen seru comisión al dicho Religioso por

no cautelan en lo futuro otros exco-

premiendoles que en caso de no hazerlo a

si quedasen citados para la Junta de com-

-petencias. Lo que escrito en esta forma pro-

-dujo el efecto seru cumplimiento, y se reme-

-dio.

Uno de los mas disputados Empeños en la

causada de estas competencias fue el que se o-

-frecio entre el referido Tribunal de la S.

Inguiricion, y el de la Santa Cruzada, con

ocasion de el empuento que tubieron de

Comisario de Guaymas en el Obispado de

Quico, cuyo certamen fue tanto mas fuerte,

quanto las Armas hexan mas iguales,

y tanto mas sensible, quanto hexa mas

sagrado. Ambos Tribunales Sagrados

revertidos de un mismo Templo, y ambos

37  
36  
Tribunal de la Santa Cruzada

**Num. 81.**  
Ruidosa com-  
petencia entre los  
Tribunales de el  
Santo Oficio de la  
Cruzada, y ordi-  
nario del Curco.

De Yama y Potestad, procedida de un tronco  
 y poder supremo, en que de una vez mayor  
 la concordia con el progreso, quanto heca ma  
 yor la union en el origen. Pero como en es-  
 tos casos la misma igualdad, es el princí-  
 pio de la diferencia, y cada Tribunal pien-  
 sa con un mismo celo y sus Privilegios,  
 quando los llevan desde partes opuestas,  
 y es una la Senda, se haze precisa por  
 la velocidad del empeño, la fuerza del  
 encuentro.

18 Celebraba Misa en cierta Capilla de  
 su Pueblo el Cura de Guiquisama en el Obis-  
 pado del Curio, D. D. Alonso Mancoque  
 Comisario entonces del Santo Oficio de In-  
 quisición, y reconociendo el Comisario de la  
 Santa Cruzada de aquel Obispado que la  
 referida Capilla no estaba compuesta, ni  
 tenia licencia de este Tribunal, para cele-  
 brar en ella aquel Santo Sacrificio,  
 le fulminó Censuras, y declaró p. público

Num.º 82.  
 Refiere el hecho.

Excomulgado, con excoito que hizo al Prior  
 de aquella Ciudad para que lo tubiese por  
 tal, y lo suspendiere en el Curato. Opuso-  
 se a ellas el Cura referido, y fundado en el  
 fuero, y igualdad de su Comisaria, no solo  
 se portó como libre de su declaración, y el  
 favor prestado por el Prior, sino que  
 pasó de el estado de inferior, y se, al de  
 igual, y fue: conque uno se usurpase de los  
 excoitos de que fuere capaz su Oficio, como  
 de unación inmediata de su origen.

Esta competencia no bien manifestada,  
 produjo escandalosas disensiones empe-  
 ñando los afectos, en lo que havian de  
 dictar los Juicios, de suerte que llegó el su-  
 ceso a terminos de suspender al Cura, em-  
 bargarle sus Bienes, y embiarle a llevar  
 preso al Curio, con numero de Clerigos,  
 y auxilio de gente que dio el Corregidor  
 de la Provincia. Conque formada una Quer-  
 rela Eclesiastica, se vio obligado el Cura

37.  
 Num.º 83.  
 Fulmina el Comisario  
 de Cruzada  
 Censuras contra  
 el Cura, y excoito  
 al Excomulgado del  
 Curio para que lo  
 suspenda.

Num.º 84.  
 Va el Cura, y  
 Excoito al Comi-  
 sario, y Prior.

Num.º 85.  
 Procedimiento  
 de Cruzada contra  
 el Cura: retira  
 de este; priba  
 el Prior del Cu-  
 rato: ocurre ante  
 mi, y repre-  
 ta sus razones

75  
a retirarse. Fubolo el Provisor comperepetua  
Sentencia de el Curato, de que me dio parte  
despues, proprio texando esta obligacion que  
deuia haver sido antecedente, como dispu-  
esta por las Leyes, en atencion ala vagra-  
da Regalia de el Patronato que requiere  
el consentimiento del Patron. Ocurrió el  
depuesto ante mi, representando la in-  
justicia, y nulidad con que dixo haber pro-  
cedido el referido Provisor en la remocion  
de su Beneficio: para que produxo diferen-  
tes fundamentos, asi en quanto al modo, co-  
mo en quanto ala sustancia de el Juicio. Lo  
primero por haver saltado alo dispuesto por  
la Ley de la Comordia, que es la 38. de el  
Lib. 4. tit. 6. de las Recopiladas de el Rey  
Reynos, ya insinuada, que previene  
la razon que ha de dar los Prelados  
alos Vixreyes de las Causas que pueda ha-  
ver para semejantes privaciones, a fin de  
que enterados de ellas, se hagan estas

76 38.  
su consentimiento, como de el Patron que deue  
concurrir: sobre que alego discurramente. Lo  
segundo por no hallarse en el culpa, o delito  
alguno digno de remocion segun los señala-  
dos por el Santo Concilio Tridentino: reduciem-  
dore toda la Causa que podia haver dado,  
solo ala manutencion de su suero, y ala  
competencia con el de Cruzada: y pidió que  
no conformandome con la Carta Consulta  
de el Provisor, le bolviere los Autos para  
que con solo este hecho le recibiere ala  
posesion de su Curato.  
Presentaronme despues sus Consultas  
el Santo Oficio, y la Santa Cruzada: con que se  
començio a formar una competencia bastante  
mente disputada, en que cada uno hizo sus  
representaciones a su Tribunal, y su  
Ministro: viendo ordinario que la defen-  
za de el suero se inclinase incensiblemente  
a su favor de la Causa.  
Las de el primero se reducian a q. su

Num.º 86.  
Presentan ante mi  
sus Consultas los  
Tribunales de el  
Oficio, y Santa Cru-  
zada sobre la com-  
petencia.

28 Comisario no podian sujetarse a Excomunion  
de otro qualquiera Jefe Eclesiastico, en fuerza  
de aquellos inviolables privilegios que se han  
concedido al cargo, y son como las Varas de  
esta gran Columna de la fe. Fue el derogarlo  
en un actual subdelegado cargo, embargando  
le los Papeles pertenecientes al Secreto de  
su Comision, no podia excusarse con for-  
mal impedimento de su Jurisdiccion: cuyo  
atentado era todo el objeto de la prohibicion  
de la famosa Bula, que lo condena, sin  
excepcion alguna con las mayores penas que  
puede fulminar la Pontificia Potestad. Fue  
el Comisario no havia dado ocasion ni aspi-  
-ciento a las demostraciones de el de excomu-  
-nacion, ni de el favor de el Curio, hallando-  
se la Capilla que havia sido la Piedra de  
este escandalo en posesion de publica, con  
todas las qualidades que la constituian tal,  
como el Forro, Coro, Beaterio adyunto, y  
varios Jurados concedidos a ella. Fue enviada

Num.º 87.

Razones represen-  
tadas por el Santo  
Oficio.

39

28 xento, no debio el referido Comisario tenerse  
por ligado de las Comixas declaradas por lo  
de Jures expresados. Fue los doctos que  
le hizo al Ordinario, advirtiendole que fue-  
-re, y excomunion, y al Conxexidor de Anda-  
huabos para que no auxiliare sus Despachos,  
fueron Jures: y que sin embargo de ello  
embio el uno un Clerigo, y el otro 16 hom-  
bres, para efectuar su embargo, y supresion:  
cuya asonada fue un manantial de escanda-  
-los aun en las mismas Armas donde lo bus-  
-caxon. Fue no pudo, ni debio el dicho Favo-  
-ros deponer al Comisario. Todo lo qual repre-  
-sento, para que yo mandare que le remi-  
-tiese en los Autos que aquel me havia  
embuido, y advirtiere a este Tribunal de la  
Santa Cruzada, que hiciere lo mismo con  
los que le havia remitido su Comisario  
de la Ciudad del Curio.  
Respondio despues este mismo Tribu-  
-nal, diciendo que la Capilla no era publica



por varias razones: que el Ramo de la gracia  
de las composiciones, sea muy principal  
para el sagrado Real Fovoro: y que el  
exemplar sea contra venion lo anu-  
naria. Fue habia ignorado su Comisario el  
se de la Santa Inquisicion el Cuxa re-  
fexido, quien debiera haberle dado xello  
autentica noticia. Que las diligencias hechas  
en el Curio de orden deste Tribunal contra  
el Comisario de Curzada, y la notificacion  
representarse en el hauian sido exorri-  
-tantes, porque aunque heva tan sagrada,  
y privilegiada su Jurisdiccion, no por eso po-  
dia poner el pie en el territorio de la que  
igualmente tiene los Caracteres de Pon-  
-tificia, y Real, como la vurga. Fue de la  
manera que en los casos de fee, no estan  
exemptos sus Comisarios de la del  
Santo Oficio, no lo estan los de este Tribunal  
de la de la Curzada en los de su Adminis-  
tracion, por donde no hauiá podido el primero

Num.º 88.

Razones repre-  
sentadas por el  
Tribun.º de Curzada.

declarar por nulas sus Comisarios del segundo.  
Fue por la Ley 22. tit. 12. Lib. 4. de la re-  
-fexida Recopilacion de Indias (que es la de  
la Concordia de las Jurisdicciones) se prevenia  
que los Comisarios de la Inquisicion que  
delinquieren en los Ministerios de Curas  
y Prebendas que tubieren, no fuesen en defen-  
-didon, ni hampaxados, sino que se defen-  
-den en sus Ordinarios: y que asi, pudo, y de-  
-bio el de Curzada proceder contra el otro  
en quanto le consideraba como un Cura, que  
en su cargo en exercicio obraba contra la  
Leyes de su Tribunal. Fue no podia por esto  
decirse impediente de la Jurisdiccion de  
la Inquisicion, de la manera que no lo  
sexia el Jues Eclesiastico ordinario que  
procediese contra el en delito pertenecien-  
-te al referido Ministerio. Fue en la ven-  
-dud no havia este caso de competencia de  
Jurisdicciones, porque no pertenecia a que-  
-sion de fecho sino el Tribunal: esto es

que no se trataba en el, de el privilegio de las  
Personas, sino de el objeto de el mismo Tri-  
bunal de la Santa Cruzada, como lo es el de  
la Administracion de sus gracias, y re-  
caudacion de sus productos: y que como  
nunca podia haver tal competencia en ca-  
so de fe (principal fin de el Santo Oficio)  
tampoco la podia haver en el de gracia  
que es el de la Santa Cruzada: sobre que  
refirio algunos exemplares de autos  
de fe sucedidos en esta Ciudad, en que  
reciprocamente obtubieron uno favor uno,  
y otro Tribunal, no haviendose ofendido  
alguno esencial de uno, ni otro, pues  
siendo los fines de ambos, un fin, com-  
esto de los dos, como lo es el de la fe, el uno  
en quanto a su puxera, y el otro en quan-  
to a su exaltacion: el uno en quanto a la  
duracion de las Almas, en su exaltacion,  
y el otro a de su beneficio en su indul-  
gencia, herax con uniformes que nunca

puédra darse competencia aunque el  
negocio presente habia ya pasado de los  
terminos de los inuitos a los de las Tex-  
-sonas: fuera de otras razones que expre-  
-so el referido Tribunal de Cruzada la-  
-tamente, y como quiera que materia tan  
ardua pedia componerse por aquella  
mano que no ay recurso, y por aque-  
lla revolucion que no ay queca, debe  
abien dar cuenta de ella a S. M. pa-  
ra que dispusiere lo que fuere servido.

Vino despues R. Cedula, su fecha  
3<sup>a</sup> de Septiembre de 1729, en que S. M. se  
sirvió de expresarme las providencias de  
- dar por el Consejo de Inquisicion sobre esta  
competencia (despues para despues el hablan-  
- de la que se ofrecio entre el mismo Tribunal  
de Inquisicion con el Obispo de Guamanga)  
las quales se redugeron a las siguientes: que  
se revocaron en el mismo Consejo, con asisten-  
- cia del Senor Inquisidor General los Auto

Num. 89  
Real Cedula en  
que se determinó  
el caso a favor de la  
Santa Cruzada, y  
Ordinario de el  
Curato, y nuevos or-  
denes para lo suce-  
- ro.

procedidos por el referido Tribunal, en que se  
 hauiendo declarado competente sobre las causas  
 echas contra el dicho D. D. Alonso Marco-  
 requi por el Ordinario Eclesiastico, y el Co-  
 mendaro subdelegado de la Santa Cruzada  
 de la Ciudad de el Curro: que se determino  
 tovar a estos el conocimiento de ellas, y se  
 mando que se boluiesen a ellos los Autos y  
 abocados: y que el referido D. Alonso  
 acudiese a pedir lo que le conviniese ante  
 los expresados Tribunales, desaprobando  
 enteramente al mencionado Tribunal de

Inquisicion estas causas, con lo demas  
 que se previno sobre la obstruccion de  
 las Leyes, y ordenes del R. Consejo refe-  
 rido, afin se orian semejantes competen-  
 cias.

A que amado S. M. (como medio  
 destructivo de ellas en sus causas) habex resuel-  
 to que los Curas no pudiesen obtener Titulo,  
 ni exercicio perteneciente, o que dependiese

Num. 10.  
 Orden de S. M. p.  
 que los Curas no pue-  
 dan obtener Titulo ni  
 exercicio alguno de  
 dependencia del Santo  
 Oficio de la Inq.  
 y el que yo relate  
 sobre su cumplim.

este Tribunal. Para cuya execucion se vino  
 ordenando que aplicase las providencias que  
 fuesen necesarias, y que fiaba en mi amor, y  
 celo a su Real servicio: estando tambien ala  
 mira de los efectos que produxeren las que  
 el expresado Real Consejo de la Inquisicion  
 hauiendo expedido conforme a las que quedaban  
 referidas.

Haviendo comparecido el Real  
 Acuerdo escrito yo tapel al Tribunal de la In-  
 quisicion relativo a dicha R. Cedula, para que  
 me avisase de la execucion de estos Ordenes  
 que suponian haver llegado a sus manos; y res-  
 pondiendome que hauiendolos recibidos, les ha-  
 via dado cumplimiento, remitiendome los Au-  
 tos originales a los Ordinarios Eclesiasticos  
 para que alli respectivamente ocurriesen las  
 partes (de quienes hera una la de dicho Don  
 Alonso) a pedir lo que les conviniese. Y que  
 en quanto a que los Curas tubiesen la indepen-  
 dencia que se ordenaba, de la Inquisicion

Num. 11.  
 Papel escrito por mi  
 al Tribunal, sobre la  
 execucion de la Real  
 Cedula, en respuesta  
 y representacion pa-  
 ra debex esperar  
 sus Ordes por el R.  
 Consejo de la Inq.

no hauiam tenido orden alguna, y que si les  
viniese, hauiam lo que fuere su obligacion.

Visto en el referido Real Acuerdo, Num. 92  
con su parecer, repeti Papel al expresado Tri- Nuevo Papel al  
bunal, en que le exprese, que aunque hauiamos res- Tribunal, y su res-  
pondido no teniam orden alguna sobre la inde- puesta.  
pendencia de los Juces, la tenia yo a S. M.  
por la mencionada R. Cedula, en que decia ha-  
ber resuelto este medio para evitar las com-  
petencias con el mandado de la Vigilancia, y  
aplicacion de las providencias necesarias para  
su cumplimiento, y de que de sus efectos die  
se cuenta en la primera ocasion: y que asi  
me avisase lo que por su parte tomaba para  
su cumplimiento, y execucion, a fin de que  
con su vista pasase yo adian lo que fueren  
mas conformes: añadiendo no hauiamos a vi-  
-tado de la remision mandada hacer de los  
Autors hechos por el Subdelegado de Cruzar-  
da de la Ciudad de el Cuzco, contra el dicho  
Don Alonso Marcotequi.

Y habiendome asimismo respondido re-  
produciendo en quanto a la prohibicion de obte-  
ner los Juces Titulo, ni exercicio pertenecien-  
te, o que dependiere de el Tribunal, no ex-  
le facultativo tomar otra providencia en  
este punto que la de Informar sello  
al Consejo de la Inquisicion, notemiendo  
sobre el orden alguna de el mismo de quien  
como de el medio necesario hera preciso que  
sele derubasen las Reales de las exco-  
-ciones que deuiam executar, segun lo prebenido, y  
ordenado: y que en quanto a la devolucion  
de Autor al Subdelegado de Cruzarada, no  
sele hauiamos ordenado, ni pudierna execu-  
-la, porque nunca sele hauiamos tratado, y que  
la de los demas, la teniam cumplida. Pa-  
recio al Real Acuerdo elegir el medio  
que unicamente se ofrecio entre los ex-  
-tremos de la indiferencia del Tribunal  
en quanto al punto de la independencia de los  
Juces, y la falta de su cumplimiento, como lo

hexa elieque enuere tanto que se inuoluntaria  
mejor otras providencias, obsexrase lo dis-  
puesto por el Cap. 13<sup>o</sup> de la Ley 23<sup>a</sup> de el Tit.  
13<sup>o</sup> Lib. 1<sup>o</sup> de la Recop. de Indias, que es  
la celebre de la Concordia, en que se orde-  
na que los Comisarios de el referido  
Tribunal que delinquieren en los Oficios, o  
Ministerios de Curas, o Prebendas que  
tuvieren, sean castigados por sus ordina-  
rios, o que contra ellos los defiendan, o ham-  
paxe: por sea este un reparo, o no tam fu-  
erte, por lo menos el suficiente contra el  
impetu de las competencias.

En cuya atencion repeti papel sobre ello  
al dicho Tribunal. Pero mantenido este en su  
dictamen lo exoforto en nueva respuesta que  
me remito, alegando la L. 4<sup>a</sup> de el mismo tit.  
y libro de la recopilacion, ya citada, sobre la  
privativa o vna de la maxima de su Gobierno al  
Real Consejo de Indias con otras  
representaciones de sus privilegios, y el

Num. 23<sup>o</sup>  
Otro papel al Tri-  
bunal, y su res-  
puesta.

piadoso R. aprecio de nuestros Monarcas. 44.

Concilio vna, de parecer del Real  
Acuerdo, repeti otro papel al Tribunal, en que  
expresando que la Ley referida, y todos los  
privilegios alegados, solo hablaban en ma-  
teria de fe (ague no permitian mi celo o  
poner en la mar leve sombra de embarazo)  
le manifesté el ultimo dictamen en que me  
hallaba de resolver lo que fuese mas confor-  
me alamente de S. M. en quanto a esta ultí-  
ma R. O. sobre la independencia de los  
Curas, de que duria quenta a S. M. en la pri-  
mera ocasion. Que asi deseaba yo se cum-  
pliere por entonces lo dispuesto por el Capí-  
tulo, ya citado de concordia ague vedada  
estaba, como por tenion ala L. 4<sup>a</sup> referida. A  
que hauiendo respondido el Tribunal que  
aunque los sucesos futuros que dependen  
de las contingencias no previstas no se po-  
dian afirmar seguramente, conoia de ex-  
cepcion obligacion el cumplimiento de dicho

Num. 24.  
Otro papel al mis-  
mo Tribunal.

Num. 25<sup>o</sup>  
Respuesta del  
Tribunal, con que  
se concluyo el ne-  
gocio

Capítulo, y que lo deseaba, y solicitaba como  
do lo que alcanzaba su desbelo: añadiéndose  
para procurar con más eficacia la obliga-  
cion en que le ponía mi insinuación que pa-  
ra su respeto bastaria sola, sin otro al-  
gun precepto: y que de contenido en dicho  
Capítulo no solo, no se oponían las adven-  
-temias e Instrucciones de su Real Conve-  
-to, sino antes bien todas conspiraban a  
su mayor observancia, y que esto havia  
sido lo que havia querido apuntar, y decir,  
y no otra cosa; con otras expresiones de  
reconocimiento, y gratitud: a que se siguié-  
-ron otras de respeto, y del Santo Ofi-  
-cio de complacencia, concordia, y atención, y se  
vexeno la controvérsia. Con que quedó de es-  
-todo expedido este negocio, y cerrada la Pué-  
-ra a la discordia, para que no oviese en do-  
-seles en que deben reinar solamente la  
paz, y la Justicia.

Esta misma Real decisión, se  
86

45.  
Núm.º 96.  
Decisión de la refe-  
rida R.ª Cedula en  
la competencia de el  
mismo Tribunal con  
el Ordinario, y Ca-  
rildo Sedevacante  
de Guamanga.  
8  
súplico de dar S. M. en la misma Real  
Cedula en el caso de la competencia, y a insinua-  
-da, que fue la que se disputó entre el Or-  
-dinario, y Carildo Sedevacante de la Cathedral  
de Guamanga, y el mismo Tribunal de la In-  
-quisición, sobre la causa que aquel Carildo hizo  
de Lizencuado D. Maximiliano Lobaton, Curia de  
la Doctrina de Yumbú, en su Diócesis, en  
que se declaró el referido Tribunal por com-  
petente para su conocimiento; cuyos actos, y  
procedimientos fueron los primeros que se re-  
-vocaron por el Consejo de Inquisición, y  
se comprehendieron en todas las Cláusulas  
con que en la Real Cedula que queda refe-  
-rida se expresó el Real desagrado. Y ha-  
-viendo yo dado cuenta a S. M. de la sus-  
-pension en que se estaba sobre la ejecución  
de el orden dado en quanto al punto de la  
independencia según fuere para con el  
Tribunal de Inquisición, por decir este  
no havian tenido tal orden, recibí Real

Cedula de Julio 1732 en que se ha vido S. M. expresarme quedarme considerando las dificultades, y reparos que hizo presentes para la practica de este medio: concluyendo, que viene participada la resolución que se tomare para que en su inteligencia procurase su debido cumplimiento.

Num.º 27.  
Nueva Real Cedula en que viene a vista quedarme considerando los reparos que viene ofrecian sobre la independencia del Curato con el Santo Oficio.

De todo lo qual se reconoce la atención que se debe tener aqui en caso que aun con lo expresado en la Real Cedula referida no case el Santo Oficio en nombrar por sus Comisarios, o Ministros de los Curatos, se desle el conocimiento de sus causas alon Tribunales aqui en: debiendo esperarse que con esta Real decision, y lo resuelto en quanto ala obsequancia del Capitulo de la Concordia mencionada se executara asi con puntual exactitud.

Num.º 28.  
Conclusion de este punto.

Despues aqui en la expresion de venir juntos competencias: pero considerando que esta Relacion no se dirige al dextramiento

Num.º 29.  
Motivo de conti-  
nuar la relacion  
de estos casos.

sino ala instrucion, y que para tenerla en tales casos, se ha bien que V. E. hallare aqui un Extracto de sus fundamentos, sin recurrir a ver los mismos Autos, no he recebido parecer prolijo, como sea útil, de la manera que los Libros de las Leyes, no estan sujetos a temer de haberse dilatado, como sean copiosos.

Fue pues menos disputado que las antecedentes, la competencia que produce entre el mismo Tribunal de el Santo Oficio, y la Jurisdiccion Real el suceso de haver entrado un Decano desta Ciudad, trayendo un Curato suyo en la casa de un Ministro Tribunal avalado de el mismo Tribunal. Despues este mandamiento de Fusion contra el referido. Salio el Señor Fiscal de S. M. ala defensa de la Jurisdiccion Real. alegando antes: que esta se vulneraba con total ofensa, por aquel procedimiento: que aunque el Ministro expresado gozaba del fuero

Num.º 100.  
Nuevo caso de competencia entre el mismo Tribunal y la Jurisdiccion Real.

paribo seu Tribunal, no tenia el acervo: que  
por esto debia seguir la Causa Criminal  
rela presumpcia infamia en el de el Reo: que lo con-  
traxio hera una inderida eotemion dela Juris-  
dicion del Santo Oficio: que esta producia un e-  
xemplar totalmente destructivo dela Real  
conque se havia dueño de todas las Causas Cri-  
minales que por qualquiera Dependencia activa  
tocaren a sus Ministros. Espidio que yo dis-  
se providencia para que el dicho Tribunal reco-  
giera el mandamiento dela Causa, mandando a  
la parte que usare seu derecho donde vier  
que le convenia. Sobre que comparecen el  
Real Acuerdo escrito Carta al Tribunal  
con copia de el Auto que en el se resolvió pa-  
ra que se abstubiese de aquella, y la remitie-  
se ala Jurisdiccion ordinaria, donde se con-  
servaria el derecho dela parte ofendida.

Represento luego el Santo Oficio: que  
ya el Ministro se havia desistido por la  
satisfaccion que se le havia dado: que

Num. 101.  
Fundamentos de el  
Señor Fiscal en de-  
fensa dela Jurisdic-  
cion Real.  
A

Num. ... 102.  
Consulta del Santo  
Oficio, y sus razones.

47  
enquanto abstubiese de el conocimiento de las  
causas civiles, o criminales seu oficiales  
en ambos fueros devesa complaceme; pero q.  
encomentia se vulnerasen los fueros, y pri-  
vilegios que gozaba por Bula Pontificia, Cedi-  
lar, y Leyes R. y por antigua costumbre de  
los Reynos de España, se havia digno de  
severa correccion: que dela correccion de  
ellos, dependia el mas libre uso de una Juris-  
dicion tan importante al bien dela Religion  
y dela Monarquia. Fue por la L. 4.ª Lib. 10.ª  
tit. 1.ª dela recopilacion de Indias, e eman-  
daba que, ni los Señores del Real Consejo  
de Indias, ni las R. Audiencias, ni otros  
Jueces algunos se introduxer en las Cau-  
sas civiles, ni Criminales que fueren, que se  
tratasen en su Tribunal: que no dixeren Car-  
tas, o Provisiones contra los Inquisidores, o  
Jueces de Dienos, y los desaven proceder  
libremente, y que los agravados ocurriesen  
al de la Santa, y General Inquisicion se ven  
yando



solo los casos en que debiere haber recurso a  
la Junta de competencias. En cuya conformidad  
esperaba que, yo mejor informado diese las  
providencias combenientes.

Di vista al Señor Fiscal, y respondió: Num. 103.

que con el desistimiento de el Ministro, con el  
asenso prestado ael por el Tribunal, la sus-  
pension de el Mandamiento, y la abstencion  
de el Conocimiento de la Causa, notoria que  
adelantase alegacion alguna. Fue el asenso  
referido, heva una prueba de no tocante  
aqualquiera, pues de verla propia Janna  
pudiera haberle dado, sin hacerse tan  
reprehensible como ponderaba, no siendo  
favorecido al Tribunal lo que le heva al  
Ministro. Fue de via entenderse que le ha-  
bia movido aello el conocimiento de no per-  
tencerle la Causa, asi por el defecto de  
delito en una accion impremeditada, como  
la falta de la circunstancia que lo pudiera  
haver de su fuerza, no habiendo sido examinada

Respuesta de el  
Señor Fiscal.

48  
perteneciente al ejercicio de su Oficio. Fue num-  
ca habia intentado el Fiscal que las que fueren  
de esta especie, y en las demas quetocaren al  
Tribunal se abstubiere del conocimiento, puer  
antes seria el primero que adelantare la re-  
renencia de su Jurisdiccion. Fue en estas se enten-  
dia lo inconuso de el privilegio, y lo inalterable  
de la costumbre: que al contrario jamas la habia  
habido, ni se dexia exemplar segun tan recto  
Tribunal conociese de causas impertinentes  
a el, ni de que pasare a prender Reos extraños  
con el grave inconveniente de la infamia que  
de la prision en este Tribunal se les debia seguir.  
Fue la ley citada, heva antes comprobante de  
esta verdad, pues lo que por ella se ordenaba  
se entendia de las causas criminales en pun-  
to de fee, y de las civiles en las de Bienes  
de intereses fiscales. Fue estas hevan un ar-  
gumento de las otras, pues siendo cierto que  
no le pertenecian en la clase civil las de  
otros Bienes, tambien lo devia ser que

no le tocaban las de otras delicias en la exi-  
-minal.

Con vista de ambas representaciones  
se proveyó luego Auto en el Real Acuerdo, en  
que se declaró quedar vacua fecha la Jurisdic-  
-ción Real con lo que se havia echo: y que no  
-se comprehendian semejantes causas en las  
perteneencias a los del Tribunal, cuyo  
Ministros no tenían fuero activo en las  
Causas Criminales en que no se mezclaba  
matexia de Ape, y que no produciendo se  
privilegio alguno, ni costumbre contraria de  
bia observarse el principio de deben seguir  
el ácton el fuero del Reo. Fue el Real Acuer-  
-do quedaba complacido de el desistimiento  
de este negocio, por el bien que se veia de  
la observancia en los límites de las Jurisdic-  
-ciones, y de la cesacion en las disputas: con  
mentas que sobre inquietar los ánimos ocu-  
-paban el Torneo. De que escribi papel al  
Tribunal, con la copia del mismo Auto.

Num. 104.  
Auto del Real  
Acuerdo.

El efecto que tubo esta noticia fue el de  
haber representado el Señor Inquiridor  
Fiscal en su Tribunal, que no comprehen-  
dia el modo con que el Señor Fiscal in forma  
de su Consulta su desistimiento, quando aque-  
lla hexa contraria decto: que el apartamien-  
to del Ministro, no paraba perjuicio al Tri-  
bunal: pues ni aquel podia arrastrarle, ni es-  
te hexa dueño de dexar con otras razones  
que pondera sobre el privilegio del fuero activo  
en las Causas de sus Oficiales, insistiendo en  
la alegacion de la Ley 4. ya citada, de sus  
Dulas, excoempiones, y costumbres. Y para an-  
do a fundar que las ofensas hechas a los Mi-  
-nistros referidos tocaban en impedimento  
de su exercicio contra la famosa Dula que  
lo prohibe, y que estos gozaban del mismo  
fuero, y en la misma forma que los In-  
-quiridores.

Respondió luego el Señor Fiscal  
al precedente Excoito (de que remito copia)

49.  
Num. 105.  
Respuesta del  
Inquiridor Fiscal  
ala Vista que su  
Tribunal le dio.

Num. 106.  
Respuesta del  
Señor Fiscal

el Tribunal) sacó faciendo después de haber  
lo conpendiado, al punto de el devotamento,  
diciendo en quanto a los subalternos de Ju-  
-risdicción: que la costumbre, y los privilegios  
se devian entender según lo representado,  
y que no se venalaba alguno expreso como  
haya necesario por no entrar los privilegios  
en la clase de la interpretación, ni en la es-  
-pacio de la opinión, y que incumbia al Tri-  
-bunal el producirlos: que el impedimento  
condenado por San Pio V. haya el que se ha-  
-cia contra el ejercicio de la Jurisdicción  
del Santo Oficio, no expresandose en la dilata-  
-tada serie de sus casos, acto que no fuere per-  
-teneciente del, o al Ministerio, o cosa que  
le perteneciere, sin que entre ellos se ha-  
-llare mencionado alguno semejante al pre-  
-sente, totalmente inconexo al instituto: q  
La Ley citada afuera se ha venla probar  
mucho, nada probaba: pues si todas las  
Causas de qualquiera calidad, o condición

que fueren, que se trataren en el Tribunal,  
aunque fueren inconexas con la Ley, o con  
el Ministerio le tocaren porque en el se tra-  
-taban, se seguia, que ninguna hubiese que  
no le tocara luego que se ella quisiese cono-  
-cer: lo que siendo imposible, hacia ver q  
de las que habla la Ley, son solamente las  
conexas: fuera se otras razones que le pa-  
-recieron bastante fuertes para disol-  
-ver las representadas en contrario, entre  
las quales heran principales la de la dis-  
-paridad de los Oficiales, respecto de los  
Inquisidores, y la de que no pudiendo negar  
el Tribunal que por lo menos haya opina-  
-ble esta materia, se devia estar a fa-  
-vor de la referida Jurisdicción Real  
por tener esta su invención fundada en  
el derecho común, contra el qual haya  
necesario estatuto particular, o privile-  
gio expreso.

Con esta respuesta, visto lo

51.  
Covitor del Señor Fiscal, y la última Con-  
sulta del Tribunal del Santo Oficio, por voto  
consultivo en el Real Acuerdo, fue su pare-  
cer que no tenía privilegio alguno el Tribunal  
en que se le concediere que sus Oficiales aca-  
laxados gozasen del fuero, y mucho menos  
de el activo en las Causas Examinales que no  
fuesen de fe, ó anexas a ella, segun el volú-  
do fundamento a justado a todas las disposi-  
ciones Canonicas, civiles, y Reales segun  
el actor deba seguir el fuero del Reo: por  
lo qual la Real Audiencia de ferido como  
debía la Jurisdicción Real, lo practico así  
en quantos casos se ofrecieron en adelante,  
sin permitir en modo alguno su contraven-  
ción. Y que de todo se diese cuenta a S. M.  
en su R. y Supremo Consejo de Indias  
con testimonio de lo actuado, y que yo lo par-  
ticipare así al Tribunal con copia de este  
Auto, y de el Covitor del Señor Fiscal  
con cui parecer me conforme.

Num. 107

Resolución del  
Real Acuerdo a fa-  
vor de la Jurisdic-  
ción Real.

A

52.  
Yo escrito papel de participación  
al Tribunal, repitio este última Consulta, en  
que caminando sobre las huellas de lo re-  
presentado, significo, no poder desjar secum-  
plir con su obligación en quanto a expresar  
que la Real Audiencia aunque sea de  
alto Carácter, no tenía facultad para decidir  
sobre esta competencia por estarle denega-  
da. Fue de esta manera quedarian vulne-  
radas las antiguas exenpciones, y prerro-  
gativas del Santo Oficio: que el exemplar  
era capaz de producir perniciosas conse-  
quencias en detrimento suyo, de el servicio  
de Dios, y de S. M. Fue en quanto a la  
quenta que desto se havia de dar a S. M.  
debía ser en su Real, y Supremo Conse-  
jo de Inquisición, segun lo prebenido p.  
la Ley 4. ya citada, la qual ordenaba que  
el oque de veruminate el Tribunal en lo que  
en ella se refiere, solo aya recurso al  
expresado R. Consejo.

Nueva Consulta  
del Santo Oficio

Num. 108

R. Consejo

801  
Sebado por este nuevo Papel al Real  
Acuerdo fue reparecer que esta Real  
Audien<sup>cia</sup> tocaba la defensa de la Juris-  
dicion R<sup>eal</sup> en virtud de su superior auto-  
-ridad, segun las Leyes de Castilla, y el In-  
-dian contra quantas personas intentan en-  
-turbarla. Fue no mostrando el Tribu-  
-n<sup>al</sup> Privilegio alguno en contrario a favor de el  
-fuero activo de sus Oficiales en causas Cri-  
-minales, e criminales, o imcomparar de la Fee,  
-debia declararse asi, y en su consecuencia  
-mantenerse el uso de la referida Juris-  
-dicion Real en este caso, jamas turba-  
-da en otro semejante por dicho Tribu-  
-n<sup>al</sup>, pues no expresaba cosa particular, aunque  
-alegaba su regular fundamento de la Po-  
-sicion. Fue el recurso de la citada Ley  
-al Consejo de la Inquisicion, se entendia  
-en las Causas Criminales de Fee, y amercor  
-dellas, o en las Civiles de su fuero: pues si  
-se debiere entender indistintamente

Num. 109.  
Auto del R. Ayu-  
-rado a favor de la  
-Jurisdiccion Real  
-y los relevando  
-motivos de su parte  
-con.

52  
entodas las demas no fueran necesarias las  
-Concordias, y se sujetaria la Jurisdiccion  
-Real entodas causas al arbitrio del Tribu-  
-n<sup>al</sup> del Santo Oficio. Fue hera mi nuevo,  
-y extraño que quando negaba ala Audien-  
-cia el conocimiento en este caso quisiere resol-  
-ver por si, que igualmente hera agena de  
-el Santo ministerio de el Tribunal una ex-  
-tension que tanto ofendia ala Jurisdiccion  
-Real, y no menor al honor de los Vasa-  
-llos de S. M. enquanto se viesen per-  
-seguidos por el mismo con tan grave nota  
-sobre qualquiera omision, u error de-  
-litos semejantes, con el motivo de qual-  
-quiera interes que en ellos tubiesen los  
-Oficiales, o sus Familiares, o que esto fuese  
-exceder los limites de lo dispuesto por la  
-Ley citada: y que para dar fin a esta  
-dilatada e inutil correspondencia, se da-  
-ria cuenta a S. M. como estaba resu-  
-lto. De que es un Papel al Tribunal

con la noticia de todo el Auto referido, y di-  
guenta a S. M. segun lo resuelto.

Estas competencias deben ser unos Com-  
bater de razon, que se hagan, y ningun para  
ellos se alienen los afectos. Nacen de la  
inevitable contingencia de los Casos, y como  
en su infinita posibilidad, no esta bastante  
mente medido todo el Campo, se hace inevi-  
cusable la disputa sobre los Lindeos, y cada  
Jurisdiccion quando sus Tierras. No porque  
en ninguna se presume designio de exten-  
sion, sino porque muchas veces el celo haze  
el Oficio del deseo, y se fuga que se man-  
tenga el propiario. Los Tribunales com-  
ponen Republica, no Monarquia: y asi todos  
presumen tener igual Dominio en sus Doce-  
las. Conos que aun esto que es compendio,  
es difusion; pero siendo los elegantes Cu-  
ricios que sobre estas materias se han  
hecho como unos extractos de Juridico que  
alientan los Espiritus del Conocimiento

Num. 110.  
Escribi Papel al Sr.  
Oficio, con la noticia  
de todo, y di guenta  
al Sr. M.

Num. 111.  
Reflexion sobre  
el modo que deue  
observarse en es-  
tas competencias

y como unas Amovidas Racionales quedam  
mucho las partes los casos, me ha parecido a  
puntas aqui a V. E. A. sus discursos, no  
para que le quien, sino para que le despe-  
sen el Camino: que para esto ordeno que se  
pudiesen todos los Acuerdos, y sus reso-  
luciones consultivas en libros formales, con  
los Indices de sus materias, advirtiendo  
quanta falta hazen las Devisiones, y lo exem-  
plares en los accidentes.

Sucedio a esta otra competencia entre el  
mismo Tribunal, y la Justicia Real, cuyo  
motivo fue el de la posesion que mando dar  
yo a los Señores Alcaldes de Exi-  
men de esta Real Audiencia, Juan de  
Provincia aun Capellan nombrado por la  
Parroquia de un Aniversario de Legos  
fundado por cierto Señor Inquisidor, q.  
lo desio exemplo de la Jurisdiccion Ecle-  
siastica, y nombró por sus Parroquia aun  
Pariente suyo, y sucesivamente a un

53.  
Num. 112.  
Motivo de indivi-  
dualidad las Raciones  
alegadas en las con-  
sultas, y escrito  
referido.

Num. 113.  
Mandó hazer  
libros de Acuerdos  
con Indices de sus  
Devisiones.

Num. 114.  
Nueva competi-  
cia entre el Santo  
Oficio, y la Justicia  
Real.

32  
 311  
 312  
 313  
 314  
 315  
 316  
 317  
 318  
 319  
 320  
 321  
 322  
 323  
 324  
 325  
 326  
 327  
 328  
 329  
 330  
 331  
 332  
 333  
 334  
 335  
 336  
 337  
 338  
 339  
 340  
 341  
 342  
 343  
 344  
 345  
 346  
 347  
 348  
 349  
 350  
 351  
 352  
 353  
 354  
 355  
 356  
 357  
 358  
 359  
 360  
 361  
 362  
 363  
 364  
 365  
 366  
 367  
 368  
 369  
 370  
 371  
 372  
 373  
 374  
 375  
 376  
 377  
 378  
 379  
 380  
 381  
 382  
 383  
 384  
 385  
 386  
 387  
 388  
 389  
 390  
 391  
 392  
 393  
 394  
 395  
 396  
 397  
 398  
 399  
 400

hison, y enou de facto a los Inquisidores  
 que por tiempo fueren. Por que habiendo antes  
 nombrado el mar antiguo que al presente es,  
 aun Colega cuyo por tal Capellan en la in-  
 teligencia se habiase diferido el Patrono-  
 nato por falta de la linea antes llamada,  
 mando que el Excmo de Provincia  
 fuese a hacer relacion al Tribunal, sobre  
 que recibiendo el referido Jues, me hizo  
 Consulta para formar la competencia, re-  
 presentando lo siguiente. Fue el Aniversario  
 de san Juan Baptist, y solo sujeto a la Juris-  
 diction Real: que la Patrona nominante lo-  
 hera segun derecho, por comprehenderse las  
 hijas en el nombre de hison: que existien-  
 do aquella, no habia llegado el caso de la sub-  
 cesion de el Tribunal para poder nombrar  
 Capellan: y en fin, que aun quando hubiese  
 llegado no podia extraerse de el fuero a  
 que pertenecia: y que lo contrario veve-  
 quia el inconveniente de ser los Inquisi-  
 dores

Num. 115.  
 Consulta del S.  
 Jues de Provincia

54  
 55  
 56  
 57  
 58  
 59  
 60  
 61  
 62  
 63  
 64  
 65  
 66  
 67  
 68  
 69  
 70  
 71  
 72  
 73  
 74  
 75  
 76  
 77  
 78  
 79  
 80  
 81  
 82  
 83  
 84  
 85  
 86  
 87  
 88  
 89  
 90  
 91  
 92  
 93  
 94  
 95  
 96  
 97  
 98  
 99  
 100

Jueses aun tiempo, y pariter.  
 Thaviendo escrito yo al referido Tri-  
 bunal, que informare sobre el punto, represen-  
 to: que la disposicion de el fundador, fue la  
 de que en que el Patronato, y la Capellania  
 estuviesen en individuos, y que no viendo ca-  
 pax las Hijas de lo uno, no lo podian  
 ser de lo otro. Fue estando nombrado un  
 Inquisidor, y posesion dicho An-  
 versario, no podia ser reconocido en otro  
 fuero, porque aunque fuese aquel laical,  
 no podia perjudicar esta qualidad, al  
 Privilegio singular de la Persona, como  
 que gozaba de el fuero activo, y pasivo en  
 todas sus Causas: que no habiendo venom-  
 brarse asimismo, ni juzgar el los litigios  
 que se le movieren cesaba el inconveniente  
 representado: que no hera caso de com-  
 petencia, asi porque esta solo remandaba  
 formar en las Causas de los Familiares,  
 como porque esta facultad, no tocaba a los

Num. 116.  
 Respuesta del  
 Santo Oficio.

Señores Alcaldes del Crimen, vino a las Audiencias.

Respondió a estas razones el Señor Fiscal, las que le parecieron más convenientes: y habiéndose revuelto en el Real Acuerdo, que no debía hár el Escrivano a hazer la Relación de la Causa al S. Oficio, exerció este nueva Consulta insinuando en el primer intento, y ofreciendo el medio de dar cuenta a S. M. y en caso que su Real voluntad resolvió el caso con el R. Consejo de Indias en Indias asegurar el Superavit de la Capellanía para restituirle en caso que no se determinase a su favor, quedando en sus posesión el S. Oficio.

Num. 117.

Respuesta al S. Fiscal: resolución del R. Acuerdo, y nueva Consulta al S. Oficio.

Inquisidor Fiscal nombrado. Y habiendo respondido el Señor Fiscal, que la materia no se hallaba enterminada y disputar los fundamentos alegados, por no haver llegado el caso a tocar el Tribunal del Santo Oficio de Patronato, ni consiguientemente

Num. 118.

Respuesta al Señor Fiscal, y Acuerdo del R. Acuerdo.

el cuidado del Amovencario, no habiéndose extinguido la línea antes llamada que no tenía otra acción que el derecho futuro: que al Tribunal, no competía la facultad de conocer si la Jurisdicción fuese vana, por que siendo esta sobre causas de fe, hecha la duda impracticable, y en las demás se debía determinar la que hubiere en el modo prevenido por derecho, y otras efeciones en las excepciones. Con esta vista, y leído lo demás actuado, fue reparado el Real Acuerdo que se confirmase lo resuelto por mí en quanto ano debere hár a hazer relación el Escrivano, y que por conserrano de buena correspondencia con el mismo Tribunal tan encargada en la Ley Real de Indias, se diese cuenta a S. M. en el Real Consejo de Indias, para que se viera de determinar a quien toca el conocimiento de esta Causa, por no ver a aquellas en que se manda que se forme Sala de competencia:





Después con la expresión que hacía el Tribunal (que se admitía) sobre con error el Superior, había la seguridad necesaria para el resguardo de la parte si llegare este caso. Y hauiendome conformado con este parecer, di cuenta a S. M. de este negocio: cuyo Expediente aun no ha llegado.

Después de las referidas competencias, se ofreció la que hubo nuevamente entre la Jurisdicción Real, radicada en uno de los Jueces de la Provincia, que lo fue el Señor Don Juan Guzman de Arce Alcalde de el Círculo sexta Real Audiencia, y el Tribunal de la Santa Cruzada, en el litigio que se empezó a formar por parte de los Abisps de Don Fr. de Zabala Contador mayor de dicho Tribunal (haviendo fuera de matrimonio) y el Contador mayor D. José de Zabala, Abispa, y subcesor en el oficio de su Padre, en que hauiendo declinado esta Jurisdicción al referido

Num.º 119.

Ultimo caso de incompetencia entre la Jurisdicción R. y la de el Tribunal de la Santa Cruzada.

121.º Tribunal por razón de su cargo, se halló Cedula Real, en que S. M. manda que en los casos de competencia entre la Real Sala del Círculo, y sus Ministros, y el expresado Tribunal, se forme la de competencia, en que previda el Virrey, y asistido un Oydor que nombrare, y el Delegado Comisario General. Con noticia de esta Real Decisión intento desvirtuar el Contador mayor de la declinatoria pretendida, por eludir la Junta, pero advirtiéndome yo, que ya había llegado el caso de ello, en que había la representación Real, y la Jurisdicción de la Sala dispuesta adquiriendo un Derecho en que no debía ser facultativo a las partes el formularla, la puse a formar desde luego dando al Señor Ministro expresado el lado derecho de la causa, y el virrey al Comisario General, siguiendo el orden en que en la mencionada Cedula se nombran, sobre que hizo este mi protesto: y esta fue la

Num.º 120.  
Cedula Real en que se manda formar Sala de competencia en los casos de competencia.

Num.º 123.

De primera en que por mi cuidado se estableció  
esta Sala, dejando a este Real Gobierno  
fundada la nueva realia de esta Super-  
-vidad. Determinose en ella el caso a favor  
de la Jurisdicción Real, y aunque después  
representó el Contador mayor referido  
en la Real Audiencia por caso de  
Corte. Declinando del Tribunal de Pro-  
-vincia, siempre queda el negocio dentro de  
los límites de aquella.

## S. IV Real Patronato, y Re- -galias

De el Real Patronato la Joya mas preciosa  
de la Corona es este Reyno, y el Arca mas  
segura de la Custodia de su culto. En una Pa-  
-brica compuesta de Arca, y Trono, y una pre-  
-rogativa formada de rito, y realia. Tiene  
de sagrada, todo lo que lo sagrado puede tener  
de temporal. En otro Imperio se dice

Num. 121.  
Fue esta la vez  
primera que se es-  
tableció esta Sala  
con el orden de  
sus lugares, de san-  
do fundada esta nue-  
va realia.

Num. 122.  
Definición del Real  
Patronato, y sus mo-  
-tivos.

57.  
y otra Magestad se incumben a, con que  
el Príncipe pone en las manos de la Tole-  
-sia lo que esta ha de poner en sus Dones.  
Siempre fueron las fundaciones de las Ca-  
-sas de Dios, las primeras atenciones de  
-los Reyes, con que se hicieron Fuentes  
de los Templos, los Palacios, siendo preciso q.  
quien labraba la habitación, tubiese la in-  
-tendencia. Correspondencia es esta tan na-  
-tural, que de premio se ha pasado a de-  
-recho, para que sobre al Soberano ser Mo-  
-narca, le basta ser solo acreedor en todo  
-esto. Reynon, lo es el nuestro tan le-  
-nitimo, que hauendo sido en ella obra  
de suplen el edificio de la Religión, he-  
-ra necesario que fuese retribucion de su cuida-  
do su Administración. Asi la concesion  
de el Patronato fue deuda del celo, y es inte-  
-res de la manutencion: porque de la manera  
que la Iglesia, y la Corona participan de  
-conquista, fue justo que tambien participen de

Num. 123.  
Fue por lo que  
se dio el Pa-  
-tronato a S. M.  
motivos de gra-  
-titud, con que debe  
atenderse la Tole-  
-ria

121  
Gobierno. Por donde no debe mixarse con venia,  
lo que solo debe atenderse con reconocimiento,  
el qual pide la obligacion, que sea tan  
exacto, que desde luego se xian inoxidables  
se estado con reparacion, y punto en Re-  
ligion, y fidelidad las resistencias. El  
Rey ha costreado, y costea las Misio-  
-nes, funda las Iglesias, mantiene las fabri-  
-cas, contribuye los Decanos, paga los Sino-  
-dos, y luego se le repugnan asu Imagen  
los Dignatarios. Asegura a V. ca. que he ha-  
vido menester en algunas ocasiones una es-  
-pecial paciencia el Gobierno para los ne-  
-gocios, que de este genero se han ofrecido, y  
un singular cuidado para no dexar perder  
se el respeto de la Regalia, a que he aten-  
dido con la mayor vigilancia que me ha sido  
posible, no solo manteniendo lo entablado,  
sino restituyendo, o estableciendo lo omi-  
-tido.

Esta Real prerrogativa tiene el

Num. 124.  
Beneficio de  
la Real piedad  
para la Iglesia  
en estos Reynos.

grande traxido de traxida con los mismos  
a quienes la misma elevacion que los cons-  
tituye en la Iglesia los primeros Super-  
-iores, los haze los primeros deudores al  
Monarca, como son los Obispos en este  
Reyno: porque aunque la elevacion los  
Juzga a todos Santos, no siempre andan  
de un puro dignidad, y genio, ni la virtud  
se identifica con la discrecion. De donde  
poco a venida con la razon, la aprehension  
produce las disputas con la Regalia. Veni-  
ala Magestad por el lado que mixan al  
Frono, y no por el perfil que da vista ala  
Iglesia. Considerarla toda Secular, sin  
atender, que si no es Ecclesiastica por Ju-  
-risdicion, tiene gran parte de tal por  
proteccion, y aun por delegacion. Tasi me  
ha sido preciso mantenerla tambien en  
esta qualidad, aunque lo vobexano el  
Original pueda echar menos el celo de la  
Representacion. En esta, y las demas

no abran, qualquiera requirido que se dese, se  
haze Puerta, y abre para por allí un abuso-  
que luego se rebierte e costumbre. Y para con-  
trar aquel camino le cuesta mucho al celo,

se abra se contraxio el grito, propagase  
con el ayre de el sagrado, y se oye con  
el afecto repiadoro, juzgandose que es la

Iglesia, y no lo es Eclesiastico, la que lo le-  
banta.

Uno de los principales derechos  
el Real Patronato es el de las presentaciones  
de las Curias: y en estas aunque se ha con-  
tituido en estilo el uso de hazerlas a los  
que vienen puestos en el lugar primero  
de las Nominae, tambien lo ha visto el de  
hazerlas a los demas lugares: lo que suele  
ser sensible a los Prelatos que han que-  
rido hazer derecho la concordancia,

sin hazer la cuenta con la facultad con-  
cedida por la Ley a los Virreyes, para  
presentar a qualquiera de los

Num. 126.  
Singular cuidado  
con que me ha sido  
preciso celar el  
Patronato, y las de  
mas regalas.

Num. 127.  
Tratar de las  
presentaciones  
de las Curias

Num. 128.  
Fueron los Virreyes  
presentar a  
qualquiera de los  
personas en las  
Nominae.

El primer lugar lo es, porque no puede  
desar se hazer alguno en la <sup>ra</sup> eor. por la ido-  
neidad debiendo ser todos iguales, y lo  
contrario jamas pudiera hazer eleccion, y  
estando ociosos los demas, se cumpliria  
con nominar uno. Lo que ha dado motivo a  
que los de el segundo, y tercero lugar,  
se pongan tan inferiores en el merito, que  
se halle estancado el arbitrio en el primero,  
y de esta suerte desbarredada la eleccion, que  
dando mano sobre mano el Patronato.

Supuesto pues lo referido, se reducen las  
materias de este, en lo que toca a los Bene-  
ficios Ecc. a tres Capítulos; el primero es  
el de hazer sus representaciones con la fa-  
cultad que queda ya expresada: segundo  
el de preciar a los colocacion, y Canonica im-  
titucion: y el tercero el de concurrir a las  
remociones de las Curias.

En quanto al primero he usado en al-  
gunas ocasiones de aquella eleccion segun

Num. 129.  
Puntos a que se re-  
duce el derecho del  
Real Patronato en  
quanto a los Bene-  
ficios Eclesiasticos

me ha parecido convenientemente. Y habiendo sido  
una vez de haber presentado ala Do-  
-xina de Churim (pertenciente ala Re-  
-ligion de la Mexico) a Fray Juan Manu-  
-el Villena, que venia puesto en el lugar  
de la Nomina, y ha sido expedido  
Provisión de Nuego, y encargo al R. P. Pro-  
-vicial para que le diese la canonica im-  
-titucion que resueta vulnerando la re-  
-galia del Real Patronato, como en efecto  
la dio: y hauiendose quezado este as. M.  
de el presunto aporrio que pudiese hazerse  
de esta suerte a los Prelados Regulares, qui-  
-tandoles el Forisano de las Doctrinas; ex-  
-pidio S. M. su Real Cedula de 29. de

Octubre de 1732. en que se viere de ex-  
-presan hauiendose presente en su Real  
-Consejo el ningun fundamento que tubo di-  
-cho Prelado para las novedades que intento  
en orden a que habia alterado su Nomina  
terminando en esta Decision: por lo qual

Num. 130.

Casos en que he  
practicado la fa-  
cultad de elegir en  
las nominas, y el  
primero q. se ofrecio

Num. 131.

Real Cedula en  
que S. M. aprueba  
lo executado en el u-  
so de esta regalía,  
y me encarga su  
puntual cumpli-  
miento.

he resuelto aprobar (como os apruebo) lo executado  
do en este asunto, previniendolos que en todas  
ocasiones observen puntualmente las regalías  
del Real Patronato. Y así lo tendrán enten-  
diendo, para su puntual cumplimiento, y talabraz  
las mas expresivas con que quisiera aplicar  
S. M. su Real voluntad a favor de esta  
prerogativa debiendo tenerse por la mas  
absoluta ley, y ser observada: pues no solo  
es fuerza con la aprobacion el rigor de su de-  
recho, sino que evita con el orden el desvelo  
de su manutencion: y en esto mismo no solo  
resuelve en un caso particular, sino que  
los comprehende todos, y excluye el arbi-  
trio de la interpretacion.

Y en quanto al segundo Capitulo el  
primer negocio que se ofrecio, fue el de la  
presentacion de otro Religioso a la mis-  
ma orden de N. S. de las Mercedes para  
la Doctrina de Dixi en el Obispado de  
Tuxtepec, y fue el caso que hauiendo este curado

60.

Num. 132.

Caso perteneciente  
al segundo punto  
de la facultad expe-  
dir al Prelado ala  
colacion.

ance su Obispo apedir su colacion, y canonica  
 institucion, y el dengo representandome  
 (en virtud de la Ley 11. tit. 6. Libro 1. de la  
 Recopilacion de estos Reynos) que no tenia  
 purgado los excores que havia cometido  
 en la Doctrina de Tlaxcala, segun havia  
 sido xemorido: que estaba en un Religioso  
 empocion de la referida de Dixu, en  
 fuerza de la colacion que de ella se havia  
 dado, y otras representaciones que me hizo.  
 A que haviedo sacado el Religioso con  
 excepciones que parecian por entonces sufi-  
 cientes, visto el negocio en el Real Auen-  
 do por voto consultivo, con lo que dixo el Sr.  
 Fiscal, fue expedir que se despachare a  
 la parte del Religioso presentado al re-  
 ferido Curato de Dixu, la Provision R.  
 Sobre-Carta, que pedia, para que sin em-  
 bargo de las excepciones deducidas por el  
 Senor Obispo, le diese la colacion, y canoni-  
 ca institucion de dicha Doctrina: como

Num. 133.  
 Provision R. sobre  
 Carta, para que el  
 Sr. Obpo. diese la  
 colacion al Presen-  
 tado.

efectivamente la mande despachar.  
 Pero havendome despues dado el referi-  
 do Senor Obispo las causas que venia para  
 no instituir al dicho Curato, con mayor expro-  
 sion, y pareciendome justificado, me conforme  
 con su dictamen, y emargue al R. P. Provisi-  
 onal de la Merced que entonces havia, que  
 nombrare tres sujetos dignos para dicha  
 Doctrina. Haviedo dado cuenta a S. M.  
 se sirvió expedir su Real Cedula de 20  
 Julio de 1732. en que se dionó expresamente  
 que aunque el referido R. Obispo, procedio  
 con justificacion en quanto ano havia dado la  
 colacion, y canonica institucion de el menciona-  
 do Curato, debio darme las causas, para que  
 con mi consentimiento, se denegare, por que  
 aunque por la Ley 38. tit. 6. Lib. 1. de la Recop.  
 de Indias, solo representia el caso de la  
 remocion de los Curatos, ya instituido,  
 para el ascenso del Vice-Patron, devia con-  
 ser la misma regla en lo que estubiere para

Num. 134.  
 Nuevas causas q.  
 me dio el Sr. Obpo.  
 para no instituir  
 lo, por las quales  
 me conforme con  
 su dictamen.

Num. 135.  
 R. Cedula en q.  
 S. M. declara ha-  
 berme debido siem-  
 pre dar las causas  
 para denegar la  
 institucion.

Num. 138.  
Nuevo caso de con-  
travención al N.  
Patronato, por el  
Señor Obispo de  
Guamanga.

podría haver desengañado las ideas de  
veracida, viendo que no gana nada el abate  
que, con lo inespugnable, ni al contrario, la  
existencia contra lo irremediable. Y  
embargo; ha visto bastante lo que se ha pa-  
decido en el caso de la presentación que  
hizo de Don Fran. Xavier Gallegos, al  
Curato de Lauricocha, en el Obispado de  
Guamanga, que ha visto para este Real  
Gobierno, lo que para Europa antiguamente  
el Africa, de quien se decía por Prore-  
bio: que siempre daba algun prodigio nuevo;

Ha parecido este, mas extraño que todos  
los demas, porque como pacto de variada  
especies, ha contenido tambien varias ca-  
beras: ha visto la obra primera de la  
sinrazon, y el escandalo del Patronato,  
como que en el se han juntado las contra-  
venciones de todos sus tres puntos.

De el primero, porque aunque el Sr.  
Obispo no pudo convenientemente oponerse a

instituirse, porque el contrario se requiría  
que quedase en auxilio de los Prelados el que  
hubiese en efecto las Presentaciones, respondiendo  
que tenían causas para no dar las colaciones,  
y dejar así frustrado el derecho del Real  
Patronato. Anadiendo S. M. para iridarse

Num. 136.  
Palabras notables  
de la decisión de  
la Real Cedula.

toda suerte de contraria disposición, y ex-  
cluir toda interpretación: que en este particu-  
-cular, no se podía ofrecer la menor dificultad,  
como, ni tampoco duda en haverse deducido  
el Prelado al Vice-Patron las causas justificadas

para que se vayan fagando ambos, y sean  
los fundamentos. Concluyendo S. M. con es-

Num. 137.  
Singular aproba-  
ción, sobre lo esse  
cutado por mi en  
esta materia

tas palabras: en civa inteligencia, he tenido  
por bien aprobar (como os apruebo) quanto  
hauier executado en este particular: así lo  
veremos entendido: dignandose de esta su-  
erte su Real voluntad, se hacen q. sean  
Leyes deu. Regalia, las aprobaciones  
semi celo.

La experiencia desta vigilancia

la facultad de elección el Patron al que le pare-  
 ciere de los propuestos de la Nomina quedo  
 para este Curato, se apasiono de manera  
 por la presentacion que hizo del referido Cu-  
 ra, omittiendo el de el primer lugar, que fue esta  
 la causa de todas las contradicciones. Ha con-  
 tinuando al segundo Capitulo, con la pertinaz  
 resistencia que ha opuesto a la colacion del  
 mismo beneficio: y al tercero por la inhumi-  
 lidad, o excomunion intentada del Cura pre-  
 sentado sin consentimiento del Patron. Por  
 esto se ha preciso poner aqui por todo el  
 perfil el cuerpo del caso, que fue asi: Pre-  
 sentado el Cura referido, ocurrio con la  
 ordinaria Provision por la colacion del  
 Beneficio: recibida el Arzobispo por los mo-  
 tivos que se han dicho, y habiendo ocurri-  
 do el Presentado ante R. Gobierno, supli-  
 cando se diese la providencia necesaria pa-  
 ra su efectivo cumplimiento, y despachado-  
 le segunda Provision que fue de luego,

Num. 139.  
 Contraviene el Señor  
 Obispo a todos los  
 tres Capítulos del  
 Patronato, en quanto  
 a los Beneficios  
 Eclesiasticos

Num. 140.  
 El Cura presen-  
 tado ocurre por  
 la colacion: y le  
 deniega, y le des-  
 pachan Provision  
 de luego, y en otro

y en cargo sobre su execucion, llego a tal punto  
 la repugnancia del Señor Obispo, que des-  
 pues de haver denegado la referida colacion  
 al Fodatario del Cura, y mandado que con-  
 pareciere este Feudalmente, y comparecido  
 el arriplicarla, no solo continuo la resistencia  
 -cia, sino que se lo negava de la repulsa,  
 paso al positivo de la refacion, haciendo lo  
 prender en un lugar, que transformado  
 culpexia en (azuel (llaman con aquel nombre  
 en este Reyno las Favermas), hera tan  
 indecente, que aun no mecia vex castros,  
 y tan numero, que no podia ser custodia,  
 siendo una continua amenaza a la vida.  
 Razones porque con nuevo recurso pidio  
 por un Fodatario que en virtud de la  
 L. 36. tit. 6. lib. 1. de la Recop. de las  
 de este Reyno (en que se manda que de  
 no quexen los Prelados dar dentro de  
 diez dias la colacion, se ocurra al mar-  
 ciano por la brevedad que deve haver

Q

Num. 141.  
 Demogavela el Sr.  
 Obispo segundo  
 vez, y pone el Fueso  
 en un lugar infa-  
 me.

Num. 142.  
 Pide el Cura, por  
 su Fodatario, que  
 en virtud de una  
 ley Real, se des-  
 pachare Provision  
 de luego, y en otro,  
 para que el Sr. Obispo  
 del Curato, le de  
 la posesion aqui en  
 tubiere su Poder.



en la expedición de las presentaciones se despachare Provision con inderción de la primera, para que el Obispo del Cuzco, diere la referida colación, no hallandore causa, ni demerito alguno que la impidiere. Enviá atención, y elo recador que preventò, y eloque respondió el Señor Fiscal, mandè con parecer del Real Acuerdo, que se despachare Provision de nuevo, y encargo al referido Obispo del Cuzco, para que diere la referida colación al Cura presentado, y que por constar de la Fision en que se hallaba, se la confirièse a la persona que tubiere su poder.

Siendo el de Tuamanga que de esta suerte se buscaba un ataco a sus obstatulos, para a formarle causa, para inhalar al Cura, y xeromerlo en la Vaca, haciendolo indigno de la colación. Fue este e imputarle la coxtracción que uno Indiof huxeron a unos Tomillos, Espuelas

Num. 143. Pretende el Fiscal, eludir lo mandado, haciendo causa al Cura para inhalarlo

130 y Frenos, del Depósito en que estaban, cuyo valor se via en todo el de vesp. Se vedò que hizo detanto peso, que por ella (aun haubendo procurado su inocencia en el proceso) y por otros motivos que emò xerexaba, lo declarò por inhalar de la referida colación, aun que añadiò el impedimento de la Excomunion mayor en que lo declarò incurso, por no hauren presentado en la visita que se hauia echo) los Fuclos de una Capellanía que gozaba: sin embargo se hauren excusado la presentacion mandada hacer, de que pidió Certificación a su Notario.

De todo lo qual, haubendore dado vista al Señor Fiscal, y respondido representando la falcedad de la Calumnia, la poca importancia de la causa, y el grande perjuicio de la regalía en unos Autos echo a emulacion de derecho del Patronato en los lugares en perturbacion de su elección en los lugares en oposicion a los exortos para su colación

Num. 144. Di Vista al Señor Fiscal, y su respuesta en defensa del Sr. Patronato, y a favor del Cura.

y en conuencion al Ordinario dado para su  
remocion: la pasion con que igualmente habia  
procedido el Señor Obispo en la segunda cau-  
sa summalmente fulminada, sobre la pre-  
sentacion de los Frades de la Capellania re-  
ferida, constando haber sido el primer  
que cumplieron con el Ordinario, y la  
insuficiencia de estos motivos para la in-  
habilitacion pretendida, y para el ascenso  
al Vice-Patron; fue exparecer el Real  
Acuerdo, que declarare lo por ajustada  
las Causas referidas, como circunstancias en per-  
juicio, y en odio del Real Patronato, y que  
por esto devolviese los Autos a la Real  
Audiencia, para que en ella se continuare  
segun derecho la defensa de este; con cuyo  
sentir me conforme.

Enfin, llego a tal punto en este negocio  
la torquedad de los don Prelados de Guaman-  
ga, y Curio, que armados como en una compa-  
ñia rebeldia de una misma rebeldia

Num. 145.  
Parecen el R.  
Acuerdo.

Num. 146.  
Lleva la rebeldia  
de los don Prelados  
al extremo de ex-  
precisa la provision  
de Temporalidades

65.  
contra el Real Patronato, y el respeto al fun-  
dacion, fue preciso echar mano de aquel ultimo  
negativo poder, que consiste en no dar para a-  
-verse atender, vindiendo con lo temporal,  
lo temporal, esto es lo que se debe a la ven-  
-racion de la Magestad, con lo que se debe a  
-su favor. No advierten quanto se quitan a  
autoridad reuirtiendo a del R. E. N. viendo  
el recto modo de proceder, otra segunda inmu-  
-nidad de los Eclesiasticos que les previno en  
sus Reglas de Apostol, desandolos en  
el mismo obrar bien, la mas breve exempcion  
de la Potestad Real, y decretando contra  
los que reuirten la justa fuerza de la Sobera-  
-nia el terrible despacho de la damnacion.  
Fue pues necesario haverlos la tercera  
provision, que llaman de Temporalidades  
para que el Señor Obispo de el Curio diese  
la colacion al referido Curio de Llanucocha,  
y para que el de Guamanga le diese la po-  
-sicion en virtud de ella: aque havia precedido

Num. 147.  
Reflexion sobre  
este punto.

Otra, para que hiciere la remision pedida de  
 los Autos, y Causas que le havia sumonado,  
 aque se requirieron otras producciones en que se le  
 rogó, y embargo que no le embarazare la so-  
 -cision de aquel Curato con el motivo de la per-  
 -muta que le havia mandado haver, por la  
 -nuldad con que en esta materia havia pro-  
 -cedido, y que solo restituyese la mitad de  
 las Obenciones percividas por los quatro Co-  
 -adjutores que havia puesto.

Num. 148.

Otras Provisiones  
 para que se diese  
 la posesion al Curato,  
 con restitucion de  
 las Obenciones.

Fall. mu.  
 adov. m. m. m. m.

Asi he conseguido conservar intacto  
 el derecho del Real Patronato, para cuya  
 obsequancia, es tan oportuno el rigor que se  
 manda aplicar, que aunque el mayor celo  
 no lea aver menado, porque no para de obe-  
 -diencia, manifestarlo, asi la misma Ley, que con-  
 -cluye sus Ordenes con estas palabras: "Inve-  
 -tror Vixeres, Audiencia, y Justicias R.  
 " procedam con tanto rigor contra lo que falta  
 " rem ala obsequancia, y firmeza de nuestro  
 " derecho de Patronato, procediendo en oficio

Num. 149.

Reflexion sobre  
 la vigilancia que es  
 necesario aplicar  
 en la obsequancia  
 del R. Patronato.

141. "oaplemento de nuestro Fiscal, o de qualquier  
 " parte que lo pida: y en la execucion de  
 " ello pongan la diligencia necesaria."

Num. 150.

Porque en esta no debia tocar me-  
 -nor parte a los Oficios Eclesiasticos, y a los  
 Beneficios, habiendo reconocido el Fiscal  
 que se hallaban algunos en las Percepciones que  
 los posehian, con la Presentacion Real  
 que requerian, y que en ellos tambien, como  
 en todo lo demas, <sup>perpetuamente</sup> reynaba esta prerrogati-  
 -va con tal Soberania que contra ella no  
 podiam prevalecer aun aquellos entes de  
 derecho, contra quienes no ay alguno que  
 subsista, como con el uso, y tiempo, que con  
 la costumbre, y la prescripcion afirman  
 lo mas desu, y desvanecen lo mas estable  
 -cido, como lo declara la misma Ley, en la  
 expresion con que cierra la Puerta a los  
 " principios; pido que Tomandose despachada  
 provision de luego, y embargo para que el  
 Almo. Senor Arzobispo de esta Santa

Yglesia ordenase que las personas que exer-  
-cien en dichos Oficios, exhibieren sus Titulos  
para reconocer los que los tenían con presen-  
-tacion Real, y pedir lo que le convinie-  
-re. Thaviendole mandado asi, y efectua-  
-dole la execucion, respondió S. N. que des-  
de luego entregaba los de Contador, y  
Mayor-domo de la Santa Iglesia, y que  
enquanto a los del Secretario del Cabildo E-  
-clesiastico, y Notario mayor de su Jus-  
-gado ordinario (que no gozaban Rentas  
Decimales) estaba pronto a hacer lo mismo,  
luego que el Señor Fiscal fundare la accion  
que pudiese tener para que estos Oficios  
fuesen de Real presentacion, y por  
esto pertenecientes al Real Patronato.

Thaviendo dado Vista al Sr. Fiscal  
respondió: que enquanto a los referidos Oficios  
venia fundada su accion en la Ley Real  
ya mencionada, que es la 4.<sup>a</sup> tit. 6. lib. 1.<sup>o</sup> de  
la Recop. de las Indias, y en su generalidad

Num. 151.  
Provision de Nuevo  
y cargo, para que  
el Sr. Arzobispo, orde-  
ne, que lo que tubie-  
ren Oficios Eclesias-  
ticos exhibiran sus  
Titulos, para recono-  
cer su titulos con pre-  
sentacion Real, y su  
respuesta, remiti-  
endo algunos, con  
excepcion de otros.

Num. 152.  
Responde a ella el  
Sr. Fiscal, fundando  
su accion para todos  
en la Ley Real, que  
los comprehende,  
con las razones que  
alego.

67.  
los comprehende, pues bastantemente funda  
su intencion el quetiene a su favor una de sus  
-on universal, no solo comprehensiva de  
todas los casos que sujeta, sino con exclu-  
-cion de todo otro, y que al contrario, quien  
deuia fundar su Representacion, heca  
N. pretendia la excepcion: la qual mate-  
ria de Privilegio tan supremo, y prohi-  
-vido de oposicion alguna necesitaba probar-  
-se con otra Ley expresa: y que no hauien-  
-dola, ni siendo suficiente la excepcion de  
no tener dichos Oficios Rentas Decimales,  
por no hallarse semejante distincion en la  
ciudad, ni otra alguna, debia declararse ha-  
ber fundado el Fiscal la referida accion, y  
despacharse segunda Provision de Nuevo,  
y cargo, para que representaren los tributos  
de aquellos.

Thaviendolo yo mandado asi compa-  
-racer el Real Acuerdo, los entrego el  
Señor Arzobispo, con la protesta como  
H

para esta exhibicion perjuicio alguno a los  
derechos de la Iglesia, y de Cavildo. En  
cuya conformidad he mandado intimar a las  
personas que actualmente poseen los Ti-  
tulos de los Titulos exhibidos, que ocurran  
ante mi a pedir los Despachos de su Presen-  
tacion, para que con la posesion que nuebam-  
te han de empezar a gozar, los tengan por Ti-  
tulos verdaderos, y legitimos, y los de  
los de Secretario de Cavildo, y Nota-  
rio mayor del Juzgado Eclesiastico: de los  
quales habiendo parecido dar cuenta espe-  
cial a S. M. ha tenido bien sobre ir en  
las Presentaciones, hasta que se reciba la  
Real resolucion.

A la regia de este alto derecho, de-  
ben seguir como prerrogativa de una misma  
Soberania, la que aunque no son de Potes-  
tad imperativa, son de autoridad Magis-  
trativa: entre las quales son principales  
las de gozar aquellas acciones con que la

Numero. 153  
Segunda provisi-  
on, p.<sup>a</sup> que se entere  
quem los Titulos  
de todos, y se entere  
gan, con protesta,  
y remanda que o-  
curran ante mi.



Num. 154.  
Tratar de otras  
regalias pertene-  
cientes al Magis-  
trativo de la repre-  
sentacion.

68.  
Iglesia manifesta su veneracion a los  
Monarcas, que aunque ellas son solam-  
te  
ceremonias Eclesiasticas, el uso de cada una  
es una suprema regia: debiendose llamar  
asi todos los distintivos de poder, o de  
exemplar, que solo son propios de la Ma-  
gestad. No son inferiores los de esta cla-  
se a los de la primera, antes los asocian  
y confundan, viendo unas insignias que con  
el concepto celebran el Imperio, e imponen  
por la vista el Varallage. Son los honores  
del mismo que todos los produce, o de la Im-  
gen en que se retrata, y por esto deven  
celebrarse, como los reales mas incluyes del  
Imperio.

Entre los que la Ley numerada (que  
es la 1.<sup>a</sup> tit. 15. lib. 3. de la Recop. de Indias)  
son singulares los de la Oracion del  
Evangelio, que trae el Diacono, y la Paz  
que pasa a dar el Ministro que se repre-  
senta.  
Num. 156.  
Son entre ellas  
principales, las de  
la Oracion del  
Evangelio, y de la Paz

Esta, que solo comunica la Ley refe-  
rida a los Virreyes, por lo inmediato en su  
representacion, se conceden tambien por ob-  
sequio a la fee, a los Inquisidores en los actos  
de abjuracion, juratamente con el asiento  
en la Capilla mayor, Sillas, Almohada,  
y Alfombra, como para examinar la  
fidelidad de la Magestad en lo que quexa  
revertir de los respectos de la Religion

Sucedio el caso de haver avisado el  
Tribunal de Inquisicion en forma de  
tal en la Iglesia el Convento de Nra. S.  
de las Mercedes con Sillas, Almohada,  
Alfombra, y Damas cubiertas para  
los Ministros, y familia, en el acto de  
dichas Conclusiones que se le deducieron: so-  
bre que represento el Senor Fiscal, estas  
solamente concedido a los Inquisidores  
por el Cap. 23. de la Ley de la Comordia  
ya citada, (que es la de 29. tit. 19. lib. 1.  
de la Recopilacion) el uso de semejantes

Porque se con-  
den tambien es-  
tas con oros a  
los Inquisidores,  
y en que ocasiones?

Numero 158.  
Caso en que vio el  
Tribunal del Santo  
Oficio, de Silla, Al-  
mohada, y Alfom-  
bra, fuera de actos  
de fee, y pedimen-  
to del Sr. Fiscal  
contra esto.

prehemmentar en los actos de fee, o en lo  
perteneientes a su jurisdiccion, y pido que  
en virtud de lo mandado por la Ley 23. del  
mismo tit. en que se ordena que las Au-  
diencias embien sus Despachos al Tribu-  
nal, con el tratamiento de ruego, y embargo,  
se despachare prohibicion en esta forma al re-  
ferido Tribunal, para que cumpliere con lo  
ordenado por dicho Cap. cuya observancia  
havia inviolablemente precava la limita-  
cion que trahia consigo el señalamiento de  
las ocasiones, reducidas a los actos que  
expresaba, y que se abstubiere en los  
conducciones, o en otros qualquiera en  
Iglesia alguna con los Asientos pre-  
hemmentes que solo permite el Cap. re-  
ferido en los actos de su jurisdiccion.

Traviendose expedido la Provision  
pedida, o intimada al Tribunal, le fue  
un singular señalamiento, como antes lo  
habia sido otro semejante despachado

Num. 159.  
Siente el Sr. Oficio  
el despacho, y el  
modo de ruego, y  
embargo, y pide  
se xepa.

en el Gobierno del Señor Duque de la Palata  
en el año de 1684. sobre igual asunto. Con-  
que desde luego me hizo una Consulta dilata-  
da, sobre que se recogiere la referida Pro-  
visión, acio fin espuro quanto jurgo acto  
para satisfacer a los fundamentos con que  
el Señor Fiscal lo habia obtenido. Y por que  
le hera tan sensible el modo, como la vultu-  
rancia del despacho, represento en quanto a  
lo primero, que el tratamiento de Jurgo, y en  
cargo, le hera totalmente insolito, por  
ser estas palabras verbalmente directivas,  
pero realmente preceptivas, mayormente  
acompañadas de la Notificación que se  
habra executado a sus Inquisidores. que  
se debia practicar con el Tribunal el mis-  
mo estilo que se observa en la comunicaci-  
on reciproca de los Consejos, y Audi-  
encias, y el que ordena la Ley 5ª. tit. 15.  
lib. 3. de la misma Recop. que cometa  
tenoan los Virreyes, de escribirles por

Num. 160.  
Excede que se le  
debe comunicar  
por Carta como  
los Consejos, y  
Audiencias en  
este vi.

Carta. que esta misma Ley, hera un ex-  
pretacion de la D. alegada por el Señor  
Fiscal, que lo que esta prevenida hera, que  
101. no se ofreciere (a las Reales Audiencias)  
pedir algunos Procesos, Papeles, y otros  
recor a los Inquisidores, o suceder en caso  
y en que les embien Despachos, y guardados  
y cumplir la Orden, y estilo, que se guarda  
en los Consejos, y Audiencia de los Reynos  
de España, y sea el tratamiento por  
Jurgo, y cargo: y que el objeto de la  
devision hera sumamente remoto en sus  
dos partes, por no poderlo ser el de los  
Procesos, o Papeles pertenecientes a la fe,  
y ser muy raro el caso de ofrecerse otros,  
y por no poderse tampoco dar otros en que  
las Audiencias embien al Tribunal Des-  
pacho alguno que el de maguerran este con-  
tra el Estado, o turbar la Paz, segun  
sentir de los A. B. y que quando pudiese  
sobre este punto haber alguna duda, se

debia ocurrir a S. M. en sus Comisijos de In-  
quisicion e Indias, en conformidad de lo or-  
denado por diversas Cédulas, y por la Ley 30.  
final del referido tit. 19. lib. 1.º de la Reco-  
pilacion, en los Capítulos 18.º y 23.º no habien-  
do practicado jamas S. M. que las providen-  
cias que se diesen se ngan al Fubunal  
por otra via que la de su referido Real  
Comisio. Fue el exemplar de la Provision de  
el año 1684. no heca influente por no  
hauerse executado: y que antes debia con-  
siderarse como una de las causas de los  
malos sucesos que desde aquel año comen-  
zaron a ocurrir en estos Reynos, de la  
manera que se haia observado que los  
adversos sucesos de la Monarquia se ha-  
bian experimentado en los tiempos en que  
la Inquisicion habia recibido alguna  
diminucion, o desfavor.

Que en quanto a la costancia de la co-  
procedida Provision que se reducia a que el

Num. 161.

Expresa que se  
debe dar cuenta  
a S. M. y pretende  
destruccion el exem-  
plar del Duque de la  
Palma.

Fubunal no usare de las ceremonias de el  
Osculo de el Evangelio, Incienso, y Fari, tenia  
asu favor la costumbre imitada de su goze,  
las concesiones Reales de eximadas en  
varias Cédulas de los Señores Reyes, y  
las disposiciones de el Señor D. Fran.º de Fo-  
ledo, y otros Vaxeres. Fue esta se observaba  
en todos los Dominios de España, y aun en  
la Capital de el Christianismo, Roma, segun  
Festificacion se un grande Autor. Fue es-  
tos honores viendo propios de los Obispos,  
lo debian ver de los Inquisidores, como Dele-  
gados Pontificios, y si se pudieren llamar  
Regalias, las que solo hecan ceremonias  
Eclesiasticas, sobre que prosiguió la Con-  
sulta individualizando los fundamentos de  
cada una. Fue en quanto a la Paz, estaba  
ordenada por la L. 5.ª de tit. 19. lib. 1.º de  
la Recop: y en quanto a la traxificacion, o in-  
tercomunicacion, heca comun a los Prebendados, al  
Clero, Religiones, y aun al Pueblo. Fue en

71.  
Num. 162.

Razones que se  
presento a favor de  
todas las pre hemimen-  
cias con la paxiedad  
de los Obispos



quanto ala oboculacion, y adoracion del Evangelio  
aunque por la L. 10. tit. 15. lib. 3. se llama ma  
Recop. estaba comprendida en las Ceremo-  
nias concedidas a los Señores Duques, y por  
la 12. se hallaba denegada a los Presidentes  
que no lo fueren, no por esto se excluian de  
ella los Arzobispos, y Obispos, por cuya ve-  
mejanza se practicaba con el Santo Oficio. Fue  
estas reverencias hechas sumamente con du-  
-centes con respeto, y este al mayor venera-  
-cion de la fe, en unas Regiones donde tan-  
to importaba su propagacion, y firmeza.  
Que aunque las Preeminencias de Sillas,  
Almohadas, y Alfombras, y el lugar de  
la Capilla mayor, estaban concedidas por  
la Ley para los actos de fe, no por es-  
to se hallaban prohibidas para otros;  
antes estaban permitidas en las Fiestas que  
por devocion, o por oír el Sermon de el  
Prelado quisiese asistir el Tribunal, segun  
las Leyes 5.ª y 8.ª y la 30.ª en los Capítulos

13.ª y 20.ª de ella. Fue por Cedula de Mo. de Mayo  
de 1621. habia ordenado S. M. (sobre la re-  
lacion que le havia echo el Dean, y Cabildo de  
esta Santa Iglesia de obligarle dicho Tribunal  
aque quando iba a publicar en ella algun E-  
dicto, le llevare el Diacono el Evangelio) y se em-  
biare relacion de ello por la Real Audiencia,  
y en el interin se guardase la costumbre, en  
cuyo estado se havia guardado hasta el pre-  
sente. Fue el asiento de Silla para las per-  
sonas que se dedican los actos de fe  
-xion, hecha como a qualquiera Ministro  
Superior, o persona condecorada en la Ciu-  
dad: y que asi, no podia ser separable en  
esta forma en un Tribunal tan autorizado  
como el de el Santo Oficio.

Esta consulta respondió el Señor  
Fiscal: que en quanto ala costumbre que ha-  
cia al Tribunal la Provision con el tratami-  
-ento de luego, y en cargo, estaba este expre-  
so en la Ley ya citada, y que por esto, ni nece-  
-saria

Num. 163.  
Respuesta del  
Señor Fiscal, ala  
Consulta referida

ni admitia interpretacion. Fue esta no la po-  
dia dar la Ley 59. que ordena el que se debe  
tener por Carta entre las Reales Audien-  
cias, la qual, ni por argumento de semejan-  
za, hera aplicable al Santo Oficio, por la ra-  
zon de diferencia que produce entre ambos  
Tribunales la singularidad que representan  
las Audiencias con total identidad y manifi-  
sta Real Persona: debiendose entender  
lo mismo entre los Señores Virreyes, y las  
referidas Audiencias, aquiemas ordena la  
Ley 58. del mismo tit. que se correspondan  
en la misma forma, por la expresada re-  
presentacion (aunque en los Señores Virre-  
yes, mas inmediata, como de mas propria,  
y mas viva Imagen) y por la union con que  
componen sumismo Consejo, de que son ca-  
beras. Fue en quanto al uso de las prehe-  
rencias, y ceremonias, solo estaban limi-  
tadas a los actos de fe, como lo tenia repre-  
sentado, y que la excohemion hecha por la

Ley 5. del referido tit. 12. de las Sextas que  
insignia, debia entenderse en las Inquisicio-  
nes que acostumbraian hix aales solemn-  
nidades, lo que no sufragaba a favor de  
donde no se halla contenido, como lo califica-  
ba la Real Provision del año 1684.  
Fue las Leyes 8. y 30. citadas por el Tribu-  
nal, heran especificativas de la 5. repre-  
sentada, y por esto solamente limitaban a  
quellos dias de las Audiencias, y estas en  
concurvencia de los Señores Virreyes, ni  
Audiencias. Fue la comocion de las prehe-  
rencias en los actos de fe, y la pre-  
mision, de costumbre de ellas en las Inqui-  
siciones, y dias feriados, no podian exten-  
derse a otros actos, Tributales, dias, ni  
por siendo los privilegios de naturaleza  
odiosa, y de derecho estricto. Fueron las  
Leyes, y Cédulas que se citaban por el  
Tribunal heran autoritativas de la  
veneracion en los casos de sus jurisdiccion

Et aque todos devian comuniar, pero no en a  
quellor en que vulnexas las precusas re-  
galias, se igualaven con el Sovexano.

Y visto todo en el Real Acuerdo, fue  
separeca que en un paraxi a otro probe himi-  
-ento de Justicia, participare Yo por Papel  
al referido Tribunal, que guardare, cumplie-  
re, y executare lo ordenado por el Cap. 23.  
de la Ley de la Comordia, ya expresada, y

en su cumplimiento no se repetiere el eveni-  
-plan se avisara a Conclusiones ala Cole-  
-gia de la Merced, ni en otra alguna con

los Avientos preheminentes que en dicho  
Capitulo solo separamen en los actos de  
su Jurisdiccion: y que en las Feitas de las  
Reliquias, y de San Pedro Maxian, se  
guardare la costumbre, y la que en esta ul-  
tima hubiere tenido el Tribunal sobre las  
Ceremonias Eclesiasticas, conexas que S. M.  
informado por esta R. Audiencia, con sus  
parecer mandare otra cosa en obediencia

Num. 164.  
Resolucion del  
Real Acuerdo pa-  
ra que el Tribunal  
observare el capi-  
tulo 23. de la Comor-  
dia, y en las Ceremo-  
nias Eclesiasticas  
se observare la cos-  
tumbre, mientras  
se daba cuenta a  
S. M.

331. mado mandado por S. M. en caso semejante. Capitulo 74.  
por la Real Cedula de 10. de Mayo de 1621.  
de que havia presentado testimonio el Tribunal



mal. Y que con vista de lo que resultare de esta  
providencia extrajudicial reservaba la Au-  
diencia proveer en Justicia lo que fuere con-  
veniente. Con cuyo expediente havendome  
confirmado escribi el Papel resuelto.

De esta manera es preciso cuidar de  
la circunscripcion a que se deven ceñir  
las preheminentias de este Santo Tribunal,  
aquien es desde luego obsequio lo que se puede

parecer que es limitacion: por que lo es  
de la emulacion que puede producirse la co-  
tension: viendo cierto que solo lo que se pro-  
porciona se venenax, y se cria un error de  
no de ver desengañado el desjuran que es  
menor afecio al Tribunal, lo que solo es a  
tencion alo legitimo.

Determino despues el Santo Oficio cele-  
-brar un Acto publico de fe en la Colexia de

N. 165.  
Conclusion de este  
negocio, y reflexion  
sobre la circunscrip-  
cion de las prehemí-  
nencias del Santo  
Oficio.

Santo Domingo y ad virtiendo mi celo el vien-



po que hallia parado desde la ultima asis-  
-cia publica de los Virreyes hasta el presente,  
haviendola solamente secreta dentro de Fri-  
-buna portatil, que llaman Taula, cuyo transcur-  
-so hexa tanto que no se hallaba memoria  
en los que actualmente vivian, de funcion  
semefante, habiendose conseqüentemente box-

Num. 166.

Auto publico de feo  
celebrado por el V.  
Oficio, con mi asis-  
-cia, de la R. Audiem-  
-cia, y demas Tribuna-  
-les.

-xado la dela prehemerencia debida ala re-  
-presentacion Real, y dispuesta por la  
-la comedia, me parecio muy conve-  
-niente asistir en publico al Auto referido,

Num. 167.

Singulares motivos  
que tubo para esta  
asistencia.

haciendo con esta solemnidad una nueva con-  
-cordia de Magestad, y Religion, de venera-  
-cion al Santo Oficio en obsequio de la fe, y  
de superioridad en la representacion, en tes-  
-timonio de la Regalia de miia. Relacion  
no me detengo aqui, pudiendo V. M. ver  
-vixse de verla con toda individualidad de  
sus circunstancias en la que formalmente  
hize imprimir, y poner en el Archivo

H

del Real Acuerdo. Conciuo acto semanifesto  
to por mi, y por esta Real Audiencia, quan-  
durante ha estado siempre el dexeo se con-  
servar la jurisdiccion Real, de el de divini-  
-mura la del Santo Tribunal: y al contrario,  
quan cerca han vivido el dexeo, y el afecto  
en nuestros animos.

75.



No solo he procurado mantener, y  
renovar todos los sucesos de la Regalia, en las  
curas pertenecientes al Patronato, y preceden-  
-cias en funciones judiciales, sino aun en las  
festivas, y solemnes, como fue la plausible con-  
que se celebró la Canonización de San Francis-  
-co Solano en la Iglesia del Convento Grande de  
San Juan. Tuvo el Señor Arzobispo hazer la  
publicacion de la Bula de la Canonización, la  
vispera del primer dia del Octavario preve-  
-nido, como acto previo a su celebracion, y con este  
sagrado motivo para en otras solemn-  
-nidades debidas que havia de executado  
hazer con su Cavildo, de Música, y Sermones

Num. 168.

Cuidado que he in-  
-terpuesto en el uso  
de la Regalia en  
otras sagradas  
solemnidades.

Num. 169.

Fuero el Sr. Arzobis-  
-po hazer la Publicacion  
de la Bula de la Ca-  
-nonización de S. Fran-  
-cisco Solano, en la vispera  
del 1.º dia del Octava-  
-rio, que me tocaba ce-  
-lebrar

Indicando lo que esto havia comenzado ver-  
dadamente el Octavario precediendo en  
el alque tocaba a mi representacion; lleva-  
do el caso por voto consultivo al Real A-  
cuendo, se resolvió excusarse lo al Señor  
Arzobispo, que hiciere la referida publica-  
cion en su Santa Iglesia, sin Misa, ni  
Sermon, cuyos sagradas Solemnidades no he-  
ran de forma de aquel acto, que solo re-  
queria lo que suena, y despues de haver  
respondido S. J. que la de la Canonizacion  
de Santa Rosa se havia echo con las ex-  
presadas solemnidades, y asistencia del  
Señor Virey Conde de Lema en la I-  
glesia de Santo Domingo (lo que no havia  
de la cuestion presente, por haber precedido  
muchos dias antes al Octavario de la  
festividad, y no poderse por esto tener  
en el publico por acto conjunto del) y que  
yo podria dexar el medio de haver el  
primer dia executandose en el siguiente

la publicacion (lo que havia prepositar el orn.) 76.  
sin necesidad, pues la de la Bula de la Ca-  
nonizacion de San Fran. de Xepa, se ha-  
via echo en Plabado exigido en la Plaza ma-  
yor en forma secular (festiva) de lo no ha-  
verse la presente en modo alguno, resolvi con-  
parecer del Real Acuerdo admitir en el  
segundo. Con que comencie en ella el primer  
dia, con que no havia de forma en esta fiesta,  
haviendose hecho en la Romana Corte, don-  
de su Santidad la hizo patente a toda la  
Christianidad.

Tomada aqui termino a las Ocho de  
furo del Gobierno Electoral, con la exec-  
cion de los dos Prebendos de Racionero  
y don Capellania de Coro de la Santa Igle-  
sia de Guamanga, que mando haver S. M.  
por Cedula de 20. de Noviembre, y 20. de  
Diciembre de 1730. para la qual havia pre-  
cedido Informe del Señor Obispo, en que  
habia representado al S. M. la grave falta

Num. 170.

Medo con que se  
comenzó la celebra-  
cion del Octavario

Num. 171.

Concluíese este  
Artículo, con la  
execucion de don Pre-  
bendos, y Capella-  
nias en la Santa  
Iglesia de Guaman-  
ga.

quetencia aquella Iglesia de Sacros Ministros  
 y la capacidad de sus Rentas Decimales para  
 su manutencion, aque haviendo mandado S. M.  
 que no informare igualmente sobre lo que  
 queda referido, se suplico mi informe conse-  
 guente a los motivos del primero: con que  
 se sirvió S. M. a hazer la execucion  
 solicitada, remanera que los dos Ra-  
 ciones tuviessen por invariable la Ren-  
 ta de 500 p. y los dos Capellanes de 250.  
 con la facultad de cantar las Epistolas  
 que vele repararen.

## SV Misiones.

Es la Predicacion del Evangelio en estas  
 partes un alto fin en que la eternidad del  
 objeto es simbolo de la Razon de su Domi-  
 nio, siendo ella con un vinculo de Religion,  
 e imperio, el principio, y el fin de su conquis-  
 ta. Por esto, ha sido siempre supraposicion  
 el primer cuidado de nuestros Reyes

Num. 172.  
 Suprim. importan-  
 cia de las Mision.  
 en estos Reynos.

671 y deus rex lapumera avencion deus vixit 77.  
 y deus. Sagrada empresa que estubiera con-  
 cluida, o se hallara muy adelantada, vi en sus  
 Montañas no hubiera encontrado un im-  
 - vencible obstaculo asuparo, siendo esta un  
 vegetal Infierno, que remaniera contra  
 el Cielo. Llamanse asi en esta America  
 los Vosquis, que corriendo de el medio dia  
 al Septentrion, son un inmenso lago que  
 la divide en Oriental, y Occidental. En  
 una contraposicion de Naturalezas, y  
 razas son tan fecundos de abundancia  
 como de Rudera, siendo habitaciones de  
 unos hombres tan barbaros, que parece que  
 en ellos tiene tambien la humanidad, sus  
 fiexas. Fueron impeneables a los antiguos  
 Incas, que quando pudieron conquistar  
 tambasto Imperio, no lo ganaron engetax  
 sus Confines, y como no ay arte de arro-  
 jar inmensidades, no ay poder para alla-  
 nar sus terminos.

Varias han sido las Misiones en que Num. 173.

varias Apostolicas e de otras Reli- Numero de Misiones  
giones, principalmente de las de San Francisco  
de la Compania de Jesus, como heredes de Dios  
han emprendido esta sagrada Conquista en  
do el Reyno, desde el principio de su descubri-  
miento, de que las mas famosas han sido  
las de el Paraguay, de los Molos, de el  
Paraguay, de el Guayana, de el Guayana, de el  
la Sal, y las de la Provincia de el Guayana, de el Ma-  
rañon, y de el Reyno de Chile, a que han con-  
currido siempre el zelo de nuestros Mones-  
-cos como voceros, y en que se han logrado  
de un regular progreso de las de el Reyno de  
de sus descripciones de las Relaciones de el  
los Escritos que las han delimitado, y  
pecialmente de la Canonica de San Francisco  
Fr. Diego de Cordova, y de el P. Fr. Juan de  
Manañon de el Padre Manuel Rodriguez  
las que en mi tiempo se han sucedido, y de  
lante de con pronto como han sido

siguientes.

Las primeras han sido las de el referi-  
do Reyno de Chile, y la de Chilo, a las  
quales se remitió en cada un año 4800 p.  
Sinodos asignados a los P. P. Jesuitas que las  
dirigen en conformidad de la Real Cedula  
de 11. de Octubre de 1722. habiendo mandado  
que los oficiales R. los pagaren al Padre Pro-  
curador General de aquel Reyno, re va-  
landolos de los 1000 p. de su Titulo, como pa-  
rece el Auto de f. 78. de el Libro 1. de el  
Acuerdo. Pero habiendose reducido estas Mi-  
-siones de el N. de 8. y de 9. a que S. M. aplicó  
la referida cantidad, al de volar 7. con la nue-  
-va Guerra executada por los Barbaros,  
se reduxo tambien la de dichos 4800 p. a  
la de 3092. 6/12. que les pertenecia pro-  
porcionalm<sup>te</sup> los quales a pedimento de el  
Padre P. General de aquel Reyno, se  
mandaron librar de el Titulo referido. Cu-  
ya revolucion se varió despues restituien-  
dose

Num. 174.

Socorros que en  
mi Gobierno se han  
dado a las Misiones,  
y quales han sido  
estas.

el año 1732. a la primera asignacion  
 como parece del Auto de f. 188. y el libro  
 5. Siguióse esta Misión la de los Reli-  
 giosos Franciscanos de las tres Convento-  
 nes de la Provincia de Parma, Tausa, y  
 Ciudad de Guanaco, en que está comprehen-  
 dida la principal de el Cerro de la Sal,  
 agüenas en atención al último Real de-  
 creto de 1710 de Noviembre de 1710. dado  
 despues de otro en que apedimento el Co-  
 misionero General de Indias, y su Pro-  
 curador General havia dado oñ. S. M. que pa-  
 sasen de España a este Reyno doce Misio-  
 nexos Apostólicos de esta sagrada Reli-  
 gion, con el havió competente, y con la asig-  
 nacion de 600<sup>rs</sup> annuos; y con vista de las  
 Relaciones que huvieron los Conventuales  
 de las partes referidas del numero de Re-  
 ligiosos Sacerdotes, y Segos, y demas opor-  
 tios de su Misión, de las Iglesias, y Hospi-  
 tarios de su Culto, y de los progresos

Num... 175.  
 Relacion de los Con-  
 ventuales de los pro-  
 gresos de las Misio-  
 nes de Parma, Tausa,  
 y Guanaco.

79. y estado en que se hallaban, he mandado lo-  
 brar asu Sindico varias cantidades, como han  
 sido la de 600<sup>rs</sup> que se entregaron al principio  
 por el año de 1726. como parece del Auto de f.  
 186<sup>ta</sup> lib. 2. de los Acuerdos, y la de 200 que se  
 otorgaron en el de 1729. por haver parecido es-  
 ta cantidad proporcionada a la necesidad de  
 los que la recibian, y al estado de la Real  
 Hacienda, que la dava, siendo suficiente  
 para la manutencion, y adelantamiento de  
 las Misiones referidas, con la calidad de  
 Informar el Padre Comisionero de ellas de los  
 efectos en que se huvian impellido los co-  
 nsejos primeros de 600<sup>rs</sup> y de aquellos a que  
 se aplicarian los 200 referidos. Exogacion que  
 despues se repitió el año de 1732. siendo  
 el celo de la propagacion del Evangelio, el que  
 havia precisado que lograse la merced de el  
 Socorro, con el Memorial de el adelantamien-  
 to. Ha conuido esta Misión con la  
 prosperidad de la divina bendicion, que



La ha extendido alas reducciones de varios Pueblos  
 que no solo se han fundado cerca de el referido  
 Censo de la Sab, donde se hauiá erigido un Puen-  
 te al cuidado de el Padre Fr. Juan de la Marca  
 (Ingeniero antes en el siglo) contra las irrup-  
 -ciones de los Infieles, sino que se hallan  
 ya adestradas en Feosidos, Fabricas, y otras  
 Obras que les son utiles, manifestandose que  
 el Arte de haver Christianos, es la  
 -encia de varios hombres, y que la fe es la  
 sublimidad de la razon. De cujos progresos  
 podria requerir como un segundo efecto el  
 que tanto se debe deuear de el aumento en  
 la Poblacion de este Reyno, de que despues  
 se trata, viendo este elome por medio se  
 reparan la grande decadencia en que se halla  
 como que es un modo de allanar las Monta-  
 ñas con la Cruz, y estender con el Bap-  
 -tismo el Yavallage. No extrañe V. E. el que se  
 levante fuerte, contra los ataques de los  
 Barbaros, porque esto no se opone segun

Num... 176.  
 Feliz estado de la  
 Mision del Censo de  
 la Sab, con la fundaci-  
 on de varios Pueblos

Num. 177.  
 Razones de auxilio  
 con las Armas las  
 Misiones

todos los Exercitos modernos que han tra-  
 zado este punto, ala libertad de la admision  
 de el Evangelio. No se compete el alvedrio; si-  
 no se repele la crueldad. Defamre librar los  
 que oien en su obstinacion, sino quieren re-  
 -cibir lo que se les predica; pero se contienen  
 en su barbaridad, y quieren destruir lo  
 que predicam. Son unos Racionales Brutos,  
 que tienen una voluntad que es merceden tra-  
 -taria como indulto, para obligarla a ex-  
 -tacion, y por esto aun pudiera su fixera ha-  
 -zer legitima la coaccion. No heran de esta  
 clase los primeros oyentes de la fe, ni con-  
 -vino en los principios de su propagacion, en que  
 tampoco tenia esta defensores, y aun de los  
 medios de que despues, temendolos puede va-  
 -lense: y asi en estas partes bien quando lo  
 requiere la crueldad de estos Barbaros,  
 ponerlos en respeto con las Armas man-  
 -teniendo dentro de la defensoria la pre-  
 -dicacion.

Aunque las providencias temporales, con  
 de orden inferior a los que conducen al eterno  
 deben seguir al zelo del progreso Espiritual  
 de las Almas, por medio de la propagacion del  
 Evangelio de la ciudad de la Cruzacion de los Mo-  
 xadores de este Reyno, por medio de la manu-  
 tenion de los Hospitales, y principalmente los  
 de esta Ciudad como Superiores, y mas uni-  
 versales que todos los demas. Dejando a parte  
 la proteccion con que pertenece al Real Patrona-  
 to atender a los que tocan a los Espanoles, a los  
 quales tiene aplicada S. M. la parte que se les  
 distribuye del Noveno, y medio de la mis-  
 ma. Diermos comedidos por la Santa Sede, por  
 hallarse aquellos siempre bien regidos, y se-  
 xire solo a V. E. lo que en mi Gobierno ha su-  
 cedido en quanto a la Administracion de los de  
 Santa Ana de esta misma Ciudad, funda-  
 do para los naturales originarios de el mismo

Num. 178.  
 Fiedora importan-  
 cia de los Hospitales.

Reyno.

81.

Siempre han sido los Hospitales una de  
 las primeras Obras de piedad de las Republi-  
 cas, como que son una Caridad hecha ad-  
 huc y prorecho, esto es al de lo Christiano,  
 y lo Politico, exercitandose en ellos la mis-  
 ricordia, y conseruandose los Pueblos. Pero  
 entre quantos se exigen en todas las Ciudades  
 son los de esta infeliz gente dignos de mucha  
 mayor atencion; por que en los otros puede  
 saberse la mala administracion por la guerra,  
 y en estos no se ven danlos aun los que mas  
 padecen. Asi en quanto a este de S. Ana,  
 hubo de ser el celo, hacen todo el oficio  
 el clamor. Fundado la ardiente piedad de  
 Santo Toribio Arzobispo de Lima, y se en-  
 cargo despues de el de la Real proteccion  
 de nuestros Reyes, que amplexaron a un  
 primeros fondos fuera de la parte del Nov-  
 no, y medio, ya expresado (que regularm-  
 te para el 25000 p. 1788 p. situados en esta

Num. 179.  
 Fructo especialm-  
 te del Hospital de S.  
 Ana de esta Ciudad

Real caxa, la Renta de tres Encomendas,  
una en la Ciudad de la Paz, otra en la Provin-  
cia de Parana, y la tercera en la de Chamcar,  
que todas hacen la de 1650<sup>rs</sup>. y toda la que goza  
al presente importa cobrables 220<sup>rs</sup>. Cuxan-  
se en el tanto Enfermos, que por la cuenta  
que de mi orden se hizo en el año de 1732. pa-  
saban de 500. cada mes, y alian a combales en  
mas de 450. de suerte, que continuos havia  
de ambos sexos, mas de 250. pero no con-  
sistiendo la excelencia de un Hospital, en  
los que se curan, sino en los que vanan, havia  
grande lastima ver el excedido numero de  
los que por falta de asistencia, y cuidado mo-  
rian en este: de suerte que podia decirse que  
tenia tanto de Sepulcro, como de Hospital.

El edificio se hallaba con una verus Sa-  
lar, toda al Arxer, por la Yurma de su techo,  
con que servia mas de ofensa, que de abrigo.  
La providencia de las Camas tan corta, que ni  
yo curarse en una de los Enfermos, en cuya

Num. 180.  
Lamentable estado  
en que se hallaba el  
Hospital en su fabri-  
ca, sin Camas, asis-  
tencia, y Adminis-  
tracion.

forma supe que havia otras muchas. No  
havia menos defectuosa la asistencia, habi-  
endo pocos Sirvientes por falta de la paga, y  
no temiendo la que decian los Diputados por  
la de el zelo. Por ultimo, la curacion, y el  
sustento habian al mismo paso de descorden.  
La Hermandad havia mucha, y poca la union:  
porque la mayor parte de los Hermanos,  
formaban aquella para la facultad, y falta  
ban esta para el cuidado: teniendo el nom-  
bre solo para elegir Oficiales pagados,  
remittir deudas, y minorar Redencion de los  
Censos: con que en lo que importaba al Hos-  
pital, tenian con dominio el titulo, y la apli-  
cacion, sin exercicio. Demas de que contodo  
el numero de 47. que havia, no havia quien  
quisiere ver a Bayardomo, ni quien pudie-  
re verlo: esto es porque havia muy poco  
de Baudal, y aquello porque excediendo el  
gasto de la Renta en mas de 500<sup>rs</sup>. no havia  
quien se allanase a suplirlo, y quando lo

88 había, quedaba siempre grabado el Hospital con las cesiones para el año futuro.

Alas instancias que hacia el mal por el remedio, añadieron las suyas los Indios Caturques, y Cabos Mitaques de su Nación que se hallaban en esta Ciudad, y se presentaron Memorial sobre ello, y aun el mismo Mayor como actual, y algunos Hermanos que me hicieron su representacion, pidiendo todo que entregase la Administracion de el Hospital a la Religion de Helemitica. Con lo qual despues de una Junta que mande que todos concubiesen con asistencia de un Señor Oydor, y en que hubo diversidad de pareceres; haciendo dado vista de lo que se tubo, y de un Decreto en que los Hermanos contradigieron lo pedido al Señor Fiscal, y al Protector Fiscal, con lo que espusieron a favor del intento referido, lleve la materia al Real Acuerdo: donde considerando quanto importava a este Hospital

Num. 181.

Instancias que se hicieron para el remedio.

83. Num. 182. Expediente que dió comparecer al Real Acuerdo, de entregar la administracion del Hospital a la Religion de Helemitica, con la calidad de por ahora Inveni. 46.  
el que con cargo de la mencionada Religion, por su diligencia en los negocios, su integridad en el manejo, y puntualidad en su asistencia, su celo, y caridad en la curacion de los Enfermos, como fin principal de su instituto, la execucion de los Salarios de sus enfermos, y en fin su buen gobierno en todo, restituido el comun credito, y por la experiencia de los dos Casos que cuidan en esta Ciudad, la una de Convalescencia de los mismos Indios, y la otra de Incurables, resolvi con parecer del Real Acuerdo, que se entregase en Administracion de referido Hospital con calidad de por ahora en tanto que S. M. mandare otra cosa, de cuya Real voluntad pendia no solo la aprobacion de este encargo, sino la manutencion de el, quedando amorible en caso que experimentandose descuido culpable de el S. M. la providencia que pareciere mas conveniente a su Real animo. En que tubo por

881

581. noche mi dictamen el exemplar de la Real  
 Cedula en que aprubo la Administracion que  
 se dio a la misma Religión, de el Hospital  
 de S. Juan. Fue aunque estos ordenes viendo  
 particulares, no mandan como Leyes, goviernan  
 como exemplar imprevando en la razon  
 todo lo que no deciden en el hecho. En cuya  
 consecuencia ordena que se entregare el  
 Hospital con Inventario de todos sus  
 Bienes, Rayzes, Muebles, y remonien-  
 tes Camaras, Estancias, situaciones en la  
 Real Casa, parte de Noreno, y medios,  
 y Incomiendas. Y aunque suplicaron de esto  
 los Abexmanos, no se apreciaron sus fun-  
 damentos, asi por no tener derecho alguno  
 a esta Administracion, ni haber contribuido  
 al Hospital Bienes que vele produce-  
 ren, como por la debilidad de sus razones,  
 segun lo alegaron los Señores Fiscales: con  
 que de Consulta de el mismo Real Acuerdo  
 se mande guardar lo probado. Ten confor-  
 midad

Num. 183.  
 Suplica de los  
 Abexmanos, que  
 no se apricio.

de este ultimo Auto, se dio a la referida Re-  
 ligion la posesion de su Administracion en  
 la forma prevenida.



Num. 184.  
 Loables principios  
 de la Religión re-  
 ferida en su Admi-  
 nistracion.

Comenzaron desde luego a verase los  
 efectos de esta resolucion, en el copioso arrio  
 de las Camas, y Ropa blanca para los En-  
 fermeros, Aparato en que elaseo, y el abrigo  
 son los primeros especificos del alivio, co-  
 mo tambien en el reparo de la Sala principal  
 a que ha correspondido hasta oy, y se es-  
 pera que correspondiera en adelante el cui-  
 dado en todo lo demas, con notorio beneficio de  
 los Hospital.

## Articulo. II. Universidad.

Siquese el de la Universidad al articulo de  
 el Gobierno Eclesiastico, por aquella Capi-  
 tular o impaña que tiene la Sabiduria con  
 el Sacerdocio, y el cuidado de las Ciencias con  
 el de las Artes, viendo partes melloras  
 de la ensenanza, Catedras, y Profesores, y

Num. 1.

quia la idoneidad en las Doctrinas de el exco-  
 -cio de los Sacramentos. Si en estos Reynos  
 no se tiene que convencer hereges, o tiene  
 que convencer Idolatras, no siendo necesario  
 menor esfuerzo contra los Idolos, que con-  
 -tra los hereges. Poco se hubieran echo en des-  
 -cubrir lo que no se haia de descubrir, y poco  
 hubiera ganado España en la América, sino  
 vixiera la Conquista de el Rey de la Nueva  
 España.

Por esto fue el primer cuidado Pontificio, y  
 Real, la erección de esta Universidad, que de-  
 -rió suprimir origen al Señor Emperador  
 Don Carlos V. en el año de 1551. por el  
 de la Religión de Predicadores, como que la fe  
 de este Reyno se debía educar en los brazos  
 en que haia logrado nacer, y despues ereció  
 ala altura de una perfecta fundación, por  
 el Señor Rey Don Felipe 2.º en el año  
 de 1572. con la igualdad con que en privilegios  
 y jurisdicción, la hizo la Salamanca de la

Numero 2.  
 Su fundación f.º San  
 Pio V. el Emperador  
 Don Carlos, y el Rey  
 Don Felipe 2.º

América, y por San Pio V. que la confirmó. 85.

propios auspicios de la virtud, y de la Sabi-  
 -duria que habian sebrillar en sus Escuelas.  
 Ella puede decirse que ha sido un nuevo Or-  
 -be de Ingenios, y un Terreno de letras, tan-  
 -to que en menos de dos Siglos ha dado más  
 grandes Varones, que otras de Europa  
 en muchos tiempos.

F.º 33.º varias Catedras en todas  
 facultades, dotadas por la Real munificen-  
 -cia de la Reina Católica. a que se han  
 agregado otras de diferentes fundaciones.  
 Pero oy por una desgracia de el presen-  
 -te, ha decaído en el numero de los Estu-  
 -diantes, de suerte que ay mas Maestros  
 que Discipulos, y mas Doctores que Gra-  
 -duados: con que con una infelís floxia vie-  
 -ne a ser una Universidad, compuesta de  
 Graduados. La causa de esto comento en  
 la Reforma de los Votos de los Estudian-  
 -tes, con que por evitarse la molestia de lo

Num. 3.  
 Numero de Cate-  
 -dras, y de catedras  
 que en que se ha-  
 -lla al presente

Opositores alas Catedras, y en minor el con-  
curso de los oyentes. No por esto deue  
desatenderse esta Universidad, porque el  
estudio de aquellas sirve de un poderoso  
estímulo para el estudio público que se  
tiene en los Colegios, Religiones, y en las  
Casas particulares: de manera que lo que  
no se ve en los Cursos, se halla en las

Oposiciones, en que se admiran los im-  
mensos sugetos que produce, como los grandes  
Rios, que con sus orixines, se cele-  
bran caudalosos en sus confluencias. No  
ni fuera por estas Catedras, cayeran del  
todo las letras en el Reyno. Por otra

parte lo que ha sido la cesacion de la Provi-  
sion de los Oficios para los Nobles, ha sido  
la falta de los Premios para los letrados,  
porque como sin los Premios se extingue  
el esplendor, sin los segundos espira el  
aliento: lo demar es que se caixera un  
Escuela, e instituirse Examen, sin forma

Num. 4.  
Aunque ha des-  
caecido en la fre-  
quencia de Estu-  
dianes, florece vi-  
empre en imor-  
-nes Vaxones.

Num. 5.  
Sino fueran por las  
Catedras, se extin-  
guiera de todo, por  
falta de premio.

Por esto no aspirando los hijos de la Patria a  
otros honores, se contentan con solo el de  
los Grados, y aumentando estos, reboca  
el Claustro: y por donde pudiera exaltarse  
se deprime con la multitud, que haze menos  
apreciable el Grado: ayue se llega, que no te-  
niendo la Universidad mas fondo para sus  
Grados extraordinarios, y sus grandes  
funciones, que los Grados que llaman de in-  
dulto, se vale de este medio, cuyo exceso ha  
venido a tal desorden, que los que antes va-  
lían 2500<sup>rs</sup>. valen oy aun menos de 800<sup>rs</sup> y  
con el tiempo valdran a 500<sup>rs</sup>: decadencia en  
que la riqueza se pierde, se haze desprecio  
del honor. El remedio de este daño que  
consiste en suspender los Grados por ti-  
empo competente, para que se vaya me-  
norando el numero de los Graduados; y que  
se señale alguno que no excedan, o que  
en adelante se cunde, que no excedan, es di-  
fícil, porque tiene contraxi el descaixamiento

Num. 6.  
La multitud de los  
Grados, haze menos  
apreciable su honor.

Num. 7.  
Desorden ayue  
llegaron los Grados  
de Indulto.

Num. 8.  
Remedio que aho-  
ra se ofrece.

86  
delos Estudios, que sobre la imbecilidad  
delos Cursos, y la falta de Premios, acaba-  
ria con las Letras, pues notiendo aun este  
D. ... imman que las artes, caerian de desierta  
y por otra parte sin este fondo se halla-  
ria la Universidad imposibilitada para  
sus funciones. El medio que entre es to  
extremos pudieran darse, heca el que a este  
tiempo se me ha informado de reducir  
los Grados solo adon de indulto de 4000.  
en los primeros quatro años, y despues a  
2000 con expresa e indispensable prohibicion  
de concederse mayor numero, ni de admitir  
Grados de entera exclusión, porque es-  
tos aunque pudieran importar mucho mas  
los haria oy quimericos el crecido costo de  
mas de 6000. y por esto es inevitable el  
perdon de las propinas, habiendose reducido  
a modo blasonada el mendigalar, ya nota-  
rizable el resistirlos: demanera que por es-  
te camino se graduan ya a Doctores

87  
los que no profesan estudio alguno, y componen  
con la Caraca, el Capitulo: lo qual se ha de vo-  
lo a fin de lograr el Rectorado, y tener Voto:  
conque la Casa de la Sabiduria, viene a ser  
governada por los contrarios de las Cuen-  
clas. Desta providencia se ve quixia aun  
tiempo con una importante contradiccion  
la disminucion de los Doctores, para la estima-  
cion, y el aumento de las Rentas para la  
utilidad: porque en el espacio de 28 años  
se hallaria con 10000. de fondo la Uni-  
versidad entrando a 40 en cada uno: de que  
no solo logran el provento de 5000. de  
reditos al fin de ellos, sino mucho mas, ad-  
viriendo que en cada dos años se podian  
imponer a censo en Juncos seguras 8000.  
y agregarse a los principales los reditos  
caidos. Conque pasado este tiempo, no re-  
servaria de ocurrir al medio de los Gra-  
dos de indulto que con el mismo luego la  
arruina, y se hallaria conque acudir

Num... 9.  
Efectos que se  
seguirian este  
medio.



alas ocasiones versus mayores gastos, y funciones, pudiendo pudiese otras obras, y disposiciones de la mayor magnificencia versus Estudio, y de el mas util aprovechamiento versus Estudiantes.

Y en quanto al inconveniente de el Num. 10.

devalienco que se veia en los Estudios de la minoracion de grados, se debia o currix a el expediente se hacen cesar el principal que le produce, qual es el de la falta de los premios, ya inveniada: puer a penar se ve logran el de una Joga aun Ca- tedratico, ni otro Serrado alguno se esta Audiencia, viendo atodo motivo segrande desmayo ver que ala mayor parte de los mas excelentes les ayta venido a fama el olvido, y de fuerzo el Sepulcro. Este es uno de los puntos mas delixador de el buen Gobierno de estos Reynos, puesto que con su expediente se logran el concurso de los Estudiantes, que viendo q. una Catedra

Necesidad de el premio para el a- limento del Estudio

no es un Laurel estavel, sino una util Corona; no un paradero estrecho de la fama, sino un escalon para el ascenso, es indubitable que hanian porfia la Carrera, y execucion de

frecuencia de el concurso: para cuya exactitud solo havia tolerable el orden siempre establecido de la asistencia alas elecciones, y de los Cursos con inviolable rectitud. Y para q.

Num. 11.

este fin se hiciera medio al principal de la Conducta de este Imperio; divididos estos premios en las dos clases de las facultades de Teologia, y de Derecho se via siempre con beniente repartir con modo conovente en re los Sujetos mas dignos de una, y otra de las Maxas, y las Jogas: no solo porque esta remuneracion fuese señal de el merito, sino porque se hiciera servicio al estado. Truebase esto en quanto alas paumentas, con do convenientes razones. La 1.ª porque lo Exelador que se eligen de el Reyno, aman y conocen sus Subditos, y sus costumbres

Maxas, y Jogas como parece que se den en distribu- ix en este Reyno.

88 son Pastores que nacen en la misma *Paes*:  
circunstancia tan apreciable, que la con-  
tinua, es la que siempre ha echo dificiles las  
traslaciones. La 2.<sup>a</sup> y mas necesario, por que  
los de estas partes son por especial dote  
del País de mas suave genio, y mas docto  
temperamento que los de otras: educan-  
se con la noticia, y la experiencia de las Re-  
glas del Gobierno, y especialmente de  
las del Patronato. Es en ellas compatriota  
la obediencia y la representacion: con que  
no se les hacen extrañas del Gobierno  
Eclesiastico, las preeminencias, ni los derechos  
de la Magestad. Lo que ha confirmado la  
experiencia, viendo solo los Obispos que  
han venido de España, lo que han dado y dan  
mas que hazer en sus controvérsias, y disun-  
-bios al Gobierno, como queda bastantemente  
demostrado.

¶ En quanto a la provision de las  
Plazas de Audiencias de estos Reynos  
H

Num... 12.  
Los Obispos, es  
mucho mas conveni-  
ente que vedem a los  
Españoles nacidos  
aquí, y por que?

con igual razon porque formando los *Muni-*  
-cios y los *Catedrales*, y *Leñados* mas  
sobrevientemente (qualidades que acá andan si-  
empre juntas, porque la *Catedra* sola no  
puede mantener alguna la obediencia) se hallan  
no solo con la ciencia judicial para lo contem-  
-plativo, sino con la experiencia, y noticia politi-  
-ca para lo gubernativo. No se duda el  
que se incorpore a la naturaleza: pero  
este cuidado tratagando a las Audiencias co-  
-municando los sujetos, como se suele practicar,  
y colocando solo en esta algunos de los mas  
impropios en quienes debe prevalecer la con-  
-memoria y la idoneidad al respecto de su  
-nacimiento, mayormente quando viene  
-este solo los advenedizos de *Parentesco*, y  
-amistad que produce la Patria, las mis mas con-  
-traen los de España con sus *Caracamentos*, y  
-sin embargo se les dispensa a todos esta pro-  
-hibicion. Lo que parece que se debe hazer así,  
por que de otro modo no se puede la Republica

89.  
Num... 13.  
En las Fogas con  
igual razon, y modo  
con que puede evitarse  
se el inconveniente  
de la naturaleza.

de el ministerio de tales Naciones, ni en merito  
 de este mayor premio, como porque se  
 comunican a las demas sus practicas, sus ex-  
 periencias, y noticias. De esta suerte no ay  
 duda que se veran en este Reyno au-  
 sarre las Escuelas, y florecer las letras:  
 la Justicia que oy tan justamente se admi-  
 nistra, perpetuada, y la Comedia que  
 oy se desea entre los Governos bien  
 establecida.

Las demas Universidades del Rey  
 no, son poco mas que Estudios probados,  
 y por esto notienen incorporacion en esta,  
 aunque en el Curso, y Guto suelen produ-  
 cirre Sujetos capaces de brillar en ella. El  
 Señor Obispo de Guamanga desea que  
 se fundare en aquella Ciudad dos Ca-  
 tedras, sobre que hizo un informe a  
 S. M. y hauiendome mandado que yo  
 embiase el mio, le hize contradiciendo esta  
 execucion, como de todo inuicil en un Lugar

Num.... 14.  
 Razon de las de-  
 mas Universidades

Num.... 15.  
 Pretende el Obpo.  
 de Guamanga la fun-  
 dacion de dos Cate-  
 dras en aquella Ciu-  
 dad, que no tubo e-  
 fecto, y por que.

endonde no ay Estudiantes, ni se halla a  
 plucion: que seria fundar en un desierto  
 letras, dos Casas de estudios: por lo qual volo  
 serbixian sus Rentas de un Ramo de la  
 de los Prelados.

### Articulo III. Poblacion del Reyno.

Es la Poblacion el origen de las Republicas, y  
 el Alma de los Reynos: es la que produce  
 la opulencia, y establece el Toder: sin ella de  
 poco vivre que sean las Campañas feriles, los  
 Montes ricos, y los Climas benignos, si fal-  
 ta, quem cultivar, y labrar, ni quien harvite,  
 quedando de esta manera hechas las Tierras ca-  
 daveres de Imperio, sin la vida de la pro-  
 pagacion. Por esto ha sido este punto el prin-  
 cipal de los Politicos, y el que menese el pri-  
 mer lugar en la elegante obra que hizo el  
 Arzobispo de Cambrai para la instruccion

Num.... 1.  
 Summa importan-  
 cia de la Poblacion  
 o aumento de  
 dozes en un Reyno.

del Serenísimo Señor Delfín y Príncipe Au-  
gusto Abuelo. El Sr. M. y con todo esto se  
mas ve ha estado en el Mundo de esta  
blecida, ni como en otros proporción, ha vien-  
do ve tenido siempre por un acaro de la  
suerte: con que los Pueblos crecen y se multiplican.  
Solo se trata de esto entre los Romanos quando  
el gran Julio Cesar promulgó aquellas famo-  
sas Leyes que se llaman Julias en su  
nombre, para suplir la despoblacion cau-  
rada por las Guerras Civiles, y moderná-  
mente en nuestra España, quando el R.  
Consejo de Castilla dio al Sr. Rey D.  
Felipe tercero el parecer que anda impre-  
so despues de la expulcion de los Moros.  
de el Reyno de Granada, que no ha veni-  
do mas que apropiarse los dichos  
en las hojas. Pero en ninguna parte se ve  
mas precisa, ni mas su atención, que  
en esta grande, y notabilísima porción

Num. 2

En ninguna parte  
se es necesaria  
su atención que  
en este Reyno

todo el Ovre, por la estimación que camina,  
con aquella velocidad con que aumentan  
deceмо los Cuerpos graves que caen siempre  
mas, mientras mas caen: siendo evidente,  
que sin la Fente que prende, no puede produ-  
cir la Riqueza que contiene, ni mantener  
la Dominación que necesita.

Esta se divide en estos Reynos por su  
singular constitución en la población de  
proprios naturales, y en la de los Españoles  
que la tienen. Depende esta de aquella, pues  
en el pie que aquellos han tomado desde su  
Conquista, no hubieran en ellos Españoles  
sin riqueza, riqueza sin Minas, ni Minas  
sin Indios que las trabajasen, y lo que es mas,  
ni aun Religión que se les mantubiese, por  
aquel destino con que sus Dominios se han  
hecho Colonias, sin poder aspirar a ser Re-  
publicas, siendo Enemigos de los principios  
y establecer la Política, los modos gozan  
de la grandeza: y así se ve preciso disminuir

Num. 3.

División de la pobla-  
ción en la de sus na-  
turales, y de los Es-  
pañoles que los tienen

primero de lo que pertenece a la Poblacion de los  
reñidos naturales, de su decadencia, y su  
remedio.

## § I. Poblacion de Naturales.

Las Causas de la decadencia de la Poblacion de Indios, son varias: y aunque  
todo lo que han tratado, y hablan de ellas, po-  
nen el principal origen de la decadencia,  
como lo es el trabajo de las Minas, en que  
con una fatal circulación, y una mutua ca-  
sualidad se acabamiento en la riqueza, como  
la Tierra que mantiene la Fama, y la des-  
truye, y aunque no dudo que este trabajo, el  
de los Obreros, y otros concurren poderosamente  
al decrecimiento, sin embargo la universal  
que aun sin estas causas ha sido extingui-  
-endo esta Nacion es la inevitable sucesi-  
-on de un Estado que es la de ser Regida por  
otra Dominante, como ha sucedido en todo  
los Imperios. El Mundo ha sido siempre

Num... 4.  
Causas del decre-  
cimiento de la Poblacion  
de Indios.

92.  
y no, y los siglos en la familia de este tiempo, han  
vestido siempre un mismo traje. El hombre  
como no ha mudado de definición, no ha variado  
de procedimiento, y lo antiguo es tan moderno  
en los negocios, como en las pasiones. Los  
Asirios se acabaron por la Dominacion de  
los Persas, estos por la de los Griegos: y  
ellos, y antes los Cartagineses por la de los  
Romanos. Con la Dominacion de los Fran-  
-ceses de los Turcos, y de otras Potencias que  
Reynan al presente, se extinguieron los  
Galos, los Acares, Egipcios, y otras mu-  
chas Naciones, y en una, y otra America  
se han acabado tan de el todo en muchas par-  
-tes los primitivos moradores, que ya, ni  
aun la memoria de ellos ha quedado, como  
se ve en las Islas de Cuba, de la Española,  
Jamaica, y otras. En estos Valles los Pue-  
-blos de Runaguama, Huano, y Chica,  
que tenian cada uno 300 Vecinos, la Pro-  
-vincia de Santa, que pudo ser un Reyno

y así otras, apenas tienen oy habitadores,  
estando devientos muchos Pueblos, y ungue es-  
-tos, ni los amigos se hubiessen acabado  
por destruyos conque positivamente los hu-  
-ciem pexeren. El trascurso que hazen los  
Conquistadores del mando, de la estima-  
-ción, de la riqueza, de la abundancia, y lo-  
-zanía de la Nación Conquistadora, al cam-  
-bio de la rujección, de el desprecio de la pobre-  
-za, de la penuria, y aflicción que les deca,  
y impide de la Nación Conquistada, natural-  
mente la propagación, y la crianza de los  
Niños que no pueden mantener.

Contra esta principal causa de la  
decaencia de la Población, y contra lo  
demas, se han opuesto la Christianidad, y  
el cuidado de nuestros Monarcas y  
las Leyes conque han deseado hazer de  
la Conquista sucesión, hasta igualar los  
Vasallos adquiridos con los heredados, dan-  
do a los Príncipes su Gobierno, su honor a los

Num... 5.

Singular cuidado  
de nuestros Mo-  
narcas, sobre la  
conservación de los  
Indios, y el reme-  
dio de su decaen-  
miento.

Nobles, y a todos la libertad en la cultura,  
y el Comercio, y dejando de la Parte de lo  
Natural de aquella perción de los Tributos  
que qualquiera paga en todas partes de sus Re-  
-yes: y en quanto a la atención de el trata-  
-miento, ha sido tan exacta, que prohibien-  
do el servicio personal en quanto puede  
ser de honroso, casi ha llegado la equidad  
a exculpulo, y el desagravio de los Indios  
a perjuicio de el propio Patrimonio, estando tan  
mutuamente dependientes la conservación de  
los Indios, y la de las Minas (subsistencia  
de el Reyno) que siendo mas que difícil hallar  
el equilibrio, todo quanto se carga a la una, se  
quita de la otra. De suerte que (dejando para  
despues la discusión sobre este punto) lo que  
solo resta que hazer en todo lo demas, es la con-  
-servación de lo ordenado. Pero como esta se ha  
de practicar por los Ministros destinados,  
y el Gobierno es una Alma con muchas vo-  
-luntades, no es dueño inmediato de mover

En sus miembros, que cada uno tiene su al-  
pedio, mayormente quando estan tan dis-  
tantes de donde reside la Cabeza.

A estas con causas de la Ruina  
se llega la de la Verida del Aguardiente,  
que siendo verdaderamente un Luxo  
Fuego, es preciso que consume una gente  
de tan delicado temperamento como lo  
Indio.

Siendo imposible, hallar medicina  
universal con que pueda curarse a toda  
estas causas, solo se ofrecen quatro, que  
siendo solamente lenitivas, puedan dismi-  
-nuir el mal, y dilatar la Vida. El primero  
es el que se ya al principio insinuado a  
Ven. que es el de restituir la Provision de los  
Oficios a este Gobierno, por las razones ex-  
-puestas, y que se expresarian mas indi-  
-vidualmente en el ultimo §. de este Artículo.  
El segundo la exacta vigilancia del goviern-  
-no, y los Pelados sobre el exatamiento de los

Num... 6.  
dificultad de hazer  
que se executen los  
cans. dispuestos  
en este Reyno.

Num... 7.  
Otra causa de la  
despoblacion de los  
Indios en el vs. del  
Aguardiente

Num... 8.  
Discurrere sobre  
todos los remedios  
de todas las causas

Num... 9.  
Primero la restitu-  
cion de los officios

Corregidores, y los Curas para con los Indios  
(que es lo que siempre he mantenido por mi parte  
como despues dire) no permitiendo los Empe-  
-ños con que en los Obrajos, y Chorrillos sie-  
-nen a comprar los Indios: y esto por mucho  
menos de lo que valen los generos que les dan:  
con que hazen Escavo un miserable de esto  
por la quinta parte de lo que les costaria un  
Negro. Tanto sobre que he procurado aplicar  
el mayor cuidado que me ha sido posible: con-  
-siderando que es otro valor politica el  
que necesita la defenza de la conservación  
de una Nación de que depende el Reyno:  
en que si no he conseguido el total triunfo, he  
logrado obtener muchas victorias.

El tercer remedio es el de prohibir  
el Comercio de Aguardiente referido en  
las Provisiones de la Sierra, permitiendo solo  
con licencia expresa, el que pareciere neci-  
-sario para los casos en que pueda servir el  
remedio a las enfermedades, y dando qualquiera

24.  
Num... 10.  
Segundo, la vigilan-  
-cia sobre el exatamien-  
-to de los Indios

Num... 11.  
Tercero, la Prohi-  
-bicion de el Aguar-  
-diente.

oño por perdido, con las demas penas com ben-  
-entes. A este remedio se han opuesto los  
dueños de las Haciendas de la Provincia de  
la Costa, que corre al Sur de Lima, que to-  
das, ó la mayor parte de ellas consisten en  
las Ymas que cultivan, y especialmente el  
Señor Obispo de Arequipa, alegando la to-  
tal Yma los primeros en sus fondos, el ve-  
gundo en sus Rentas, y las de su Yslavia,  
y todos en la de sus Ciudades, y lugares, por  
que aunque el Vino debia ser el primero, y  
proprio suyo de estas Obispedades, como ya el  
comun modo el Reyno al Oaco, mas acurro  
en su Copa, y mas noble en sus aplicaciones:  
haviendose echo como un remedio universal  
para la mayor parte de los accidentes  
que son objeto de la Cirujia, y para ma-  
-chos que lo son de la misma Medicina, se  
bre que se ha pedido Informe al Sr. Don  
Pedro Vazquez Oyador de Chuquisaca, que  
se halla en Potosi, para que con el, y otro

95.  
El ... que se hubieren, se de revolucion en materia  
segunda importancia para el Reyno, en que  
litiga la salud publica de sus naturales, con  
la conservación de las Provincias referidas,  
y en que amenos de ser evidente, y general  
el daño de aquellos, haze singular fuerza el  
perjuicio de estar. En este caso, se debena  
dar las mas convenientes providencias para  
que se disminuya la extracción de esta quin-  
-ta esencia, restituyendo quanto fuere posi-  
-ble al Vino su antiguo uso, y conservando el  
de su extracto en los límites de la conve-  
-niencia, no siendo jamas licito que por lo  
particular pierda lo publico, ni que se venda  
Veneno por lograr el precio.  
Enquanto al servicio de las Mitas, y  
calidades de sus Mitas, se hablara en su lu-  
gar. Siambien en este Reyno Mitas, las  
contribuciones que hacen los Pueblos de los  
Indios que han de exabafar en las Mitas,  
y en los Campos, siendo dición indica, que  
Num. 12.  
Remitire como  
lugar el discurso  
sobre las Mitas.



significa vez, otaxno. El quanto reparo pudiere  
ser el trasplantar alas Provincias desahucadas  
numero competente de Familias de otras a  
bundantes, como son las de Quito, y de las nue-  
vas Reducciones: lo qual se podia hazer con  
todas las circunspexiones necesarias: y en  
quanto arribar ultimas con la de dar tiempo  
ala instruccion que necesitan, y de no obli-  
garles alas Mitas en sus Territorios, las  
quales solo han de comenzar a actuar en  
sus hijos, lo que ha de quedar reservado  
al Gobierno, puen de la manera que la Ley  
manda que alor de estas partes despues de  
seis años de su Conversion, se les obligue al  
omnaje de el Tributo, y espresado amu-  
chos mas adelante de las Montañas don-  
de son Terras, alor Lugares donde han de ser  
hombres; no seria imposible obligarles a mudar  
la traslacion a otra qualquiera parte: puen en  
tonces no pueden tener mas inclinacion a  
una que a otra: Dē discursado hasta aqui

Num... 13.  
El quanto remedio  
es la fundacion de  
nuevo Pueblo.

de los principios de la despoblacion, que han  
sido, y son habitados en el Reyno. Pero ha  
biendose añadido de la otra parte que in-  
radio sus Provincias en los ultimos años pre-  
cedentes anni Terrento, fue preciso que comen-  
ciara a disminuirse mucho parte de sus Naturales,  
que fue peor para la Republica que viviese  
expresado para la disminucion de Mitas, y  
Tributo.

26  
Num... 14.  
Pues que inferio las  
Provincias en estos  
años precedentes,  
fue nueva causa de  
su despoblacion.

Para remediar un perjuicio, que ha de aver  
la mayor ruina de el Reyno, y que decaaba y  
nutil la grande obra de la numeracion general  
hecha por el Señor Duque de la Palata, y conti-  
nuada por el Señor Conde de la Mondova, de  
principio a otra no inferior, y que es una nue-  
va numeracion universal de que dependia la  
verdadera noticia de los Indios que al pre-  
sente tienen las Provincias referidas prin-  
cipalmente las afectas alas Mitas de Gu-  
amarelica, y Potosi, y el desvanecimiento  
de las fraudes, que ya se cometian en su

Num... 15.  
Cuidado que inter-  
pue para el reparo  
de un gran daño, en  
las Perjuicias que  
mande haver

de... 26.  
...ocalacion, mandando que se hiciese en todo  
el Reyno, de visitar de sus Pueblos, con la  
mas exacta diligencia que debiere aplicarse,  
se, y eligiendo los Juces que me parecieron  
mas hábiles para ellas.

Y porque los mismos Pueblos estan todo  
mercaderes de Mestizos (gente que son mas  
embarazada que abundancia, porque ni respetan  
alos unos, ni aman los otros, ni obedecen,  
ni tributan) ordeno, que para evitar las frau-  
des en que afin se librare desta obligacion,  
alegaban muchos Indios ser tales Mestizos,  
diesen informacion de todo lo que  
asi pretendieren hurtar el Cuerpo a los  
Indios. Desde luego reconoci que la execucion  
podria ser que no andubiere tan derecha por  
la venda de la disposicion, que caminase sin  
torcer, ni tropezar: y no pudiendo seguir el  
dictamen del Señor Principe de Squibache  
expresado en su plausible Relacion se excu-  
saron semejantes Juces, y encargaron este negocio

Num....16.  
Providencia para q.  
no se excusase en en  
la numeracion los  
Indios con el pretes-  
to de ser Mestizos

27  
alos Correidores, pudiendo estos ser parte  
en sus causas: sin embargo procure  
elegir para el ministerio de aquellos, los mas  
integros, y algunos que, ni quisiesen, ni ne-  
cesitasen ser intervenidos. Y aunque ha  
ayido algunas alteraciones ocasionadas de  
algunos Mestizos turbulentos (como se di-  
xa en su lugar) han sido neblan y inquietas  
que disipadas con el castigo merecido, no han  
podido impedir la luz que este expediente  
me ha dado en la noticia, ni el bene ficio que  
ha producido, y ha de producir en el efecto.

Este se ha reconocido, y reconocera en el  
aumento de Tributo, y lo que aun es mas im-  
portante en el de las Mitas, ya uniuada.  
De donde se manifiesta que del Tajo de la Feste,  
aunque parecio fulminado solamente contra los  
naturales, no consumo tanto, o que se han  
reemplazado con los que han excedido, o lo que es  
mas cierto) que se hallan ocultos. Y utilidad que  
habe y ex desde luego que el medio se esta

Num....17.  
Alteraciones sobre  
este negocio, disipa-  
das con el castigo.

Num....18.  
Efecto importante  
de este Expediente

Resúta, puede decirse que en los muros In-  
 dios, ha sido una propagación política que ya  
 que no ha tenido la virtud de producirlo, y  
 ha logrado la de descubrirlo. Lo qual podría  
 ver Yca por la Certificación universal que  
 ha dado el Contador de Retiradas, de que se  
 haria individual mención despues: alcanze  
 que han echo el celo, y la diligencia, contra el  
 engaño, y la omision: lo que siempre seria  
 necesario continuar, remediando fuerxe el Pre-  
 -no de la ciudad, para que no tropieze  
 en su ejecución.

## § II. Poblacion de Españoles.

Este punto, por la mayor parte se reduce ala  
 de esta Capital, como que es todo el Fisco en com-  
 pendio, y al mismo tiempo el Deposito, y la Ju-  
 -ente donde se recoge, y de donde se reparte  
 mejor se usen las utilidades. Subdividase en No-  
 -bleza, y Plebe. En quanto al descascimiento

Num.... 19.  
 La Poblacion de Es-  
 pañoles por la mayor  
 parte se reduce a  
 la de Lima.

de la primera, y su remedio, se hablara des-  
 pues: y entretanto expreso aqui quan con-  
 -veniente seria siempre reserbar el aumento  
 de Religiones, y Conventos de ambos sexos  
 en esta Ciudad, cuyo numero ha excedido mas de  
 lo que pedia el de los Vecinos que contiene, si-  
 -endo todos 34. los 19. de Religiosos, y 15. de  
 Monjas fuera de algunos Beaterios  
 y Casas de recogimiento, y Colegio de Mu-  
 -jeres. Yaunque la piedad desea la extenuacion,  
 la conservación de la piedad, requiere el exmi-  
 -no: pues viendo cierto que dependiendo de  
 la copia Secular la Religiosa, no podria con-  
 -tinuar esta, si aquella se destruyere, conque la  
 misma Religiosidad debe cesar, para pro-  
 -pagarse. En la antigua Ley, se 12. Tribu-  
 -sola una estada dedicada al Sacerdocio. La  
 proporcion de los Estados, es la que anima la  
 Armonia de las Republicas. En cada uno  
 de los Conventos, y Monasterios, de esta Ciu-  
 -dad, ay bien se que hazer quanto se lo



Num.... 20.  
 Ciudad con que se  
 debe contener en  
 Lima el aumento  
 de Religiosos, y  
 Conventos.

de España, aun viendo la mar <sup>ca</sup> toda  
las Coronas.

Verdad que este error es hijo de **Num. .... 21.**  
una grande falta, como lo es la de ejecución & Este error procede  
aque puedan aplicarse los hombres: y conseguir  
-entamente la de los Cavalleros, con que  
puedan lograr este Estado las Mujeres:  
contrato que fue el primero de los Sa-  
-cramentos, y el que mereció el primero de  
los milagros del Señor. Para lo qual podria  
servir gran remedio, fuera del que se  
ha insignuado, y se descubre separado  
como se ha propuesto, el de limitar la pro-  
-piedad, y el sucesivo guto que retiene  
entre los Nobles, en que el esplendor de las  
Personas, viene a ser la obscuridad de las  
familias, y las grandezas epocas, la destitucion  
emuchar.

Enquanto al ademan fente que a  
qui siendo Españoles, no venia por fente,  
y pudieran asignar algunos auxilios

Este error procede  
de la falta de ejecu-  
ción.

**Num. . . 22.**  
Remedio contra  
este daño.

y manufacturar de las que solo vienen de **III**  
foras extranjeros, y que no pueden disminu-  
-ir el Comercio de España, como son algunos  
Lienzo, y Papel, y embriandore el Lino, y  
embriando se alla Maestros para ello. A  
que se podia llegar la prohibición se enven  
algunos Artes mecanicos los que no fue-  
-ren Españoles, los quales despues han pasa-  
-do a los de las partes inferiores, que por el  
desiderio de igualarse con ellos, no ay quien  
se aplique a aquellos. De que es bien dar  
ejemplo de la mudanza en que esta en  
ta Cofradia invirtuida en el Convento gran  
de de San Juan de esta Ciudad intitulada  
de la Purisima Concepcion de Nra. S.<sup>a</sup>  
fundada por los Padres Españoles con  
20 D<sup>os</sup> de renta, de que se distribuian  
Dotes annuos, y se vocaban los Reli-  
-giosos por sus Múas, lo qual oy esta  
fuera de este Premio, por estar este fuera  
de su Estado.

Principal medio para el aumento de la Poblacion.

Aunque regularmente, el medio que se ha tratado, que es el de la restitucion de los Oficios de este Reyno, pertenece al Artículo de el de las Provincias, y sus Correidores en quanto a su Administracion; viendo el principal en quanto al fin que es el de su poblacion, me ha parecido no desunirlo de el de este asunto: pero separandolo de los demas remedios discutidos para el, como que merece la consideracion que se le da aparte por lo singular que es de importancia, y lo comprehensivo de sus clases, mirando igualmente a la Poblacion de el Reyno, y la Ciudad a la de los Navales, y Españoles. Aque por no desmembrarlo tampoco de su intento, se llegara

Num... 23.  
Razones se colocan en este lugar el punto de la Provision de los Oficios.

lo que sobre todo requiere la mayor reflexion y consideracion, como lo es la de la mayor autoridad de los Virreyes, y la mayor justificacion de las mercedes.

Y discutiendo por el orden de este punto, se ofrece desde luego contemplar quanto parte ha tenido en la grande estimacion de los Indios, de la Provision de los Oficios en España, siendo innegable quedandose aqui sin beneficio alguno a los nobles benemeritos, no trataria a aquellos con la durezza que necesitan lo que alla los benefician, asi por la razon de el menor, o ningun costo que les tienen, no viendose obligados a solicitar un premio que dista 3 D leguas (incommodamente que es no de los principales que expresa la Ley R. que restituyo la Provision referida a los Virreyes de Indias) como por la natural diferencia de genios, y exercicio, pasando lo que oy los obtienen en Mexico a los Correidores, con que no raxian de codicia.

Num... 24.  
Por la Provision de Felix de España viene la estimacion de los Indios en la mayor parte.

La experiencia, hija del tiempo, y maestra  
de el Gobierno, tiene bastante envenada  
esta verdad. Antiguamente se contentaban  
los beneméritos que huban proveydos en los  
Correimientos, con una validez proporcio-  
nal a sus Proximidades, y la mayor parte de ellos  
con sola la de su manutención en los dos a-  
ños de su empleo, y el ahorro de sus Remi-  
tas. Por otra parte los hauios hevan meno-  
copiosos, por la independencia con las perso-  
nas de Comercio, y por certedad de los años  
del Oficio. De que heva natural consecuencia  
la ninguna, o mas moderada negociación, y  
de esta el mejor tratamiento de los Indios,  
pues no se maltrata el hombre, que uno se  
oprima, o que se carga poro.

Al presente sucede lo contrario. El gran  
de costo que interponen los que pretenden en  
España es un derecho muy exorbitante. Por  
aquella irregular Justicia se beneficia a utili-  
dad. Conque no contenta el amia, para de la

Num.... 25.  
Moderación de los  
Correidores en  
tiempos pasados.

Num.... 26.  
La experiencia de la  
decadencia preven-  
te de los Indios, por  
el estado en que oy  
están los Oficios

101  
conveniencia a la extorsión. El tiempo de  
cinco años haze mas numerosos los ha-  
vios conque la negociación excede aquella  
de proporción a la proporción de su valor: des-  
proporcionada y verdaderamente en los pre-  
cios, y en los Gastos: de que procede la  
mayor opresión de aquellos miserables  
naturales, y de esta las frecuentes inquié-  
tudes de las Proximidades, y los Capítulos de  
queosan contra los Correidores, de suerte q.  
en una mutua destrucción los unos se per-  
den, y se extinguen los otros, y en una  
subversión se ruina la fábrica de el em-  
péo no coge de baro al habitador, al qual se al-  
tura de la ganancia, es principio para el prin-  
cipal: conque mucha parte del Caudal de el  
Comercio se queda entre las manos de los  
mismos que se quefan de la carga. Mas de  
de curar causas no debiera darse por en-  
tendida la autoridad, sino la publica la  
quexella.

De este desorden nace el de entrono e las Mitas, (como despues se manifestara) siendo los rescates que hazen los Corredores de los Indios en plata, los precios con que los compran para sus conveniencias.

Esto es por lo que mira a la decadencia de los mismos Indios. Porque la repetida provision de las Oficinas es un inconveniente con dos semblanzas repetidas, causando igualmente el total descaecimiento de la Poblacion de los Espanoles, y de esta Capital, y con esto el daño al auge en la esfera del Comercio tanto mas alta, quanto es mas importante este punto para su subsistencia en ventura de todos los Políticos. Estan no volvia esta ruina, que no necesita de expresion, pues quando antiguamente florecia un numero de Ilustres familias que en esta Ciudad constituian una Noblezza robusta de España, no hallandose apenas

Num... 27.  
Decadencia de la Noblezza de esta Ciudad por aquel mismo origen.

Fromo alla de que aca no hubiese Varra, o y a penas se hallan debiles. Estas de estas mismas. Conque dentro debere vendria a extinguirse en Lima este espíritu de su grandezza, y su defenxa, viendo cierto que solo los Nobles componen el uso de la una, y saben el arte de la otra: si que pueda disminuir la esperanza al consuelo de mantenerse con la Gente que entra, y sale de Comercio: porque este no podria florecer sin la Noblezza, pues viendo esta la que mas consume sus Efectos, no habiendola, quedarian estos sin expendio. Lo mismo importan los Almacenes Vicos, si estan pobres las Casas. Son estanques que vino se desaguaron, se consumen, y depositan en que el consumidos, es llevarlos, y al consumo el quedar llenos (como se experimenta en estos tiempos) expenderlos: de que ha nacido, y nace la detencion de las Armadas. Es cierto que el Reyno produce o y con poca diferencia el mismo fruto que

102.  
Num... 28.  
Se acabaria de extinguir dentro de breve.

Num... 29.  
Con ella se continúa que el Comercio

Num... 30.  
La falta se consume causa la detencion de las Armadas

en los tiempos por venir, porque las Minas  
son Fuentes que quando unas se agotan, brotan  
otras: y sin embargo se ve la decadencia en las  
Ciudad, y Reyno: conque se manifiesta que  
no pueden ser otras las causas, que el decaer  
cimiento de la Noblesia desvirtuada de el  
bien de los Oficios (cuya falta, y pobreza de-  
tiene el expediente de el Comercio) y lo  
permision de Buenos Ayres (de que despues  
se hablara) que corraen en sus mamarriles  
la Vigueria. Tienen de estos inconvenientes que  
mixan al todo de los subsistemas de el Reyno,  
se ofrecen otros que por la altera del motivo,  
y la obligacion de la Justicia, aun son de  
mayor peso, porque tocan ala autoridad de  
el Gobierno, y al premio de los benemeritos:  
de los quales el primero es tan superior que  
sure casi al nivel de la Magestad, de que  
son copias los Virreyes, y que no solo des-  
puebla la Ciudad, sino el Palacio, y la venera-  
cion. Por el culto se hallan en Altar que

Num... 31.  
El decaer cimiento  
exce, sin embargo  
reproducir el Rey-  
no el mismo fruto:  
quales son las causas

Num... 32.  
Superiores inmere-  
cimientos de los pri-  
mos de los Oficios en  
España.

no dan favores. Poco manda un Imperio quietado  
es poder, y nada beneficio. Como ha de asur-  
tir los Subditos a quien no pueda atenderlos?  
No es muy inferior a este el incon-  
veniente de dexar sin recompensa alguna a  
los Nobles descendientes de los Conquista-  
dores de estos Reynos de sus primeros  
Pobladores, y pacificadores, y de otros que han  
hecho en ellos singulares Servicios al S. M.  
pidiendo la Justicia distributiva (aun quando  
esto no sirviere ala manutencion de el Reyno)  
que se remunerare con la Tierra a aquellos  
a quienes es deudora de la Tierra la Corona.  
Lo contrario es cortar por la Raiz el aliento  
para el merito, y la actividad para el servicio:  
conque no hallan, como no hallan los Vir-  
reyes, ni actividad para las funciones po-  
liticas, ni militares, ni contribucion para  
los Donativos, como antes tan insignem-  
te se tenia uno y otro con esplendor, y libe-  
ralidad. lo que se manifiesta en esto



tiempos en que apenas ay Cavallo a acú-  
-on solemne alguna. Esto ya es haver  
muerto a la Republica. Fox otra parte obli-  
-gan a los que tan destituidos se hallan a  
-currir a España para el alivio, es lo mismo  
que exornar el recurso.

Estos inconvenientes representados  
por algunos de los Señores Ministros del  
Real Consejo de Indias a S. M. fueron  
suficientes, para que, aun viendo aquellos vo-  
lo algunos, y no todos (como lo refiere el  
alto talento del Señor Duque de la Palata  
en su Relación) restituyese a los Virre-  
-yes, Presidentes, y Audiencias de las In-  
-dias la realia de la Provisión de los Ofi-  
-cios de que habían gozado. Resolución tan  
-favorecida, que pasó a Ley Real (\*) la qual  
-pondera estos motivos con las palabras si-  
-guientes: "Nos fue duplicado que no  
"comenzase esta resolución, explicando algu-  
"nos Ministros el inconveniente con que se

Numm.... 33.

Estos inconvenien-  
tes hicieron resol-  
ver la restitución  
de los Oficios a los  
Gobernadores por  
Ley Real.

(\*)  
Es la 70. tit. 2.  
Libro 3. de la Reco-  
pilación de Indias

104.  
"hallaban los primeros descubridores, y po-  
"bladores de aquellos Reynos, acurridos  
"los grandes inconvenientes que se les  
"hicieron de haverse la Provisión por el  
"dicho nuestro Consejo de Camara, y la dís-  
"tancia tan dilatada para recurrir a el,  
"y quanto necesitaban nuestros Virreyes,  
"Presidente, y Audiencias de toda auto-  
"ridad, y que se les deso desde el descubrimien-  
"to de las yslas, y otras Provincias, hasta la  
"visión de aquellos Oficios."

Esta Ley, que procedió a Real De-  
-creto el 12. de Febrero del 630. no tubo efec-  
-to alguno, habiendose continuado en el Con-  
-sejo la referida Provisión (vingo como ad-  
-vierte el Señor Duque de la Palata) hubie-  
-ra en vista las que la embarazaron en su exé-  
-cuten las necesidades de la Monarquía por  
-haverse dado varios Oficios, sin bene-  
-ficio alguno, como despues se ha echo con  
-muchos. Pero como entones no habían

Numm... 34.  
Esta Ley, notubo e-  
-fecto, porque pudo ser  
-ganse entones su  
-cumplimiento me-  
-nos necesario

compaxiéndolo en el juicio... de la razón.  
los inconvenientes de la misma del  
Reyno, y la Ciudad, porque uno, y  
otro se hallaban florecientes, y la copia  
del primero, y el cumplimiento de la segun-  
da que se tenían por delante, no desaban  
ven su desprobiación, y decadencia, parece  
que pudo juzgarse menor necesario el cum-  
plimiento de la Ley. Aque se llegó lo que  
al principio queda dicho en quanto ano haber  
se repetido la representación por las ra-  
zones que allí se discurren. Mas ay,

que la experiencia ha puesto en el primer  
punto de los bienes de los males, lo que entonces  
cum en sus lechos no se veía, y que el  
Reyno doliente lo que la voz de este papel,  
en ocasión que no puede parecer intexa-  
do; debe esperar el remedio, porque un que-  
-sa está clamando; mayormente quando  
es un mayor servicio un clamor, pues el  
reparo que pide la honrada, mas que bien

Num... 35.

Oy que son en mayor  
numero los incon-  
venientes, debe  
esperarse la exe-  
cución de lo resuelto.

de los Señores, es conveniente al Señor. 105.  
Concluyo de este punto con las palabras con que  
el referido Señor Duque le concluye, des-  
pues de haberle tratado con el acerto de  
su insignie genio, porque menciona  
como leyes, que  
se discurren que quien podía haberlas  
dice así:

Yo tengo representado a S. M. con  
que no con esta expresión, quanto contra su  
servicio ha sido, y sería siempre el que  
dan a los Virreyes, los medios de tener  
satisfechos a estos vasallos, y prontos,  
dispuestos para todos los accidentes que  
puedan ofrecerse: y lo me queda la ex-  
pectancia de ser oído, por que lo exhibiré  
represente desamando de ser Virrey.

Num. 36.

Palabras con que con-  
cluye su discurso en  
este punto el  
S. Duque de la  
Palata.

Sobre que deben hacerse reflexiones sin-  
-gulares reflexiones: la primera: que este  
grande Virrey, no tenía motivo alguno  
de amor de Patria, o de familia en este  
Reyno que le obligare a tanto empeño

Num... 37.

Singulares re-  
flexiones sobre  
ella.

Col en este asunto. La segunda, que si a un solo  
la consideracion se lo incommoda, y  
que discurre le impelio a tan vivas ex-  
pressionen, que hubiera echo si hubiese  
tenido a la vista los demas? La tercera,  
que si por haverlas despues seou for-  
-exno tubo expectancia de ser oido, quan-

do mayor la debiere yo tener en igual  
poritura con mayor numero de danos?

Y asi confio en que la Real benignidad co-  
noscida que en esta representacion hago a

S. M. no se lo mas importante  
servicio, y que de logran su Augusta  
aceptacion, habra echo mi celo otro de-  
cubrimiento a este Reyno.



# Articulo IV.

## Minas.

Siempre han sido el Oro, y la Plata, por mal  
que se declame contra ellos, y no en perjuicio  
parton de la Tierra, que como intrinseca ex-  
celsencia, han merecido la estimacion, y lo in-  
mortalen, porque viendo a cada que original  
del hombre echau la culpa a otro de lo que  
el latiene, es una injusticia de la moral can-  
gan el delito de la codicia a las riquezas. El  
mismo inmenso autor que las creo, se ha  
agradado siempre de admira, la que le  
consagran por fuentas; y el Arca, y el  
Templo de su antigua Ley fueron sus  
Y adonax del merito de su esplendor. Las  
mayores que despues se lo vigilan de  
Ophir, y de Tharuis (que juradamente se de-  
curre haberi sido la España) se han hallado

Num. .... 1.  
Razones de la justa  
estimacion del Oro  
y Plata.

101 en el Mundo, han visto las de este Reyno,  
el qual, puede decirse que **Monarquía** es un  
continuado Mineral, siendo su Cozdille-  
ra una Cadena de Montañas de opalencia,  
que mas, o menos cubren sus espaciosas  
Vetas. Yaunque es un Político (\*) en el peso  
que hizo a las Monarquías, quairo que en  
su Estatura perdiese la de España todo el  
que persistencia, luego que se la añadieron  
estas Indias, con la Paradoxa política  
pesar menos, y un andole mas (no deteni-  
endome aqui en esta disputa) no se duda que  
aun quando hazian esta Dominio debili-  
tado esta Monarquía despues de des-  
-cubiertas, ha sido, y es precisa su conser-  
-vacion, quando no sea por lo positivo el  
povencilon ella, por lo negativo se pavelo  
otra, que quairo hazia a ellos mas podelo  
uso para su Potencia: viendo una sola pe-  
queña Isla, como la de Tamarca, un Maxi-  
-mo Pachon de esta rexidad, antes dependia

Num.... 2.  
Las mayores rique-  
zas del Mundo han  
sido las que se han  
allado en este Reyno  
(\*).  
Frasco Rocalini  
en Piedra el  
Foque Político.

de su Corona, y despues un Estado de otra  
enemiga.

Por esto se dirigió desde luego mi  
cuidado al fomento de las Minas de este  
Reyno, para que se conservasen las des-  
-cubiertas, y se descubriesen otras nuevas  
como al principal blamo de la atención  
de este Gobierno, y como al centro de don-

de donde valen las lineas de la conser-  
vacion de este Reyno. La Divina Pro-  
-videncia ha repartido a todos los del Mun-  
do aquellos frutos con que se mantienen: pero  
este parece que lo privilegia con el mejor,  
haciendole dueño de el precio de todo. Yaun-  
que abunda segun es preciso puede  
dar la Tierra con exceso a las demas  
Regiones; sus Cosechas con el oro, y pla-  
ta que produce, con que con ella se cubri-  
en, y se texen los Fexos.

Yaxaque con el adelantamiento de este  
se hixere floreciente el Reyno, y se

Num... 3.  
La conservación  
y adelantamiento  
de las Minas  
deben ser la primer  
atención del  
Gobierno de este  
Reyno.

Num.... 4.  
Sus Cosechas con  
el oro, y plata.

aumentar el Real Breve, dispuso los  
 Ordenes que me parecieron mas conveni-  
 entes, en do<sup>ta</sup> instrucciones que expedi-  
 la una a los Concejales de las Indias,  
 y la otra a los Oficiales Reales de sus  
 Casas. Sus principales puntos fueron quatro:  
 el favor a los Mineros, la extraccion de  
 los Metales, el beneficio de ellos, y la  
 cautela contra los contrarios: omito a  
 qui lo individual de sus contenidos, por no  
 haver mas prolixa a deo<sup>a</sup> una Relac-  
 ion que por baste que pretenda ser, es una  
 extension compuesta de muchos compendios,  
 y solo reduciré a extractos sus articulos,  
 remitiendome a las mismas instrucciones  
 que podra ver deo<sup>a</sup>.

En quanto al favor de los Mineros, man-  
 de que se les guardasen sus privilegios:  
 que los Concejales no les quitasen las  
 Minas con aquellas violencias en que el

Num.... 5.  
 Instrucion que  
 despache a los Con-  
 cejales, y Oficia-  
 les R.<sup>os</sup> del Reyno  
 sobre el cuidado y  
 gobierno de las  
 Minas.

Num.... 6  
 Lo dispuesto a fa-  
 vor de los Mineros

poder, y el respeto con los antiguos de la  
 tirania, pendiendo de las después de sus Gobiernos:  
 aunque pudieren poseer las que tubieren de  
 justa adquisicion: que se les diese el Arrogue  
 necesario a proporcion de sus Metales, y  
 las Regulas precisas para su conduccion,  
 sin impedirlas por ningun motivo, y que  
 se les distribuyesen los Indios necesarios  
 con las calidades de la Ordenanza.

En quanto a la Extraccion de los Me-  
 tales, dispuso que los Concejales, y Oficia-  
 les R.<sup>os</sup> averiguasen con Juramentos de los  
 Mayordomos de las Minas, la calidad de  
 su finera, segun la variedad que la experi-  
 encia ha hallado en sus muestras con las vul-  
 gares nomenclaturas de Azar, Neguillo,  
 y Mulaton, la Fente de su trabajo, el nu-  
 mero de sus Sabores, y la cantidad mensual  
 de sus Caxones: quia todas que lleban de  
 la mano al computo de la plata producible, y  
 que todo lo expresado embiasen aaxon

Num.... 7.  
 Lo Ordenado en qu-  
 anto a la extraccion  
 de los Metales.

Enquanto al beneficio de los mismos Me-  
 tales, aunque se debiera desear en este  
 Reyno, que hubiere en el algunos sea que-  
 los grandes Maestros que en la Europa  
 poseen perfectamente el Arte de la Qui-  
 mica cuyas analises, o extractos con  
 las Sabes que abren ala naturaleza sus  
 Secretos, para que viendo sus especulacio-  
 nes de las practicas de los Beneficiados  
 deste Reyno, se adelantase el precioso pro-  
 ducto de la Plata, sin la perdida que en ella,  
 y el Aroque se experimenta todavia, por  
 consuntion todo el mundo en la configura-  
 cion de los absorbentes de las particulas  
 extrañas (llamados Antimonio, ma-  
 leras, y gallas) para separarlas de las de  
 la plata, y de las otras impuras, y actas  
 para la ultima obtencion, o recogimien-  
 to que se llama hade hacer el Aroque.  
 Sin embargo para que aquella perdida

Num.... 8.  
 Lo mandado en quese  
 to al Beneficio de  
 la Plata.

sea menor, y se tenga en las Casas de Rey-  
 no la noticia de la Plata que pueda produ-  
 cirse con los Embarques de el Tuego (ultima  
 prueba sea Ley) ordena que los Oficiales  
 Reales examinen conjunta e otros  
 Peritos los Beneficiados de cada Mi-  
 neral, y que con su Juramento aserigua-  
 ren la referida Ley de los Metales, y  
 los beneficiados mensualmente, para que  
 si en algun mes descascieren de cantidad, o  
 de finera, o de uno, y otro, se inquiriere la cau-  
 sa fisica, o de ignorancia, o de malicia, para  
 que contra estas dos ultimas se proveyese  
 el remedio.

Enquanto al quarto punto, que mira a  
 evitar los contrarios, o las fraudes que pue-  
 den cometerse contra los Reales Fueros;  
 siendo estos el principal termino de las  
 Jurisdicciones, debe tambien serlo de las precau-  
 ciones.

Juzgase comunmente que el Rey

Num.... 9.  
 Lo proveydo sobre  
 evitar los contrarios.

Colas por cada un de los Ferrosos, y su Real Placencia, es firma solo de su Patrimonio, sin advertir que el Sumo, es toda la Monarquía en una Magestad, y su Patrimonio es Caudal Público: que con una circulación política sus Reales Armas son Órdenes de Derechos que se recogen para espaciarlos en sus repemisiones. Tasi no se haze escrupulo en robar lo que aun pertenece mas al bien universal, que del Soberano, porque el suryo se dirige a aquel. Es manifesto engaño imaginan que pudieran ser compatibles Reyno abundante, y pobre Patrimonio, y Imperio defendido, y Fisco escueto.

Para remediar tan grande daño, no bastan las mayores prebenciones: porque en los contratos parece que el empeño de cautelando se haze eficaz y conseguirlo. No malicia se substitua allí donde se abaja. Por esto devenimè cogeri todo los pason ala fraude, mandando de ma

Num... 10.

Notable reflexion sobre el poco escrupulo que en ellos se tiene.

Num... 11

Para remediarlos no bastan las mayores prebenciones.

delo precedente, que si en su origen hallasen los Ministros referidos havense producido mas plata que la Quintada, cobrasen sus Quintos con apenamiento de los mayores castigo en lo futuro. Que no se vendiese a particulares, y que hubiese en las Casas inmediatas plata vellada para rescatarlos. Que los Dueños de las Minas cobrasen los Quintos alon que debasen abeneficiar

Metales en sus Camas de que se les hicie se cargo a aquellos: que embiasen de este Gobierno, asi los referidos Oficiales R. como los Comercidores Relacion de los Cerros de Plata, y Oro que hubiese en los dichos Cerros, con la debida distincion, y Mapa de las Minas, acompañandolos de las racion de lo quintado mensualmente. Y en fin, que los Comercidores registrasen las Cargas de los Pasajeros, porque solo se permitia llevar libre la plata en parte que fuere con las Guas. Estas Instruciones

110.  
Num... 12.

Las que provehió para convenientes.

oll  
11... paxederon al Real Acuerdo con juras, y Num... 13.

conformen a todo lo prevenido por las Ordenanzas, y Leyes Reales, y todos derechos, q. no solo supgan deberse publicar, y embian circularmente a todos los Corregidores, y Oficiales Reales referidos, sino darse ala Estampa, y añadirse alas expresadas Ordenanzas, y alas que los Señores Virreyes precedentes haniam constituido.

Paraxio al R. Acuerdo que se devian imprimir como nuevas ordenanzas.

Esto es todo quanto pudo haver el celo afuori deste precioso, y principal provento deste Reyno: pues lo demás queda al cuidado de aquella infinita providencia que quando quiere da los descubrimientos, y las Opulentias. Y en quanto al provento de los Reales Hacimientos, se ha aplicado tal exactitud en el cumplimiento de lo establecido, que la fraude se ha dado por vencida, y he sido el Virrey mas benigno en este punto porque el rigor y emulo se ha echo una Piedra adelantada.

Num.... 14.  
Conclusion sexta materia.

Fero porque entre todas las Minas de este Reyno, son las principales las de Guancavelica, y Totora, la una el Alma, y la otra el Corazon de las demas, se ha preciso dar razon separada a V. M. de ellas.

Num.... 15.  
Dase separada a V. M. de las Minas de Guancavelica, y Totora.

### S. I. Minas de Azogue de Guancavelica.

Yase esta famosa Mina, o el Cerro que la contiene, en la misma situacion que la Villa de Guancavelica (aquien dio el rex ha viendo visto el origen de su poblacion) al oriente Austral de esta Ciudad, cerca de la de Guamanga. Debio suprimcipio ados descubrirse, porque primero fue logran el Azogue en las piedras, que estan en la Mina. Halló aquel Pedro de Concha en las que los Indios buscaban solo para el uso del Vermillon que llaman Limpí porque ignorantes de su naturaleza



III  
 solo recibían lo que les querían dar el fuego  
 de el Oro, y plata que fundían. Con esta  
 guía, hallaron el, y bien que Faxier las  
 primeras Minas en Falcau en las vecin-  
 dades de la misma Guamavelica, hasta  
 que viendo estas de muy poco aprecio, a  
 quel favor divino que a **Audencia** de de  
 cubrimientos nos ha echo poseedores de  
 fortunas, quise que un Indio de Amador  
 de Cabrera llamado Navimopa, hiciese  
 se el de esta grande Mina en el año  
 de 1564.

Su magnitud fue de 800 varas largo,  
 400 de ancho, y de 600 estadas de  
 fundidad. Su descripción pedía Relación  
 aparte: y así la podía ver Vex.<sup>a</sup> en la  
 que exactamente política dió el Señor  
 Marqués de Cava Concha con su sub-  
 ceor en el Forjano que tubo de aquella  
 Villa. Solo podía decir en suma a Vex.<sup>a</sup>  
 que era una maravilla de la tierra ma-

Num... 17.  
 Magnitud de la  
 Mina, cuya des-  
 cripción se remi-  
 te a la que hizo el  
 Señor Marqués  
 de Cava Concha.

112  
 Num... 18.  
 digna de admiración, que todas las minas  
 que fabricó la variedad, y a su vez el  
 po: y que la variedad de las excavaciones  
 forman un camino de Loroos mas  
 singular que todas las que celebró la anti-  
 dad. Sumaron y ganaron entre las Minas  
 de este Reyno, es la de ser la Fuente que  
 las fecunda todas, y el espíritu que ani-  
 ma su riqueza: por lo qual su cuidado de-  
 be ser igual a su importancia, pero un  
 cuidado que ha menester otros descubi-  
 mientos políticos, mas difíciles que  
 su trabajo.

Sabido al principio el señalo de  
 mador de Cabrera, como Duero, y la ven-  
 dió despues a S. M. en 2500 p. segun el  
 Padre José Acosta, se que allegó la  
 y sobre que dejó a sus herederos ocasion  
 de varias pretensiones. Incorporada así en  
 la Real Corona en el Forjano del Señor  
 Don Juan de Toledo, mandó S. M. que

Num... 19.  
 Incorporación que  
 se hizo de esta Mi-  
 na en la Real  
 Corona, y el origen  
 y modo de su ad-  
 vento.

para que se labrare se diese en Arrendamiento con la absoluta, y primera condicion de venderle el Azogue al precio que se señalare, que fue lo mismo que se señalava con la calidad de pagar en el fruto, dexandole la utilidad de su precio, de que havian de costear sus labores. Llamo se este irregular Arrendamiento, o usufruto, Arrendamiento: con que el Rey quedo Dueno de la propiedad, y los Mineros Arrendatarios usufructuarios de ella al precio de su industria.

El interes que reporta S. M. de

Num... 2o.

El interes que reporta S. M. de esta gran Mina no para de sus Quintos.

Este Contrato, oro para de la Taya de el R. Desecho de sus Quintos, asi en el mismo Azogue como en la Plata, y Oro que con el se beneficiam: pues poniendo el precio de el Quinto, por exemplo a 74 p. 2 m. y pagando liquidos 58 p. alos Mineros y del resto que son 16 p. 2 m. reservado el medio por ciento para las meximas,

el dos por ciento de el Durcon (de que despues se dira) lo que queda es el quinto que toca al Mercurio: y vendiendolo alos Mineros

de Plata, y Oro al mismo precio, solo con que la regularidad de lo que le producen estos dos Metales. Real Comm. con respecto a la Soberania en que salva el reconocimiento de su Dominio, y concede a los Mineros la utilidad de su trabajo.

Y porque para introducir este, necesitaban de los precios operarios, les concedio estos en los Indios que mando se repartiesen. Y asimismo porque aun asi no podian serles utiles sin la facilidad de la paga de sus jornales, y los instrumentos, y otros costos inexcusables, se le ha suplido siempre el Dinero necesario para todo.

Num... 2o.  
Motivos de la Mina, y el suplemento

El primero que se hizo fue por el referido Señor Don Fr. de Toledo, compuesto de varios Capítulos discursivos para la

En seguridad de su contrato, y para el remedio  
 de los fraudes, y los inconvenientes con-  
 trarios a su efecto. A que se han veui-  
 do otros en que la experiencia (Artífice  
 que se puede con los reparos lo que no  
 se veia con los Dictámenes) ha sido a-  
 nudando quitando lo que ha parecido con-  
 veniente: entre los quales han sido los prin-  
 cipales los echos por el Señor Príncipe de  
 Squilache, en el año de 1615: por el Señor  
 Marqués de Namexa, en el de 1640. y  
 el Señor Duque de Sabata, en el de 1686.  
 de las ordenes e instrucciones de  
 S. M. Hecho con pocas Mine-  
 ras al principio: y porque la necesidad de  
 el fruto ha echo de escarse, apesar de la con-  
 sumpcion de las Semillas, se ha sido au-  
 mentando el numero de aquellos, prefixi-  
 endose siempre los beneficios de la  
 comodidad de este contrato.

Num. 22.  
 Principales Asi-  
 entos que se han  
 echo desde el ori-  
 gen de esta Minera  
 de

Explicación de el  
 Asiento, y Labor de  
 la Mina

Dividese esta materia en tres partes  
 principales: la primera es la de la Mita  
 de los Indios: la segunda la de la Labor  
 de la Mina, y la tercera la de el precio  
 de el Asiento.

Num. 23.  
 Division de el  
 discurso, sobre el  
 Asiento, y Labor  
 de esta Mina

Parte 1.<sup>a</sup>  
 Mita de los Indios.

En quanto a la Mita sefendida, se enquen-  
 tra desde luego aquel inconveniente, que  
 ha sido el videro de las opiniones, co-  
 mo lo es de la Justicia, o injusticia de el  
 servicio personal involuntario de los In-  
 dios en las Minas, en que omitiendo la  
 copia de razones de la afirmativa, y ne-  
 gativa que xerogio el Señor Don Juan  
 de Soloxano, y no pudiendo negar lo  
 Seguras de una, y otra, la necesidad

Num. 24.  
 Opinión sobre la  
 Mita.

el trabajo, lo que solo conviene adisputar es:  
lo forzado o lo voluntario en su aplicación.

Confiera desde luego que el de esta

Mina sobre todas es terrible. En ella

lo que fue ayer seguridad es hoy peligro,

y lo que se exigió ayer reparo, hoy yace

del monte: lo que cubre la Careza, cae, y lo

que pisa el pie se humde: se labran

propovito los precipicios, y se desan pen-

dientes las ruinas. Lo que se anda es

horrible, y lo que se respira es ofensivo.

Estos son inconvenientes físicos

que tiene este trabajo, pero como esto

son comunes al voluntario, y al forzado,

solo viene a consistir toda la diferencia

en la moralidad de estos dos modos. Lo

que hallo en esto es, que lo que se debiera

controversar, era, si por la arduidad de

este trabajo debiera cesar el uso de las

Minas, y la extracción de los Oro, y

Plata en que consiste el Reyno

Num.... 25.  
Necesidad del  
trabajo de esta Mi-  
na.



Num.... 26.  
Fondexare el  
horror, y peligro  
de este trabajo

Num.... 27.  
Pero estos son  
comunes al tra-  
bajo voluntario,  
y al forzado.

y de que depende el todo de su Comercio, y  
del de España, la mayor importancia de  
la Monarquía, y la mayor gloria de

la Religión. Pero no pudiendo negarse el

exceso que hacen estas conveniencias

de su labor contra los inconvenientes de

de sus daños, es preciso que se confiese un

necesidad, y confesada esta, separe adis-

-cutir si puede haver elección entre los

modos referidos: y segun lo que la expe-

riencia ha demostrado, se haze desde

luego manifesto, sobre providencia in-

practicable, la de hallar Indios volunta-

-rios para este exercicio, asi porque el

genio de esta Nación en quien entregan-

-se al uso, es un uso de naturaleza,

y por aquella inmovilidad con que con

una filosofia se vaxera, no se desanpe-

-naxan del interes de la ganancia, ni

movex del deseo de la comodidad, y de el

vestido, porque uno, y otro es poco mas de

Num.... 28.  
Son mayores las  
conveniencias de  
la labor de la Mina,  
que los inconveni-  
entes del trabajo.

Num.... 29.  
Es impracticable  
hallar Indios vo-  
luntarios, y porque?

logue no es, como por que de hecho no se  
hallan tales voluntarios. Sin embargo  
movida la Real benignidad de la acen-  
cion al buen tratamiento de los Indios, por  
Cedula de 5. de Abril de 1720. dirigida  
al referido Señor Marqués, se sirvió  
S. M. de mandar que cesase de todo la  
Mina forrada, y solo se tratase esta  
Mina por Indios voluntarios, con varias  
providencias que condujian a este fin, pavan-  
do el Real precepto hasta la Raya de la  
mayor ciudad, como lo fue el de Oidemar  
en Despacho aparte al Señor Sumo  
Santo Dono Virrey que hera entonces,  
que fuese adicha Villa, para establecer esta  
revolucion, aunque con la limitacion de que  
si se hallare insuperable dificultad en  
su cumplimiento, se le informase de ello.

Thaviendo el Señor Marqués ex-  
merado en practica su execucion, y  
no hallandola posible, porque la incoherencia

Num... 30.  
Real Cedula q.  
prohibió la mina  
forrada.

detales Indios, cerraba la Fuente de la  
las voliciones, aun quando se debiesen desca-  
bender todas las razones que favorecian la  
Mina forrada, y satisficieron las de el tra-  
vajo voluntario, viendo todo el Reyno ab-  
horotado de el despeno, pues cesando la labor  
de esta Mina, cesaban los Arrogues que  
animan su Oro, y Plata, sobrevino en la  
execucion de el Real Despacho, e hizo a  
S. M. un dilatado informe, en que (aun  
que con el imposible ya insignuado sobre-  
ban otras razones) represento las que le  
habia durado la experiencia, aun para  
quando el tiempo, o la fortuna superasen  
aquel, que fueron las siguientes.

La 1.<sup>a</sup> que en el estado en que se halla-  
ban los Mineros, no podian cortar el  
Trabal de los Indios voluntarios, que hera  
el de 7. y 8. que Oidemaba S. M. se les  
diese sin subir el precio asignado al  
Aroque en el ultimo Acuerdo de el Señor

M

116.  
Num... 31.  
Esmerarse el Señor  
Marqués de Cava  
Cacha en su exe-  
cucion, y sobreser  
en ella. Es imposible

Num... 32.  
Informe que hizo  
al S. M. y sus ra-  
zones.

Num... 33.  
1.<sup>a</sup> el exceso de el  
Trabal de los volun-  
tarios.

Duque de la Palata: inconveniente que podia  
bien aspirar ala clave selos imposibles.

La 2<sup>a</sup> que despues se hauen visto quanto  
se ha dursado sobre tam anduo punto en  
los A.A. antiguos, y modernos, y en lo  
Papeles que echan en la Corte de Madrid, man-  
do S. M. que se le remitiesen; concludido  
ela experientia practica, y actual como  
segua superior ala noticia especulati-  
va, y ya pretexita, xonocido que onopa-  
decian tanto como se ponderaba los Mita-  
yos, o que padecian menos que los volun-  
tarios: porque vi aquellos se traxan bien,  
y se les paga un Tomal de 2 xx. de hida,  
y buelta por cada 5. leguas (que llaman  
proxima) y el de 3/4 por un trayecto de do-  
meses, y se prohiva el que interpongan  
este por taxear, o a dextro (cuidado que con-  
siste en los Muxos) no ay duda que  
no es tan intolerable un trayecto, o que  
en cierto modo son de mejor condicion que

Num... 34.  
2<sup>a</sup> la mejor con-  
dicion selos Mita-  
yos, y porque?

los voluntarios, en quanto estos para pagar  
a otros Muxos, lo que les estan debiendo,  
y redimirse se van apremiados, venien obli-  
gados a entregarse a los que se lo suplen  
conque quedan tan sujetos que comunmente  
dice el Muxo que da como el Dinero,  
que ha comprado un Indio, por lo qual, y por  
que estos notan nada de la proteccion  
conque se favorecen los Muxos, que  
dan con una libertad de nombre, viendo  
de mejor calidad a los forzados temporales  
que haze libres el hamparo, que unos vo-  
luntarios que haze perpetuamente forza-  
dos el empeño.

Asientase que se deve prohibir el  
trayecto por Taxear, porque si el Indio  
no puede cumplir en los dos meses  
su Mita todo el numero de carga  
que se le señalan, o por no dante bien, ya  
tiempo cubrados los licos, y las velas, y  
herramientas necesarias, o por la dureza

Num... 35.  
Asientase que  
se deve prohibir  
el trayecto por  
taxear, y la ra-  
zon desta.

de el Meval (donde lo ponen o caualm<sup>te</sup>,  
opor malicia de el Vecdor, que por gusto  
opor provecho prefieren aotrov en el do al.)  
le obligan a continuar el exaraxo por todo  
aquellos meses que son necesarios para  
que cumpla las cargas assignadas.

Supuesta la inevitable necesidad de  
la Mita, es consecuente a ella la  
exacto entexo por los Conxeadores de las  
Provincias assignadas. Y aunque han  
aconxumbado en los tiempos parados los

Num... 36.  
Fondexare la ne-  
cesidad de el ente-  
no de la Mita  
personal, y no en  
Dinexo.

de algunas embias los Indios de la  
suya en Mita, para que con ella  
pagasen otros tantos voluntarios, se ha  
reconocido el grande inconveniente de  
este estilo, que viene acómodo con el  
imposible referido, no hallandose estos a  
un para suplin la falta de los otros.

Num... 37.  
Denegaciones mias  
alas pretensiones  
de las Mitas en pro  
to.

En cuya conformidad, he repetido siempre  
comparecer de el Real Acuerdo, las  
pretensiones que han hecho algunas Provin-  
cias

de esta equivalencia, como han sido las de  
Tausa, Faxama, y Aymaxaca (que con-  
tan a \$ 25., 51., 108., y 111. de el Libro 1.  
de los Acuerdos Consultivos, y a \$ 308. de  
el 4.) sin embargo de las razones que  
me han alegado reducidas a los inconvenie-  
ntes de la fuga a que el temox se exaraxo  
les obligaba, que haciendola a las  
vecinas Montañas de los Andes daba  
en tierra con la Religión que se labra  
en las maderas de aquella Parba-  
rie, de las enfermedades que conxian con  
la diferencia de el temperamento a que los  
traxadaban, y de la diminución en que  
hallaban por la Peste padecida, cuyo  
mal se han visto por la mayor parte fan-  
tasmal se representacion abultada por el  
interex: pues en quanto al retiro de los  
Andes, viendo cierto que los Indios no  
son los que dan la Mita para su exaraxo  
ción (porque ellos no la tienen, sino los Conxeadores

Num... 38.  
Inconveniente de  
alegacion contra la  
Mita personal.

Num... 39.  
Desbaraceme co-  
mo afectado.

811 por aplicandolos (así como conveniendolos) también  
lo es la regularidad con que los guardan impex-  
mitidos y sin faltar. Demás de que co-  
mo dice el Señor Duque de la Palata en su  
Relacion, no es presumible que por evi-  
tar un trabajo que se aplican muchos  
voluntarios quexan por averse adonde  
entre aquellos Infieles la uniformidad  
de la Nacion no les hade de servir de  
la exultacion de el genio, como lo he manifestado  
la experiencia. Y en quanto a la  
Enfermedades, viendo el emperamiento  
de Guamarellica desde toda la Sierra, y no  
viendo ninguno aun a los Españoles que  
no han nacido allí, por mucho tiempo que  
residan, mucho menos deve serlo a los  
Indios que nacen, y se crian debajo  
de igual temple, y solo pasan en aquel  
Cerro por dos meses. Esto es coger el  
daño el traje del alivio, viendo los mismos  
que quexan perpetuo el servicio a los Indios

119.  
para los que solicitan escusandolos  
el temporal que deben interponer por el  
publico: con que será que no son ellos los  
que hablan, porque si así fuese, con una  
contraposición de representaciones, an-  
tes las harían a favor de la Nacion  
y dixeran que padecian mucho más con-  
dexados como voluntarios en su Provin-  
cia, que tenidos como forçados en la Nacion.  
Lo que se concedió a los referidos  
Indios, fue que solo fuesen a ella en la  
lo que cupieren en la Septima parte de lo  
de su Provincia por el tiempo de los dos me-  
ses de su turno, mandando que para esto  
se averiguare con toda integridad los que  
havia existentes despues de la festa, con  
apreciamiento a los Correidores de que  
lo contrario serian probados en su Oficio:  
que solo se les hiciere trabajar de Sol a Sol,  
dandoles las dos horas de descanso: que se les  
pagase puntualmente su jornal: que no

Num... 40.  
Lo que concedi a los  
Indios de la Nacion con  
ciertas Provincias.



El se les señalasen Taxas, sino que cumplieren con dar las Cargas que pudiesen vacar al día exactamente; y que acabado el tiempo se restituyesen sus Pueblos, sin volverlos a embiar, hasta que llegare el tiempo, como todo parece por el Auto proveído comparecer del Real Acuerdo de 15 de Febrero de 1725. a p. 111. lib. 3. del dicho Gobierno.

Esta puntualidad se remitióse la

Mita para la labor de esta importante

Mina llegó a deberme tal cuidado, que ha-

viendose hecho Causa por el Governador de

dicha Villa de Guamarvelica a Don José de

Mendoza Conrevidor de la Provincia de

Guanta, sobre la culpa de no haver remiti-

do la señalada a ella, y condenadole en

cierta Mita, y abuelto este por mi, con

parecer del Real Acuerdo en quanto a

la culpa en su falta de la prueba que dio de

su inocencia; le mandé pagar la referida

Num... 41.

Multa impuesta a un Conrevidor f.º, la culpa con la omisión de la Mita.

Multa por la obligación en que lo constituían 120.

los Capítulos del Acuerdo se responde por

la Omisión de su Fomento, dexándole su

derecho a salvo contra el. Lo qual está muy

justamente prevenido, y es necesario que

siempre se haga en semejantes casos

por evitar en materia tan de primera línea

en la importancia de este Reyno, los riesgos

con que el descuido de los subalternos

podría confundir la ejecución de su car-

go: y es bien que en este punto, aun la ino-

rencia propia valga al vanamente de

la Culpa ajena, porque entonces no es ino-

rencia la que se descuida como cargo.

De esta manera se ha puesto con

este este orden, hallando mi celo el prin-

cipal camino que conduce a la extirpación

de el Azogue, y que conseqüentemente guía

por medio de la Vigilancia que este anima al

termino de la mayor importancia de este

Domínio. Así se venia con la fuerza de

Num... 42.

Reflexión sobre el cumplimiento de la Mita por los colonos.

la revolución de del botaculo, siendo necesaria  
no temeré firmes los justos datamene  
porque tambien tienen su constancia. lo  
abusos.

Supuesta la necesidad de esta Mina, Num... 43.  
y el cuidado de enterrar personal, y no equi-  
valente, resta solo que indagax en este pun-  
to el numero que para ella se requirieron, Supuesta la necesi-  
dad de la mina pa-  
ra Guamantela, se  
dixo unxe sobre el nu-  
mero necesario para  
ella.

que han asignado. Noque en este para, es  
haberse señalado en el último Acuerdo  
62o, y que en el Gobierno querubo el Señor

Marqués de Casa Comba, volo vele entre  
ganon 400. Aunque despues los Reales  
de el Cerro de aquella mina, pidieron q.

se les aplicasen 200. en la Ciudad de Gua-  
manga, por la escasez que havia de Opres  
cion, y el Señor Conde de las Torres Foren-  
-nador que entonces hera de Guamantela,

me represento por Carta de 8. de Noviem-  
-bre de 1722. o sea convenientemente haverlo  
asi por la certedad con que se hallaba el roque

en la Real Casa, y de Metal en las Cambrat 121.

ellos Mineros habiéndose reconocido en el  
Real Acuerdo el Informe del Contador

Retaras que dixo estan señalados en on  
ces 410. Indios, fue separasen que respecto

se haveren sacado dicho Señor Marqués  
en su triunfo 120. <sup>les</sup> con 47. Indios, se

enterrase este mismo numero al Señor Con-  
-de, ajustandovelo lo 28. que faltaban, de la

Provincia de Castro Nixerona, no dudando  
deu celo, y actividad que se avia igual can-

tidad, como tambien lo havia executado el  
Señor Don Alvaro Gabero, y que se declara

se no haber lugar la pretension de los In-  
dios de Guamanga, por los inconvenientes

querencia, con cuió dictamen me conformé  
como consta del Auto de 28. de lib. 4.

Y hauyendo hecho nueva representacion  
sobre el enteno de los referidos 620. Indios

de la antigua asignacion con el motivo de  
haber hallado la Beta principal que

se perdió el año de 1646. en el Tormento de el  
Señor Marqués de Mancera, de vasa de el  
primer descanto de la Escalera de el Oroal,  
cuyos Metales prometían gran riqueza; pa-  
reció aprobar esta nueva labor, sin dexar  
los de la Mina antigua, y la habilitación  
de sus Calles, y trabafin: y que en quanto a  
la merced de el cumplimiento de los 620.  
Indios, se guardase lo provéido, y se respon-  
diere al Señor Conde, que se quedaba a re-  
-guando el aumento que podiam haver pro-  
-ducido las nuevas Revisitas, para con vis-  
-ta de ello, y de los Indios que cupiesen en  
las Provincias afectas, procurar lo conveniente:  
y que tubiese siempre presente que desde el  
Asiento de el Señor Duque, jamás se había  
podido enterar el Numero de los 620. en-  
-prezados, y que con todo eso se había pro-  
-veído de Reyno de los Azogues nece-  
-sarios. Consideracion que pareció advertir,  
para disminuir el concepto en que se estaba

Num... 45.

Nueva pretension  
sobre el cumplimiento  
de los 620. Indios  
de la antigua assigna-  
cion, por haberse ha-  
llado la Oeta primum  
pal perdida.

Num... 47.

Aprobarse vras.  
los sin dexar las an-  
-tiguas.

122.  
Num... 48.

... se la preciosa necesidad de tanto numero. A-  
-unque vendiéndose a mayor copia de  
los Metales de esta R. Mina, es tambien  
la mayor importancia de el Reyno, no por  
esto se deve aplicar a mayor nu-  
-mero de Indios que los necesarios  
por dos razones: la primera porque la utili-  
-dad de el Azogue no consiste solo en su  
abundancia, sino en su proporcion, pues sien-  
do esta mayor que la necesidad de el Rey-  
-no, no vendrá convenientemente, pues no se podria  
pagar, ni vender en los Almacenes de  
Viquera o fuera, sin rebaja a la Viquera de  
que se ordena. La 2.ª porque siempre es pre-  
ciso mantener el equilibrio de el ciudado  
entre la copia de Oro, y plata, y la con-  
-servacion de los que la vacan, siendo esta  
aun mas necesaria, que aquella, con el eco-  
-nomo que haze la forma a la materia, y el  
Labrador a la Cultura, pues uno sin oro, no  
puede existir.

En quanto al pedim-  
to de los 620. Indios  
se guardase lo pro-  
veído; con la expectan-  
za de lo que produce  
en las Revisitas.

Num... 49.  
La copia no necesaria  
de los Indios, y con-  
-secuentemente la de  
el Azogue es inutil  
por falta de su econo-  
-mía.

Contodo lo d'circunaido en este punto que  
 da demostrado: lo primero la necesidad de la  
 Mita forçada: lo segundo, su ventaja sobre  
 el trabajo voluntario: lo tercero la conveni-  
 -encia, y la necesidad de entrase perso-  
 -nal, y no en Dinero: lo quanto la proporcion  
 de el numero de Indios a de los Me-  
 -tales, que es lo que se ha deudo explicar.  
 Despues de estas resoluciones, hauiendose con-  
 -cluido las Reueltas de las Provincias a  
 -fectas a las dos Mitas de Guamavelica  
 -ca, y Totoni, principales objetos de este gran  
 -cuidado, como folo sobre que buelre toda  
 la esfera de este Reyno, y mandado  
 Yo, que el Contador de Betasas dio e Cer-  
 -tificacion del numero de Indios que  
 por ellas se han hallado, los dio con la re-  
 -paracion devida; y reservando para su  
 lugar la de los vinculados a la Mita de  
 Totoni; la de las 13<sup>as</sup> aplicadas a la de Guam-  
 -avelica, es en resumen la siguiente.

Num... 50<sup>o</sup>  
 Equilibrio que deue  
 tenerse entre la  
 extraccion de la  
 riqueza, y la conser-  
 -vacion de lo que la  
 sacan, y la mayor  
 necesidad de esto  
 Conclusion demon-  
 -strativa de este punto

La guerra de todos los Indios que continen  
 setenta Repartimientos que ay en las 13<sup>as</sup>  
 Provincias afectas al trabajo de la Real  
 Mita de Guamavelica, monta el nu-  
 -mero de 11.000. originarios: de que a  
 -partados 440. que importan los de 10<sup>os</sup> Re-  
 -partimientos de la Provincia de Parima  
 (de que no se trata septima, y solo mitan  
 todos los Indios por despacho de este Real  
 -Gobierno) quedan para deducir a quella  
 11.000. de que restados los que se reser-  
 -van destinados al servicio de sus Fgle-  
 -sias, y sus Ministros Seculares la  
 septima del resto importa 1761. cuya qu-  
 -arta parte, que es de 440. Indios, es la  
 Mita de Parabaco continuo en la M.  
 -Mita con los descensos que acada uno  
 se les da. Aque añadidos los 10<sup>os</sup> de la  
 -Provincia de Parima, ya referidos, y 100<sup>os</sup>  
 de la de Chumbibilca, que el Señor Duque  
 de la Palata aplicó en lugar de 35<sup>os</sup> que

123.  
 Num... 51.  
 Razon universal  
 de el numero de In-  
 -dios de Mita de  
 Guamavelica, que  
 se han hallado por  
 las Reueltas, y la  
 prueba de su cum-  
 -plimiento

importaba su Mita continua, que estaba  
 destinada para la ocupacion de bajar de  
 la Mita los Metales, y de su conduccion  
 (que vulgarmente se llaman Chacamor) im-  
 porta el numero de todos los que han pro-  
 ducido las nuevas Permutas para la Mi-  
 ta continua de la Mina, 550. De que se  
 manifiesta que haviendo importado esta  
 hasta el Gobierno del Señor Marqués  
 de Casa Concha en aquella Villa el 17. In-  
 dios, se ha aumentado en numero 2  
 103. viendo este la quarta parte de  
 su septima correspondiente, vale que se  
 ha adelantado esta en 112, y su gruesa  
 en 2884. Beneficio que se ha de mirar  
 considerable, asi en el todo de las Provincias  
 como en la parte de su Mita, pues no solo  
 ha conseguido de vanecer la decadencia,  
 sino que ha podido adelantar la copia, y  
 aun mismo tiempo ha logrado dar a un  
 importante Mineraje el mayor numero

Num... 52.  
 Reflexion impor-  
 tante sobre este  
 Beneficio.

124  
 el Frabassadero que hasta ahora ha tenido  
 despues de tantos años, y que es aun mas que  
 suficiente para la extraccion del Oro que  
 que oy necesita todo el Reyno.

Parte... 2<sup>a</sup>  
 Labor de la Real Mina.

La segunda parte de el Oro, que  
 la manutencion de esta Real Mina, que  
 es la de su misma Labor, se subdivide en  
 tres puntos, que lo son 1.<sup>o</sup> el de los Mineros  
 que la labran, 2.<sup>o</sup> el de el Metal que se ha-  
 de extraer, y de los Indios que necesita.  
 El tercero el de los costos que tiene, y la  
 paga.  
 En lo que toca al 1.<sup>o</sup> que es el de los Mi-  
 -neros, ya queda informado haver co-  
 menzado estos reducidos aun corto nume-  
 -ro, y haverse aumentado despues: por  
 que viendo este un fruto que lo viembra

Num... 53.  
 Puntos en que se  
 subdivide esta se-  
 gunda parte.

Num... 54.  
 1.<sup>a</sup> de los Mineros:  
 su numero en su  
 origen, y despues

el Federnal, y lo cultivara el Pico, es preciso q  
contra aquenta seu numero la Copia: y  
habiendose venido siempre este exercicio  
por una considerable conveniencia, ha si-  
do suro profexo a los mas benemeros  
para el, como lo han sido los descendien-  
tes de aquellos primeros, y los ma-  
yores en su inteligencia.

La principal condicion que se le ha im-  
puesto siempre, y es la de, el ultimo A-  
siento, es la de la asistencia personal, no  
transferible a otro qualquiera, por segundo

Arrendamiento a los Indios arrendados:  
por evitar que de esta suerte se haga  
una especie de venta de ellos, pasando a  
Dominio la merced, y lo que es peor que es-  
tos Arrendatarios, o Administradores,  
hagan ni una labor, porque por desfru-  
tar entre los mejores Metales, en-  
tran el Pico en los parages prohibidos de  
Esteros, y Fuentes, y por desagravarse

Num... 55.  
La principal con-  
dicion ha sido la  
de su asistencia  
personal: no trans-  
ferible, y sus razones.

88 La Yunqueza, fueron las partes principales de  
aquel gran Cuerpo: causa de los dexumbra-  
mientos, y su mayor accedidos. Porque pue-  
de haver alguna causa legitima que justifi-  
que la ausencia del Proprietario, o mex-  
ced de S. M. que la comoda, se ha prebe-  
nido en otra condicion que la admision de

los Indios o de los Proprietarios. Ver-  
tas condiciones coinciden con la prohibicion  
de la L. A. tit 15. lib. 6. de la Recopilacion de  
este Reyno, en quanto manda que no se re-  
paxan Indios, ag. no fuere Dueno de Minas:

Porque esta es una gravosa especie de ven-  
didumbre a los Indios, o igualmente mala  
introducion para los Duenos de Minas, In-  
genios, y Labores que en ninguna manera  
conviene permitir: que son palabras de  
la Ley.

Sin embargo de estas precauciones, co-  
mo la malicia, y la necesidad con los inter-  
pretes de la fraude, que discurrer modo



Num... 56.  
Condicion de dar  
la Administracion  
a los asistentes  
en caso de comoda-  
de facultad para la  
ausencia.

Num... 57.  
Ley que prohibe re-  
partimientos de In-  
dios, ag. no fuere due-  
no de Minas, y el  
motivo de su des-  
cion

por donde conlucian con el orden; los más  
mos Mineros Proprietarios, y presenten  
tes, sin falta de la Mina, faltan a ella: p.  
que hallándose necesitados de celebrar aca  
gunos, o a todos los Indios que les tocan,  
por el Dinero que les dan, o los alquilan a  
otro, queriendo más el alivio que el trabajo  
de contado, que el trabajo de la Mina:  
conque se hace pretérito lo que es fin, y van  
viendo de ella, vuelven la misma Mina  
contra sí. De que se sigue la falta de Me  
tal que deben sacar, o el daño de sacarlo  
comprado, o de hurtarlo delo que lo cortan.  
Conque aunque entregan, no aumentan la  
saca, siendo unos Mineros, y imaginarios,  
y unos trabajadores de fuerza, en quienes  
solo es verdad el sueldo, y toda su a  
sistencia en engaño: y así está este de  
orden cautelado con la prohibición de la  
L. 7. tit. 15. y a citada del Libro 6. Re  
compilación de Indios.

Num. .... 58

Abuso de dar los  
Mineros sus In  
dios, o celebrarlos p.  
dinero, llamado  
por esto Indios de  
Faldaguera, y sus  
perjuicio

Num. .... 59.

Ley Real que lo  
prohíbe.

H

Numero Co.

Num. de Indios  
reparados en su ori  
gen, y su decadencia

Esta importante exactitud en la aser  
tencia Real de los Mineros, se sigue la  
Justicia en el Repartimiento que se les hace de  
los Indios, en que el tiempo antiguo de la po  
blacion de las Provincias, ha variado contra  
el orden común de su costumbre, pues en  
esta, habiendo tenido principio, solo ha  
tenido decadencia, y nunca aumento. El  
numero que en el Asiento que hizo el Sr.  
Marqués de Matara el año de 1645 y  
en el siguiente que oy por sí, se asignó  
de los Mineros, fue el de 620. Indios; pero  
este muchos años ha sido decaído, y nunca  
cumplido: y el que en el Gobierno que se ha  
referido tubo el Señor Marqués de Casa  
Comcha, se pudo conseguir, fue solamente de  
447. como queda dicho, y lo expresa en su  
Relación ya insertada, de que me he va  
lido en muchos puntos de este S. Texto ha  
sido el que en estos años pasados se ha re  
partido proporcionalmente entre los Mineros

La ultima condicion, que toca a sus personas, es la de la entrega que deve hacer de 11. quintales cada uno, por cada Indio que se le reparte, segun el Arrendo referido de el Señor Marques de Mancera, con quido en esto por el Señor Duque de la Alata, que oy es el corriente: en cuya conformidad, y importaban los quintales de Oro que cada año debian entregarse 6820. Pero en esto ha arido grande variedad, pues, ni se ha repartido numero igual de Indios en los años siguientes hasta oy, ni a los Repartidos ha correspondido jamas numero igual de quintales, al respecto de los 11. Cantidad, cuyo cumplimiento se haen oy impracticable las concurrencias que tiene su descarrimiento, entre las quales es la principal la de la poca Ley de los Metales. Demas de que no siendo oy necesario aquel numero de quintales, como se dice, tampoco

Numero. 61. Condicion del num. de quintales de Oro que que los números deben entregarse por cada Indio, y variedad que en esto ha arido.

lo es el de los 11. por cada Indio.

Enquanto al segundo punto de la Cantidad de Metal que se ha de sacar, esta deve ser en el tanto que oy tiene el Reyno de el Arago: el qual segun el juicio que hizo el referido Señor Marques de Casa Concha, la experiencia que los demas Señores Ministros Governadores han tenido, y la que me ha ofrecido mi Governante, es de 3500. quintales en cada año, porque aunque como se ha inveniido, ha sido en los tiempos y parador mayor el consumo, deve haver sucedido, por la mayor copia de Oro, y Plata que las Minas producen, y por que se perdia mucho Arago por impericia en el beneficio, y por que se despachaba a Mexico.

El numero de Cargas de Merca que para llevar aquella cantidad es necesario, es de 700, correspondiendo a cada 100. cinco quintales de Arago. Y para esta

Numero. 62. Punto segundo de la cantidad de Arago que se debe sacar al presente.

Numero 63. Numero de cargas de metal necesarias para el Arago que se ha de entregar y figuron que necesitan.



es necesaria la extracción de 1350 Cargas  
 cada semana, para cuyo traslado, en  
 precio el numero de 80 Figueras de día,  
 y otros tantos de noche. Pero como en todas  
 las cosas la más ajustada proporción va-  
 le errada, si el designio no haze la  
 cuenta con la ejecución, todo este computo  
 quedaria frustrado sino se vela sobre  
 la entrada de los Figueras a la Mina,  
 y no se avisa al Governador el numero  
 de las Cargas que se bajan. Lo primero depen-  
 de de que los Vecedores, y Sobre estante  
 que llaman de Velas, cuiden de su propia  
 codicia, o de la malicia de los Indios: de aquella  
 parte no interessen en darles vuelta, y de  
 esta para que no hagan fuga en el inter-  
 valo que ay desde el lugar donde se apun-  
 tan, hasta la roca por donde entran: para  
 cuyo peligro caucelo ya el Señor Marques  
 de Casa Comba, que viviere en los Vecedores  
 inmediatos a la boca de la Mina.

Num... 64.  
 Ciudad que se debe  
 tener en que vanen  
 a la Mina los Figue-  
 ras, y se bajan de ella  
 las Cargas semana-  
 lmente, y de quien de-  
 pende el cumplim<sup>to</sup>.

Lo 2.º conviene en la leyenda del Sobre estan-  
 te referido, que advierta fiel el numero de  
 Cargas que se sacan, en la diligencia de  
 el Alcalde mayor que viviere en lo de  
 Horno que andan en el Asiento de  
 cada Minero, y sobre el tiempo que  
 convienen, viendo en estos el Fuego el que  
 toma la razón de lo que quema.  
 El 3.º punto es el de los Pastos, y cor-  
 tos que tiene la Mina: de los quales  
 unos mixan a las Lavas que los desfru-  
 tan, y otros pertenecen a cada Minero  
 como particulares de su interese propio,  
 y otros a los reparos que la aseguran a la  
 solitud de los parages de mejor Ley  
 que la enriquecen, y a la limpieza, y co-  
 modidad de las Calles que la cruzan: y es-  
 tos son a cargo de todo el Mineraje,  
 como expensas comunes de su cuerpo, que  
 por condición del Asiento corriente está  
 obligado a pagar (acabado el Asiento) aquella

Num... 65.  
 Punto 3.º gastos de  
 la Mina, los que  
 pertenecen a cada  
 Minero, y los que  
 tocan a todo el Mi-  
 neraje.

insigne heredad de la riqueza, en el estado en que la recibió: todos estos han dado el nombre de Ratas, y Desmontes, que ha echo sensiblemente famosos lo exorbitante de su importe, y lo difícil de su paga: los quales tambien llaman Gastos de la Rata.

Para las pagas de las Mitas, y los gastos comunes, nunca ha podido tener el Minerafe Caudal constante con que haaxellos; y asi ha sido preciso que se le supliera, y se le suple de la Hacienda Real, y este suplemento se puso por Capitulo del Arriendo, que fuere de 770500<sup>os</sup> destinandose a la paga de cinco Mitas de 620. Indios anaxaron de 25<sup>os</sup> cada uno, y de 4.70500<sup>os</sup> asignados a los Gastos mencionados: que unos, y otros hanem la cantidad de 1250<sup>os</sup> que se ofreció anticipar al Minerafe cada un año; para la paga de los 4.70500<sup>os</sup> referidos ha sido siempre poco menor que insolvente el Minerafe, dema



Numero 66.  
Suplemento que se prometió por capitulo de Arriendo al Minerafe, para la Mita, y gastos, que cantidades, y en que forma

que se estaban debiendo a S. M. en el año de 1683, en que se hizo el último Arriendo de 1250551<sup>os</sup> 4xx, y desde entonces hasta el de 1718. había surtido esta deuda al exceso de mas de Millon, y medio. De orden, en el punto imita bien la gravedad de el de la Mita, siendo ambos de la naturaleza de aquellos en que solo se camina por extirpar, pues en uno y otro exprese, o tolerar el daño, o perder la mina, y con sequentemente el Reyno, y lo que solo puede disminuir el Juicio, es hacer medio de el menor.

Numero 67.  
Importe de este suplemento, hasta el año de 1718. y la imposibilidad de su satisfacción.

Sin embargo, ya que no se ha podido remediar para lo futuro lo inmutable del inconveniente, se ha logrado por un de el lenitivo de la moderacion, haciendola en la mayor parte de los Gastos, en los quales se haia echo necesidad de la extension: porque regularmente todos vuelen crecer, porque no ay quien

Numero 68.  
Providencia para el alivio de este peso con la moderacion que se ha echo de los Gastos.

los acorte, y la Hacienda Real suele dar  
de sí, todo lo que la cubra el interés. Mi-  
nora estos costos el Señor Marques de  
Casa Comcha; y lo han continuado los Se-  
ñores Governadores subsecuentes: con  
que al presente se halla aliviado el  
Minerage de este país, y menor im-  
posibilitado con el cargo.

## Parte 3.<sup>a</sup> Precio de el Azogue

Todo ha sido en esta Real Mina Num... 69.

Arduidades del Gobierno de esta Mina  
xaridad, porque parece que en una lra po-  
lítica, han competido sus arduidades con

sus conveniencias. Nada en ella es me-  
diocre, todo es summo. Fiere e Corazon  
no solo la vida que presta ala riqueza en  
los líquidos espirituales con que la congre-  
ga, sino el riesgo con que padecen hexidos

de inconveniente que no sea mortal con  
conservacion. Así se ha visto en los pun-  
tos que quedan descubiertos, y así se ve  
ya en este que sería a insignia.

Siempre se ha sujetado el precio Num... 70.  
de las cosas ala proporcion de sus costos,  
de su necesidad, o utilidad, y de su copia, o  
raridad, pues aun aquellas mismas que  
son el precio de las otras (como son el oro  
y plata) y en el peso respectivo de los  
mas cuerpos naturales, y en su propia  
nobleza, lo forman el intrínseco, no se  
inhiere en la jurisdiccion del arbitrio  
humano. Así fue preciso que se ar-  
-nase el que debía tener el Azogue en  
este Reyno, el qual fue desde su prin-  
-cipio el de 14p. con poca diferencia, por ha-  
-verse pactado por el Señor Don Juan de  
Toledo en el año de 1571. el de 16 pesos  
ensayador, y haverse le dado despues  
en el de 1610. el de 47. que a 11 de ad. el

Inconveniente en su ejecución contra el servicio, y mente de S. M. por las pérdidas que hacia en este precio.

alamente de S. M. como oportuno para el Real servicio que se le seguia en naturaliza de aquellos en que con una Cadena e inconveniente el primer Estacion se a trae el ultimo de las mayor ruina: pero no pudiendo conseguirse Mineros que a esta tasa labrasen el Azogue, ya se ve adonde habia adan el precipicio; pero a un quando este pudiera evitarse, hera preciso que se diese en otro, como lo hera el de la perdida que habia a haver la Real Hacienda. Ya he expresado a V. E. que en la extracción deste Metal no interese a S. M. mas que sus Gastos, y los de el Oro, y Plata que conduce: pues no vendiendose a los Mineros de estos últimos mas que al precio a que lo paga a los que lo labran, la baja de su precio es uniforme a los dos terminos: y siendo y qualm. uniforme el precio de la paga por una parte haze a estos Mineros (en que nada interese)

El 100, hazen los mormos 74. convenientes, con mas cerca de 7. mms. de que deducido el 5. perteneciente a S. M. quedaban al Minero 59 p. 1. xx. 26. mms. Despues ha viendo hallado Lope de Saavedra (a quien llamaron el Ouscon) el modo de extraer el Azogue sin perdida con el beneficio de las Capexuras, y de el Azogue, se le dio por el Minexage el 2 p. 10. mms. Y aunque este le quedaron 58 p. 10. mms. Y aunque el Señor Marques de Mameca rebaxó el precio total, despues el Señor Conde de Salbaterra le restituyó a los 74 p. 26. mms. que antes tenia. Havendose mandado este precio imvariable, llegó un Real Despacho del 13. de Febrero de 1722. Num. 71. en que ordena S. M. que el líquido pagable al Minero sea el de 40 p. aunque se exceda de esta Cantidad. Reconocióse desde luego que el cumplimiento de este orden seria contrario

Nuevo precio asignado por Cedula de 13. de Febrero de 1722. de 40. p. por

con el que por otra los recauda, valiendo el  
 fuero menor, es preciso tambien que cobre  
 menor, y quando valiendo el quinto al  
 Arzobispo a 58 p. pudiera ser recaudando  
 los 18, desandolos los 40, valiendo a 40, no  
 podria cobrar de otro cosa alguna, y en  
 desandolos una cantidad tan corta, que les  
 hiciera imposible la labor: conque viene  
 al Real Hacienda ninguno el aumen-  
 to que recibe en una mano, en la otra  
 es infinita la perdida de lo que deca.

Para la perfecta inteligencia de esto  
 se debe advertir que ay dos especies de pa-  
 gas que han echo los Mineros en el mis-  
 mo Arzobispo. La primera la del suplemento  
 que se les hace en Plata en cada un rean-  
 da, y fundicion. La segunda, la de los que  
 se les han echo en muchos años atrasados,  
 para los gastos de Ratas, y Desmor-  
 tes como queda dicho, y esta ultima es la  
 que han desado, o no han podido hacer.

Num... 73.  
 Dos especies de pa-  
 gas que hacen los  
 Mineros.

Num..... 74.  
 La paga de lo suple-  
 do para Ratas, y  
 Desmortes, es la  
 que no han podido  
 hacer cumplidam-  
 te.

cumplidamente en muchos años. Porque aun  
 que fuera elos quintales que han devido  
 enterar para hazer la primera, les han  
 quedado otros que llaman alcances. Es-  
 tos los han aplicado ala satisfaccion de  
 los Habriadores, y de los mismos Gove-  
 nadores antiguos, que han querido suspen-  
 der el merito de este beneficio la ilexitudinada  
 de su interes. Esta paga particular es la  
 que han echo al precio de 40 p. por desar los  
 Habriadores referidos los 18. restante

por premio de su anticipacion dandoles sus  
 cesiones para que cobren a S. M. arazi.  
 Los 58 p. referidos. Para evitar estos gastos  
 particulares, y subrogarse S. M. en lu-  
 gar de los Habriadores, se discurrio tener  
 prohibido de su Cuenta en la Casa Real  
 de aquella Villa Caudal suficiente para ha-  
 zerlos: en cuyo caso los pagarian a S. M.  
 de otros alcances de la misma razon a 40 p.  
 expresados, y logranza en Real Hacienda.

Numero 75.  
 Aunque pudieran  
 pagar con los alcan-  
 ces, los han dado a  
 los habriadores o  
 Govenadores a 40 p.  
 44.

Num... 76.  
 Medios para  
 evitar los gastos  
 ordinarios.

el beneficio. elos 18 p. que logzaban los paraxu-  
-laxer.

Supuesto lo qual, se haze patente que el re-  
-cibido S. M. de los Mimeros todo el Azogue  
-asi el obligado como el libre a este ultimo  
-precio, cede en uno elos mayores perju-  
-cios de la Real Hacienda, la qual  
-basado este, per dexia de todo la recauda-  
-cion de lo debido, con el conuinciente ax-  
-gumento que para su imposibilidad  
-frece la experiencia: pues quien no ha  
-podido pagar por 58, menos podria ha-  
-zerlo con 40.

Terminaba el sequito de todos estos  
-daños, otro de no menor importancia, como  
-lo heza el de los extrauos que se hazian  
-del Azogue; pues quando se han he-  
-cho en la vana valud de precio comodo,  
-se ve quanto mas se executarian en la  
-de el imprecable.

Sin embargo del conuinc. experimental

Numero 77.  
Existe perjuicio de  
la Real Hacienda  
por cobrar el azo-  
que libre, y obligado  
a 40 p.



Num....78.  
Nuevo daño de  
este precio, por los  
extrauos.

de estas razones, quiso el Señor Marqués  
de Casa Doncha poner en execucion el  
de S. M. pero dia luego la obediencia con  
todo el imposible quietania, siendo este  
No se aquellos en que no esta en mano  
del zelo el venimiento, porque, ni para a  
quello que no se puede obligar ay Im-  
perio, ni para lo que existe ay Providen-  
-cia: como se experimento con la defa-  
-que hizieron los Mimeros de los Indios,  
-Arrendamientos, Labores, y Metales  
-quietaniam. pues no pudiendo precuualos axon-  
-tinuar su tacita recomduccion por fe-  
-taxe los al precio pactado del Azogue  
(principal capitulo de su contrato) no hallan-  
-do se Texosmas con quimeras a fustan Asiento  
-nuevo al precio ordenado, se llegaba al ex-  
-tremo de hazer cesar de todo el uso de las  
-Minas, por lo qual, le fue preciso hazer una  
-representacion inuexal de todo al Señor  
-Arobispo Viceroy mi antecesor para

Num.... 79.  
Procurare executan  
el om. de S. M.  
y los inuencien-  
tes que obligaron  
a cobrarse

Handwritten signature or initials.

para que sus pendiese la ejecución de lo  
mandado, hasta nueva resolución de S. M.  
sobre el Informe que hizo, como lo ordenó con-  
formándose con sus reales.

¶ Pero havuendo venido nuevo Real Num... 80.

Despacho de 3. de Diciembre de 1725. en que  
sin embargo del referido Informe, mandó  
S. M. que se observase lo resuelto por la refe-  
rida Real Cedula de 13. de Febrero de 1722.

Nueva Real Cedu-  
la de 3. de Diciem-  
bre de 1725. para que  
se observase lo resuel-  
to por la antecedente  
de del año de 1722.  
y nueva defación de  
los Muxos.

enquanto al precio del Azogue usaron de  
los sup. y procedido ya en su ejecución, sin-  
diendo ciegamente el dictamen al precepto, re-  
presentó desde luego el Señor Don Albano  
Cabezo (que se hallaba de Governador de  
aquella Villa) la nueva defación que hacian  
los Muxos, del Azogue, por lo imprac-  
ticable y continuante al precio señalado,  
imposibilidad que no les permitia conardar  
el debido rendimiento en su obediencia al  
orden, con el efecto de su cumplimiento. A  
que añadió que havuendolos expresado los

contrañera que deua cambiarse la repugnan-  
cia que hacian ayora del estilo que en  
esos tiempos habian observado de ante  
alos Mexadexes, y Governadores deste  
precio, con la circunstancia de pagarlo en  
oro en las especies que les fiaban,

¶ S. M. en plata recortado, le respon-  
diéron representando la gran diferen-  
cia que habia entre el Azogue obligado,  
y el de alcantar, porque este solo hera  
el que daban a los referidos al precio men-  
cionado, sin que hubiese havido en em-  
plaz solo continuado. Fue esto lo havian  
ejecutado, lo primero en restitución de  
la gracia que les hacian los Governadores  
se aplican el Fio a Sabores prohibidos  
por la excelencia del metal compen-  
sado benéficamente la baja del  
precio, con el aumento de la Ley: lo ve-  
gundo en atención a la tolerancia con  
que estos procedian en la cobranza el

Num... 81  
Razones dadas  
por los Muxos  
sobre el precio de lo  
que daban el  
Azogue a los Asia-  
dores.

481 suplemento de la Real Hacienda, en  
Ymbexmadas, y fundiciones: lo qual jamas  
hacian por entero porque quedava a los  
Mineros con que podian pagar el su-  
yo propio: con que lograban otra nueva  
compensacion que hacian con la barra de  
la paga principal: no es a lo que se vol-  
veraba la utilidad a los Governadores  
y el daño a los Mineros, que cada dia  
se orrenaban mas, y mucho mas a la Real  
Hacienda que jamas cobraba, executando  
con el beneficio de el suplemento la ruina  
de la industria, que havia llegado a cerca  
de Millon, y medio. Con que demostraban  
que nunca habian dado a los Governado-  
res a los Hospitales otro Arrogue que el de los  
Alcañares, y que, ni aun este lo hubie-  
ran dado, ni hubieran pagado a S. M.  
todo el debido con la ultima razon de el  
descomuelo, como lo heva la de la repetida  
ultima descomuelo que hacian en su exercicio

por los motivos que quedan referidos: con  
cuya descomuelo solicitó el Señor Don Alba-  
ro Texomas que se subrogasen en lugar  
de los Mineros mencionados: y no ha-  
llando alguna que quisiese un Ministe-  
rio que se hallaba tan impracticable pa-  
ra deearle, como para mantenerle, me  
dió parte de ello en Carta que me escri-  
bió pidiéndome la prioridencia que me pa-  
reciese mas conveniente en esta rgenia.

18  
Visto todo lo expuesto en el Real A-  
cuerdo, con lo que expuso el Señor Fiscal,  
y considerado el fatal estado en que el cum-  
plimiento de el Real Orden habia aponer  
el Reyno, desamandolo totalmente, y  
zogar con el sequito de los daños que  
amenazaban su ruina, y que de comu-  
nidad conigo la pérdida de la Real  
Hacienda, y la destrucción de ambos Co-  
mexios (lo que heva un golpe impractica-  
ble de la Monarquía) y atendiendo a los

Numero 82.  
Resolucion que  
con el Real A-  
cuerdo tomé co-  
bre este punto.



imposibilidad de obligar a los Mineros  
 a continuar el contrato, mudandole la prin-  
 cipal condicion que contenia, como lo heca  
 el precio del Azogue establecido, segun  
 sus costos, y jamas variado desde su  
 convenio, mayormente en una conjuntura,  
 en que el tiempo duplicaba el conflicto con-  
 la instancia, no dandose el negocio a o-  
 tro partido que al de sobreseer la exe-  
 cucion del Real Despacho: y consideran-  
 do ser este de los casos en que se debe ad-  
 vertir que lo que manda el Principe, no  
 es lo que manda, sino lo que quiere, que  
 es siempre en Real Servicio, y el bien  
 publico, dejando al que gobierna la facul-  
 tad de ver de mas cerca el objeto que  
 viene presente; se resolvió por voto  
 conformes que se suspendiese por en-  
 tonces la execucion del nuevo orn.  
 de S. M. y que continuasen los Mi-  
 nexos en la extraccion de los Azogues

necesarios para la provision de los Minos  
 de Oro, y Plata de este Reyno, con la ve-  
 guridad de habersele pagado al precio  
 pactado en el ultimo asiento mentado  
 que S. M. no determinase otra cosa,  
 con vista de lo que yo con esta Real  
 Audiencia informare sobre esta mate-  
 ria. Como todo consta del Auto con que  
 da principio el Libro 3.º de los Acuerdos  
 consultivos.

Despues continuando el Gobierno Num... 83.  
 de Guancavelica al mismo Señor D. Al-  
 bano Cabero en el año de 1727. haubiendo pe-  
 dido los Mineros ciertos platos para la fun-  
 dicion que debian hacer, y concedido el  
 Yo, dejando al arbitrio del referido Señor  
 Don Albano la resolucion sobre si se de-  
 berian pagar en la expresada fundicion  
 alguna cantidad alguna de plata, o  
 excuso de esta determinacion, pidiendome  
 que Yo diese lo que me pareciese mas

381 convenientemente para el logro del mayor acierto. Num... 84.  
Acuio fin me representò el infeliz estado Representación  
en que se hallaba el Mimerage, que del Governador del  
havia mas sensible al cotexo de el que ha Infeliz estado en que  
via temido en otros tiempos; pues antes se hallaba el Mi-  
hera crecido el numero de los Mimeros, nexo.  
y entonces solo se componia un gremio de  
antes se pretendia su exercicio como  
conveniente, y entonces se horrorizaba  
ba como perdida: antes la mancomunida  
dad bagaba en muchos, y entonces se  
cencia amui pocas sobre quienes recaia  
la carga de lo que no havian gozado  
ellos, antes heran de mucha ley, y  
pocas duxeron los Mimeros, y entonces  
al contrario heran aquella poca, y esta  
mucha. Expresiones que continio ma-  
nifestandome, que para mayor acierto  
se hallaban aquellos Mimeros sin  
fomento de el Comercio por su descaeci-  
miento sin la asistencia de los Mimeros.

137  
por la fuga que havian, sin la puntualidad  
de las Mitas por omision de los Corre-  
idores, y sin el nuevo atrabaxado de  
voluntarios, agüenes la costumbre havia  
hecho los mas diestros en el uso de el  
que no entendian los Mimeros. Fue de  
esto nacia hallarse con mui cortos al-  
canzes, y con la imposibilidad de pagar  
de ellos cantidad alguna, o en caso de pagarla  
con la de trabaxar en la futura invencion  
como lo habian quedado algunos para la  
presente, y mucho mas con la de hallar  
havia alguno por el descaicio de no poderse  
cobrar lo que les diez en de los alcantes re-  
fexidos. Pense, que estos terminos estre-  
chados por todas partes de la necesidad de  
obedecer, y de vivir, se entregarian  
de partido de los extranjos, salvando  
los alcantes por el forçido de la obliga-  
cion. Considerando todo lo qual, y lo que  
expreso el Señor Fiscal; viendo que heran

781 preciso eligió un medio entre la exacción<sup>20</sup>  
y la indulgencia, desuente que aquella  
no hiciera rigor la recaudacion, ni esta for-  
mare Ley de la Piedad, mandé compare-  
cer del Real Acuerdo, que el Señor  
Don Alvaro, con reconocimiento de la  
Cantidad del Araque que produgese la  
fundacion, y de sus costos arxivarse las  
que debiesen pagarse solo atrasado, dema-  
nosa que ni los guarare, ni los rebare  
entramente. Y en quanto a la fuga que  
havian los Mitayos, y falta de pun-  
tualidad en los Corredores usare el  
mismo Señor Don Alvaro, de las facul-  
tades que venia para Multar, o remover  
los que fueren culpados, como pareciere del  
Auto de <sup>210</sup> vuelta libro 3.

De esta manera es necesario pasarse  
des con este Mineraçe, el qual deve aten-  
derse como a una de aquellas grandes O-  
bras de la naturaleza en que el mismo

Numero 85.

Revolucion que to-  
me sobre tan an-  
duo punto con las  
providencias mas  
precisas.

Num.... 86.

Reflexion sobre  
el gobierno, y man-  
tenion de esta M-  
mina.

seguirle, es el arte mejor de Governarla,  
y como aquellos Cuerpos de viles en guerra  
se volicta que se robustezcan, sino que  
no se extingan.

## S. II.

### Mina de Potosi.

En ningun tiempo se lo que ha tomado pa-  
ra la fama, ha estado mas empeñada, ni  
menos excesiva que en el de la Mina ce-  
lebre de Potosi, habiendo sido siempre  
la anonomacia de la Riquera, y el hiper-  
vole de la opulencia: porque siempre ha  
sido dechado para la ponderacion, y nunca  
para la igualdad. Las grandezas de los  
antiguos, y modestas de los de  
mas Imperios que han sobrevivido, y  
sobrevale en el Asia, venian siempre  
inferiores a las suyas, sino hubieran

Num... 87

Riquera insigni-  
ficante y famosa

Mina en otros  
tiempos.

881 valido estas de su Reyno, donde pudiese  
haberse fabricado con plata, tambien como  
con Maximilian. En fin, las de esta in-  
-me Mina son el mayor exemplo de lo  
que puede gastax, quien haze magnani-  
-midad de el consumir, pues hasta el año de  
1585. en lo que havián corrido desde  
su descubrimiento, habia producido 111

Millones de escudos, que hazen

183. Millones 639. 705 p. conientes, fue-

ra de lo extraviado, y de lo quitado en

otras cosas: y lo que cometa que imposi-

taban los Reales quintos en ayuello

tiempo llegaba cada año a cerca de Millon,

y medio, y lo que cada dia se vacaba 300 p.

riquezas mucho mayor que la celebre que

en España daba a la codicia de Anibal

3000 libras en cada uno.

Su descubrimiento fue como la per-

fecion de los demas, porque fue ella el

Num.... 88.  
Su descubrimiento

139. rico. La Divina providencia que haze de  
nuestras casualidades sus favores, y el  
manera que en Guamaquilla quiso que  
como en una compañía de accidente fue  
se otro semejante el accidente sea im-  
-bención. Debiose esta a un Indio nombrado  
de Guaypa, que subiendo por aquel río  
Cerro, en seguimiento de unos Cienos,  
se vio obligado a avizarse a una Yama que  
havia nacido en un mejor Yeta: la qual  
avanzada, fue la Sare que abrió la Pu-  
-erta a toda su riqueza, porque advirtien-  
do el Indio en el hueco de la Sare, la ex-  
-celencia de el Metal, participó su noticia  
a otro, y este a su Amo: con que vino a  
Reconocerse en 20. de Abril de 1565.  
Días ha que ha llegado a una notable ca-  
cadencia, pero ha sido tan grande que  
aun así es necesario respetarla, porque  
aun en su diminucion es importancia:  
habiendo sido aun quando empezó a caer

la mayor del Reyno; porque no habiendo  
jamás dado en Agua, como ha sucedido a  
las mas ricas, ha comenzado el descasci-  
miento, con la premanencia, como torrente  
a quien le da lo caudaloso, lo continuo.

Aplicacion de los deudos a su labor  
los Indios que necesitaba, los quales por ac-  
cio conveniente que fuesen la septima parte  
de annua eloque contubien en las Provin-  
cias menor duntantes para la facilidad de  
su transporte en numero de 16. Como  
el descuento es el presente de un año (a  
gente que con lo que se le quita, o mantiene)  
fue preciso asignarle en los turnos, repar-  
tiendo la referida septima por diez com-  
petentes proporcionandolos a los descen-  
sos que cada trabajador necesitava. Y  
pareciendo que estos deudas ex los de  
dos semanas, para que en estas se sub-  
rogasen otros, se dividió aquel numero en  
tres partes. Conque la 3.ª decada septima

Num.... 89.

Subdecadencia y su  
importancia, a su  
en el estado en que  
empere a templa

Num.... 90.

Suprimen por  
greros, aplicacion  
de su Mita, y co-  
plicacion del modo  
de esta.

que la que se deuo siempre remitir de  
Mita por sus Turnos, y la que se llama  
de trabajo continuo. En quanto a la justicia  
de esta aplicacion, y a las calidades del tra-  
bajo, Tornales, hida, y buelta de los Indios,  
me remito a lo que queda dicho sobre la  
Mita de Guancavelica, como de igual na-  
tura. De esta manera producía cada  
año la de Potosí 10.000.000. Fuera de lo  
que no se sujetaba al quinto, que puede  
numerarse por el 3.º Mexible Yiguera  
para un Mineral solo; pero que la ha-  
zen cuenta los Libros Reales, y en la  
Relacion del mas exacto, y venerable His-  
toriador de aquellos tiempos, el Padre José  
de Acosta (\*) que especialmente trata de  
la descripción individual de este Reyno,  
y de sus Minas.

Las que contiene unalvenas, y la  
Laborer que las forman, son otra maravilla  
de el trabajo, y qual a la Plata que  
Num.... 92.  
Descripción com-  
pendiosa de sus  
vetas.

(\*)  
Historia natural  
de Indias lib. 4. Ca-  
pitulo 7.

que produce. Sus principales Vetas fueron  
quatro, todas como hijas del Sol, situadas  
al oriente, esto es al lado Oriental de el  
mismo Cerro, pero que corrian Norte,  
Sur. Las demas son llamadas menores que  
nacem de estas grandes troncos de riqueza,  
haviendose contado 78. Minas solo en las  
que llamaron Veta Rica. Luego que se  
descubrio este Mineral fue tan fecundo  
de Hombres como de Metales, y nacio  
la Villa Imperial de Potosi en la Cu-  
ma del Cerro. Discurriose fabricar va-  
rios ingenios para moler aquellos; y  
para que todos se moviesen al golpe de  
un torrente que se formaba de las lluvias,  
en su tiempo se purificaron enfiladas con  
propia corriente, por donde tomo el apor-  
gado de estas maquinarias el nombre de  
Riñera de Potosi. Y para que en la razon  
en que el cielo suspende la providencia de  
sus Aguas no faltase la necesidad

141.  
de los Ingenios, se escabaron Estanques, o La-  
gunas, que sirbiendoles de Deposito, se la  
ministrasen a oriente sus Exclavas, o  
Compuertas. En su origen fueron 14. y hoy  
son 34.

Alos principios en el Gobierno del  
Señor Don Fran. de Toledo importaba la mi-  
ta de la 16. Provienda afectada referida el  
numero de 10 Indios que hexa la Septima  
de aquellas. Pero el horror que mas que el  
travaso les causo despues la propria flove-  
dad, hizo que muchos se fudren huyendo de  
sus nativos Pueblos a los de otras provin-  
cias donde con el titulo de Acañeros teni-  
an el privilegio de eximirlos. Por via de ca-  
demencia, y para que siempre hubiere copia de  
travasadores voluntarios se ordeno por  
S. M. que cerca de aquel Cerro, y de  
otras qualesquiera Minas, se hiciesen  
Poblaciones competentes de Indios,  
como efectivamente se hicieron inmediatas

del las de sus Pueblos, cuyos nombres co-  
presa el Señor Frimipe de Cerquilache  
en su dicitada Relacion, y cuyos por-  
tivos Mondoxes no hauiendo Tierras  
suficientes para mantenerlos, ni con-  
placion para obligarlos, de ampararon  
facilmente lo que facilmente hauian o-  
cupado: con que aquellos Pobladores cogidos  
al suelo, ni aun los nombres dexaron asus  
Nidos.

En esta mala positura continuo el  
descascamiento de la Mita, desuerte que  
llego en el Torneo del Señor Duque de la  
Palata, solo al numero de 10 Indios. Mo-  
tiro principal que le hizo dar principio a  
la numeracion General que discurre para  
indagar los que baxaban fugitivos con el  
nombre de forasteros por todas las Provin-  
cias deste Reyno. Empresa en que  
se hubo menester todo su proprio, y en  
que impendio ninguna aplicacion, aunque

Num. 25.

Numero aque  
hauian reducido  
el Torneo del  
Duque de la Palata

con el descomuelo de hauerla de fado  
la curacion en su Gobierno, y imperfecta

80. ... de la curacion que lo fue el Señor Conde  
de la Mondoxa, como todo lo podria ver  
en su dicitada Relacion.

Exceio esta decadencia con la Feste Num... 26.

que como queda ya insinuado a ligio las  
Provincias referidas, y por el texto a  
la dicitada Relacion de los Indios, acio mitorato

ocurri con el remedio de las Peruitas,  
que ha sido tan eficaz, que con el costo de  
las Justas, ni de las disputas que tubo la nu-  
meracion tan decantada, ha aporochado de

manera que (como en las Provincias afectas  
a Guamarelica) ha hallado en las que lo  
están este prodigioso Mineral, tanto  
numero de Indios, que viendo el de  
3.122. de Septima entera, quasi y quala  
el que venia primitivo, segun parece de el  
computo siguiente formado por el Contador  
de Petasas, de que medio la certificacion

Num... 27.

Numero de In-  
dios de septima  
hallados en las re-  
bitas que ordene  
quasi igual al pri-  
mitivo.

de Petasas, de que medio la certificacion

que ya queda citada, y de que por ser una  
prohibición solo pondré el último Resumen

Monta el número de Indios, según 101. Numero. 98.

Pueblos de las 11. Provincias que demí orden  
se han visitado 26.512. de Summa, o que

total: los 17625. originarios, y los demás

forasteros. De que restados para los

Oficios de Iglesia, y de Republica los  
necesarios, son los Septima de los restantes

2222. y los de trabajo continuo 711.

A que se deben añadir para los

de la Mita presente los Indios de

las quatro Provincias que no se han re-

visitado, según las ultimas Fuentes de

Mitas, hechas por el Señor Conde de

la Monclova, cuya Fuente es 15.383.

los 7708. de los originarios, y el resto

forasteros, de que restados los precisos

para el servicio de la Iglesia, y minis-

terios publicos importa la Septima de

los restantes 977. de Mita total, a

que corresponden a traxar los continuos 314. 143

cuyas partidas juntas en sus clases, hacen

41865. de Fuente de todas las 16. Provin-

cias afectas, en que se incluye un Pueblo de

una que no se ha acabado de visitar:

los 25.333. de los originarios, y los demás

forasteros. De que restados los necesarios

de por las razones expresadas la Septima

de los restantes importa 3199. a que corres-

ponden a traxar los continuos por tercera

parte 1025. en que se advierte que los

quebrados de la Septima, y su tercio se a-

plican a los Indios.

De que se manifiesta lo 1.º ser este

número el mas adelantado a todos los que

se han hallado despues del Gobierno del

Señor Don Fran.º de Toledo (en que se avig-

narón 400) y de el del Señor Conde de Chim-

chon (en que se avignarón 400) y de el de el

Señor Conde de Chinchón (en que hubo 4115)

habiendo descaído la Mita total hasta

Numero 99.

Manifiestare con

el aumento hallado

de Indios el mayor

que se ha tenido con

excepcion de los dos

Gobiernos que se

expresan.



el numero de 1633, que solo se hallaron en  
el Porriano del Señor Duque de la Palata  
Lo 2.º conceder al presente aun aunque llego a  
adelantar al mismo Señor Duque, quien lo pu-  
so en el de 2.822 como lo podia ver V. M. en  
su ya citada Relacion en los numeros  
821, y 850, y ella, cuya utilidad puesta al  
lado de la que estas Revisitas han produ-  
cido no solo en servicio de la Real Sta-  
cienda, sino en obsequio de los dos grandes  
Minerales de Guancavelica, y Potosi (au-  
mentandoles esta vida de la labor que las  
anima en que son los Espiritus los hombres)  
es de la mayor importancia de este Reyno,  
como que es la que si no lo reedifica se o-  
puleta (porque no ay poder que haga estas  
fabricas) lo repara de devcaecido, porque ha  
havido favor celestial que avista a esto  
deveor.  
Supuesto pues lo referido, se han  
afreido varios puntos durante mi Porriano

Numero 100  
Reflexion sobre la  
utilidad del aum.  
hallado de Indios

en que mezclandore el juego, y la contradiccion  
de los Arrogeros de este Minerales, han  
sido varias las revoluciones, y a favorables  
y ya contrarias a sus pretensiones. Los prin-  
cipales han sido los 6, que contiene, y manda  
observar la Real Cedula de 18 de Febre-  
ro de 1627 que son las siguientes.

El 1.º que se pague por los Mineros  
a los Indios Mitayos, el mismo jornal que  
a los voluntarios.

El 2.º que se les pague a aquellos el la-  
guaje, que es el jornal de 20. y medio  
por cada legua de ida, y vuelta.

El 3.º que se les pague el de su trabajo  
en Plata, y mano propia, presentes Corre-  
idores, y Oficiales Reales.

El 4.º que estos Mineros asistan a  
las muestras de los Indios que enxan a  
trabaxar.

El 5.º que el trabajo sea a jornal,  
y no por Taxa.

144  
Num... 101.  
Real Cedula de  
18 de Febrero de 1627.  
y sus principales or-  
denes en quanto al  
Minerales de Potosi.

El 6.º que acabada la tanda de cada Mina,  
se vuelvan a su Provincia, sin vez de veni-  
dos por precepto alguno.

Todos estos ordenes con otros tanto  
testimonios de aquella repetida benignidad  
Real con que V. M. aprecia siempre más  
el alivio de estos pobres vasallos, que aun  
el aumento de su Real Hacienda: recto  
camino por donde la equidad se favorece

lleva a la política se conservan.  
Pero como no es lo mejor lo que es absoluto,  
especulativo, sino lo que es particular,  
práctico, y esto se supera los males, es  
las mas veces elección, y no virtuosidad, admi-  
tiendo el menor, que se hace bien, respecto  
de el mayor; luego que el Conde de

governaba a Potosí en el año de 1728, so-  
licitó que se executase la referida Real  
Cedula en todos sus puntos, se hizo tan-  
to sensible a los Ministros, que reconociendo  
lo impracticable de su execucion en medio

Num... 102.  
Solicita el Conde  
esta Real Cedula en  
el año de 1728.

del descasamiento en que se hallaban, y el  
de la poca Ley de los Metales, hicieron des-  
de luego decaer a los Indios reparados,  
y de sus Ingenios dieron orden para que  
valiese toda la Lente de las Minas, y cesara  
en su Lanza en los dias. Para que se  
ocurriese aun más que hecho el mayor que  
podia suceder al Reyno, pasaron a supli-  
car a los Oficiales de aquella Casa, los  
motivos de su accion, pidiendoles la oportuni-  
dad conveniente.

No pudieron estos Ministros ne-  
garse a una interpelacion en que mas que  
la voz de los Ministros, clamaba el daño  
del viceroy, y así en orden al V. D. Fe-  
rdo. Vargas de Velasco Oydor de la R.  
Audiencia de Chuquisaca, y Visitador de  
aquellas Partes, y al Señor D. José Casimiro  
Fomez Fiscal en ella residente entonces en  
aquella Villa, para que con su parecer au-  
xiliasen su Resolución en negocio de tanta

145.  
Num... 103.  
Defacion que hicieron  
los Mineros de sus  
Indios, y de vana  
no de sus Minas  
por lo impracticable  
de la execucion  
de la Real Cedula  
de su Recurso.

arduidad. Lo que executaron formando brevemente la Junta requerida; en que se mandó que no se hiciese novedad, y se guardase la costumbre, entretanto que se me daba cuenta de ello, y si no resolviere lo que me pareciere conveniente, despues de lo qual se comunicaron los Mineros al Conde para todas sus Causas, por ver que fundaron, pidiendo que se acompañare con los referidos Oficiales Reales.

Para dar mayor firmeza a aquellos al recurso, se interpusieron en la referida Audiencia donde alegaron la gravedad de su perjuicio, y representaron la desgracia de su estado con que dio la misma resolución, manteniendo a los Mineros en la forma, y estilo en que hasta entonces habían trabajado, sin otra novedad alguna, con la misma calidad de el entretanto que yo, con vista de todo provehia sobre materia de tanta importancia.

Num. .... 104.  
Junta que se formó en Potosí, y su resolución.

Num. .... 105.  
Recurso a la R. Audiencia de Chuquisaca, y su desestimación.

En a aquellos Mineros de los mayores gravamen la igualdad del jornal entre voluntarios, y Mineros, porque viendo el de los primeros duplicado al de estos, no podían tener Causas para el ni el fruto correspondía al costo. No les hexan menos sensibles la paga del leguaje, y la prohibición de las Fajas, porque para aquella se hallaban tan imposibilitados, como para la igualdad del jornal, y de esta se seguia mucha pérdida en la extracción de los Metales que no podían compensar la creacion de la ley, sino con la abundancia de la vaca.

En cuya atención visito las Cartas escritas sobre esta materia por la referida Audiencia, por el Señor Don Pedro Yanguer y Velasco, por el Vicario, y Curas de aquella Villa, por los Prelados de las Religiones, y por los Oficiales Reales de ella, y lo que sobre todo expusieron el Señor Fiscal, y el Protector General de los Naturales, se resolvió con

146.  
Num. .... 106.  
Exposición de los inconvenientes, y de los perjuicios representados por los Mineros en la absoluta ejecución de la Real Cédula.

Numero 107.  
Auto consultivo del Real Acuerdo, y su resolución sobre esta materia.

211  
Dol... pdraxon de el Real Acuerdo, que se cumpliere,  
y abe...  
Cedula, con excepcion de el 1.º, 2.º y 3.º punto, re-  
ferido en el tanto que S. M. mandare lo  
que fuere servido. Fue en su conformidad con-  
tinuaren los Mineros en la paga del jornal  
a los Indios Mitayos, y en la exco-  
cion de el leguaje segun la costumbre que habian  
tenido. Fue asimismo se les mantubiere en-  
ta en quanto al señalamiento de las Forcas  
con las calidades de deberlas proporcionar  
a las que se asignaban a los voluntarios  
(guardando en ello toda la igualdad, y moderacion  
que requiere la Justicia) y de dar a los  
Mitayos herramientas nece-  
sarias, y bien instruidos para su mejor,  
y mas pronto cumplimiento, y que se les  
obligare a padecer alguno en proxi-  
mos el tiempo de la obligacion de su  
Mita; acuya observancia atendiere  
el Alcalde mayor de la Mina, con

147  
la mayor exactitud, y en quanto a la execu-  
cion de el Consejo mande que se acom-  
panare con la Persona que eligiere. Pasado  
lo qual se diere el despacho necesario, como  
parece de el Auto ref. 102. vuelto de el  
Libro 4. Es ya este Mineraje un denro  
Edificio en que es necesario que anden for-  
taleciendo los reparos, lo que amemoran  
las Yumas Tasi habiendo representado el re-  
ferido Senor Don Pedro Yanguer, el lamenta-  
ble estado en que se hallaba el Premio de a  
quello Arroyo, cuyo atraso provenia  
de la falta ya imputada en el entero de  
las Mitas de la subrogacion de las Per-  
sonas en Dinero, de la negociacion que ha-  
cian los Mineros con los Indios que se les  
entregaban, exco-ndolos por el que esto  
les daban, o alquilandolos sin trabajar con  
ellos, del excesivo costo de el hueno para  
los Instrumentos, y de la falta de los  
Beneficiarios, y otras causas sobre que

Num... 108.  
Nueva representacion  
del S. D. Pedro  
Yanguer de Velasco  
sobre el lamentable  
estado del Premio de  
los Arroyos, sus  
causas, y remedio  
que propuso, y las pro-  
videncias que por  
mi se dieron.

propuso los remedios que durarían más  
eficaces; con vista delo que respondió el  
Señor Fiscal, y parecieron de Real A-  
-cuendo, mande que se hiciera como lo pro-  
ponia en el expediente de los Corregidores  
de las Indias afectas de la Nueva España  
que el Minero, que embiase un falta  
alguno en persona los Indios, sea obliga-  
cion, con las conminaciones de el apremio, y  
de la paga de los daños: que el Alcalde  
Mayor, y Vecedores cuidasen en reprohuir  
los fraudes en la extracción, y en el traspa-  
so de los Mitayos (llamados con el antiguo  
nombre de Indios de Salduguera) que  
de Minero que no trabasare, o de quita-  
ren los Indios que hubiere Beneficiado-  
res residentes; y en fin, que el Señor Don  
Juan de Navarra Governador de Buenos  
Ayres comprase por cuenta de la Real  
Placería el fierro necesario, y se pagase  
de ella en aquella Casa, o en la de Potosí

que repararse a los Mineros, cuyo se  
contado con los costos de su conducción, y su parte de  
República nueva Representación por Num... 109.  
el Señor Don Pedro, sobre que se le dio el  
Azoque pagando con 36 Dp. que su celo había  
buscado al costo de su salud, el que  
se le había fiado antes de el despacho de la  
Real Cédula precedente, lo que resistían haber  
los Oficiales Reales de aquella Casa. Y ha-  
viendo visto lo que igualmente estos ex-  
presaron, diciendo que aquella cantidad no  
era Caudal de los Azogueros, sino de los  
hacendados, o Mercaderes, en cuyo poder  
entraba el Azoque con un 10 por ciento de quiebra, y  
que esto era lo mismo que costearse este  
con hacienda Real, pues de esta suerte  
el mismo venía a ser la paga de el pasado:  
que solo se le debía entregar con fiador  
abonado, o fianzas suficientes como esta-  
ba ordenado; y que la causa de su desca-  
miento era la de no entregar los Mineros

Segunda Representación hecha por el Sr. D. Pedro Vazquez sobre la entrega del Azoque fiado a los Mineros

Numero 110. Contradicción de los Oficiales R. de Potosí, y sus razones

841 los Marcos de Plata correspondientes  
al Aroque que se les daba por el inveterado

Col... de orden de S. M. de los Ingenios, y los  
Indios, percibiendo su utilidad en el iraraso,  
de ex parte comparecer del Real Acuerdo  
do que el Aroque repartido en la ultima

Caxta quenta se cobzare por todo rigor  
de Justicia, de los principales, y fiadores  
que lo han de vacado sin demora alguna  
como estaba mandado: y que en adelante

Num... 111.  
Resolucion que to  
me comparecer de  
el Real Acuerdo  
en que mande que el  
Aroque fiado se co  
brazare, y que en ade  
lante se diese con  
fiadores, y otras pro  
videncias.

se les diese de continuo confidorez, y man-  
comunidad setodo el Mimerage, y que en  
quanto al escuro del Fundamento de

los Indios se evitase no ennegando A  
roque alguno alon que no trabasaren perso-  
nalmente, y diere los Marcos de Pla-  
ta respectivos alque se les hubiere fiado:

comprobando esta correspondencia con Cer-  
tificaciones del Mercader de Plata, o  
en otra qualquiera justa forma: lo que  
y igualmente se mande despues guardar

149  
y cumplido contra la nueva Representacion  
que hubieron, como parece de el Auto 104,

y lo 8.º Lib. 5.º Desgraciada constitucion, que  
los mismos Mimeros se coligaban con el  
tiempo contrario, puer como vino los barbare  
lo que el consumia, le amadian lo que ello  
arruinaban. Pero como el acuario de este Mi-  
nera se, es una pobreta que mantiene el  
Reyno, es preciso en quanto a lo que debe

El... apremiando, y favoreciendo aun mismo tiempo,  
y que la cobranza vaya con modo de la exe-  
cucion. Y así habiendome representado los  
Oficiales Reales de aquella Villa quanto  
se arremataba sino practicaban moderada-

Num... 112.  
Informe de oficiales  
fr. sobre la modera-  
cion en la cobranza  
de lo pasado, y reso-  
lucion dada en su  
conformidad.

mente los Apremios para la recauda-  
cion de lo que debian los Mimeros, y sus  
Fiadores en el deplorable estado en que se  
hallaban: y que se via convenientemente que la  
exactitud mirase al futuro, de suerte que  
no se diese lugar a que se contraxeren nue-  
vas deudas, bastando el que se pagasen las

contra hidalgos pareció deberse hacer así, y mandó que variando los Mineros y Arrogues referidos con puntual distinción los Arrogues que se les diesen, y en causas nuevas dadas, procediesen los expresados Oficiales Reales en la recaudación de las antiguas, con la variedad mas convenientemente, como se ve en el Auto de 140. vuelta lib. 3.<sup>o</sup>

111. Porque el Señor Don Pedro Vaquez, me ocupó por nueva Carta, el viengo que corria en las fincas que otorgaban los mismos Arrogues pudiendo con el tiempo detenerse, las que antes parecían seguras, y el exceso en que por esto se hallaban, el, y el Conde de aquella Villa de que se les hiciese cargo alguno de semejante contingencia, pidiéndome que los declarase libres de ella, reconociéndome en el Real Acuerdo que no son provisiones, los Contratos, y que en los accidentes (quando al principio se aplicó toda

Num.... 113.  
Determinase que el Señor D. Pedro Vaquez, ni el Conde de... corran el viengo del Arrogue fiado.

la seguridad que requeria el acto, y arriesga de el peligro, y practican los medios de evitarlo) no corren cuenta de la integridad de los Mineros; y se declaró no deber quedar obligados los referidos por detención alguna que padecieren los fiadores por entonces, y que para evitar lo que pudiese haberse, diesen cuenta de la diligencia que hubiesen hecho aquel año para asegurar los créditos, y que para lo futuro, se proveyese el remedio año por año.

114. No se ha contentado el fomento con los alivios prestados a este Minerafe para el haño; viño que ha pasado a todas las demas Provincias que han pedido para el reparo de los Diques, y Muros que corren los grandes Sagunas, que como he dicho son los depositos de el movimiento de las Maquinas, mandando que se les de el dinero necesario para su refaccion, de el efecto

Num... 114.  
Varias providencias a favor del Minerafe en quanto al reparo de las Sagunas, y al fierro que necesitaban.

de la Villa de aquellas Villanueva que se  
han proveído para que tengan los Mineros  
el hierro preciso, ya embuto, y ya en lo  
Instrumentos necesarios para la labor de  
aquellas Minas, las quales tubieron lo  
efectos siguientes. El 1.<sup>o</sup> que el Orden que  
se dio al Gobernador de Buenos Ayres  
como queda innegado, para que comprase  
estas especies segun la Real Cédula  
cienda: lo que executó con 870 p.<sup>as</sup> que im-  
portaban; los 400 p.<sup>as</sup> de ellos que solo halló  
en aquella Real Casa, y los 470 y más  
que suplió Don Gregorio de Otaola, quien  
se entregaron con obligación que hizo se con-  
ducido a Potosí, pagandole sus costos, y  
fletes, que juntos con los 470 desembolsados  
montaron 97.532 p.<sup>as</sup> y 2 r.<sup>as</sup>. El 2.<sup>o</sup> fue el ha-  
ver efectivamente conducido el referido  
Gregorio dicho hierro, y mandose que res-  
pecto a no haversele pagado esta cantidad  
en la Real Casa de aquella Villa, pudiese

151  
venderlo de su cuenta a precio cómodo prefi-  
xiendo en el dicho Mineros, y el 3.<sup>o</sup> que  
tubo, el de haver reconocido los mismos Mi-  
neros el grave perjuicio que se les seguia de  
la Administración, y venta de este genero,  
por medio del referido Don Gregorio, y ha-  
ver pedido que se les entregase, pagando de  
los 97.532 p.<sup>as</sup> 2 r.<sup>as</sup> expresados por haver  
sido el fin, y pacto del contrato hecho en el  
suplemento, y conducción del hierro, la en-  
trega de los Mineros, y no tener obli-  
gacion el Conductor mas que a la paga que lo  
que havia por el contrato, y de sus costos.  
Visto todo lo qual en el Real Acuerdo, se  
volvió con parecer que el dicho Don Gregorio  
entregase al Minero todo el hierro e  
instrumentos que tubiese en su poder para que  
se repartiese a proporcion de los Mineros,  
pagandole el contrato lo que se le debiese de  
la cantidad que queda referida; que se el  
que hubiere vendido diese cuenta con la indi-  
viduación





de las Personas, y precios de su expendio, y  
 que de el excoero que hubiere de el que tubo  
 en la Excoitura de su obligacion al dela  
 venta, hiciese desde luego entrega en aquella  
 Real Casa, abeneficio de la Real Hacienda,  
 pagandole o recobrandole el intere  
 res de dho por el tiempo de la retardacion  
 de aquella cantidad: lo qual todo se verexa en  
 el auto f. 307. Lib. 5. sin embargo de lo  
 favor con que he atendido a este Minera-

ge, no deso de duxria a S. M. representand  
 tando el corto numero aque se hallaban re-  
 ducidos sus Ingenios por defecto de fomento  
 y equidad que pudiera alentando ala continua-  
 cion de sus labores: acuar instancias co-  
 pidio S. M. su Real Cedula de 19. de  
 Diciembre de 1731. en que se viere se or-  
 denaxime que le informe sobre las causas  
 de su descaximiento. Lo que me obligo con  
 parecer de el Real Acuerdo amandax  
 a aquellos Arrogeros, y Mineros

Num... 115.  
 Representacion  
 del Minero de  
 S. M. y N. Cedula  
 de 19. de Dic. de 1731  
 que remanda q.  
 informare sobre ello  
 y lo que ordene a los  
 Arrogeros.

Handwritten signature

que me representasen con la individualidad  
 que se requeria los que tenian comodales  
 y los medios que necesitaban para el xeme-  
 dio, y fomento que nuevamente deseaban.  
 Pero como todos los que pudieran solicitar  
 estaban prevenidos, y los demas se con-  
 tenian en los expedientes de la providen-  
 cia, no tubieron que haver mas que es-  
 perar de sumano su recobro. Lo qual

son ellos mismos los que los alentan, sin  
 que varien las providencias dadas con  
 tra el excoero de los Indios de Salduque-  
 xa, y otros. Tal es el estado en que para re-  
 mediar aquel cuerpo la dolencia, ha de  
 valer la mala y angie de el abuso, con la  
 buena de la amatenion.

Oy se halla tan poblado de Indios  
 esta Imperial Villa, que tiene M. Taxoquiuar  
 esta Fente, viendo el Aguardiente el que  
 aun tiempo lo detiene, y los Sepultas. Con que  
 havien voluntarios lo mismo que se lamentan

Num... 116.  
 Reflexion sobre  
 la infeliz constra-  
 cion del Minero

Num... 117.  
 Estado presente de la  
 Poblacion de Potosi, a  
 cuya Casa N. contribuyen las Minas  
 cercanas lo que las  
 proprias han des-  
 -caecido.

compelidos. Así en este celebre lugar con-  
tinuó asimismo, seré la xaxidad se ha  
venise hecho el empozú de la Sierra, en  
medio de la Fobxera seu Mimerage,  
por que viendo el Pueblo, y las Casas el su-  
plemento seu Cerro, y de sus Minas,  
compreñan con la copia que les contribuyen  
las vecinas, lo que las proprias han desca-  
cido, lavandose asmi poco a poco por

II. Caoson.

Enfin, de la manera que queda referida  
entodo lo precedente de este Artículo, ha sido  
preciso proceder en el Gobierno de las Minas  
de este Reyno, y especialmente en el de las  
mayores mencionadas: las quales todas son  
los Campos de la Exodis de la Corona, cuya  
cobecha es Oro, y Plata, y el mantantial de  
la Opulencia de dos Mundos que pasan  
de por dos Oceanos los niega: pero que  
necesitan mas cuidado para empreñar  
sus Operaciones, que exabaf para vacar

Num... 118.

Reflexion sobre el  
gobierno de las Mi-  
nas, y especialm.  
sobre las de Guan-  
acavelica, y Potosí.

su fruto, para para este ay Arte que lo  
cabe, y para aquellos no ay poder que lo  
invente: y alor que los labran, es necesari-  
o que los tenga desumano la equidad,  
para que no los tiene la misma.

Asi se ha visto en los Experimentos, Num. 119.

Entendemos que ha sido preciso dar alor de  
Mimerages, que en la exoducion de los  
supremos ordenes, la practica de los inconve-  
nientes es la que dirixio la especulacion de  
los remedios: que en las materias de esta na-  
tura es necesario ver toda la Casa  
al imposible para reconocer su axiduidad: y  
que en los negocios de el Gobierno, expreciso  
que el celo allane los obstaculos, o que abra  
nueva senda a las revoluciones, como lo ha  
procurado hacer el mio con el mayor desvelo  
que ha podido: afan en que no vele paga el  
trabasso mas que con el convencimiento de el  
servicio. Temfin que en estos puntos se el  
Arogue, y de la Plata del Peru, es menester

Reflexion sobre  
-sal sobre los expe-  
dientes que se han  
dado en ambos Mi-  
neras

221 tener orar Minar y vigilancia, y repul-  
sion mas zica y expedientes que lo que  
lo son las vuzas de Metales.

## Conclusion de este Articulo

Siendo regularmente cierto que la agitación  
del d'curso, es la causa de la ineligenia  
(sagrado indefectible axioma) y que cabiendo  
en la razon, se da con la verdad, con la ocasion  
de lo que se ha tratado en este Articulo a  
cerca de las Minas, y lo que queda d'ho.  
en el n.º 8.º de el, he considerado que viendo  
el principal fruto de este Reyno el Oro, y  
Plata que producen, pudiexas ver mucho mas  
copiosa su cosecha, si tubiexas cultura capaz  
de adelantarla: y se ha lastimado bastante  
mente el zelo de ver quanto es lo que se esta  
perdiendo de riqueza por un falta. Para cuyo  
remedio se debe advertir que aquella consiste  
en el perfecto conocimiento de la Labor, y el

Num... 120.  
falta que haze la  
perfecta noticia de  
la labor de las Minas  
del beneficio, y en  
saber de la Plata, q.  
se pudiera remediar  
con el Magisterio de  
Personas ineligen-  
tes en uno, y otro  
que se embiaren de  
España.

beneficio, uno, y otro ignorado todavia; no ha-  
viendo corrido hasta el presente mas que por el  
manejo de una ruda practica: la qual solo pue-  
de decirse que es el instituto de los Hombrer.  
Porque aunque el experimento es de ordina-  
rio el principio de las cosas físicas, y en  
reposito, si lo que es de imbecion no para a  
regla. Tasi se ha visto, y se vera mejor  
despues quan necesaria es la pericia en los  
Empleados, y de quanto perjuicio es en es-  
tos su defecto. Entodo lo qual es digno el  
mayor reparo, que quando en la Academia  
de las Ciencias de Sevilla se debaten los mas  
grandes ingenios, sobre la Naturas, o  
extracto de una leve Terra, se omite aca  
la indagacion de la mayor riqueza. Aque  
se ha llegado la consideracion no menor im-  
portante de lo que igualmente se malogra  
en el otro Fovoro de los Vegetales, y Piedras  
que el Reyno produce, viendo la Patria de  
los especificos. Tasi repito aqui con mas

viva expresión, quam convenienter verba ala  
 mayor opulencia del Reyno, que se em-  
 bían en ael Personar Doctar en la Mecanica  
 y la Química, y en el conocimiento de las Plan-  
 tar (que llaman Botanica) con los Salarios  
 competentes asignados en los Efectos de la  
 nueva Ordenanza de Moneda, como mas obli-  
 gados por el aumento que dexian al Oro, y  
 Plata en que consisten, o en otro congruente.  
 con calidad se enseñan estos Artos para  
 perpetua inteligencia. Designio que se  
 podia promover con su alto zelo.

Articulo 5.  
 Casas de Moneda

§. I.  
 Fundación de Lima  
 y Potosi.

Es la Moneda el Espiritu universal  
 que anima el cuerpo del Comercio, y la

Inteligencia material que mueve la esfera  
 del Imperio; sin ella la Plata, y el Oro, que pro-  
 duzen las Minas, dexian mas adorno que  
 riqueza, y ofrecian mas esplendor que  
 utilidad: y aunque por si no requiere este,  
 ni aquel Metal, sin embargo ha sido bi-  
 en que en ella la excelencia que le presta  
 la materia, acompaña el valor que le da el  
 Cuno: por esto es la imagen mas adornada  
 que tienen los Principes: y consistiendo en

Numero. 1.  
 Definición de la Mo-  
 neda, su necesidad,  
 y su calidad segun  
 que se fabrica en ellas.

ella la mayor regalía del Dominio, y la  
 mayor fe de la Republica, viene a ser el Sa-  
 cramento político de la Magestad, cuyas  
 ofensas son de aquella criminalidad que  
 trae esta circunstancia agravante de Real  
 Sacrilegio.

Entre estas puede haber dos especies  
 de fraude, conforme la calidad, esto es la  
 finura, o Ley, y el peso de ella: como esta  
 dos se explican con los terminos de Fuente,  
 Uemas, feble. Fuente se dice en la Ley

Num... 2.  
 Especies de fraude  
 que en ella se pueden  
 cometer.

La que tiene mas Plata, u Oro, de el que deue  
 tener, mezclado con liga; y el peso, la  
 que tiene mas de el o malado. Sema, la que  
 en uno u Oro, o en ambas cosas esta justa:  
 y feble, la que asimismo en uno u Oro, o  
 en ambas cosas esta defectuosa: voz Fran-  
 -cesa que se escribe foible, y significa debil

La mayor finera de la Plata (que los  
 antiguos llamaron Obria, o puralada, esta  
 apreciada de suerte que el Marco de 8 onzas  
 reducido a 2 Dineros, y cada uno de estos a 24  
 granos tenga 288. y teniendo todo el Dineral  
 2400 mrs. tiene cada Dinero 200 y cada gra-  
 -no  $8\frac{1}{3}$  de suerte que el Marco de Plata fi-  
 -na se constituye de los 2400 mrs. referidos.  
 Pero despues esta reducida la mayor finera  
 de la Plata, a la Ley de 2376. mrs: los quales  
 partidos por los 24 granos referidos sale  
 cada uno a  $8\frac{1}{3}$  mrs.

Y para que el Marco que en reales  
 haze Clu. pudiere labrarse de fanda al Rey

Num. .... 3.  
 explicacion de la  
 mayor finera de la  
 plata, del Dineral,  
 y de su division.

su reconocimiento, y alos Duños el corto de  
 su fabrica, y de los Ministros de Cava de  
 Moneda, remando labran con lo granos de  
 Liga de cobre, con que quedo el Ley de 268.  
 granos, y dividido en 67 m. antes de lo qual,  
 es de advertir que la Plata que produce la  
 Mina, y extrae el beneficio, se reduce  
 a Lima, y estas para pagar el fuero al Rey  
 se funden en Barras, que se envayan  
 ante los Oficiales R. con la Ley, y pero que  
 contienen. Cuyo valor intrinseco se señala  
 de suerte que 450 mrs. hubies en un peso en  
 -sayado, que valiere  $13\frac{1}{4}$  m. y cada 100 m  
 portaren 165 p.  $3\frac{1}{2}$  m. y un marco de (de a  
 8.) o 147 p. de a 2, pero porque este precio no  
 podia costar la labor de la Moneda  
 en Sevilla, y los Extrangeros (cuya codicia  
 no hacia este reparo) pagaban, o recibian la  
 Barras segun el, y por esto se extravia-  
 -ban, para no asi nuestra riqueza en el  
 Dominio, se señalo por valor del envayado

Num. ... 4.  
 Liga con que reman-  
 do labran la Moneda,  
 y division del  
 Marco en reales.

Numero 5.  
 Valor intrinseco del  
 peso envayado, y  
 el de 100. emp. de  
 a 2. y 8.

el de 143p. sea d. para que con los 4p. pudiese  
cortarse la labor, cuyo precio se adelanto ul-  
timamente al de 144p. por la Cedula de 1440.

Numero 6.  
Precio aque venaflo  
el Embargado, y su  
valor.

Numero 7.  
La diferencia de  
144p. de ad. el em-  
bargado, a 147. se avig-  
no para los cortos,  
y mermas de la  
labor.

Numero 8.  
Explicacion de la  
ga de los Sabandios  
embargados en  
147. y 144.

Numero 9.  
Fundacion de la Ca-  
sa de Moneda en  
Lima, y su transi-  
cion a Potosi.

Numero 10.  
Tasa esta se fundo Casa de Moneda  
en esta Ciudad: pero hauiendose despues ju-  
gado mas conueniente que estubiere recun-  
da aquellas partes donde estaban las fuerzas  
de esta riquera, la trasladó el Señor Don  
Francisco Toledo, con orden que para ello tubo  
se S. M. a Potosi, donde fue la unica  
que le dio el expediente que podia de fandi  
mucha que venia en Barajas, hasta que el

Numero 11.  
Fundacion de la Ca-  
sa de Moneda en  
Lima, y su transi-  
cion a Potosi.

Numero 12.  
Tasa esta se fundo Casa de Moneda  
en esta Ciudad: pero hauiendose despues ju-  
gado mas conueniente que estubiere recun-  
da aquellas partes donde estaban las fuerzas  
de esta riquera, la trasladó el Señor Don  
Francisco Toledo, con orden que para ello tubo  
se S. M. a Potosi, donde fue la unica  
que le dio el expediente que podia de fandi  
mucha que venia en Barajas, hasta que el

Numero 13.  
Tasa esta se fundo Casa de Moneda  
en esta Ciudad: pero hauiendose despues ju-  
gado mas conueniente que estubiere recun-  
da aquellas partes donde estaban las fuerzas  
de esta riquera, la trasladó el Señor Don  
Francisco Toledo, con orden que para ello tubo  
se S. M. a Potosi, donde fue la unica  
que le dio el expediente que podia de fandi  
mucha que venia en Barajas, hasta que el

Numero 14.  
Tasa esta se fundo Casa de Moneda  
en esta Ciudad: pero hauiendose despues ju-  
gado mas conueniente que estubiere recun-  
da aquellas partes donde estaban las fuerzas  
de esta riquera, la trasladó el Señor Don  
Francisco Toledo, con orden que para ello tubo  
se S. M. a Potosi, donde fue la unica  
que le dio el expediente que podia de fandi  
mucha que venia en Barajas, hasta que el

le hexa necesario cortar esta labor, con que  
solo tenia lo líquido que le quedaba libre, que  
hexa lo que le correspondia a los 144. sea d.  
embargado, que hazen 162p. conueniente, vi-  
biendole los dichos 3p. 3xx. y 1/2 y m. ma-  
xaredi, para los cortos, y mermas que ha-  
de tener en la labor. Namore embargado el  
pero de 1450 m. porque es el de la plata  
fina, o embargado en un mayor ley, y peso de  
a d. el que corria antiguamente, porque en  
este valor solia irarse el peso de hasta  
por falta de Moneda.

Numero 15.  
Fundacion de la Ca-  
sa de Moneda en  
Lima, y su transi-  
cion a Potosi.

Numero 16.  
Tasa esta se fundo Casa de Moneda  
en esta Ciudad: pero hauiendose despues ju-  
gado mas conueniente que estubiere recun-  
da aquellas partes donde estaban las fuerzas  
de esta riquera, la trasladó el Señor Don  
Francisco Toledo, con orden que para ello tubo  
se S. M. a Potosi, donde fue la unica  
que le dio el expediente que podia de fandi  
mucha que venia en Barajas, hasta que el

Numero 17.  
Fundacion de la Ca-  
sa de Moneda en  
Lima, y su transi-  
cion a Potosi.

Numero 18.  
Tasa esta se fundo Casa de Moneda  
en esta Ciudad: pero hauiendose despues ju-  
gado mas conueniente que estubiere recun-  
da aquellas partes donde estaban las fuerzas  
de esta riquera, la trasladó el Señor Don  
Francisco Toledo, con orden que para ello tubo  
se S. M. a Potosi, donde fue la unica  
que le dio el expediente que podia de fandi  
mucha que venia en Barajas, hasta que el

Numero 19.  
Fundacion de la Ca-  
sa de Moneda en  
Lima, y su transi-  
cion a Potosi.

Numero 20.  
Tasa esta se fundo Casa de Moneda  
en esta Ciudad: pero hauiendose despues ju-  
gado mas conueniente que estubiere recun-  
da aquellas partes donde estaban las fuerzas  
de esta riquera, la trasladó el Señor Don  
Francisco Toledo, con orden que para ello tubo  
se S. M. a Potosi, donde fue la unica  
que le dio el expediente que podia de fandi  
mucha que venia en Barajas, hasta que el

Numero 21.  
Fundacion de la Ca-  
sa de Moneda en  
Lima, y su transi-  
cion a Potosi.

Numero 22.  
Tasa esta se fundo Casa de Moneda  
en esta Ciudad: pero hauiendose despues ju-  
gado mas conueniente que estubiere recun-  
da aquellas partes donde estaban las fuerzas  
de esta riquera, la trasladó el Señor Don  
Francisco Toledo, con orden que para ello tubo  
se S. M. a Potosi, donde fue la unica  
que le dio el expediente que podia de fandi  
mucha que venia en Barajas, hasta que el

Numero 23.  
Fundacion de la Ca-  
sa de Moneda en  
Lima, y su transi-  
cion a Potosi.

Numero 24.  
Tasa esta se fundo Casa de Moneda  
en esta Ciudad: pero hauiendose despues ju-  
gado mas conueniente que estubiere recun-  
da aquellas partes donde estaban las fuerzas  
de esta riquera, la trasladó el Señor Don  
Francisco Toledo, con orden que para ello tubo  
se S. M. a Potosi, donde fue la unica  
que le dio el expediente que podia de fandi  
mucha que venia en Barajas, hasta que el

751 Señor Duque de la Plata restituyó a esta  
Ciudad el beneficio de esta fábrica, exigiendo  
otra aperturá de las contradicciones con que  
la de Potosí, imula de su futura impor-  
-tancia, se le oponía, como vi fuese, estendiéndose  
su copia, el cultivar lo que ella podía floxe-  
-cer: fue este suprimido motivo con la ex-  
-periencia de la gran falta que hizo la Plata  
en xv. para el despacho de Armadas, para  
el hávio de las Minas, para el Comen-  
-cio, y los Derechos Reales.

Num.... 1o.  
Restauración de  
la Casa de Moneda  
de Lima.

Jundose pues esta Casa de Moneda  
con el acuerdo que ha manifestado el em-  
-po, con las demostraciones de sus utilidad-  
-des por el Plan de la de Potosí, havien-  
-do guía del Consejo; pero como no havia  
Ministros propietarios, fue preciso que  
los nombrase aquel Señor Virrey, como in-  
-terinos con los Salarios, y ayudas de Cos-  
-ta que le parecieron convenientes, y propor-  
-tes proporcionales en la cantidad asignada

para ellos, hasta que entraron propietarios  
que lo son el Ferrero, el Embarador, el Pa-  
-laniano, el Fallador, don Guardar, don Ca-  
-pataver, Escrivano, Portero, y Merino, cu-  
-yos ejercicios, y obligaciones, son notorias.

Para el reconocimiento de el Monarca,  
y satisfacción de estos Ministros, y Ofi-  
-ciales, y sus costos, se mandó que de cada  
Marco se labrasen 67 xlv. lvs. 6lv. para su  
valor, y los 3 restantes, el uno para S. M.  
llamado por esto <sup>señoreaje</sup> Senoreaje, y los dos  
para la paga referida, llamada <sup>Praxease</sup> Praxease  
por verlo el tratado de los Praxeos,  
Derechos de Vieles, y Fallas.

No siendo practicable que los Dueros  
de las Casas, los redugesen a Moneda,  
ha avido Mercaderes de Plata que las  
ayan comprado para este efecto, al precio  
referido de 11 lvs. el embarado, los quales  
han costado las primeras fundiciones, has-  
ta ponerse la Plata en sus Vieles, quedando

821 solo con el valor de los marcos labrados en  
-razon de 61. por que los tres restantes  
cumplimiento a los 67. referidos, y apli-  
-canon a los efectos que quedan expresados.

## § II.

### Nueva Ordenanza sobre la labor de la Moneda; y causa que se hizo a los Ministros de la Casa de Lima y al Mexicano y Plata actual.

En virtud del Gobierno de la Casa de Num. .... 12.  
expresada, y de la de Notari, quando llego Compendio de la  
el Real Despacho de nueva Ordenanza q. nueva Ordenanza  
establecio S. M. en 3. de Junio de 1728. vo- en su Capitulo 12.  
-bre la Ley, pero, y estampa, y otras circums-  
tancias con que se ha de labrar la Moneda  
-de oro, y Plata en los Reynos de España

159  
y de las Indias, en que por el Cap. 12. manda  
que los Virreyes de ambos Reynos a  
premiem a los Oficiales mayores, y mensajeros  
de sus Casas de Moneda a que las labren  
ajustadas de contenido en dicha Ordenanza,  
y en las antiguas, y en las Leyes Reales,  
entodo lo que no se opusieren de ella haciendo  
castigar a los contraventores con las penas  
impuestas por unas, y otras, emargandoles  
la mayor vigilancia para su cumplimiento  
con la exactitud que en Ley, y peso produ-  
xere la repetición de los ensayos. Orden  
a que concurrió el informe que hubieron  
a S. M. el Ensayador mayor de aque-  
llos Reynos, con otros de el mismo arte,  
y algunas penurias practicas de el deves  
den que se padecia en la Moneda de Pla-  
ta de las Casas de Indias, por el defecto  
de la Ley, y peso que deuia tener segun  
los exámenes que para la indagación se  
han importantes requisitos, se hicieron



161. haviendose hallado en quanto al primero que  
 en la Casa de Mexico se labraba de Ley  
 de 10. Dineiros, y 22. granos, o por mas confab-  
 ta de 6. y en la de Potosi de la de 11. confab-  
 de quatro, y en quanto al segundo, que es  
 pero de 10. p. que debia ser 11. D. maxco  
 3. p. solo sea de 116. 115. y 114. y algu-  
 nas veces menor: error que se experimento  
 mayor en igual cantidad de inferior de  
 Monedas, como la de los R. de ados  
 ventillos, y medios. Envia con sequencia,  
 y el Decreto que asimismo expidio S. M.  
 de 29. de Julio del mismo año de 1728. a  
 su Real Consejo de Indias, en que se  
 sirvió haverle notoria la experiencia de  
 tan graves abusos, y como ordeno por la via  
 reservada que se expedian mas funda-  
 mentales Ordenes para la nueva fabrica  
 de la Moneda que se ha de labrar en este  
 Reyno, aplicare la mas diligentissima  
 para la averiguacion, y remedio de los

Numero 13.  
 Real oñ. en que  
 se me encargo la a-  
 veriguacion, y reme-  
 dio de los fraudes  
 que hubiere en la  
 Moneda.

perjuicio con que la fraude puede haverse a-  
 crecido, o creyere, aminorar la misma en ma-  
 teria tan sagrada.

Considerando lo lo imbiolable del  
 Orden para la execucion, y lo importante  
 de la brevedad para el remedio, nombre de  
 de luego por Decreto de 5. de Julio de 1728.  
 alor Señores D. N. Alvaro Solano, y Mor-  
 covo de el orden de Santiago Oydor de la R.  
 Audiencia, Don Juan Navero de Salazar,  
 y Castellon, Alcaldes de el Crimen de ella,  
 mi Abogado General, y D. Juan de Texe-  
 buelta Fiscal de S. M. para que parase en  
 ala Casa de Moneda desta Ciudad a tomar  
 todos los Recuentos, y enseriamientos, Li-  
 bros, y Papeles de ella, y providiere en lo  
 tocante segun primeros, con asistencia  
 de los Encargados, y otras Personas prac-  
 ticas iguales en integridad, y pericia, y ala  
 Inquisicion, y Proceso de las Causas que  
 se debieren seguir contra qualquiera

Numero 14.  
 Comision que di a  
 dos Señores Mi-  
 nistros, y al Señor  
 Fiscal, para la a-  
 veriguacion referi-  
 da, y visita de la  
 Casa de Moneda.

Reos, comunicandoles para ello toda la Jurisdicción, y facultad que de derecho fuere necesaria.

El Negocio hera de tal naturaleza q. en el cum. obraron los encargos para evitar las vigilancias. Lo mismo se vio en portancia, hacia tambien inmemoria qualquiera culpa: como claudillo de Regalia que se empaña de el vapor mas leve de defecto. En otros delitos se ofende solo a los particulares, o solo al Soberano; en este se ofende al Publico, y al Sumo. En otras materias una malicia se contenta con un dano; en esta aspira repetida a muchos, siendo un contrario continuado que cometido en corta cantidad se haze infinita; tanto mas no es yo quanto menor conocido. Y asi fue preciso q. sobre tan xelerante asunto se interpusiese con las mas exactas diligencias, sin que tubiese que quezarse aun la inocencia que la averiguarem como a culpa.

Numero...15. Tomacion de la gravedad deste negocio.

Num....16.

Asi pasaron inmediatamente los Jueres destinados ala referida Casa de Moneda: donde hauendo executado lo mandado en el lugar, pasaron a haver los exámenes dispuestos, y en los que se hicieron se halló (hauendo hecho se 50<sup>os</sup> marcos de moneda mayor) que pesaba 423<sup>os</sup> y 4<sup>os</sup> debiendo pesar 418<sup>os</sup> y 83<sup>os</sup> centavos anaron de 119<sup>os</sup> marcos, y 3<sup>os</sup> onzas por 100<sup>os</sup> en que hubo feble 4<sup>os</sup> y 67<sup>os</sup> centavos, ya esta razon debia corresponden el feble endicho 119<sup>os</sup> m. y 3<sup>os</sup> onzas a 11<sup>os</sup> y  $\frac{11}{100}$  avos marco, a 3<sup>os</sup> m. y  $\frac{30}{100}$  avos. Y habiendo asimismo pesado 25<sup>os</sup> marcos de otras monedas inferiores, se reconocio mucho mayor feble: que en la media llego anaron de mas de 4.3 peso y  $\frac{61}{100}$  en los mismos 119. marcos, y 3<sup>os</sup> onzas. Asimismo se pesaron otras monedas que se trajeron de fuera poco usadas, cuya data corria desde el año de 17. hasta el de 78. y se hallaron con igual defecto

Examinen que se hicieron ante los Señores referidos por los Embarajadores, del peso de varias Monedas de diferentes años y faltas que en ellas se hallaron.

161  
 Llegando este al feble respectivo a 13<sup>o</sup> marzo  
 en los 11<sup>os</sup> marcos y 3<sup>as</sup> onzas referido y  
 Tuvose luego a hacer examen de  
 la Ley de las Monedas de los emperadores  
 mientos (que son los Depositos de las mita-  
 -des de las que se acunan en cada partida pa-  
 -ra que vivan a Testimonio) en su integri-  
 -dad en las visitas en esta no fue tan grande  
 el feble que se halló, por haver sido en mu-  
 -chos años las que letubieron hasta 2<sup>as</sup> y  
 3<sup>as</sup> granos, y compensarse este con el fuerte  
 de otros tantos que tenian otros.

Con la prueba de estos exámenes,  
 y las declaraciones que los Encomendados  
 hizieron del importe del feble referido, ve-  
 -gum el calculo condicional que instituyeron,  
 y queda adrextado a pedimento del Señor  
 Fiscal, se procedió a la Fisión, y embargo de  
 Bienes de el Tesorero, de los Guardas,  
 y de el Encomendado que había sido Don Chris-  
 -topal Melgarejo, asignado a los primeros la

Numero 17.  
 Dixo exámenes  
 de la Ley de las Mo-  
 -nedas de los en  
 -ceramientos.

Num... 18  
 Mandamiento de  
 Fisión, y embargo  
 de Bienes, contra  
 los Ministros de  
 la Casa, y contra el  
 Mercedero de Plata,  
 y sus confesiones.

162  
 misma Casa de Moneda por Carcel en aten-  
 -ción a que no cesase su labor, y tomada  
 -las Confesiones de unos, y otros, y resu-  
 -tando de ellas la circunstancia que el  
 feble que havia producido en los años prece-  
 -dentes, havia sido en utilidad de el Mer-  
 -cedero de Plata Don Pablo Taron de An-  
 -nao, que lo havia reportado, a nuevo pedi-  
 -mento de el mismo Señor Fiscal, se despa-  
 -chó contra el otro igual mandamiento, co-  
 -mo tambien contra el Valanzano, con la mis-  
 -ma Carcelera por la falta cometida en su  
 -ejercicio. Thabiendo tomado al primero su con-  
 -fesion, y declarado en ella que desde tiempo  
 -anterior habia hallado en practica, y  
 -costumbre la labor de las Monedas dobles,  
 -con el feble de mediana, tres quaxillos, y un  
 -Real, y de las menudas con el de real, y me-  
 -dio, y dos en cada marco por la multiplici-  
 -dad de sus piezas aunque estas se reducian  
 -a otra cantidad, dejando aparte las excepciones

que expusiere, y redixen en su lugar: paró  
el Señor Fiscal aponer a todos los referidos  
la acusacion en forma, cuyos puntos se re-  
dugieron a los quatro delitos cometidos en los  
fraudes de Pecho, y Ley examinadas, y  
apedia su castigo, y su restitucion. A que  
fue cada uno respondiendo: y porque sus a-  
legaciones hexan sobre un asunto mismo,  
por escusa de prolixidad, se unian en el  
Epitome de sus razones: que hexan las sigui-  
-entes.

1.<sup>a</sup> Que la nueva Ordenanza, no solo no  
comprehendia en su Capitulo 1.<sup>o</sup> la Casa de  
Lima, sino antes la abolvia: pues arguyen-  
do solo a las de Potosi, y Mexico de la  
pecho en sus Monedas, y viendo cierto que  
no podría haux omitido el examen de las  
de la Casa referida, como mas relevante  
hexa visto no haux hallado en ella falta  
alguna, pues si la hubiese reconocido, hexa  
sin duda que lo hubiese expresado.

Num... 1.<sup>o</sup>  
Acusacion que los  
puso el Sr. Fiscal.

Num.... 2.<sup>o</sup>  
Respuesta ala  
acusacion segun sus  
puntos.

2.<sup>a</sup> Que los examenes de peso se hubie-  
-ron hecho con los 11.<sup>os</sup> marcos, y no  
ontras con que se haviéron en España, y no  
con los 50<sup>os</sup> ni 25<sup>os</sup> que acá se aplicaron, porque  
pudiéra ver que con el fuerte compare el  
feble sector.

3.<sup>a</sup> Que la labor de la Moneda con el  
que ha tenido ha sido accidental, y no pre-  
meditada, porque no siempre valia con este  
defecto, como se verificaba con los pesos de  
las de algunos años que se hallaron fur-  
-tas, y que aqui se ha via siempre autoriza-  
-do con la permission de los Señores Virreyes  
precedentes, a quienes se ha via consultado,  
por el resarcimiento de los gastos de su  
labor, y por el mayor que ha via de tener  
la refundicion para el afuste. A que  
se llega la connivencia de los Señores Mi-  
-nistros que ha via sido Justos, cuya in-  
-dulgencia, e inteligencia, hexan un testimonio  
de la legalidad desta practica, no viendo

que no la hubiesen advertido, ni  
que advertida la hubiesen permitido en caso  
ser ex Criminal.

4.<sup>a</sup> Que los Febles se peso, y ley en  
la Moneda hexam inevitable quando ca-  
-sualmente sucedian, porque en la execucon  
seguinte se rugeta al Mecanismo, la  
-mas puede haver una total emicatio ma-  
-tematica, ni fisica; dependio esta de los  
instrumentos de la vista, y de las manos  
con que se trabaja, de que resulta que qual  
quiera falta que sea invisible en una par-  
-te, o pieza de la obra, multiplicadas estas,  
se haze por la repeticon, sensible. Lo que  
hexa mucho mas inexcusable en los Opera-  
-rios de esta especie de exercicio, pues vien  
do gente Yuda, y debiendo pesar, y cortar  
con la velocidad que una grande partida  
necesita, hexa imposible que valiese el  
peso de la Moneda con la perfecon  
el pensamiento. Demas de que no siempre

la mezcla de la Liga, ni la natural de la  
Plata, hexa tan uniforme, ni suave que no  
valiese muchas veces imperfecta, o agria,  
como vulgarmente se dice por lo diverso, o e-  
thetoguenes de sus partes Metalicas,  
por lo qual valio la Moneda con algunas  
Que las que luego se perdian: lo que tambien  
sucedia con la Colicion que padecian de  
Blanqueadas.

5.<sup>a</sup> Que los gastos de la labor hexam  
tan considerable, que sin la aplicacion  
este feble para repararlos hubien a visto, y  
hexa siempre impracticable hallar quien  
sin destruirse pudiese ser Mexadex  
de Plata. Para cuya demonstracion se  
colunio una razon de los precios que tenia  
una partida, compuesta de premio de la  
Barra al Arriero que los trahia, a  
N. se daban 3p. por cada una (o sea lo  
necesario para que las barcas en error  
fuentes) del consumo de el Carbon, de la

121 paga, y el sustento de los Moros asienten  
ter, y sea falta de ley con que siempre be-  
niam las Carras referidas de las Carras  
del Reyno donde se fundian.

6.<sup>a</sup> Fue por un Directorio que despo  
el Señor Don Juan Fontalbe, Jues que fue de  
la misma Casa, se permitia al Mexadex  
de Plata, la excepcion de este feble, por  
compensativo de sus costos cuius instrumen-  
to se exhibio.

7.<sup>a</sup> Fue la falta de personas que  
soliciten este empleo en una Ciudad en  
que tanto se anhela qualquiera utilidad,  
hecho un argumento convincente de la poca,  
ninguna que decaaba: pues aproduciendo  
siendo este un ejercicio facultativo a todos,  
para su deseo de solicitud, a competencia

8.<sup>a</sup> Fue en quanto al feble de Ley, que  
cedia en ella lo mismo que en el de peso, por  
la dificultad de la medida de la Liga de  
ferida, nacida ya de la indisposicion de

el tiempo, y ya de la dureza de las paraculas  
del Cobre ineptas a la union: lo que se recono-  
cia por el fuerte que tambien se halla halla  
de estos Ensayos hechos.

Respondio a todas  
estas alegaciones el Sr.  
Fiscal con las siguientes.

1.<sup>a</sup> Fue aunque el Capitulo sea nueva <sup>ex</sup> Num... 21.  
demanda no expresaba en quanto a la Alta <sup>ex</sup> Respuesta del Sr.  
hallada en la moneda, la Casa de Lima en <sup>ex</sup> Fiscal a las alega-  
lo relativo, la comprehendia en lo devicivo, se- <sup>ex</sup> nes de los Reos.  
gun de el parecer, y sea Casa del Exmo. Sr.  
Don Jose Tanco, de que ya se hauido puesto en  
los Autos testimonio, en que viene encargaba  
de oñ. de S. M. que hiciere cumplir dicho  
Capitulo, el Decreto expedido en esta materia  
puntualmente en todo lo que tocaba a las Carras  
de Moneda, y Carras de Quintos. Semé  
jurisdiccion (palabras de la Carta) de mar

221 La facultad ordinaria que por su tiempo  
Señores Virreyes, para corregir estos abusos.

2<sup>a</sup> Que los examenes de peso estaban  
bien echos en los 50<sup>os</sup> y 25<sup>os</sup> marcos referidos

por ver el calculo que de ellos havia resulta-

do, proporcional al de los 110<sup>os</sup> y 3<sup>os</sup> onzas

asignadas por peso.  $\frac{110 \times 3}{100} = 3.3$  y por no ver

este auxilio sino intrínseco, y que por esto

debían tener los 50<sup>os</sup> marcos en moneda de

ble los 418 p.  $\frac{83}{100}$  avos, y no los 423 p. 4 xx

que pesaron. debiendo de ser lo mismo en

los 25<sup>os</sup> marcos de inferior moneda.

3<sup>a</sup> Que no hexa suficiente fundam.  
para autorizar el feble el de la permisión

de los Señores Virreyes, y Jureses, no pre-

vandose por Decreto o Auto positivo, y

siendo totalmente irrevocable. Demas de ver

muchas de las Monedas defectuosas del

tiempo semi foráneo en que no ha aydo

permisión alguna.

4<sup>a</sup> Que para la inevitable falta de

exactitud en el peso de la Moneda, estaba 106

concedido el Atomum, y medio en cada marco q

venia a importar 2<sup>os</sup> marcos: pero que viendo lo

que se havia examinado, y la que havia

conferido el Mercader de Plata tan ex-

cesiva que corria desde medio real, hasta

real, y medio en los Dobles, y adon xx<sup>os</sup> en

las inferiores hexa intolerable, y valia de los

limites de lo irrecusable.

5<sup>a</sup> Que los gastos que se asignaban

en la cuenta que se havia presentado, he-

ran excusivos, y se podian disminuir, qui-

tando los superfluos, como lo hexan el de

el premio de los 3<sup>os</sup> p. por Banca, los 3<sup>os</sup> que

se daban al Valanzario, y Forero, por te-

ner estos sus Salarios, los gastos de los

Moros Asistentes, y sus Comidas, y las

perdidas en las Leyes de las Bancas, por

que no debia comprarse, sino por la que

hallaren los Ensayadores en esta Ciudad, te-

niendo los Dueños el recurso contra los

291 delas Caras de donde venian. Conque contra  
el importe de los gastos que hauiá puesto en  
su cuenta Don Pablo Paxon, que hera de 240 p.  
y un real venia se ahorro en las Taxas de  
ponia el referido Señor Fiscal 31 Dp.

6.<sup>a</sup> Que por el mismo Directorio de el Señor  
Don Juan Gonzalez se hallaba condenado el  
voto de el feble excoerivo, como lo hera el de  
medio real, hasta real, y medio en las mo-  
nedas dobles, y dos rds. en las inferiores  
conferado por el mismo Don Pablo, pues se  
decia en el que solo corría quando no  
parare de medio real, y no fue de premedita-  
-tado, por evitar los costos de la refundición,  
y que aun entonces se reprehendiese, no se  
endo compatible reprehension, y permisión  
aun mismo tiempo; fuera de otras razones  
que por ser menos necesarias, y mas di-  
latadas, se omiten aquí.

Respondiote a este Exerto Fiscal,  
y notiendo en las Alegaciones prece-  
dentes

Num.... 22.  
Respuesta de los  
Reos de el Señor  
Fiscal.

y por que lade los gastos de las fundiciones, la  
permisión de el Directorio, y la falta de Ex-  
-sonar que apeteciesen el Empleo heran las  
principales, las exforaron en la forma sig.

Que en quanto a los gastos, el premio de  
las Barras hera tan acostumbrado que sin  
el, no se conducían por los Arrieros a  
esta Ciudad.

Que la falta de Ley en ellas, habia si-  
do siempre irremediable, por mas que se ha-  
-bieren expedido Reales Ordenes, ni se qui-  
do raxion litigios contra los Ensayadores  
delas demas Caras: alegandose por ultimo  
el inconveniente de los contrarios que se  
seguían de la mayor exactitud en los  
Ensayos, viendo el atractivo que los com-  
nia, la utilidad de el aumento en la Ley

Que el gasto de las Comidas, y los  
Moros no hera de su cargo, por no tener  
salario alguno, y en quanto a los que lo tenían  
no hera para este efecto, y se hacia tan



731  
necesario que sin ellos el hurto havia mu-  
cho mas que lo que el garto obraba: pues aun  
con este cuidado se experimentaba su fie-  
quencia.

Lue en quanto ala introduccion, o Direc-  
torio, jamas havia sido el feble meditado, amén-  
dose solamente al casual. Y que la Confesion  
del que se arguia como condeñable havia pro-  
cedido en el referido D. Tablo, de un animo  
totalmente perturbado con el pesax de su  
Fruion, y embargo, y con la fiebre que le  
acometio

Y en fin, que heya irnegable el consen-  
timiento de la poca o ninguna utilidad que el  
exercicio de Merceden de plata producia,  
demostrado con la falta de su volictud co-  
mo se experimentaba en aquella ocasion  
de Armada, en que no havia quien lo apre-  
ciere.

Dize la prueba con numero copioso de  
Festigon, y sobre ella bolvió alegar el S.

Numero 23.  
Prueba dada por  
las partes, y ex-  
cuso por el señor  
Fiscal

Fiscal, diciendo que los que declaraban en  
quanto ala permision de los Señores Conde de  
la Monclora, Marques de Casteldurruis,  
y Obispo de Lugo, eran contra el mismo pro-  
-ducente: porque antes expresaban que la  
tolerancia havia sido en feble corte por evi-  
tar el corte de la refundicion, y con un  
precio para que en lo futuro se evitase: lo  
que estaba muy distante de su aprobacion  
perpetua, la qual no podia ser de superior  
dictamen que nunca se les informo de el  
suceso que havia en el feble, y que aun quan-  
do hubiere havido alguna permision escrita,  
siendo verbal, y no exhibiendole alguna  
autentica, no podia autorizar el hecho en ma-  
teria tan grave: que de las mismas decla-  
-raciones de Festigon estaba probado el re-  
ferido exceso havia un real en el marco  
de las Mercedes dobles, y dos en las menu-  
das: que contra los examenes hechos no  
se havia producido cosa alguna, ni se podia

El administrador prueba, por ver la de estos superiores  
 que el herero alegado contra la con-  
 ferion de Don Pablo Faron, no se proraba  
 no siendo vexo sumi que en medio de un  
 grande inteligencia en este Empleo y en  
 los demas de los gaxtos, y falta de Ley y de  
 Embaraxados imixio en lo que ya venia  
 alegado.  
 Fue en quanto a los ahorros que  
 debieran haver tenido el referido con  
 los expresados, y el Fomim, y medio que con-  
 cede la Ley Real de Castilla, para la com-  
 pensacion de semejantes cortos, tenia  
 mas que lo suficiente para cubrirlo.  
 A que amadio, que estaban anuaguan-  
 do asignados al Embaraxado el precio de 143,  
 debia haber escusado pagante de 144. En  
 que no tubo presente el Senor Fiscal la  
 Real Cedula de 4 de Junio de 1680,  
 por la qual se ordeno el ultimo precio del  
 Embaraxado de 144 en la diferencia montada en

en cada fundicion de 50 p. todo lo qual impor-  
 taba 562 p. conluyendo con la Alega-  
 cion del escero de la utilidad que havia  
 reportado en cada año el dicho Don Pablo,  
 y la colucion que para esta fraude havia  
 tenido.

Y en quanto a este ultimo alego haver  
 llevado injustamente el feble de los derechos  
 en contravencion de la Ley Real de Castilla  
 que manda que todo se guarde en Casa aparta-  
 te, y pidió que esta se pudiese en adel-  
 tante, y se recaudare el feble llevado de  
 los Bienes del expresado Feroxero.

Entretanto, con parecer del R. Acuer-  
 do reduce esta materia al Caxrol de la  
 experiencia, mandando que se hiziesen  
 tres fundiciones siguientes de S. M.  
 con asistencia de uno de los Oficiales R.  
 desta Casa, que lo fue Don Juan de Sique-  
 roa, y de un Embaraxador mayor D. Juan  
 Jose de Canara. Y hauiendo hallado por

Num... 24.  
 Experiencia de las  
 fundiciones que se  
 hizieron de cuenta  
 de S. M. y la per-  
 dida que en ellas  
 se vino.

la cuenta que de ellas dixeran haber perdido  
S. M. 64 p. 4 r. con mas 381 p. 3 r. de la  
falta que hauian traído de ley las Dairras  
y que por la que asimismo formaron el En  
sayador de la Casa de Moneda, y Don  
Pablo Patron, y importara supendida 4 D. 5 p.  
con mas 336, que montaban los gastos de  
el premio de las Dairras, Comidas de  
Ensayador, Fundidor, y quatro Arrieros  
con sus Propinas, y las de el Salinero, Erxi-  
vano, y Tortero, que sumas estas dos paridas  
hacian 831 p. 7 r. los quales repartidos en las  
dichas tres fundiciones tocaban a cada vna  
277 p. (Fuera de 2. marcos p. que se hauiá pro-  
ducido de sacar por las meximas de Cuzco,  
y Escobilla) y hauiendo asimismo reconocido  
por la cuenta que hauiá remitido el Comde  
de Suenora a Visitador que fue de la Real  
Casa de Potosi, que en aquella Casa de Mo-  
neda se hauiá experimentado la misma  
perdida, siendo esta tan semejante en

ambas que una de la otra hexan un mutuo pa-  
-ralelo de perjuicio: con cuius temox desde que se  
-comenzó a establecer la nueva Ordenanza, se  
habian desaparecido las Dairras, y no pare-  
-cian Mercaderes de Plata. Examinado  
bodos estos imonvementes, con otro Ensaye,  
y pero aun mas exacto hecho por las manos  
de la experiencia de la razon, y del zelo, dixi-  
-gidos al mayor servicio de S. M. y de la  
Causa publica, se resolvió que se habia en  
el Duño, o Mercader que labrare Moneda,  
lo siguiente. Lo 1.º el premio (llamado bulgarrin,  
Juanillo) de los 3 p. por cada Daira se pero  
regular, que se tragasen, como semelo para que  
el Arriero (con el trabajo de conaban el  
camino) las burcas en las fuentes de sus  
Minerales, y en el qual cesaria esta conduc-  
-cion, siendo preciso conrear el espiritu al  
alimento. Lo 2.º el gasto de las comidas, y pre-  
-mios que se dan a los Mosos que asisten  
de la primera fundicion que importan 25 p.

170  
Num. ... 25.  
Auto del Real A  
cuerdo de 3. de Mar  
zo de 1730. en que  
se determinó el ha-  
-vono que se debía  
haver al Mercader  
de Plata.

Lo 3.º los 3p. que se han acostumbrado dar  
al Valanario, Escrivano, y Taxero. Lo 4.º  
el precio del Cobre de Liga, y Nliga, el de el  
Carbon, y otros gastos menores que se  
puesieron en las Cuentas que hizieron con  
forme el referido Oficial Real, y el  
Mercedes de Plata: por haberse todo  
considerado como expensas necesarias de  
la fabrica, y supaga como unica rava de  
su apoyo, no hallandose otro medio de su  
existencia. Fue dada por el Mercedes  
quenta de todo a los quatro Ministros de la  
Cassa, y se entrase su alcance (no excedien-  
do este de 250p. <sup>os</sup>) de los 4 granos q. havia  
S. M. mandado quitar de la Ley de la Mo-  
neda, de cuyo importe nada disponia: re-  
curso que igualmente se dio para el ha-  
rro de las perdidas de Ley que tragesen  
las Daxnas, con el que se daria al Feroze-  
ro contra los Embaradores de las Casas  
segun mas largamente pareceria a V. M.

de el mismo Auto. (\*) Y aunque en la reali-  
dad importando los quatro granos referidos  
33. maxavedis, porque cada uno vale 3/4 que  
hacen cerca de un real, y estos en 3500. max-  
-cos de cada fundicion 424p. 5. <sup>os</sup> y 2. maxavedis,  
retrasados de los 250p. asignados para  
los gastos referidos, quedan solo 174p. 5. <sup>os</sup>  
y 2. m. para logar de suerene S. M. los  
quales estan al riesgo de no compensarse  
con el feble que se guardare, por lo mismo  
de el; sin embargo se debio apreciar  
el remedio contra la premedicacion de el  
mismo feble, y la adulteracion de el peso de  
la Moneda que la conservacion de los  
quatro granos expresados, mientras S. M.  
no ordene otra cosa.

Despues, haviendose mandado por mi  
que el referido Don Pablo Faxion procediese a  
las fundiciones de las Daxnas que se halla-  
ban rezagadas para el despacho de la An-  
mada de aquel año, por no haver otra

171.  
§ 337. (\*)  
lib. 4.º de los  
Acuerdos.

Numero 26.  
Reflexion sobre  
la justificacion de este  
expediente.

Numero 27.  
Decreto p. q. Don Pablo  
Faxion, procediere a la  
fundicion de las Daxnas  
determinadas para el des-  
pacho de la Anmada, y  
Auto de volunta, y  
desembargo de sus  
Dienas.

persona que se subrogare deste exercicio,  
 como providencia precisa para un incommuni-  
 -ente que no dexaba respirar ala pruden-  
 -cia: y representando aquel el imposible de  
 executar el orden determinado delos lizo  
 de la Prision, y embargo de los bienes  
 se determino que saliere libre de aquella  
 y se le desembargasen estos, con obligacion  
 de estar adrecho para lo que S. M. resovie-  
 -riese sobre esta materia.

Y porque no obstante el reparo de estos  
 expedientes quedaba en pie la causa en  
 que havia presentado el Senor Fiscal el ultimo  
 Escrito que ya se ha referido; despues se ha-  
 -viese ventilado el punto, sobre si se devia  
 dar traslado de el a las partes acusadas, y  
 determino en su favor, respondieron estas lo  
 siguiente.

Que el orden de los referidos Senores  
 Virreyes, para evitar el feble de lo futuro,  
 siempre se havia procurado cumplir, no

Num.... 28.  
 Respuesta de las  
 partes al Escrito  
 de S. Fiscal, sobre  
 la priesa

haviendo sido jamas premeditado lo que se  
 manifestaba con los exámenes de las Mo-  
 -nedas de varios años que se hallaron  
 juntas, y que haviendo al contrario sido  
 siempre causal, tenia la misma natura-  
 -liza que lo que se havia permitido por es-  
 -cusa el gasto de la refundicion, y que la pa-  
 -riedad de razon, pedia la de la disposicion.  
 Fue qualquiera exceso semejante feble  
 accidental hera preciso para el reexamien-  
 -to de los gastos; pues aunque respecto de  
 las fundiciones defectuosas excediere a  
 quel almondo de estar respecto a las juras  
 quedaban los gastos sin reexamien-  
 alguno, y la perdida de el Mexicano  
 se hallaba toda descubierta: con que no he-  
 -ra mucho que viviere el exceso padecido  
 en las primeras partes cubria la perdida  
 sentada en las segundas. Lo que aunque  
 no en estos terminos se dice aqui para  
 mayor claridad de lo que en la substancia

se alegó en quanto aque no siempre salía la labor falta de peso. Fue de mas de esto la excepción del feble referido, se autorizaba con la costumbre que se hauiá tenido con todos los Mercaderes de Plata precedentes, y con esta labuena fee del mismo actual. Fue si aquella hubiera sido in justa, se debiera proceder contra ella con la misma eximidad con que se acusaba: lo que no hauiendo sido ofrecido al Señor Fiscal, ni siendo practicable, tampoco debia serlo contra el. Fue el feble del Fomin, y medio concedido por la Ley de Castilla hera tan fauorable al percibido, que antes proporcionalmente lo habonaba, pues siendo notorio el exceso que haze el valor de los ganados interpuerto en Indias, y en esta Ciudad alongue se hazen en España, por la gran diferencia de sus precios, este mismo debia conuenir en el hauiendo el feble referido, correspondiendo al Fomin, y medio de

173  
Castilla annucho mayor aumento en estas partes. Y en fin que la experiencia de la perdida, y delos Partos que se hauián tenido en las dhas fundiciones que se habian echo acuenta de S. M. y el hauiendo que se hauió concedido por el Auto que queda referido en fuerza de los vigentes motivos que expusiera, hera una satisfaccion perentoria de las acusaciones, no pudiendo ser delito en lo pasado lo que hera orden para lo futuro, ni fraude cometido, lo que hera Justicia declarada: fuera de otras alegaciones, que mas dilatadamente parecen por sus Excoitos en lo que el Autor que sobre este negocio se formaron.

Concluida en fin la Causa, se remitió con estos a España, para que S. M. de la determinacion que fuere oerrido, y entre tanto han quedado, el Tesorero, y Mercaderes de Plata, y los demas Ministros en el libre uso de sus Empleos de

Numero 29,  
Concluida la Causa, se remitiéron los Autos para que S. M. determinase lo que fuere oerrido

671 delos expedientes del Arto que se ha re-  
fexido en atencion ala necesidad de un exeri-  
cúo que dependa el Real Servicio, y la  
utilidad publica del Reyno, y la Monarquía.

Demas de todo lo referido pretendio D.  
D. Pablo Patron Armas que la pertenencia el  
producto de los quatro granos ya expresados,  
segun el fundamento de derecho comun,  
y la Doctrina de los Autores que hablando  
en los terminos de los motivos que se tubie-  
ron para su racion los aplican al dueño de  
la Plata: aque respondió el Senor Fiscal  
que el referido Don Pablo no tenia accion  
alguna de ellos, quando se le volvia en Mo-  
neda todo el valor de lo que havia entrado  
ala Lanza en Plata, y con aquella tenia  
el mismo Caudal que la pertenencia, pues al  
que recibe lo que es curso, no se le hace in-  
justicia: que el Cunto era el dueño de su  
efecto, debiendo cederte el valor que daba, co-  
mo precio el valor que daba, como precio

Num... 30  
Pretension del  
caden de Plata de  
el producto de los  
granos, des precio

174.  
sus potestad, no estando obligado el Principe  
a enajenar con el alor Varallon, a que  
ner les deve bastar la igualdad de la plata pa-  
ra todos los vnos de la Plata sellada la  
misma Cantidad que enajenaron en Plata.

Por lo qual se desprecio esta pretension, es-  
perando que S. M. disponga lo que fuere  
servido de este efecto para su execucion,  
y mandando poner en Casa separada el produc-  
to, deducidos sus costos, como circunstancia  
en que debe seguir la naturaleza de toda la

Num... 31.  
Mandose poner  
en Casa separada  
el producto de los 4.  
granos quitados  
de la antigua Ley

Moneda. Cuyo Vanto en caso de deberse a  
plazar al Dueño de la Banca, debia ser  
alor que vendieren las surtas al Mercado,  
dandole este los 33, mrs. en cada marco  
demas del precio de estas, y dandole en  
boncos de plata su resarcimiento, y no en  
el caso de la pretension en que no habiendolo  
pagado alon Dueño, no tenia accion para  
llevarlo el.

Fuera de lo acordado en la Vista de la

Casa de Moneda de Lima, y causas substanciales que quedan referidas, expedí con Comisario de el Real Acuerdo otras providencias para la de Potosí en quanto al Director y pero el M. Director, acuya Ley ordena labrar la moneda, y en quanto a evitar el irreparable inconveniente de la cesación de la labor. Aunque antes firmé mandado el Conde de Fuentes y Novoa que se abonasen al persona que allí tenía el Empleo de Mercader de Plata, los costos de cada fundición en el efecto de los 4<sup>os</sup> gastos expresados, no contento este con la cantidad que en el se le asignaba ocurrió apedirme mayor adelantamiento, pero reconocido en el mismo Real Acuerdo el exceso de la pretensión, se denegó con mandarse que se pidiese mayor satisfacción donde heva menor el gasto con el ahorro de los 3<sup>os</sup> del premio de las Barras que allí se tenían al amano

Num... 32.  
Nuevas providencias para la Casa de Moneda de Potosí, y sobre la pretension del Mercader de Plata.

y mande que continuare en el modo dispuesto la labor.

Sin embargo, repitió después nuevo pedimento el Mercader, ante el Señor Don Pedro Vazquez de Velasco representando que el Conde le havia aplicado por los gastos, y merced de 560<sup>os</sup> en cada Partida, y que en la cuenta que haviam echo los Embarcadores de Lima, no se le abonaba por ellos cosa alguna, y que aunque el referido Señor Don Pedro le havia señalado en diferentes ocasiones algunas cortas cantidades, se le estaban debiendo 2852<sup>os</sup> para su reintegración, pidió que se le pagasen en el efecto de el Real de aumento nuevamente dado al marisco. Y habiendose remitido la materia a mi resolución, y considerando en el Real Acuerdo adonde la hice llevar, no mudan de extramuros esta segunda pretension a vista de lo que se tubo presente en la

Numero 33.  
Nuevo pedimento del Mercader de Plata de Potosí.

Numero 34.  
Auto en que se le denegó.

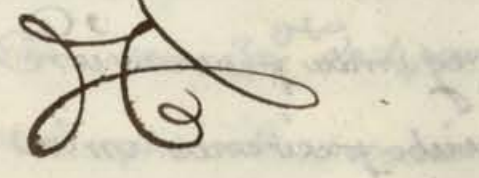


# Artículo VI. Hacienda Real

Co la Real Hacienda entre las demás  
 partes principales de el cuerpo de un Reyno  
 el Corazon de la opulencia, donde se forman los  
 Espiritus vitales de el Fodex. Es a un tiempo  
 la base de el Trono, y la Columna de el Impe-  
 rio: aunque en el Reino se gobiernan todas  
 sus partes competentes separadas, porque to-  
 das se igualan y precisan en la principal  
 base de el Otorgamiento, siendo juntamente el resor-  
 te de su movimiento, y el indice de su grande-  
 za, juzgandole ageno para la defraudacion,  
 siendo (como ya queda imbriguado) proprio  
 de todos para el bien. Es de los Ministros,  
 y Soldados, de los Tribunales, y de las Plazas,  
 y por esto lo es del Pueblo, y de el Comercio:  
 sin el no ay Gobierno en la Paz, ni fuerza  
 en la Guerra. Fuera la Hacienda Real

Num....1.  
 Definicion e im-  
 portancia al Publi-  
 co de la Hacienda Real.

en la primera, tampoco mudó el dictamen  
 de resolution, y se mandó que el Mex-  
 cades de Plata se arreglase a lo dispuesto  
 - esto por el Auto antecedente probado  
 en 9. de Mayo 1730: con cuya de-  
 -terminacion, y la de mandar despues  
 que el importe del expresado Real  
 de aumento del feble que se hubiere  
 separado en aquella Casa de Moneda  
 se remitiese a esta Real Casa, con in-  
 -dividualidad, distincion, y claridad, que  
 do por entonces expedido todo lo que  
 tocaba a su Gobierno, y al de la de Lima  
 a la execucion de la nueva Ordenanza,  
 y sus Causas, en que se ve quanto ha  
 podido excusar la vigilancia, y quan-  
 -to precisa se halla en los males que inda-  
 -ga a usas de Curacion coactiva en los

Remedio  


Y no quedaran Ciudad, ni Reyno.



En este que por que es rico para otros Num.... 2.

es pobre para mí, es como a proporción de sus de-  
terminaciones. Por el plan en que está puesto el  
este Reyno a pro-  
porción de sus pen-  
siones.

Los sus principales Ramos son los Fumos,

los Tributos, y los Reales Derechos. Los

primeros son moderada Sima, que no está

segura de la fraude. Los segundos son fa-

brica baja, que estriba en lo que puede ser

Yuma. Los terceros son escavos al respec-

to del Reyno, porque carece de manufac-

turas, y artificios que los aumenten. En

lo demás no sufre Tarelas, ni contribuciones,

porque estas son propias solo para Do-

minios que con la población cargan supero,

y porque en la Yiguera que dá, todo es fare-

la, razón porque su Yellon es Oro, y Plata.

Demamena que con toda la grandeza del Perú,

la Obisepia Real no alcanza alas con-

signaciones que la oximien.

En este Artículo, no me detendré en

177. individualizan a Vex.<sup>a</sup> la razón de toda su en-  
Número. 3.

trada, y su válida, siguiendo el dictamen  
Razón universal  
de la Plata, y oro q.  
del Señor Duque de la Palata, que dexó este  
se acunó en las Ca-

ciudad de obligación de los Oficiales R.  
sas de Moneda de

por una cuenta terrena Vex.<sup>a</sup> la universal  
Potosi, y Lima en  
10. años semi for.

noticia de sus Ramos, y sus designacio-

nes: Solo dixé a Vex.<sup>a</sup> que en los 10 años  
semi for.  
que corrieron desde el de

1724. hasta el de 734. exclusive, se labra-

ron en la Casa de Moneda de Potosi

16.370.335 p. 7xx. y en esta de Lima

22.119.206 p. 2xx. y medio: los 14.083.022 p.

y real, y medio en Plata: y los 8.036.114 p.

1xx. en Oro, que mas, y otros importa-

ron 38.479.941 p. 2xx. Riquera que en

este siglo, no en muchos años del pasado se

ha producido, ni sugetado ala jurisdicción

de el Cuño en igual tiempo, no pudiendo ne-

gar que la rigilancia que he interpuerto

contra los extrarios, y el Comercio ilícito  
que los fomentava, poniendo las mas fuentes

Compuertas al desagüe ha precedido con la  
 amemara de el Carbajo, de suerte que ya solo  
 es la voz de la fraude la contrariada, porque  
 no se encuentra, cuyos Reales Juntos  
 incluídos en la referida Cantidad, han im-  
 portado asimismo en Plata líquida, fueras  
 de el Señoreage y del Duqueage 4.775.482 p.  
 4 m. y medio, que juntos con 377.825 p. 6 m.  
 que importan los Quintos de el Oro referido  
 incluyen en su cantidad el monto de los Dere-  
 chos R. de Almoraxa y Araxia,  
 y Alcaralaz, y el Señoreage de la Plata, y  
 Oro, monta todo 7.850.683 p. 2 m. a cuya  
 cantidad, se ha añadido el importe de los  
 demas Yamos y Tributos, Derechos de  
 media Anmata, Papel sellado, y Sura  
 fuera de el de Cruzada que corre cuenta  
 de el Tribunal.

Numero 4.

De que se manifiesta que ano habia  
 desgraciado aquella primera copia los per-  
 misos, se hubiera logrado la mayor que

Opulencia q. hubiera  
 no habido, ano habia  
 la desgraciado los  
 permisos

podiera haverse deseado en las Armadas  
 (de que despues se trata) y ano sea mayor  
 el peso de las Cargas que obra si tiene el  
 Exercio que las fuerzas (de que no puede  
 tener la culpa el Celo) hubiera podido obs-  
 tenerlas: pero estas son precisamente tales  
 que asu proporción aun fueran estrecha mucha  
 mayor extensión en su producto.

La valida en compendio se ha redu-  
 cido alas destinaciones ordinarias de Sala-  
 rios, Pagamentos militares, y Situados  
 (que asi llaman las remisiones que se hacen  
 por este Real Gobierno de las Cantidades  
 situadas de las Plasas, y Presidios de esta  
 America Austral) acreedores y otros  
 sales que nunca se han visto mas entera-  
 mente satisfechos, quando antes costaba  
 supagar el exercio con su pretension  
 o mucha perdida de sus Cantidades no ha  
 viendose experimentado en mi Gobierno  
 lo uno, ni lo otro por haber estado tan

Numero 5.

Si valida en gene-  
 ral, y la puntuali-  
 dad de los pagos de  
 Salarios, sueldo  
 y Situados en mi  
 Gobierno.

coaxentes que fannas en mi Despacho han pi-  
sado el Memorial, ni el Yugo ou Ymbrales.  
Sin embargo expresei solo a V. E. lo que  
ha pertenecido a los Situados.

## S. I. Situados.

Aunque los Reynos que componen esta  
Austral America estan por su dis-  
tancia de los demas de el Orbe antiguo dis-  
tantes tambien de su imbecion, sin embargo  
quanto los tiene separados la naturaleza,  
los tiene la ambicion, y la codicia confinan-  
tes, siendo estas las vecinas del poder, y  
la riqueza. Ya apenas nacidos en la Guaya  
yela Monarquia estos Dominios, tubieron  
imbaxores que los pretendieron sofocar. Los  
Naciones forrajeras que han siempre  
andado alas espaldas de la nuestra para  
formarse unos descubrimientos de embidia,  
y unas conquistas de huato embiaron al

Numero 6.  
Necesidad de la exco-  
cion de las Plazas que  
tiene esta America  
para su defension

172  
principio aquellos famosos infames de el  
Dragon de el Camisero, y otros muchos, y  
despues el Morgan, al Paria, y otros, que  
por el Norte, y Sur los han acometido, y  
cum por desgracia nuestra los han despoja-  
do: ya vi fue siempre la primera atencion  
para la defension de los mismos Reynos,  
la formacion de las Plazas, y provisiones que  
los cierran, y conseqüentemente la situacion  
de sus Milicias.

Seis son las principales Plazas que man-  
tiene este Reyno en esta America  
con numero copioso de Castillos: tres al Nor-  
te, y otros tantos al Sur de ella, como son  
las mar las de Tamina, de Santagema, y U.  
Maraca, y las otras de Chile, Valdivia, y  
Buenos Ayres.

Todas compiten seprimarias, y entre  
ellas se haze sumamente conocida la  
de Tamina con Foxovelo, y sus Castillo.  
Por esto la Ciudad que se asigno a su Situado

Numero 7.  
Importancia de Ta-  
mina, su situacion  
antigua, su descaer-  
miento, y el cuidado  
con que se ha de atender  
con mayor aumento